



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 109**

Febrero 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2021

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
ARTÍCULOS.....	4
“ECONOMÍA CIRCULAR Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO PARA LOS RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES PORTÁTILES”. Rubén Serrano Lozano.....	5
COMENTARIOS.....	78
“REVISIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON RESIDUOS ELECTRÓNICOS, DESDE UNA PERSPECTIVA NORTE Y SUR global”. Greta Clinckspoor; Adriana Martínez; Rosana Ferraro.....	79
“LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA 2021 – 2030 Y LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES EN LA PLANIFICACIÓN PÚBLICA PARA LA PRÓXIMA DÉCADA”. María Pascual Núñez.....	99
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	112
Nacional.....	113
Autonómica.....	121
Cantabria.....	121
Extremadura.....	123
Galicia.....	128
Región de Murcia.....	134
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	137
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	138
Tribunal Supremo (TS).....	146
Audiencia Nacional.....	154
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	157
Andalucía.....	157
Castilla-La Mancha.....	163
Comunidad de Madrid.....	165
Comunidad Valenciana.....	175
Islas Baleares.....	179
Principado de Asturias.....	183
Iberoamérica.....	187
Chile.....	187
ACTUALIDAD.....	191
Noticias.....	192

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	203
MONOGRAFÍAS.....	204
Capítulos de monografías	206
Tesis doctorales.....	214
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	217
Números de publicaciones periódicas	217
Artículos de publicaciones periódicas	219
Legislación y jurisprudencia ambiental	233
Recensiones.....	239
NORMAS DE PUBLICACIÓN	240

ARTÍCULOS

Rubén Serrano Lozano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de febrero de 2021

“ECONOMÍA CIRCULAR Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO PARA LOS RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES PORTÁTILES”

“CIRCULAR ECONOMY AND THE IMPLEMENTATION OF THE DEPOSIT, RETURN AND RETURN SYSTEM FOR WASTE FROM PORTABLE BATTERIES AND ACCUMULATORS”

Autor: Rubén Serrano Lozano. Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. Universidad de Castilla-La Mancha. España.

Fecha de recepción: 22/12/2020

Fecha de aceptación: 22/01/2021

Fecha de modificación: 29/01/2021

Resumen:

En este estudio se abordan diversos aspectos del régimen jurídico de los residuos de pilas y acumuladores necesarios para que nuestro derecho se adapte a las exigencias del derecho comunitario. No obstante, se sugiere la posibilidad de poner en funcionamiento e implementar, en España, el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno como sistema de gestión, sobre todo, de los residuos de pilas y acumuladores portátiles, ante la necesidad de incrementar los porcentajes de recogida y reciclado de este tipo de residuos que encamine la gestión de los mismos hacia los postulados de la denominada “economía circular”.

El Sistema de Depósito, Devolución y Retorno como sistema de gestión de los residuos de pilas y acumuladores es un sistema que ha estado previsto desde la primera regulación europea (en 1991) de los residuos de pilas y acumuladores, hasta la actualidad. Si bien, inicialmente, en la versión española de la regulación europea, se denominó “sistema de fianza”, aunque en la versión inglesa de la misma se denominó: “deposit system” y en la versión francesa: “système de consigne”. No obstante, pese a su previsión, es un sistema que (dadas las

obligaciones y actuaciones que conlleva para productores, distribuidores y consumidores) ha sido preterido, en nuestro país, en favor de otros sistemas más cómodos para todos los anteriores agentes, pero, sin duda, en lo que se refiere a los residuos de pilas y acumuladores portátiles, quizá no han sido lo suficientemente eficientes (pese a sus meritorios logros) en cuanto a los porcentajes de recogida y reciclado. Su puesta en funcionamiento requiere una actuación (aún pendiente de realizar) por parte del Ministerio que ostente las competencias en la protección del medio ambiente consistente en fijar (a través de Orden Ministerial) las cantidades a cobrar, en concepto de depósito, por cada tipo de pila o acumulador.

Abstract:

This study addresses various aspects of the legal regime for waste batteries and accumulators necessary for our law to adapt to the requirements of Community law. However, it is suggested the possibility of putting into operation and implementing, in Spain, the Deposit-refund scheme as a management system, especially for waste batteries and portable accumulators, given the need to increase the percentages of collection and recycling of this type of waste that directs their management towards the postulates of the so-called “circular economy”.

The Deposit-refund scheme as a management system for waste batteries and accumulators is a system that has been envisaged since the first European regulation (in 1991) of waste batteries and accumulators, until today. Although, initially, in the Spanish version of the European regulation, it was called "surety system", although in the English version of it it was called: "deposit system" and in the French version: "système de consigné". However, despite its foresight, it is a system that (given the obligations and actions that it entails for producers, distributors and consumers) has been ignored, in our country, in favor of other more comfortable systems for all the previous agents, but, Certainly, when it comes to waste portable batteries and accumulators, they may not have been efficient enough (despite their meritorious achievements) in terms of collection and recycling rates. Its putting into operation requires an action (still pending) by the Ministry that has the competences in the protection of the environment consisting of setting (through Ministerial Order) the amounts to be charged, as a deposit, for each type battery or accumulator.

Palabras clave: Residuos de pilas y acumuladores. Sistema de depósito, devolución y retorno. Sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto. Economía circular.

Keywords: Waste batteries and accumulators. Deposit-refund scheme. Extended Producer responsibility schemes. Circular economy.

Índice:

1. Introducción
2. El imparable y creciente consumo de las pilas y acumuladores en nuestro *modus vivendi* actual y consiguiente aumento de sus residuos
3. Marco normativo actual
 - 3.1 La transcendencia jurídica de la distinción entre residuos de pilas y acumuladores “portátiles”, “industriales” y “de automoción” en aras a su gestión
 - 3.1.1 Gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles
 - 3.1.2 Gestión de los residuos de pilas y acumuladores industriales
 - 3.1.3 Gestión de los residuos de pilas y acumuladores de automoción
4. La responsabilidad ampliada del productor
 - 4.1 Régimen general de responsabilidad ampliada del productor del producto
 - 4.2 Régimen específico de responsabilidad ampliada del productor de pilas y acumuladores
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The unstoppable and growing consumption of batteries and accumulators in our current *modus vivendi* and consequent increase in waste
3. Current regulatory framework
 - 3.1 The legal significance of the distinction between "portable", "industrial" and "automotive" battery and accumulator waste for the sake of its management
 - 3.1.1 Management of waste batteries and portable accumulators
 - 3.1.2 Management of industrial batteries and accumulators waste

3.1.3 Management of automotive battery and accumulator waste

- 4. Extended producer responsibility**
 - 4.1 General regime of extended producer responsibility of the product**
 - 4.2 Specific regime of extended responsibility of the producer of batteries and accumulators**
- 5. Conclusion**
- 6. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se adentra en el régimen jurídico de los residuos de pilas y acumuladores señalando algunos aspectos que requieren que nuestro ordenamiento jurídico español se adapte a las exigencias del derecho de la Unión Europea que, como es sabido, en el ámbito de la gestión de los residuos de los productos se orienta hacia la consecución de lo que hoy se denomina “economía circular”, y, por consiguiente, hacia “la economía circular de las pilas y acumuladores”.

Uno de estos aspectos que requieren medidas para lograr una fiel adaptación es la necesidad de incrementar los objetivos de recogida y de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores portátiles, por lo que en este estudio se desempolva y sugiere la implantación en España del denominado (actualmente) “Sistema de Depósito, Devolución y Retorno” como sistema de gestión de los residuos de pilas y acumuladores, sobre todo, de los residuos de pilas y acumuladores portátiles.

No se trata de un sistema de gestión novedoso, en absoluto. Al contrario, se trata de un sistema que ha estado previsto desde la primera regulación europea de los residuos de pilas y acumuladores en 1991, si bien, entonces, en la versión española se le denominaba sistema de fianza (aunque en la versión inglesa se denominó: “deposit system” y en la versión francesa: “système de consigné”). También estuvo presente en la regulación española relativa a los residuos (en general) de 1998, pues su Disposición final cuarta ordenaba al Gobierno a que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma regulara “un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas”. Regulación que tuvo lugar casi una década más tarde con el Real Decreto 106/2008.

No obstante, pese a su previsión, no se ha hecho uso de él en España, pues, se trata de un sistema que requiere, principalmente, que se lleve a cabo una tarea (aún pendiente de realizar) por parte del Ministerio que asuma las competencias

en materia de medio ambiente que consiste en que éste debe fijar (por medio de Orden Ministerial) las cuantías a satisfacer en concepto de depósito para los distintos tipos de pilas y acumuladores, tal y como contempla la vigente normativa española en la materia y que hasta la fecha (diciembre 2020) no ha tenido lugar.

También requiere, sin duda, mayores esfuerzos por parte de todos, tanto de las Administraciones públicas como de los productores, distribuidores, consumidores, y... ¡cuidado! quizá a esto no estemos tan predispuestos (los consumidores) pese a que las movilizaciones sociales acaecidas el año pasado pudieran hacernos pensar lo contrario, como la “Huelga por el clima” (que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2019¹), o incluso (más mediáticas) las que se desarrollaron con ocasión de la Cumbre del Clima (de Naciones Unidas) en Madrid (en diciembre de 2019). En ellas se reivindicaban mayores compromisos políticos para la protección del medio ambiente y la reversión del cambio climático², y... se puede albergar la sensación de una generalizada sensibilidad social por la protección del medio ambiente y una mayor implicación social en la adopción de medidas tendentes a lograr dicho fin.

A mi juicio, el “Sistema de Depósito, Devolución y Retorno” como sistema de gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles, se trata de un sistema de gestión cuya puesta en funcionamiento (contando con que se adopte) conllevaría el aumento tanto de los porcentajes de recogida de este tipo de residuos de pilas y acumuladores como de los porcentajes de reciclado de los materiales que albergan tales residuos.

En este sentido, este previsible aumento de los porcentajes de recogida de pilas y acumuladores portátiles, así como el aumento del reciclado de sus materiales encaja perfectamente en los postulados o principios de la denominada “economía circular” hacia la que se orienta la política de gestión de residuos, tal y como se contempla en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos³ (que, como es sabido, es la Directiva Marco de Residuos).

¹ Véase, por ejemplo, la información en torno a la misma en [este enlace](#) (Consultado el 21/09/2020).

² De tales manifestaciones se puede encontrar una nutrida información por ejemplo en [este enlace](#) (Consultado el 21/09/2020).

Asimismo, en [este enlace](#) (Consultado el 21/09/2020). O, también en [este enlace](#) (Consultado el 21/09/2020).

³ DOUE L 150, de 14.06.2018. Véase su Considerando 1: “La gestión de residuos en la Unión debe mejorarse y transformarse en una gestión sostenible de las materias con miras a proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente, así como a proteger la salud

La sugerencia que formulo, en cuanto a la adopción en España del “Sistema de Depósito, Devolución y Retorno” como sistema de gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles se ha visto alentada por el segundo Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Directiva 2006/66/UE relativa a las pilas y acumuladores y sus residuos⁴ en el que se pone de relieve que sigue siendo motivo de preocupación para la Unión Europea la gestión de las pilas usadas y, además, explícitamente señala que una de las conclusiones a las que llega es que:

“las limitaciones observadas en relación con algunas disposiciones jurídicas o con su aplicación impiden que la Directiva cumpla plenamente sus objetivos. Esto es especialmente cierto con respecto a la recogida de residuos de pilas o la eficacia de la recuperación de materiales⁵”.

Ello no es baladí porque este segundo informe de la Comisión (sobre la aplicación de la Directiva de pilas y acumuladores y sus residuos) es el presupuesto fáctico establecido para, en su caso, proceder a revisar la Directiva 2006/66/UE, o, en su caso, a considerar ante la eventual pertinencia de adoptar nuevas medidas de gestión⁶.

Pues bien, considero que una de las limitaciones que alberga el régimen jurídico español de los residuos de pilas y acumuladores que podría permitir el

humana, garantizar la utilización prudente, eficiente y racional de los recursos naturales, promover los principios de la economía circular (...). A fin de que la economía sea verdaderamente circular, es necesario tomar medidas adicionales sobre producción y consumo sostenibles, centrándose en el ciclo de vida completo de los productos, de un modo que permita preservar los recursos y cerrar el círculo. Un uso más eficiente de los recursos aportaría además unos ahorros netos sustanciales a las empresas de la Unión, las autoridades públicas y los consumidores, a la vez que se reducirían las emisiones totales anuales de gases de efecto invernadero”. Y, en su Considerando 7 se puede leer: “(...) “con independencia de la distribución de responsabilidades en materia de gestión de residuos entre los agentes públicos y privados, los sistemas de gestión de residuos pueden contribuir a lograr una economía circular, y que la decisión sobre la distribución de responsabilidades a menudo depende de las condiciones geográficas y estructurales. Las normas que establece la presente Directiva permiten sistemas de gestión de residuos en que los municipios tienen la responsabilidad general de la recogida de los residuos municipales, de sistemas en que tales servicios se subcontratan a empresas privadas, o de cualquier otro tipo de distribución de responsabilidades entre los agentes públicos y privados. La elección entre cualquiera de estos sistemas, y la decisión de modificarlos, sigue incumbiendo a los Estados miembros”.

⁴ COM (2019) 166 final. Bruselas, 9.4.2019-

⁵ Así se desprende del (segundo) Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Directiva relativa a las pilas y acumuladores y sus residuos. COM (2019) 166 final. Bruselas, 9.4.2019. Cfr. pág. 6 (Punto 6. Conclusiones).

⁶ Cfr. artículo 23 de la Directiva 2006/66/CE.

incremento y mejora de los objetivos de recogida y recuperación de materiales (sobre todo de los residuos de pilas y acumuladores portátiles) es la ausencia de la anunciada Orden Ministerial que fije las cuantías a cobrar en concepto de depósito para los diferentes tipos de pilas y acumuladores. Se trataría de proceder de igual modo a como se hiciera para los residuos de envases y envases usados a través de la *Orden de 27 de abril de 1998 por la que se establecen las cantidades individualizadas a cobrar en concepto de depósito y el símbolo identificativo de los envases que se pongan en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*⁷.

Una vez que ésta se produzca, su aplicación quedará, sin duda, en manos de la voluntad de los productores, que, en buena lógica, deberá obedecer a la demanda de los consumidores y se adaptará a ella. De modo que... cuanto mayor sea la masa de consumidores comprometidos con el cuidado del medio ambiente, mayor éxito tendrán (previsiblemente) los productos que se revelen más respetuosos con el medio ambiente durante todo su ciclo de vida y que, además, revelen que sus productores están más comprometidos con la protección del medio ambiente a través de la adopción de sistemas más eficaces de gestión de sus residuos (esto es, que se encaminen hacia el reto: “cero residuos”, o que consigan generar la menor cantidad posible de residuos, tal y como se desprende de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa⁸”).

Por ello, si no es falaz la sensibilización social que parecía percibirse durante la celebración de la edición número 25 de la Cumbre del Clima, en Madrid (2 a 13 de Diciembre de 2019), que reclamaba eufóricamente mayor compromiso de todos (y por supuesto a los políticos) para revertir el cambio climático, entonces... estimo que ha llegado el momento de actuar, de sugerir como deseable, pertinente y oportuna la implantación del Sistema de Depósito, Devolución y Retorno como sistema de gestión de residuos de pilas y acumuladores (sobre todo, quizá con mayor utilidad, para los residuos de pilas y acumuladores portátiles).

Sin duda, se trata de un sistema de gestión más tedioso, más incómodo para todos: para los productores, distribuidores y consumidores (y, en su caso, también para los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor), pero, entiendo que podría ser más eficiente que los actuales sistemas de gestión.

⁷ BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1998.

⁸ Bruselas, 2.7.2014 COM (2014) 398 final.

Para comprender en su plenitud todo ello se hace preciso incidir en algunos aspectos tales como la constatación de la magnitud del problema, *id est*, el consumo imparable y creciente de las pilas y acumuladores en nuestro actual modo de vida, y, por ende, mayor producción de residuos. Asimismo, se abordará algunas cuestiones del actual marco normativo destacando la crucial distinción entre los diferentes tipos de residuos de pilas y acumuladores (portátiles, de automoción, industriales) en virtud de la cual tienen su origen los diversos regímenes de gestión. Y, por último, se analizará el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno como sistema de gestión de los residuos de pilas y acumuladores.

2. EL IMPARABLE Y CRECIENTE CONSUMO DE LAS PILAS Y ACUMULADORES EN NUESTRO *MODUS VIVENDI* ACTUAL Y CONSIGUIENTE AUMENTO DE SUS RESIDUOS

Sin dificultad puede contemplarse cómo nuestro actual *modus vivendi* es cada día más dependiente del uso de pilas y acumuladores, lo que conlleva un mayor aumento de su consumo y, por tanto, un mayor aumento de sus residuos. Piénsese, por ejemplo, cómo nuestra actividad cotidiana depende (¡y de qué manera!) del teléfono móvil, de los ordenadores portátiles, de tabletas, del automóvil... por no mencionar el uso de relojes, audífonos, herramientas eléctricas sin cable... y otros muchos dispositivos que necesitan para su funcionamiento el uso de pilas, acumuladores y baterías que mejoran notablemente nuestra calidad de vida y nuestro confort.

A ello, además, debe sumarse el auge e impresionante aumento de la puesta en circulación de toda clase de vehículos eléctricos que utilizan acumuladores de energía (automóviles, bicicletas, motocicletas, patinetes, etc.), posiblemente como la principal alternativa axiomática más inmediata para la reducción de la contaminación atmosférica, como así lo ha percibido no sólo la Unión europea⁹,

⁹ En términos generales, refiriéndose a la movilidad eléctrica, las instituciones europeas reconocen que: “los vehículos eléctricos serán un futuro componente clave del sistema de movilidad de Europa, ayudando a reducir impactos sobre el cambio climático y la calidad del aire”. *Cfr.* Pág. 62 del Informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) “Electric vehicles from life cycle and circular economy perspectives”. EEA Report No 13/2018. Por consiguiente, ello generará la necesidad de aumentar la fabricación de baterías.

En este sentido, también cabe destacar la Estrategia Europea a favor de la Movilidad de Bajas Emisiones -COM (2016) 501-, que ha dado lugar a la adopción, por parte de la Comisión Europea, de tres paquetes de medidas bajo la denominación “Europa en movimiento”. Prescindiendo de entrar en mayores detalles, debemos destacar que el tercer paquete de medidas “pone en marcha la nueva estrategia de política industrial” –recogida en COM

sino también la Academia Sueca de Ciencias que ha concedido el Premio Nobel de Química en 2019 a tres científicos (B. Goodenough, M. Stanley Whittingham y Akira Yoshino) por haber desarrollado las baterías de iones de litio porque “a través de su trabajo, (...) han sentado las bases de una sociedad inalámbrica y libre de combustibles fósiles” según el veredicto del jurado¹⁰”.

Sin embargo, todo este dechado de virtudes puede quedar eclipsado cuando las pilas y acumuladores agotan su vida útil y se convierten en residuos, pues, algunos de sus componentes contienen sustancias peligrosas como el mercurio, el cadmio, el plomo, el níquel o el litio, entre otros, que suponen una amenaza muy grave para el medio ambiente y para la salud humana¹¹ y que requiere la

(2017) 479- y persigue la consecución de “Una movilidad sostenible para Europa: segura, conectada y limpia –COM (2018) 293 final. Pues bien, en este tercer paquete de medidas, en su punto 4, bajo la rúbrica: “Movilidad Limpia: cómo afrontar el desafío del cambio climático sin menoscabar la competitividad de la industria de la UE”, se enuncia inmediatamente el apartado 4.1 (“Plan de acción estratégico para la creación de un “ecosistema” de baterías competitivo en Europa”) que reconoce expresamente, de un lado, que “la fabricación y el desarrollo de baterías representan un imperativo estratégico para Europa en el contexto de la transición hacia la energía limpia y constituyen un componente clave de la competitividad de su sector automovilístico”. Y de otro lado (tras señalar que supone un desafío inmenso e inmediato la creación de una industria de fabricación de baterías en Europa “competitiva y sostenible”), estima que a partir de 2025 para satisfacer la demanda de la Unión Europea se deberían instalar “al menos de diez a veinte gigafábricas (plantas para la producción en masa de células de batería)”.

Téngase en cuenta que el Anexo 2 de este tercer paquete de medidas (“Una movilidad sostenible para Europa: segura, conectada y limpia” –COM (2018) 293 final-) contiene el Plan de acción estratégico para las baterías.

A mayor abundamiento, en el Comunicado de prensa de la Comisión Europea de 15 de octubre de 2018, relativo a la “Alianza de las Baterías de la UE: Grandes avances en la fabricación de baterías en Europa en un solo año” se pone de relieve lo siguiente: “Las baterías serán tan importantes para la industria automovilística del siglo XXI como el motor de combustión lo fue en el siglo XX”. En [este enlace](#) (Consultado el 22.11.2019). (Lo destacado es nuestro).

¹⁰ Para mayores detalles, véase la noticia en: [“¿Las baterías de iones de litio merecen realmente un Nobel por su ayuda al medioambiente?”](#) (Consultado el 2.10.2020).

¹¹ En este sentido, en el Comunicado de prensa del Comité de las Regiones (COR/04/36), Bruselas, 26 de abril de 2004, por el cual se ponía en conocimiento que el Comité de las Regiones instaba a la Comisión Europea a promover la prohibición casi total del uso de mercurio, plomo y cadmio en las pilas domésticas, de manera muy sintética se señalaba:

“El mercurio es tóxico para el sistema nervioso humano, y la inhalación continuada de vapor de mercurio puede provocar una serie de síntomas físicos, entre otros, incapacidad para coordinar el movimiento corporal y dificultades auditivas, vocales y visuales. La exposición a otras formas de mercurio puede provocar erupciones de piel y afecciones de riñón. La exposición al cadmio está relacionada también con este último tipo de afecciones. El plomo puede dañar el desarrollo cerebral de los niños y también estar relacionado con infartos, hipertensión, enfermedades cardiovasculares y cáncer”.

Mayores detalles, respecto a la toxicidad de tales metales pesados, ofrecía la propuesta de Directiva presentada por la Comisión en el año 2003 (“Propuesta de Directiva del

adopción de medidas de gestión (recogida y tratamiento) eficaces para su mitigación.

En este sentido, destacando el aumento creciente del uso de las pilas y acumuladores y sus residuos, me parece muy oportuno recordar las palabras de la Comisión Europea¹²:

Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a las pilas y acumuladores usados” –COM (2003) 723 final-). Véase las páginas 9 a 13 de dicha propuesta, de las que destacamos los siguientes aspectos:

- a) Respecto al mercurio: *“El mercurio inorgánico que se encuentra en las aguas se transforma en mercurio metilado en los sedimentos del fondo. En esta forma se acumula fácilmente en los organismos vivos y se concentra en la cadena trófica a través del pescado. El mercurio metilado tiene efectos crónicos y produce daños cerebrales”*.
- b) Con relación al cadmio advierte: *“(…) el cadmio (Cd) es una sustancia tóxica y cancerígena. El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) ha clasificado el cadmio como cancerígeno para el ser humano. Los estudios epidemiológicos de trabajadores expuestos al cadmio muestran una frecuencia anormal de casos de cáncer de pulmón. Aparte del cáncer, el principal problema que se plantea son las lesiones renales. También se han producido trastornos óseos o hematológicos con niveles altos de exposición. En animales se ha registrado una gama de afecciones orgánicas aún mayor.”*
- c) En cuanto al plomo señala: *“(…) por encima de ciertas concentraciones, el plomo es tóxico para el ser humano. Una exposición continuada o aguda puede producir daños graves y acumulativos. El plomo afecta a los órganos principales, así como a los sistemas nervioso y circulatorio. La exposición al plomo es especialmente grave en los niños pequeños, porque lo absorben más fácilmente que los adultos y son más sensibles a sus efectos perjudiciales. Durante el embarazo, y especialmente en el último trimestre, el plomo puede atravesar la placenta y afectar al feto. El plomo puede afectar negativamente al ecosistema, interfiriendo en el crecimiento y la productividad de la vida marina, y puede ser tóxico para los peces”*.

En lo que concierne al níquel y al litio (piénsese en las pilas de níquel metal hidruro o en las de ión-litio), véase [“La contaminación por pilas y baterías en México”](#), José Castro Díaz y María Luz Díaz Arias (Consultado 2/10/2020). En este sentido, en relación al níquel, tales autores destacan que “el efecto adverso más común de exposición al níquel en seres humanos es una reacción alérgica. Entre el 10 y 15% de la población es sensible a él. Con menor frecuencia, algunas personas que son sensibles a este metal sufren ataques de asma luego de periodos de exposición. La ingesta de agua con altos niveles de este elemento ocasiona dolores de estómago y efectos adversos en la sangre y los riñones”, o incluso se ha señalado que: “La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha determinado que algunos compuestos de níquel son carcinogénicos para seres humanos, por lo que los clasifica en el Grupo I, mientras el níquel metálico es posiblemente carcinogénico en seres humanos, Grupo 2B”. Y, respecto al litio, apuntan: “no es volátil y, por lo tanto, este metal y sus compuestos se encuentran en el aire en forma particulada, por lo que pueden regresar a la superficie a través de deposición húmeda o seca; el litio no se encuentra de manera natural en el aire”. Señalan asimismo que: “Los síntomas por intoxicaciones agudas de litio son fallas respiratorias, depresión del miocardio, edema pulmonar y estupor profundo”.

¹² Palabras con las que la Comisión Europea inicia la introducción del “Informe (de la Comisión) al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación y el impacto en el medio ambiente y en el funcionamiento del mercado interior de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo

“Las pilas están en todas partes. Suministran energía para nuestros vehículos y nos permiten conectarnos a redes de comunicación a través de nuestros dispositivos personales. Almacenan energía y garantizan un transporte público más limpio. Con la continua transformación de la manera en la que se produce y utiliza la energía eléctrica, el número de pilas en el mercado de la UE solo seguirá creciendo, ejerciendo una mayor presión sobre el medio ambiente”.

Por consiguiente, es sencillo vaticinar un aumento creciente del consumo de pilas y acumuladores y, por ende, un aumento de sus residuos.

Ante esta situación, se hace necesario y (a mi juicio) casi urgente la implementación y adopción de medidas que optimicen la gestión medioambiental de los residuos de pilas y acumuladores, siendo esencial la mejora y perfeccionamiento de los sistemas de recogida separada de tales residuos, sobre todo de los procedentes de los hogares (residuos de pilas y acumuladores portátiles). Pues... si la recogida de este tipo de residuos de pilas y acumuladores es deficiente, se estará perjudicando gravemente el medio ambiente y se estará despilfarrando recursos naturales y materias primas, alejándonos de los objetivos pretendidos por la anhelada “economía circular¹³”, entendida como “aquella que mantiene el valor añadido de los productos el mayor tiempo posible y excluye los residuos¹⁴”.

y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE”. COM (2019) 166 final. Bruselas, 9.4.2019.

Se trata del segundo informe de la Comisión sobre la Directiva 2006/66/CE. El primer informe que realizó la Comisión se enmarcó dentro del informe genérico “sobre la aplicación de la legislación de la UE en materia de residuos durante el período 2010-2012. Aplicación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, la Directiva 86/278/CEE, relativa a los lodos de depuradora, la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, la Directiva 2002/96/CE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores”. COM (2017) 88 final. Bruselas, 27.2.2017.

¹³ Comparto plenamente la consideración de SANTAMARÍA ARINAS, R.J. respecto a que “economía circular” es un concepto político, tal y como manifiesta en: “¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular”, en *Política de Residuos. Análisis jurídico desde Euskadi*. AA.VV, Coord. AGUIRREAZKUENAGA, I. Ed. Instituto Vasco de Administración Pública. 2018. Pág. 35.

A mi juicio, pese a la pretendida novedad del término “economía circular”, no es más que una nueva denominación que alberga tanto el concepto de desarrollo sostenible como la jerarquía de actuación en la gestión de los residuos. Por cierto, ésta última (con algunos matices) lleva presente en el régimen jurídico de los residuos desde 1975, con ocasión de la primera Directiva relativa a los residuos, la Directiva 75/442/CEE.

¹⁴ Para mayor información respecto a la economía circular remitimos a las publicaciones de SANTAMARÍA ARINA, R. J.:

— “El régimen local ante los retos jurídicos de la economía circular”, *Cuadernos de Derecho Local*, 46, 2018, pp. 127-157.

En esta lid, debe destacarse que la Comisión Europea ha señalado que:

“Se estima que anualmente un 56’7% de todos los residuos de pilas portátiles no se recoge. Esto ha conducido a que alrededor de 35.000 toneladas de residuos de pilas portátiles entren en los flujos de residuos municipales, lo cual tiene repercusiones negativas para el medio ambiente y ocasiona una pérdida de recursos¹⁵”.

Nótese que la apreciación recae sólo sobre un tipo de pila o acumulador, las portátiles¹⁶, no lo hace respecto a las pilas o acumuladores de automoción ni de las pilas o acumuladores industriales.

Pues bien, ante las pasadas manifestaciones sociales, tanto a nivel nacional como mundial, no sólo las resultantes de la 25ª edición de la Cumbre del Clima, sino también las que llevaron a la celebración de una huelga mundial por el clima el 27 de septiembre de 2019¹⁷, se puede convenir en que se ha despertado o (quizá mejor expresado) “avivado” en España, un eufórico sentimiento de preocupación y generalizado interés por el cambio climático y por la protección del medio ambiente¹⁸.

Por ello, ha llegado el momento de sugerir y abogar por la puesta en funcionamiento e implementación del relegado (y quizá desconocido para muchos) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno para las pilas y

— “Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular”, *Ambienta*, 117, 2016, pp. 36-45.

— “¿Hacia la economía circular europea sin los municipios? Una crítica sectorial de la LRSAL”, *RVAP*, 99-100, 2014, pp. 2671-2701.

¹⁵ *Vid.* Pág. 3 del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación y el impacto en el medio ambiente y en el funcionamiento del mercado interior de la Directiva 2006/66/CE... cit. COM (2019) 166 final. Bruselas, 9.4.2019.

¹⁶ Sin perjuicio de que su concepto se vuelva a abordar más adelante en este trabajo, baste ahora señalar que por pilas o acumuladores portátiles se entiende que son aquellas pilas y acumuladores que pueden llevarse en la mano, como, por ejemplo, las pilas botón y estándar, y los acumuladores utilizados en teléfonos móviles, videocámaras, herramientas portátiles, etc.

¹⁷ A tenor de la información recogida en: [“Así le hemos contado la huelga mundial por el clima. Las protestas se celebraron en 150 países para reivindicar acciones reales contra el cambio climático”](#). (Consultado en 13 de noviembre de 2019).

¹⁸ Puede leerse, por ejemplo, que la manifestación del 27 de septiembre en Madrid “ha ocupado el centro de la ciudad con una marcha de miles de manifestantes que los organizadores han calificado de “la mayor movilización en la ciudad por un problema medioambiental”. Asimismo, que “Valencia acogió otra concentración multitudinaria, a la que se han sumado entre 4.000 y 10.000 personas según información oficiosa, y que ha tardado 40 minutos en pasar desde la cabecera a la cola por un punto fijo”. *Cfr. Ibidem* nota anterior.

acumuladores portátiles¹⁹ como sistema de gestión que optimice la recogida de sus residuos y se adopte incluso en el seno de los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor del Producto previstos y ya existentes. Se trata de una posibilidad que ha contemplado nuestro régimen jurídico español de pilas y acumuladores desde 1998 (Disposición final cuarta de la Ley 10/1998, de residuos), pero, que no se desarrolló hasta casi una década más tarde, pero, del que no se ha hecho uso porque, sobre todo, no existe una pieza esencial para su implementación que es la publicación de una Orden Ministerial que fije las cantidades en concepto de depósito para cada tipo de pila y acumulador.

Con el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno para las pilas y acumuladores portátiles se mejoraría notablemente y se lograría mayores porcentajes de recogida de los residuos de pilas y acumuladores portátiles porque experiencias similares de contenido económico para el consumidor o poseedor de residuos han revelado aumentos significativos de los porcentajes en la recogida de residuos, como, por ejemplo, la llevaba a cabo en Roma a través de la colocación de máquinas en las que los ciudadanos depositan envases y como contraprestación obtienen billetes de metro²⁰. La experiencia romana no es nueva, ni mucho menos, ya en 1996 personalmente presencié cómo en la *Université de la Sorbonne*, en el pasillo de la entrada por la *Rue Cujas*, en una de las máquinas expendedoras de distintas variedades de café, formando parte de la misma, en su vértice superior derecho, existía un apartado para la recogida de *gobelets* (los vasos de plástico en los que era suministrado el café) para que los

¹⁹ Este Sistema de Depósito, Devolución y Retorno persigue establecer un modo de recogida de los residuos consistente en que el vendedor o distribuidor de una pila, acumulador o batería cobra, al consumidor o usuario final, una cantidad de dinero en concepto de depósito por la pila o acumulador o batería vendida, y cuando dicho consumidor o usuario final entregue al vendedor o distribuidor el residuo de la pila, acumulador o batería, entonces dicha cantidad le será devuelta.

²⁰ Distintos medios de comunicación se han hecho eco del éxito de la medida implantada en Roma durante el año 2019. Por ejemplo, en el diario digital “El confidencial” se da noticia de que “(...), apenas tres meses después de que comenzara la iniciativa, los políticos están más que satisfechos con los resultados: han recogido más de 350.000 botellas que se han traducido en más de 10.000 billetes de metro gratis”. Cfr. en [este enlace](#) (Consultado el 13 de Noviembre de 2019).

De otro lado, el diario ABC digital, coincide y corrobora los datos: “La iniciativa de Roma de ofrecer billetes de metro gratis a los viajeros que reciclan botellas de plástico ha logrado el reciclaje de 350.000 botellas, una media de 20.000 al día, desde que la campaña se lanzó en julio de este año”; y, añade una opinión de un ciudadano muy reveladora a nuestro estudio que es: “«Si usas dinero para involucrar a la gente (en el reciclaje) incluso aquellos que no tienen un sentido cívico van a reciclar», ha señalado a Reuters el residente en la capital italiana Claudio Perelli, mientras introducía botellas en una de las máquinas”. Está claro que el ciudadano confunde reciclaje con recogida, pero, su mensaje no pierde clarividencia (parafraseamos): “si usas dinero para involucrar a la gente en la recogida, incluso aquellos que no tienen un sentido cívico van a entregar (separadamente)”.

usuarios, una vez consumido el café, depositaran en ella los *gobelets* (a través de una abertura circular situada dicho vértice superior derecho y del mismo diámetro que los *gobelets*). A cambio, obtenían (en la época) 10 céntimos de franco (aún no se había adoptado el euro y equivalía aproximadamente a 2,5 pesetas). La máquina de café y su sistema de recogida de *gobelets* tenía bastante éxito, no había apenas *gobelets* en las papeleras.

3. MARCO NORMATIVO ACTUAL

A nivel de la Unión Europea, el régimen jurídico actual relativo a las pilas y a acumuladores y a sus residuos viene establecido en la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, *relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE*²¹. La Directiva 2006/66/CE ha sido objeto de modificaciones posteriores, principalmente²² por medio de:

- a) La Directiva 2008/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores²³.
- b) La Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las

²¹ DOUE L 266, 26.09.2006. La Directiva 91/157/CEE quedó derogada a partir del 26 de septiembre de 2008, tal y como contempla el artículo 28 de la Directiva 2006/66/CE.

²² Expreso “principalmente”, porque, además de las indicadas en el texto, también cabe señalar que en ejecución de la Directiva 2006/66/CE, han tenido lugar dos Decisiones y un Reglamento de la Comisión:

- Decisión 2008/763/CE, de la Comisión de 29 de septiembre de 2008 *por la que se establece, en aplicación de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a usuarios finales*. (DOUE L 262, 1.10.2008).
- Decisión de la Comisión 2009/603/CE, de 5 de agosto de 2009, por la que se establecen requisitos para el registro de productores de pilas y acumuladores de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L 206, 8.8.2009). Que fue derogada por la Directiva 2013/56/UE, como se puede leer en el texto.
- Reglamento (UE) N° 493/2012 de la Comisión, de 11 de junio de 2012, *por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores*. (DOUE L 151, 12.6.2012).

²³ DOUE L 327, 5.12.2008.

pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión²⁴.

- c) La Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos²⁵.

En España, a nivel estatal, la transposición de la Directiva 2006/66/CE ha tenido lugar por medio del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, *sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*²⁶, que derogó expresamente el Real Decreto 45/1996, *por el que se regula diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas*²⁷.

El Real Decreto 106/2008²⁸ desarrolla algunas de las prescripciones de la derogada Ley 10/1998, *de 21 de abril, de residuos*²⁹, como son:

²⁴ DOUE L 329, 10.12.2013.

²⁵ DOUE L 150, 14.06.2018.

²⁶ BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2008.

²⁷ BOE núm. 48, de 24 de febrero 1996.

Con este Real Decreto se completó la transposición de la Directiva 91/157/CEE que, parcialmente había tenido lugar por medio de la Orden de 30 de diciembre de 1993, por la que se modificaba el anejo 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, y se imponían limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, a través de la inclusión de un nuevo Punto 23 en dicho anejo.

Cabe destacar que este Real Decreto 45/1996 había guardado silencio respecto al sistema de fianza como sistema de recogida por separado, pero éste no era obligatorio para los Estados miembros, sino que era una alternativa posible, como, acertadamente señaló SANTAMARÍA ARINAS, R.J., en “Pilas y acumuladores usados ...”, *Op. cit.* Pág. 315, donde puede leerse: “Como único instrumento de mercado, simplemente sugerido, por otra parte, que no impuesto, cabría señalar el sistema de fianza contemplado en el art. 7 DPA que, por cierto, no ha tenido aplicación en la regulación española.”

²⁸ Tal y como de manera expresa se reconoce en los párrafos tercero, quinto y sexto de su Exposición de motivos.

²⁹ BOE núm. 96, de 22 de abril de 1998. Como es sabido, la Ley 10/1998 ha sido derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, *de residuos y suelos contaminados*. BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011.

1. La Disposición final cuarta, que establecía que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley³⁰, el Gobierno “regulará un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas³¹”.
2. El artículo 7 que contemplaba que el productor, importador (entre otros) o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos podía ser obligado por medio de las disposiciones reglamentarias que aprobase el Gobierno, entre otras cosas, a “hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos”, y a “Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto”.

Pues bien, a nadie se le escapa que hubo que esperar no un año sino casi una década para que el Gobierno cumpliera esta previsión a propósito del Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de pilas usadas por medio de este Real Decreto 106/2008.

En otro orden de consideraciones, el Real Decreto 106/2008, ha sido modificado en tres ocasiones con la finalidad de adaptar nuestro régimen jurídico a las modificaciones operadas en la Directiva 2006/66/CE. Así pues, las modificaciones que han tenido lugar se han producido por medio de:

³⁰ En este caso, la Ley 10/1998, entró en vigor el 12 de mayo de 1998, tras cumplirse el período de “*vacatio legis*”, previsto en el artículo 2.1 de nuestro Código civil que dispone: “Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”.

³¹ Es preciso recordar que el artículo 26.1 de la Ley 10/1998 contemplado en el Título IV bajo la rúbrica “Instrumentos económicos en la producción y gestión de residuos”, establecía que el Gobierno, en las normas que dictase para determinados tipos de residuos podía adoptar alguna de las medidas que pasaba a enumerar, y concretamente en su letra b) se refería a la “Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de difícil valorización o eliminación”.

Llamo la atención sobre este aspecto por cuanto nos situamos en 1998, y nuestra Ley de residuos contemplaba como instrumento económico de gestión de residuos al sistema de depósito, devolución y retorno (previendo que el Gobierno lo regulase para las pilas y acumuladores, en el plazo de un año), siendo que la Directiva 91/157/CEE vigente en aquel tiempo le denominaba “sistema de fianza”, en la versión española de la misma.

- a) Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos³². Transpone las modificaciones contenidas en la Directiva 2008/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores, y las contempladas en la Decisión 2008/763/CE, de la Comisión de 29 de septiembre de 2008 por la que se establece, en aplicación de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a usuarios finales.
- b) Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos³³. Transpone las modificaciones operadas por la Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión.
- c) Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos³⁴. Transpone las modificaciones contenidas en la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo plazo de transposición finalizó el pasado 5 de julio de 2020³⁵.

³² BOE núm. 189, de 5 de agosto de 2010.

³³ BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015.

³⁴ BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021.

³⁵ *Vid.* Artículo 4.1 de la Directiva 2018/849/UE, que dispone: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

En este sentido, merece destacarse que las modificaciones acaecidas en el marco de la transposición giran en torno a tres aspectos:

1. Supervisión de los índices de recogida cada año, siguiendo el esquema que figura en el anexo I de la Directiva 2006/66/CE y la transmisión por vía electrónica de los informes a la Comisión en el plazo de 18 meses a partir del final del año de comunicación de datos respecto al cual se hayan recogido los datos. Para ello, se ha dado nueva redacción al apartado 6 del artículo 15 del RD 106/2008³⁶.
2. Información de los niveles de reciclado alcanzados en cada año natural de que se trate y de si se han conseguido los niveles de eficiencia en materia de reciclado a que se refiere el anexo III, parte B de la Directiva 2006/66/CE. De este modo, se ha dado nueva redacción al apartado 5 del artículo 12 del RD 106/2008³⁷.
3. Previsión de incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos, entre los que los Estados miembros podrán servirse de instrumentos económicos y otras medidas tales como los que se enumeran en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE u otros instrumentos o medidas adecuados. En esta lid, se ha incorporado una letra f) al artículo 13 del RD 106/2008³⁸.

Al margen de estas modificaciones que responden al estricto cumplimiento del deber transposición del contenido de la Directiva (UE) 2018/849, el RD 27/2021 ha extendido la consideración de residuos peligrosos a los residuos de pilas y acumuladores en cuya composición se encuentre el litio o el níquel (como

dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 5 de julio de 2020. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión”.

³⁶ Su redacción queda del siguiente modo:

«6. Las comunidades autónomas supervisarán los índices de recogida cada año, siguiendo el esquema que figura en el anexo I, y deberán informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que este departamento envíe por vía electrónica a la Comisión Europea los informes anuales correspondientes dentro de los primeros dieciocho meses a partir del año siguiente al que se refieran esos informes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos. Los informes indicarán el modo en que se recabaron los datos necesarios para calcular los índices de recogida.»

³⁷ Ha quedado redactado del siguiente modo: *«5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informará por vía electrónica a la Comisión Europea sobre los niveles de reciclado alcanzados en cada año natural y sobre los niveles de eficiencia mínimos que se hayan cumplido, a que se refiere la parte B del anexo III, dentro de los dieciocho meses siguientes a dicho año.»*

³⁸ Su redacción es la siguiente:

«f) Harán uso de instrumentos económicos o de otras medidas para incentivar la aplicación del principio de jerarquía de residuos, entre otros, los contemplados en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, así como en la Ley 22/2011, de 28 de julio.»

ion-litio o níquel metal hidruro, por ejemplo) figurando en los nuevos códigos LER (Lista Europea de Residuos) que han sido adoptados como codificación propia de ámbito estatal en el nuevo Anexo V del RD 106/2008.

Asimismo, se producen dos novedades respecto a los productores de pilas y acumuladores, pues, de un lado, se aclara que incluso los productores que realizan la venta a distancia de pilas, acumuladores, baterías deben comunicar su condición de productor al Registro Integrado Industrial de ámbito estatal³⁹. Y, de otro lado, también se señala la necesidad de que los productores que suscriban acuerdos voluntarios cumplan sus obligaciones como sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor⁴⁰, si bien esta previsión no se entiende bien y parece contraria a la previsión realizada en el apartado 1 del artículo 20 del RD 106/2008 que permite que los productores puedan cumplir con sus obligaciones de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles (art.10), o de recogida de los residuos de pilas y acumuladores industriales o de automoción (art.11), o de tratamiento y reciclado de los residuos de pilas o acumuladores en instalaciones autorizadas (art.12.2) por cualquiera de los sistemas de responsabilidad ampliada y que además éstos puedan llevarse a cabo por medio de acuerdos voluntarios suscritos con las autoridades competentes de las comunidades autónomas o con otros operadores económicos⁴¹.

De las novedades señaladas, cabe subrayar la importancia que tiene la obligación general de los Estados miembros de hacer uso de los instrumentos económicos y otras medidas a fin de proporcionar incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos, pues, entre los ejemplos indicados en el Anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE (tras su modificación por la Directiva (UE) 2018/851), u otros instrumentos y medidas adecuados, de manera expresa se menciona:

³⁹ Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 5 del RD 106/2008.

⁴⁰ En este sentido, se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 20 del RD 106/2008 cuya redacción es:

«3. Los productores que suscriban el acuerdo voluntario deberán haber establecido su propio sistema individual de responsabilidad ampliada de acuerdo con el artículo 7.

La celebración de acuerdos voluntarios en ningún caso puede sustituir o eludir las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada que exclusivamente corresponden a los productores.»

⁴¹ Véase lo dispuesto en el artículo 20.1 RD 106/2008: “1. Los productores podrán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, 11, 12.2 y 19.1 por medio de acuerdos voluntarios suscritos con las autoridades competentes de las comunidades autónomas u otros operadores económicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (...)”.

“(4) Regímenes de responsabilidad ampliada del productor para diferentes tipos de residuos y medidas para aumentar su eficacia, su rentabilidad y su gestión.

(5). Sistemas de depósito y devolución y otras medidas para incentivar la recogida eficiente de productos y materiales usados”. (Lo destacado es nuestro).

En esta lid, por consiguiente, ello supone una razón más que refuerza el llamamiento en este trabajo para (en aras a proporcionar un incentivo para la aplicación más efectiva de la jerarquía de residuos) abogar por la instauración del sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos de pilas y acumuladores portátiles.

Con dicho sistema se podrá incrementar notablemente el porcentaje de recogida de tales residuos y, en consecuencia, como bien cabe colegir, si se incrementa el porcentaje de recogida se incrementará el porcentaje de reciclado de tales residuos y se reducirá el porcentaje de su eliminación al evitar que cantidades nada desdeñables de este tipo de residuos terminen en vertederos tras ser entregados mezclados entre los residuos orgánicos procedentes de los hogares.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta ahora, en los apartados siguientes se analizan algunas cuestiones del marco normativo actual.

3.1. La trascendencia jurídica de la distinción entre residuos de pilas y acumuladores “portátiles”, “industriales” y “de automoción” en aras a su gestión.

Conviene tener presente que la clasificación que lleva a cabo la Directiva 2006/66/CE en torno a las pilas, acumuladores y sus residuos tiene consecuencias jurídicas, sobre todo para la gestión de los mismos. En este sentido, la Directiva 2006/66/CE distingue entre:

- a) Pilas y acumuladores portátiles.
- b) Pilas y acumuladores industriales.
- c) Pilas y acumuladores de automoción.

La norma española de transposición de dicha Directiva a nuestro derecho interno (el R.D. 106/2008) reproduce igual clasificación.

La importancia de hallarnos ante un tipo u otro de residuo de pila o acumulador es que conllevará, según los casos, canales de recogida selectiva diferentes y exigencias de gestión distintas (en algunos casos en forma de prohibiciones).

En cuanto al concepto de cada una de las clases de pilas y acumuladores, la Directiva 2006/66/CE, en sus Considerandos 9 y 10, ofrece listas no exhaustivas de ejemplos de pilas y acumuladores industriales y portátiles, (no hace respecto a las de automoción) que completan la definición que ofrece en el artículo 3 para cada tipo de pila y acumulador. Dichos ejemplos son de enorme utilidad para aclarar tales conceptos.

Advertido lo anterior, resulta pertinente despejar las siguientes cuestiones:

- a) ¿Qué se entiende por pilas y acumuladores?
- b) ¿Qué se entiende por cada uno de los tipos de pilas y acumuladores?
- c) ¿Qué se entiende por residuo de pilas y acumuladores?

De este modo, en cuanto a la definición de pila y acumulador, el artículo 3 apartado 1) de la Directiva 2006/66/CE establece:

*“A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
«pila» o «acumulador»: una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables);”*

Respecto a los tipos de pilas y acumuladores, la Directiva 2006/66/CE distingue entre:

1. Pilas y acumuladores portátiles. Se entiende por tales: “una pila, pila botón, batería o acumulador que:
 - a. esté sellado;
 - b. pueda llevarse en la mano, y
 - c. no sea una pila o acumulador industrial ni una pila o acumulador de automoción”⁴².

Se hace necesario definir tanto el concepto de pila o acumulador industrial como el concepto de pila o acumulador de automoción (que se abordará a continuación) y, asimismo, se hace preciso definir el concepto de “pila botón”, entendiéndose por tal: “una pila o acumulador, pequeño, redondo y portátil, cuyo diámetro es superior a su altura, destinada a aparatos especiales, como audífonos, relojes, pequeños aparatos portátiles y dispositivos de reserva⁴³”.

Además, respecto a las pilas y acumuladores portátiles son muy aclaratorios los ejemplos contemplados en el Considerando 10 de la Directiva que ofrece una lista no exhaustiva e incluye entre ellos a:

⁴² Véase el artículo 3 apartado 3) de la Directiva 2006/66/CE.

⁴³ *Vid.* el artículo 3 apartado 4) de la Directiva 2006/66/CE.

“las pilas de célula única (tales como AA y AAA) y las pilas y acumuladores empleados por consumidores o profesionales en teléfonos móviles, ordenadores portátiles, herramientas eléctricas inalámbricas, juguetes y electrodomésticos tales como cepillos de dientes, maquinillas de afeitar y aspiradores manuales (con inclusión de los equipos similares empleados en escuelas, tiendas, restaurantes, aeropuertos, oficinas u hospitales) y toda pila o acumulador que los consumidores puedan emplear en electrodomésticos habituales”.

2. Pilas y acumuladores industriales. Este tipo de pilas y acumuladores se definen como “una pila o acumulador diseñado exclusivamente para uso industrial o profesional o utilizado en cualquier tipo de vehículo eléctrico”⁴⁴ (esto último que tiene enorme importancia).

Completa y aclara dicha definición la lista de ejemplos de pilas y acumuladores industriales que ofrece el Considerando 9 de la Directiva 2006/66/CE, entendiendo que entre este tipo de pilas y acumuladores se incluyen:

- a. las pilas y acumuladores empleados para el suministro de electricidad de emergencia o de apoyo en hospitales, aeropuertos u oficinas;
- b. las pilas y acumuladores empleados en trenes o aviones y las pilas y acumuladores empleados en plataformas petrolíferas o faros;
- c. las pilas y acumuladores diseñados para usos exclusivamente profesionales, tales como terminales de pago manuales en tiendas y restaurantes, lectores de códigos de barras en tiendas, equipos de vídeo profesionales para cadenas y estudios profesionales de televisión, y lámparas de casco de minero y lámparas de buzo sujetas al casco;
- d. las pilas y acumuladores de emergencia para puertas eléctricas para evitar que bloqueen o aplasten a personas; las pilas y acumuladores empleados en instalaciones de medición o en diversos tipos de equipos de medición e instrumentación;
- e. las pilas y acumuladores empleados en relación con paneles solares, fotovoltaicos y demás aplicaciones de energía renovable;
- f. las pilas y acumuladores empleados en vehículos eléctricos, tales como coches eléctricos, sillas de ruedas, bicicletas, vehículos de aeropuerto y vehículos de transporte automático.

Llama poderosamente la atención que las pilas y acumuladores de las bicicletas eléctricas o, incluso de los patinetes eléctricos (tan de moda en estos tiempos) sean considerados residuos de pilas y acumuladores industriales cuando, por ejemplo, las pilas y acumuladores de teléfonos móviles y de ordenadores portátiles (por ejemplo) sean considerados residuos de pilas y acumuladores portátiles.

⁴⁴ Véase el artículo 3 apartado 6) de la Directiva 2006/66/CE.

Finaliza el Considerando 9 advirtiendo que “Además de lo consignado en esta lista no exhaustiva de ejemplos, se debe considerar industrial toda pila o acumulador que no esté sellado o no sea de automoción”.

3. Pilas y acumuladores de automoción. A tenor de la definición que ofrece la Directiva, se entiende por tales: “una pila o acumulador utilizado para el arranque, encendido o alumbrado de automoción⁴⁵”.

Nótese que con este concepto de las pilas y acumuladores de automoción se refiere a lo que coloquialmente conocemos como “la batería” de un coche. Resultando, por tanto, que en el caso de los coches eléctricos o parcialmente eléctricos (híbridos) cualquier otro tipo de pila o acumulador que no sea éste, será considerado como una pila o acumulador industrial.

Por último, queda por despejar el concepto de “residuo de pila o acumulador”, que se entiende que es⁴⁶: “una pila o acumulador que sea un residuo a efectos del artículo 1, apartado 1, letra a) de la Directiva 2006/12/CE”, actualmente debe interpretarse que la remisión se efectúa a la Directiva 2008/98/CE que derogó la anterior⁴⁷. Pues bien, el concepto de residuo contemplado en la Directiva 2008/98/CE es: “cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse⁴⁸”.

Como se ha señalado, la transcendencia jurídica que acarrea que nos hallemos ante un tipo u otro de residuo de pila y acumulador es que conllevarán distintos canales de recogida separada/selectiva y también distintas exigencias de gestión. No obstante, ya sean de un tipo u otro de residuo de pila o acumulador, todos comparten un principio de gestión común: “la responsabilidad del productor⁴⁹”,

⁴⁵ *Vid.* el artículo 3 apartado 5) de la Directiva 2006/66/CE.

⁴⁶ Según se dispone en el artículo 3 apartado 7) de la Directiva 2006/66/CE.

⁴⁷ Como es sabido, la Directiva 2006/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DOUE L 114, de 27.4.2006), procedió a codificar (en aras a la claridad) las modificaciones que se habían introducido en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194 de 25.7.1975). Con arreglo a la Directiva 2006/12/CE, se entendía por residuo: “cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse”. También es de sobra conocido, que la Directiva 2006/12/CE fue derogada a partir del 12 de diciembre de 2010, por la vigente Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, *sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas* (art. 41).

⁴⁸ *Vid.* artículo 3 apartado 1) Directiva 2008/98/CE.

⁴⁹ Téngase en cuenta que en el año 2006 la terminología imperante era la de “responsabilidad compartida”, si bien, con la promulgación de la Directiva 2008/98/CE se acuñó bajo la denominación de “responsabilidad ampliada del productor del producto”, ampliando su

que hoy conocemos como “responsabilidad ampliada del productor” (del producto). Este principio es capital para comprender la existencia y el desarrollo de los sistemas de gestión de diversas fracciones de residuos (como los envases, aparatos eléctricos y electrónicos, vehículos al final de su vida útil, etc.) y, cómo no, de los residuos de pilas y acumuladores (independientemente de su clasificación). La esencialidad de este principio radica en que (en el caso de las pilas y acumuladores) “los productores de pilas y acumuladores y los productores de otros productos que contengan una pila o acumulador son responsables de la gestión de los residuos de pilas y acumuladores que pongan en el mercado⁵⁰”.

Dicho de otro modo, la obligación de gestión de tales residuos recae sobre los productores de pilas y acumuladores. Ahora bien, ¿Cómo pueden cumplir esta obligación? Se abren las siguientes opciones:

- a) Cada uno por sí mismo. En tales casos, una de las posibles formas de gestión es mediante el establecimiento de un sistema de depósito, devolución y retorno.
- b) Asociándose con otros productores y encomendar, previo pago, la gestión a un tercero.
- c) O bien, puede servirse de los sistemas públicos de gestión pagando lo que le corresponda.

A continuación, se verá las previsiones y exigencias normativas para la gestión de los residuos de cada uno de los tipos de pilas y acumuladores.

3.1.1. Gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles

Respecto a la recogida de tales residuos, el artículo 8.1 de la Directiva 2006/66/CE establece que los Estados miembros “velarán” por que existan sistemas “adecuados” de recogida para los residuos de pilas y acumuladores portátiles que reúnan las siguientes características:

ámbito de responsabilidad no sólo a la gestión de los residuos que genere su producto sino que además le puede conllevar la asunción de exigencias relativas al diseño ecológico de su producto, esto es, que genere menos residuos, o que en su composición no contengan sustancias peligrosas. Sobre este particular, véase nuestro trabajo SERRANO LOZANO, R. “La nueva regulación marco de los residuos” en Tratado de Derecho Ambiental (Dir. ORTEGA ÁLVAREZ, L., y ALONSO GARCÍA, M.C.) Ed. EDITORIAL TIRANT LO BLANCH. VALENCIA. 2013. Págs. 777 y ss.

⁵⁰ Cfr. Considerando 28 de la Directiva 2006/66/CE.

- a) Permitirán al usuario final desechar los residuos de pilas o acumuladores portátiles en un punto de recogida accesible y cercano (teniendo en cuenta la densidad de población), y además, tales puntos de recogida no estarán sujetos a los requisitos de registro o autorización establecidos en la normativa general de residuos⁵¹.
- b) Exigirán que los distribuidores acepten la devolución de los residuos de pilas o acumuladores portátiles, sin cargo alguno, cuando suministren pilas o acumuladores portátiles. No obstante, cabe la posibilidad de que los Estados eximan a los distribuidores de los sistemas de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles que diseñen⁵².

Ahora bien, si la decisión de los Estados miembros es la de exigir a los distribuidores que acepten la devolución de los residuos de pilas y acumuladores portátiles, en tal caso, “deberán velar por que dichos distribuidores informen a los usuarios finales sobre la posibilidad de desechar los residuos de pilas o acumuladores portátiles en sus puntos de venta⁵³”.

Tal previsión no significa necesariamente que la Directiva aluda expresa y concretamente al Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de pilas y acumuladores portátiles, pero, por supuesto, queda incluido en la previsión, en tanto en cuanto, este sistema conlleva ineludiblemente la participación de los distribuidores.

⁵¹ En este sentido, el artículo 8.1 párrafo segundo de la Directiva 2006/66/CE literalmente establece: “Los puntos de recogida creados en cumplimiento de la letra a) del presente apartado no estarán sujetos a los requisitos de registro o autorización establecidos en la Directiva 2006/12/CE o la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos”.

Téngase en cuenta que en virtud del artículo 41 de la Directiva 2008/98/CE sobre residuos, tanto la Directiva 2006/12/CE como la Directiva 91/689/CEE han sido derogadas a partir del 12 de diciembre de 2010. A estos efectos, la nueva regulación relativa a “autorizaciones y registros” se contiene en el Capítulo IV de la Directiva 2008/98/CE (artículos 23 a 27).

⁵² Esto será posible siempre que el Estado miembro “demuestre mediante evaluación que los sistemas alternativos existentes son al menos igual de efectivos para alcanzar los objetivos medioambientales” (perseguidos por la Directiva 2006/66/CE y, además, los Estados miembros deben publicar dichas evaluaciones. (Cfr. artículo 8.1 letra b) *in fine* de la Directiva 2006/66/CE).

Sin lugar a dudas, esta posibilidad de exención de los distribuidores no es factible en un sistema de depósito devolución y retorno de residuos de pilas y acumuladores portátiles, cuya implantación se sugiere en este estudio, pues, al contrario, se convierten (junto a los consumidores) en los principales agentes de dicho sistema, a través del cobro y devolución de las cantidades a satisfacer en concepto de depósito.

⁵³ Tal y como dispone el artículo 20.3 de la Directiva 2006/66/CE.

- a) No deben suponer costes para el usuario final cuando deseche residuos de pilas o acumuladores portátiles, ni tampoco la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo.
- b) Deben poder utilizarse en conjunción con los sistemas de recogida establecidos para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en cumplimiento de su normativa sectorial).

En cuanto a los posibles sistemas de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles que pueden establecer los Estados miembros, la Directiva 2006/66/CE no concreta ninguno, dejando que sean los Estados miembros quienes detallan o precisen tales sistemas, respetando, eso sí, las características anteriores⁵⁴. En este aspecto la Directiva 2006/66/CE difiere de su predecesora, la Directiva 91/157/CEE (a la que deroga), pues, no sólo no establecía clasificación alguna de pilas y acumuladores, sino que, además, en su artículo 7 sugería como sistema eficaz de recogida el sistema de fianza⁵⁵.

Ahora bien, se insta una exigencia transversal, genérica, aplicable a cualquiera que sea el sistema de recogida de residuos de pilas y acumuladores que diseñen los Estados miembros (y con independencia del tipo de residuos de pilas y acumuladores que se recojan –portátiles, industriales o de automoción-) consistente en que estos sistemas deben permitir la participación de todos los operadores económicos y de todas las autoridades públicas competentes y se deberán aplicar en condiciones no discriminatorias a las pilas y acumuladores importados de terceros países, evitando la creación de obstáculos al comercio y la distorsión de la competencia⁵⁶.

En relación a la financiación de los posibles costes netos de los sistemas de recogida separada, del tratamiento y el reciclado de residuos de pilas y acumuladores portátiles, recaerá sobre sus productores o sobre un tercero que actúe en su nombre⁵⁷ (según el sistema para el cumplimiento de la

⁵⁴ Nótese el tenor del artículo 8.2 de la Directiva 2006/66/CE:

“2. Siempre que los sistemas cumplan los criterios establecidos en el apartado 1, los Estados miembros podrán:

- a) exigir a los productores que establezcan estos sistemas;
- b) exigir a otros operadores económicos que participen en estos sistemas;
- c) mantener los sistemas existentes”.

⁵⁵ Establecía el artículo 7 de la Directiva 91/157/CEE: “Los Estados miembros velarán por la organización eficaz de la recogida por separado y, en su caso, por el establecimiento de un sistema de fianza. (...)”

⁵⁶ *Cfr.* artículo 19 de la Directiva 2006/66/CE.

⁵⁷ Así lo establece el artículo 16. 1 letra a) de la Directiva 2006/66/CE que contempla:

“1. Los Estados miembros garantizarán que los productores, o un tercero que actúe en su nombre, financien todo coste neto resultante de:

responsabilidad del productor por el que se opte, como se verá más adelante). Tales costes no se indicarán a los usuarios finales en venta de pilas y acumuladores portátiles nuevos⁵⁸. No obstante, los productores de pilas y acumuladores portátiles (o un tercero que actúe en su nombre) deben asumir otro coste que es el de la financiación “de las campañas de información pública sobre la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles⁵⁹”.

Con estos mimbres, en nuestro país, en cumplimiento de las exigencias europeas, la previsión genérica que inicialmente realizó el R.D 106/2008 (modificada por el RD 710/2015) fue que los productores de pilas y acumuladores “podrán cumplir con sus obligaciones a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 7 de la Ley 10/1998⁶⁰”, de residuos (vigente en aquel entonces) que, a la sazón, eran los siguientes:

1. Estableciendo su propio sistema de gestión individual (esto es, haciéndose cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos).
2. Participando en un sistema integrado de gestión (*id est*, a través de un sistema organizado de gestión de dichos residuos).
3. Contribuyendo económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.
4. Estableciendo un sistema de depósito, devolución y retorno de las pilas y acumuladores usados que haya puesto en el mercado.

Nótese que tal previsión es aplicable a cualquier tipología de pila y acumulador, es decir, no es exclusivo para los residuos de pilas y acumuladores portátiles. Es más, con igual alcance general se estableció que fuese cual fuese el sistema de gestión por el que optase el productor debería estar dotado de:

-
- a) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles recogidos con arreglo al artículo 8, apartados 1 y 2”.

Ahora bien, se debe evitar una duplicación de gastos para los productores de pilas y acumuladores portátiles (o el tercero que actúe en su nombre) cuando los residuos de pilas y acumuladores sean recogidos con arreglo a los sistemas de recogida establecidos para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (*Cfr.* artículo 16. 2 de la Directiva 2006/66/CE).

⁵⁸ *Cfr.* artículo 16. 4 de la Directiva 2006/66/CE.

⁵⁹ *Sic.* Artículo 16. 3 de la Directiva 2006/66/CE.

⁶⁰ *Cfr.* Exposición de motivos del RD 106/2008.

- a) “Los medios suficientes para cubrir todo el territorio en el que se hayan comercializado sus productos⁶¹”.
- b) “Una red de puntos de recogida selectiva periódica, que sea suficiente a juicio de la autoridad competente para su autorización en cada una de las comunidades autónomas donde se comercialicen⁶²”.

Asimismo, debe mencionarse la particular situación que derivaba de la redacción inicial del artículo 5 apartado 7 del RD 106/2008⁶³, a tenor de la cual (fruto de su omisión), no se permitía a los productores de pilas y acumuladores (en general, cualquiera que fuese su tipología) el cumplimiento de sus obligaciones de gestión de tales residuos a través del sistema individual si tales residuos tuvieran la consideración de “residuos peligrosos”. Tras la modificación de dicho precepto (art.5 apartado 7 RD 106/2008) por el RD 943/2010⁶⁴, tal situación únicamente tenía lugar con los residuos de pilas y acumuladores portátiles, esto es, no se permitía a los productores de pilas y acumuladores “portátiles” el cumplimiento de sus obligaciones de gestión de tales residuos a través del sistema individual si tales residuos tuvieran la consideración de “residuos peligrosos”.

No obstante, actualmente ya no es así, pues tras la modificación llevada a cabo por el RD 710/2015 dicho precepto ha desaparecido de la nueva redacción del artículo 5, y, por consiguiente, se permite a los productores de pilas y acumuladores “portátiles” el cumplimiento de sus obligaciones de gestión de tales residuos a través del sistema individual y con independencia de si se tienen o no la consideración de “residuos peligrosos”.

El RD 710/2015 (entre otras modificaciones) modificó algunas de las denominaciones de tales sistemas de gestión para adaptar el RD 106/2008 al régimen de “responsabilidad ampliada del productor” de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados (que derogó la Ley 10/1998, de residuos). De esta guisa, el Capítulo III abandonaba la denominación “sistemas

⁶¹ Vid. Art. 5.3 RD 106/2008.

⁶² *Ibidem* nota anterior.

⁶³ Literalmente, el artículo 5 apartado 7 del RD 106/2008 contemplaba:

“Los productores de pilas, acumuladores y baterías que, una vez usados, den lugar a residuos que tengan la consideración jurídica de peligrosos, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este real decreto, bien mediante su puesta en el mercado a través de un sistema de depósito, devolución y retorno, bien a través de un sistema integrado de gestión cuya entidad gestora asegure la consecución de los objetivos ecológicos y demás obligaciones previstos en esta norma, bien a través de un sistema público de gestión”.

⁶⁴ Véase los términos de la que (en la época) era su nueva redacción: *“Los productores de pilas o acumuladores portátiles que, una vez usados, den lugar a residuos que tengan la consideración jurídica de peligrosos, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este real decreto, bien mediante su puesta en el mercado a través de un sistema de depósito, devolución y retorno, bien a través de un sistema integrado de gestión cuya entidad gestora asegure la consecución de los objetivos ecológicos y demás obligaciones previstos en esta norma, bien a través de un sistema público de gestión”.* (Lo destacado es nuestro).

de gestión” y pasaba a adoptar la nueva terminología: “Sistemas de responsabilidad ampliada del productor”. Cabe destacar que el “Sistema de gestión individual” pasó a denominarse “Sistema individual de responsabilidad ampliada”; y que el denominado “Sistema integrado de gestión” pasó a llamarse “Sistema colectivo de responsabilidad ampliada”.

Sin embargo, un aspecto que ha permanecido casi inalterado es la posibilidad que se reconoce a los productores para que en el cumplimiento de sus obligaciones de recogida y gestión de los residuos de pilas y acumuladores puedan celebrar acuerdos voluntarios con otros operadores económicos o con las autoridades competentes de las comunidades autónomas, con independencia del sistema elegido (individual, colectivo, público, de depósito, devolución y retorno)⁶⁵. No obstante, en esto debemos recordar cuanto se dijo en torno a la incomprensible inclusión del apartado 3 del artículo 20 por el RD 27/2021 que dispone que “los productores que suscriban el acuerdo voluntario deberán haber establecido su propio sistema individual de responsabilidad ampliada de acuerdo con el artículo 7”⁶⁶. Considero que en la adopción de esta previsión normativa ha influido el conocimiento del supuesto fáctico producido en España respecto al Acuerdo Voluntario adoptado en 2020 como sistema de

⁶⁵ *Vid.* artículo 20 del RD 106/2008. Téngase en cuenta que el RD 710/2015 modificó la redacción de la letra c) del su apartado 1 y, “curiosamente” dispone que se suprime su apartado 3, siendo que el artículo 20 sólo constaba (en tales fechas) de dos apartados. No se ha producido ninguna corrección de errores.

A mi juicio, debe entenderse que el RD 710/2015 se refiere a la supresión del apartado 2 del artículo 20 porque no tiene mucho sentido que sean las Comunidades autónomas quienes asuman la obligación de suplir la prestación de las operaciones de gestión que se incumplan en el marco de un acuerdo voluntario suscrito por agentes económicos ajenos a la Administración autonómica para “tranquilidad” de los productores. Así, ante el caso de acuerdos voluntarios celebrados o suscritos con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, estimamos que esta previsión se hacía innecesaria por cuanto, obviamente, éstas serán responsables de garantizar el cumplimiento del acuerdo frente a los productores. Ahora bien, en la versión consolidada del Real Decreto 106/2008 publicada en BOE, pese a que se advierte que “este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico”, no se ha suprimido el apartado 2 del artículo 20. E incluso, el reciente RD 27/2021 en su apartado 6) de su artículo 1, introduce un apartado 3) en el artículo 20 del RD 106/2008, lo que deja entrever que se ha considerado que no ha habido supresión del apartado 2 de dicho precepto. Por cuanto he manifestado, entiendo que se trata de un error.

⁶⁶ Parece contraria a la previsión realizada en el apartado 1 del artículo 20 del RD 106/2008 que permite que los productores puedan cumplir con sus obligaciones de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles (art.10), o de recogida de los residuos de pilas y acumuladores industriales o de automoción (art.11), o de tratamiento y reciclado de los residuos de pilas o acumuladores en instalaciones autorizadas (art.12.2) por cualquiera de los sistemas de responsabilidad ampliada y que además éstos puedan llevarse a cabo por medio de acuerdos voluntarios suscritos con las autoridades competentes de las comunidades autónomas o con otros operadores económicos.

recogida y gestión de baterías de automoción de plomo ácido, exclusivamente dedicado a la recogida de baterías⁶⁷, pues, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 943/2010, los distintos productores afectados por este acuerdo, iniciaron las correspondientes solicitudes de autorización como Sistemas de Gestión Individual, lo que les permitía a cada productor asumir individualmente su responsabilidad y, al mismo tiempo, participar en dicho acuerdo voluntario para la recogida de las baterías usadas que ponga en el mercado.

En cuanto a la gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles regulado en el artículo 10 de RD 106/2008, el RD 710/2015 introdujo algunas modificaciones⁶⁸, diseñándose del siguiente modo:

1. La recogida y su transporte desde los puntos de recogida selectiva hasta los centros de almacenamiento temporal, es un servicio obligatorio de las entidades locales. La recogida de los residuos de pilas y acumuladores portátiles deberá realizarse de manera separada o selectiva. Para ello, “se crearán redes de puntos de recogida selectiva distribuidos de acuerdo a la densidad de población y en número suficiente, accesibles y cercanos al poseedor o usuario final; en cualquier caso la entrega por el poseedor o usuario final será sin coste alguno para éstos, que no estarán obligados a la adquisición de pilas o acumuladores portátiles nuevos⁶⁹”.

En los puntos de recogida selectiva deberá exponerse al público la “suficiente información⁷⁰” que permita y facilite la correcta operación de depósito en cada punto, indicando (en caso necesario) la forma de separar los residuos de pilas y acumuladores portátiles en función de sus tipos y tamaños.

Además, en el caso de los puntos de recogida selectiva ubicados en los establecimientos de los distribuidores, éstos “estarán obligados a aceptar el retorno de las pilas y acumuladores portátiles usados sin cargo alguno para sus poseedores o usuarios finales, y tampoco podrán exigir a éstos la compra o

⁶⁷ Se adoptó por distintas asociaciones de fabricantes e importadores de componentes y baterías de automoción, asociaciones de vehículos y motocicletas, centros autorizados de tratamiento y talleres de reparación, recogedores y centros de transferencia y recicladores-fundidores de baterías de plomo-ácido.

⁶⁸ Modificó la redacción del apartado 1; así como de la letra c) del apartado 4; el apartado 5; el apartado 7; y suprimió el apartado tercero, todos ellos del artículo 10 del RD 106/2008.

⁶⁹ Sic Artículo 10.1 RD 106/2008 (tras la modificación por el RD 710/2015). Además, contempla expresamente que estos procedimientos de recogida selectiva de pilas y acumuladores portátiles puedan utilizarse “junto con los procedimientos de recogida de aparatos eléctricos y electrónicos” regulados por el Real Decreto 110/2015.

⁷⁰ Sic Artículo 10.5 RD 106/2008 (tras la modificación por el RD 710/2015).

adquisición de pilas o acumuladores portátiles nuevos”, pues, “en el momento de suministrar pilas o acumuladores portátiles, los distribuidores estarán obligados a aceptar, sin cargo alguno para el poseedor o usuario final, la devolución de las pilas y acumuladores portátiles usados⁷¹”.

Nótese que las obligaciones anteriores se aplicarán a todos los sistemas de gestión previstos (sistema individual, sistema colectivo, sistema público de gestión y sistema de depósito, devolución y retorno).

No obstante, el RD 106/2008 establece como servicio obligatorio para las entidades locales, la recogida selectiva de pilas y acumuladores portátiles usados (generados en su ámbito geográfico en: domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios u otros lugares similares a éstos) y su transporte desde los puntos de recogida selectiva hasta los centros de almacenamiento temporal (antes de su entrega a las plantas de tratamiento y reciclaje⁷²). A este respecto el artículo 10.4 señala expresamente que “deberán realizarlos los servicios de los sistemas públicos de gestión organizados por las entidades locales competentes en la forma que establezca la legislación en materia de régimen local y las respectivas ordenanzas”.

Esta previsión es consecuencia de lo estipulado en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de residuos que dispone: “*Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:*

- a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada”.

Pues bien, la normativa sectorial, en este caso el RD 106/2008 ha establecido como servicio obligatorio la recogida selectiva de las pilas y acumuladores portátiles generados en los hogares, comercios y servicios (o lugares asimilables) y su transporte desde los puntos de recogida selectiva hasta los centros de almacenamiento temporal.

⁷¹ Cfr. Art. 10.2 RD 106/2008.

⁷² Véase el artículo 10.4 del RD 106/2008.

Sin embargo, la propia normativa sectorial (RD 106/2008 tras las modificaciones del RD 710/2015) ha previsto que este servicio obligatorio pueda prestarse “alternativamente y previa autorización o concesión de las entidades locales competentes⁷³” por alguna de las siguientes modalidades:

- a) A través de otros servicios públicos de titularidad local o autonómica. En el caso de mancomunidades de varios municipios se estará a lo que decidan las correspondientes autoridades locales.*
- b) A través de servicios de recogida concertados entre las entidades locales correspondientes y operadores económicos u otras organizaciones privadas, oficialmente autorizados por la comunidad autónoma correspondiente.*
- c) Mediante los servicios puestos en funcionamiento por los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor.*
- d) Por medio de los servicios de otros gestores oficialmente autorizados por la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial actúen”.*

Habría que completar este listado con la posibilidad de que los productores hayan establecido sistemas de depósito, devolución y retorno como sistema para el cumplimiento de sus obligaciones. Para estos supuestos, tal y como lo contempla el apartado 8 del artículo 10 del RD 106/2008,

“será su propia organización o servicio quien se encargue de recoger los residuos de pilas y acumuladores y baterías (portátiles) que haya puesto en el mercado y trasladarlos directamente desde los establecimientos de los distribuidores o vendedores hasta (...) los centros de almacenamiento temporal para su posterior reenvío, a su cargo, a las plantas de tratamiento y reciclaje⁷⁴”.

En los centros de almacenamiento temporal se procederá a una nueva clasificación de las pilas y acumuladores portátiles usados, separando las pilas y acumuladores caracterizados como residuos peligrosos de los que no lo son. A este respecto, se segregarán “al menos” los residuos de pilas botón, de pilas estándar, acumuladores portátiles que contengan cadmio o plomo del resto de pilas y acumuladores portátiles⁷⁵. Se consideran que están caracterizados como residuos peligrosos los residuos de pilas y acumuladores portátiles tales como: “los residuos de pilas botón y de acumuladores de cadmio o plomo”. En estos

⁷³ Sic Artículo 10.4 párrafo segundo RD 106/2008. Debemos señalar que dicha redacción debía de haberse modificado (y no se hizo) por el RD 710/2015, pues, omite la mención a las “comunicaciones previas” que son requeridas para el funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

⁷⁴ Véase el tenor literal del artículo 10.8 del RD 106/2008: “En el supuesto de productores que hayan establecido sistemas de depósito, devolución y retorno, será su propia organización o servicio quien se encargue de recoger los residuos de las pilas, acumuladores y baterías que haya puesto en el mercado y trasladarlos directamente desde los establecimientos de los distribuidores o vendedores hasta las plantas de tratamiento y reciclaje o hasta los centros de almacenamiento temporal para su posterior reenvío, a su cargo, a las plantas de tratamiento y reciclaje”.

⁷⁵ Cfr. Artículo 10.6 RD 106/2008.

casos, tales residuos se deben entregar a un gestor autorizado de residuos peligrosos⁷⁶. Para el resto de residuos de pilas y acumuladores portátiles se establece la presunción *iuris tantum* de no estar caracterizados como residuos peligrosos, salvo prueba en contrario. En tales supuestos (si no están caracterizados como residuos peligrosos) se entregarán a un gestor autorizado para este tipo de residuos.

No obstante, en cuanto a los residuos de pilas y acumuladores caracterizados como residuos peligrosos (aparte de la definición dada por el RD 710/2015⁷⁷) se ha de recordar que el RD 27/2021 ha extendido la consideración de residuos peligrosos a los residuos de pilas y acumuladores en cuya composición se encuentre el litio o el níquel (como ion-litio o níquel metal hidruro, por ejemplo) figurando en los nuevos códigos LER (Lista Europea de Residuos) que han sido adoptados como codificación propia de ámbito estatal en el nuevo Anexo V del RD 106/2008.

2. El transporte desde los centros de almacenamiento temporal hasta las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje, se trata de una actividad que deben garantizar los productores de pilas y acumuladores portátiles. Es esta una extensión de la responsabilidad ampliada del productor que implementa la previsión general

⁷⁶ Véase Artículo 10.6 RD 106/2008.

⁷⁷ El RD 710/2015 da nueva redacción a la definición de “Residuos peligrosos de pilas o acumuladores” (recogida en la letra j) del artículo 3 del RD 106/2008) y dispone que: “*Residuos peligrosos de pilas o acumuladores: de conformidad con el artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos de pilas o acumuladores que presenten una o varias de las características que permiten calificarlos de peligrosos, enumeradas en el anexo al Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, así como aquellos residuos de pilas o acumuladores que pueda aprobar el Gobierno como peligrosos de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte. En todo caso, están incluidos en los residuos de pilas y acumuladores, considerados peligrosos, aquellos que figuren con un asterisco en la Lista Europea de Residuos, establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. Entre ellos se pueden mencionar:*

16 06 01 (acumuladores y baterías de plomo).*

16 06 02 (acumuladores y baterías de níquel-cadmio).*

16 06 03 (pilas que contienen mercurio).*

20 01 33 (pilas, acumuladores y baterías, especificados en los códigos anteriores, generados como residuos domésticos o residuos asimilables, procedentes de los hogares, comercios, industrias e instituciones, así como las fracciones que contengan estas pilas, acumuladores o baterías).”*

contemplada en el artículo 31. 2 letra e)⁷⁸ y artículo 31.3⁷⁹ de la Ley 22/2011, de Residuos, y que se establece en el artículo 10.7 del RD 106/2008 (actual redacción, tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

El cumplimiento de esta obligación por los productores de pilas y acumuladores portátiles puede llevarse a cabo a través de cualquiera de los sistemas previstos (con la posibilidad de suscribir acuerdos voluntarios), a saber:

- a) Directamente, por sus propios medios o bien a través de terceros (debidamente autorizados) que se los proporcionen⁸⁰. (Sistema individual).
- b) Los sistemas (colectivos) de responsabilidad ampliada que podrán suscribir contratos o acuerdos con las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje⁸¹.
- c) Debe añadirse, que para los casos en los que los productores hayan establecido sistemas de depósito, devolución y retorno como sistema para el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como contempla el apartado 8 del artículo 10 del RD 106/2008, “*será su propia organización o servicio quien se encargue de recoger los residuos de pilas y acumuladores y baterías (portátiles) que haya puesto en el mercado y trasladarlos directamente desde los establecimientos de los distribuidores o vendedores hasta las plantas de tratamiento y reciclaje*”⁸².

⁷⁸ Dicho precepto dispone que: “*En aplicación de la responsabilidad ampliada y con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos que con el uso se convierten en residuos podrán ser obligados a: (...)*”

e) *Responsabilizarse total o parcialmente de la organización de la gestión de los residuos, pudiendo establecerse que los distribuidores de dicho producto compartan esta responsabilidad”.*

⁷⁹ Que contempla: “*El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior”.*

⁸⁰ Téngase en cuenta la posibilidad de que los productores pueden suscribir acuerdos voluntarios conforme al artículo 20 del RD 106/2008.

⁸¹ Estos contratos o acuerdos, tal y como señala el artículo 10.7 del RD 106/2008 (tras la modificación del RD 710/2015) se realizarán de conformidad con el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. Pues bien, téngase presente que el RD 180/2015 ha sido derogado por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (BOE núm. 171, de 19 de junio de 2020). Véase su disposición derogatoria única. La entrada en vigor del RD 553/2020 tuvo lugar el 1 de julio de 2020 (según señala su Disposición final tercera).

⁸² *Vid.* artículo 10.8 RD 106/2008.

Llegados a este punto, emergen dos cuestiones:

- ¿Cómo se están gestionando los residuos de pilas y acumuladores portátiles en España?
- ¿Qué porcentaje de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles se ha alcanzado o se está alcanzando en España?

Para responder a estas cuestiones es inexorable asomarse al PEMAR que nos ofrece los datos actualizados al año 2014 (relativos a fechas anteriores). Pues bien, según los datos obrantes en el PEMAR:

“desde 2010 hasta 2014 se han constituido los siguientes cinco sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, que fueron autorizados como sistemas integrados de gestión en la mayoría de las CCAA:

- *ECOPILAS (Fundación para la Gestión Medioambiental de Pilas).*
- *EUROPEAN RECYCLING PLATFORM ESPAÑA (ERP)*
- *FUNDACIÓN ECO-RAEE 'S (actualmente ya no opera como sistema integrado de gestión de pilas)*
- *FUNDACIÓN ECOLEC*
- *UNIBAT (autorizado en Cataluña en 2012, y en otras CCAA a partir de 2014)”.*

“Los productores adheridos a estos sistemas representan prácticamente, casi la totalidad del mercado español de pilas y acumuladores portátiles. También se han adherido a estos sistemas gran cantidad de productores de pilas y acumuladores industriales y una pequeña cantidad de productores de baterías de automoción”.

En definitiva, a la primera cuestión puede responderse que la gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles en España se está realizando a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada existentes.

Y, respecto a los porcentajes de recogida selectiva/separada de tales residuos, el PEMAR refleja lo siguiente:

“De acuerdo con el Real Decreto 106/2008, el 31 de diciembre de 2011, el índice de recogida de pilas y acumuladores portátiles debía de alcanzar el 25%. Este objetivo fue finalmente alcanzado con cierta holgura en España, ya que se consiguió prácticamente un índice de recogida del 30% durante ese año”.

Sin embargo, el PEMAR se muestra menos preciso en cuanto a los datos de recogida para el año 2012, limitándose a afirmar que “los resultados obtenidos mejoraron respecto al año anterior” y se remite a una tabla (número 29) en la que anota: *“el índice de recogida de pilas y acumuladores portátiles durante 2012 ha superado con casi toda seguridad el 34,01% obtenido en la Tabla”.*

No obstante, con independencia de cuál fuese el índice de recogida cierto y preciso para el año 2012, las exigencias normativas para los residuos de pilas y acumuladores portátiles son:

- a) El 25 por ciento a partir del 31 de diciembre de 2011.
- b) El 45 por ciento a partir del 31 de diciembre de 2015.
- c) El 50 por ciento a partir del 31 de diciembre de 2020⁸³”.

Si atendemos al último índice de recogida, al que se debe alcanzar el 31 de diciembre del presente año 2020 (el 50 por ciento), se consiga o no, llama poderosamente la atención que tal porcentaje no es muy ambicioso (sobre todo si se compara con el 98% establecido para los residuos de pilas y acumuladores de automoción a fecha del 31 de diciembre de 2018⁸⁴, o los porcentajes establecidos para los residuos de pilas y acumuladores industriales que oscilan entre el 70% y el 98%, según los casos⁸⁵).

Resta, por tanto, (a partir del 31 de diciembre de 2020) otro 50 por ciento para conseguir una economía circular en la gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles.

Así pues, en consonancia con el segundo Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Directiva 2006/66/UE relativa a las pilas y acumuladores y sus residuos, del año 2019, procede recordar que la Comisión Europea ha señalado que:

“Se estima que anualmente un 56’7% de todos los residuos de pilas portátiles no se recoge. Esto ha conducido a que alrededor de 35.000 toneladas de residuos de pilas portátiles entren en los flujos de residuos municipales, lo cual tiene repercusiones negativas para el medio ambiente y ocasiona una pérdida de recursos”.

Por consiguiente, y en aras a paliar la situación descrita por la Comisión, el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno para las pilas y acumuladores portátiles puede ser muy útil y eficaz para lograrlo.

⁸³ Vid. Artículo 15 del RD. 106/2008, tras la modificación realizada por el RD 710/2015.

⁸⁴ Cfr. Artículo 15.3 letra c) del RD. 106/2008, tras la modificación realizada por el RD 710/2015.

⁸⁵ Los índices mínimos de recogida para los residuos de pilas y acumuladores industriales establecidos en el artículo 15.4 del RD. 106/2008 (tras la modificación realizada por el RD 710/2015) son:

- a) El 98 por ciento para las pilas, acumuladores y baterías industriales que contengan cadmio, a partir del 31 de diciembre de 2017.
- b) El 98 por ciento para las pilas, acumuladores y baterías industriales que contengan plomo, a partir del 31 de diciembre de 2017.
- c) El 70 por ciento por ciento para las pilas, acumuladores y baterías industriales que no contengan ni cadmio ni plomo, a partir del 31 de diciembre de 2020.”

3.1.2. Gestión de los residuos de pilas y acumuladores industriales

En lo que concierne a los sistemas de recogida separada de los residuos de pilas y acumuladores industriales la previsión de la Directiva 2006/66/CE se mantiene en la indefinición de modelos, esto es, no concreta ninguno, si bien las características que deben reunir éstos son algo diferentes. En este sentido, la Directiva exige a los Estados miembros:

- a) Que velen por que los productores de pilas y acumuladores industriales (o un tercero que actúe en su nombre) no se nieguen a aceptar la devolución por el usuario final de los residuos de pilas y acumuladores industriales, independientemente de su composición química u origen. Por tanto, cabría la posibilidad de contemplar, entre ellos, un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de este tipo de pilas y acumuladores industriales también podrán ser recogidos por los acumuladores obligando a sus productores a aceptar la devolución de los residuos de los mismos, así como el sistema individual de responsabilidad ampliada.
- b) Las pilas y los ceros independientes. Esto es, sería factible la gestión a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, antaño sistemas integrados de gestión.

Cabe destacar que la Directiva silencia el aspecto de la gratuidad (esto es, “sin cargo alguno”, como sí contempla para el caso de la recogida de los residuos de pilas y acumuladores portátiles) cuando se refiere a la devolución por el usuario final de tales residuos. De ello cabe inferir, por tanto, que los Estados miembros, en sus sistemas de recogida de residuos de pilas y acumuladores industriales pueden contemplar que la devolución, o entrega de este tipo de residuos pueda ser onerosa (no obstante, no es ésta la opción por la que se ha decantado nuestro país, que ha previsto su gratuidad, como veremos más adelante).

Debe respetarse, en todo caso, la exigencia genérica relativa a que los sistemas de recogida de los residuos de pilas y acumuladores (en este caso los industriales) deben permitir la participación de todos los operadores económicos y de todas las autoridades públicas competentes y se deberán aplicar en condiciones no discriminatorias a las pilas y acumuladores importados de terceros países, evitando la creación de obstáculos al comercio y la distorsión de la competencia⁸⁶.

⁸⁶ Cfr. artículo 19 de la Directiva 2006/66/CE.

En cuanto a la financiación de los posibles costes netos resultantes tanto de los sistemas de recogida separada como del tratamiento y el reciclado de residuos de pilas y acumuladores industriales, recaerá sobre sus productores o un tercero que actúe en su nombre⁸⁷ (según el sistema de responsabilidad ampliada por el que se opte).

Ahora bien, para este tipo de residuos de pilas y acumuladores se debe evitar una duplicación de gastos para los productores de pilas y acumuladores industriales (o el tercero que actúe en su nombre) cuando tales residuos de pilas y acumuladores sean recogidos con arreglo a los sistemas de recogida establecidos para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y para los residuos de vehículos al final de su vida útil⁸⁸. Tal posibilidad, dado el amplio abanico de productos que albergan este tipo de pilas y acumuladores es muy factible, piénsese, por ejemplo, en las pilas y acumuladores de terminales de pago manuales en tiendas y restaurantes, lectores de códigos de barras en tiendas (como ejemplos de dispositivos que quizá sean gestionados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) o, por ejemplo, en las pilas y acumuladores empleados en los coches eléctricos o híbridos/electrificados (como ejemplo de pilas y acumuladores que muy bien podrían gestionarse a través de los sistemas de gestión de vehículos al final de su vida útil).

Nuestro ordenamiento jurídico en cumplimiento de las exigencias establecidas por la Directiva 2006/66/CE ha contemplado que la gestión de los residuos de pilas y acumuladores industriales se lleve a cabo del siguiente modo:

1. La recogida de pilas y acumuladores industriales así como su traslado a las plantas de tratamiento se trata de actividades que deberán realizarlos “preferentemente⁸⁹” los propios productores a través del sistema de responsabilidad ampliada en el que participen o bien mediante los servicios de las empresas de gestión con las que contraten.

Dicho de otro modo, el RD 106/2008, en su versión modificada por el RD 710/2015, ha contemplado que corresponde a los productores de pilas y acumuladores industriales asumir la gestión de los residuos de tales productos.

⁸⁷ Así lo establece el artículo 16. 1 letra b) de la Directiva 2006/66/CE que contempla: “1. Los Estados miembros garantizarán que los productores, o un tercero que actúe en su nombre, financien todo coste neto resultante de:

b) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción recogidos con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4”.

⁸⁸ Cfr. artículo 16. 2 de la Directiva 2006/66/CE.

⁸⁹ Sic artículo 11 apartados 1 del RD 106/2008 última redacción dada por el RD 710/2015. y 3 del RD 106/2008 última redacción dada por el RD 710/2015.

Para cumplir tal obligación, los productores pueden hacerlo por sí mismos, a través del conocido “sistema individual de responsabilidad ampliada” (cuya regulación expresa se contiene en el artículo 7 del RD 106/2008⁹⁰) o a través del llamado “sistema colectivo de responsabilidad ampliada” cuya regulación expresa se contiene en el artículo 8 del RD 106/2008⁹¹.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que los productores participen en los sistemas públicos de gestión que se hayan implantado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.2⁹² y 6.1⁹³ del RD 106/2008. En este sentido, tal y como detalla el artículo 6.2 del RD 106/2008, *“los sistemas públicos de gestión deberán estar dotados de puntos de recogida selectiva, habilitados por las entidades locales o comunidades autónomas que los organicen, en donde los poseedores y usuarios finales de pilas, acumuladores o baterías usados puedan depositarlos gratuitamente para su posterior gestión conforme a lo dispuesto en este real decreto”*.

Asimismo, también es posible que los productores puedan establecer “su propio sistema de depósito, devolución y retorno”, bien como “sistema individual de responsabilidad ampliada⁹⁴”, o bien “cuando así se acuerde, también podrá ser organizado un sistema de depósito, devolución y retorno por un grupo de productores y funcionar dentro de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada⁹⁵”.

⁹⁰ En la última redacción dada por el RD 710/2015.

⁹¹ Nos referimos también a su última redacción dada por el RD 710/2015.

⁹² Tras la redacción efectuada por el RD 710/2015 dispone: *“Mediante el sistema individual de responsabilidad ampliada, el productor organizará directamente a su cargo las operaciones de gestión correspondientes a los residuos de pilas o acumuladores que haya puesto en el mercado. Cuando, de conformidad con el artículo 6.1, el productor opte por contribuir a sistemas públicos de gestión implantados en su ámbito territorial sufragando el coste que le corresponda, deberá, no obstante, organizar a su cargo las operaciones restantes que no preste el sistema público”*.

⁹³ Dicho precepto (que no ha sufrido modificaciones) establece: *“A los efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 5.1, en los lugares en que se hayan implantado sistemas públicos de gestión debidamente autorizados por los órganos competentes de las administraciones públicas que correspondan, los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán participar en estos sistemas, asumiendo en todo caso su parte alícuota de responsabilidad correspondiente a las cantidades que pongan en el mercado, dentro del ámbito territorial en que actúen dichos sistemas públicos de gestión”*.

⁹⁴ Véase el artículo 7.3 último párrafo del RD 106/2008 tras la modificación del RD. 710/2015, en la que se contempla:

“Los productores que individualmente establezcan su propio sistema de depósito, devolución y retorno deberán incluir esta previsión en la comunicación previa al inicio de sus actividades, indicando, además de los contenidos ya mencionados, el funcionamiento del sistema para el cumplimiento de dichas obligaciones, con identificación de los vendedores de sus pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado, así como de la ubicación de los establecimientos de venta y recogida de estos productos”.

⁹⁵ Sic artículo 9.1 in fine del RD 106/2008 en la redacción efectuada por el RD 710/2015.

E, incluso, como expresamente contempla el artículo 11.1 del RD 106/2008 (tanto en su versión original como tras la modificación por el RD 710/2015) es posible que:

“Estos productores (puedan) suscribir acuerdos voluntarios con otros operadores económicos, o con terceros, para facilitar los servicios de recogida y traslado a las instalaciones autorizadas que correspondan, para su correcta gestión ambiental”. (Posibilidad que, en cierto modo, reitera el artículo 20.1 de la misma norma).

2. Las operaciones de recogida, almacenamiento y transporte de estos residuos deberán ser gratuitas para el poseedor o usuario final. Así lo contempla el artículo 11.1 del RD 106/2008 (en la redacción dada por el RD 710/2015) y lo reitera en el apartado 3 del mismo artículo 11 cuando establece que ya sea por los propios productores de pilas y acumuladores industriales o ya sea por quienes actúen en su nombre “quedan obligados a aceptar, de los poseedores o usuarios finales, las pilas, acumuladores y baterías industriales usados que les entreguen, y ello sin coste alguno para dichos poseedores o usuarios finales”. Como se ha advertido, nuestro ordenamiento jurídico se ha decantado por la gratuidad de estas operaciones ante la posibilidad realizarse de forma onerosa, pues, nada lo impedía ante el silencio de la Directiva 2006/66/CE en la regulación de la obligación de aceptar la devolución por el usuario final de los residuos de pilas y acumuladores industriales.

Ante tal abanico de posibilidades, se nos plantea la siguiente cuestión: ¿Cómo se gestionan en España los residuos de pilas y acumuladores industriales? Pues bien, atendiendo a los datos contemplados en el PEMAR, en España se han constituido varios sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (ECOPILAS, EUROPEAN RECYCLING PLATFORM ESPAÑA (ERP), FUNDACIÓN ECOLEC, FUNDACIÓN ECO-RAEE’S) a los que se han adherido “gran cantidad de productores de pilas y acumuladores industriales⁹⁶”. Pero, como expresamente recoge el PEMAR:

“Conforme a la información facilitada por los cuatro sistemas colectivos existentes en el año 2011 y demás productores independientes, estos cuatro sistemas representaban a un tercio del sector de pilas y acumuladores industriales, otro productor de baterías industriales de plomo-ácido rondaba el 68% en cuota del mercado correspondiente a los productores registrados en el Registro Integrado Industrial, y el resto del mercado se reparte entre los otros productores registrados. Si bien, no hay que olvidar que al final de 2011, todavía existían otros productores de pilas y acumuladores industriales que no habían procedido a

⁹⁶ Sic Página 85 del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 aprobado por la Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015.

registrarse, aunque a mediados de 2012, un nuevo sistema colectivo (UNIBAT) fue autorizado como sistema integrado de gestión en la CA de Cataluña. Por ello, se estima que el reparto de cuota de mercado de estos productos variará sensiblemente en el Registro Integrado Industrial para los próximos años⁹⁷”.

En definitiva, según los datos de hace casi una década puede afirmarse que un tercio de los productores de pilas y acumuladores industriales estaba adherido a un sistema colectivo de responsabilidad ampliada, si bien es previsible que este porcentaje haya aumentado. Parece que el resto se gestionaba a través de sistemas individuales de responsabilidad ampliada, especialmente en el caso de un productor que gestionaba los residuos de sus pilas y baterías industriales de plomo-ácido. Sin duda, se necesitan datos oficiales más actuales que, probablemente, llegarán cuando expire el actual PEMAR, en 2022, y se formule un nuevo Plan estatal de gestión de residuos. Hasta entonces sólo se cuenta con los datos que publican los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada en sus memorias anuales, cuyos datos no siempre resultan concluyentes ante las diversas modalidades de su ofrecimiento. En este sentido, sólo se mencionarán los datos ofrecidos en las Memorias de 2019 de ECOPILAS y de ERP (EUROPEA RECYCLING PLATFORM) ESPAÑA. Así, en la Memoria del año 2019 de ECOPILAS se contempla⁹⁸:

“A 31 de diciembre de 2019, Ecopilas cuenta con 1.074 empresas adheridas. Esa cifra representa los diversos sectores de los que proceden las empresas que confían en Ecopilas. El sector más representativo es el sector de electrónica de consumo, telefonía e informática, que supone el 57% del total; seguido por el sector de las pilas y baterías, un 11,1%; el sector de la electromedicina, un 9%; el sector de juguetería, ocio, deportes y cuidado personal, con un 6,7%; el sector del PAE, iluminación y material eléctrico, con un 5,4%; el sector profesional e industrial, con un 4,3%; sector distribución, con un 2%; el sector de las telecomunicaciones y radiocomunicaciones, con un 1,8% y, finalmente, el sector de ofimática, con un 1,67%”.

Con estos datos, no es fácil establecer un porcentaje preciso relativo a los productores de residuos de pilas y acumuladores industriales adheridos a Ecopilas, podría deducirse (sin mayores datos) que entre el sector de la electromedicina (9%) y el señalado como sector profesional e industrial (4,3%) a lo sumo alcanzaría al 13,3 %.

Por su parte, en la Memoria 2019 de ERP ESPAÑA, se ilustra con el siguiente gráfico la cantidad de productores adheridos⁹⁹:

⁹⁷ Vid. Págs. 92 y 93 del PEMAR.

⁹⁸ Véase página 11.

⁹⁹ Vid. página 5.

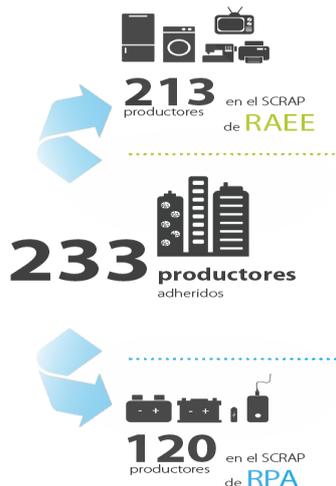


Imagen 1: Cantidad de productores adheridos (Fuente: ERP España, Memoria 2019).

Es decir, en España hay un total de 233 productores adheridos a ERP, de los cuales 213 corresponden a productores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y 120 corresponden a productores de pilas y acumuladores.

Como puede apreciarse, con estos datos (menos aún que en el caso anterior) no se puede establecer qué porcentaje de productores de pilas y acumuladores industriales ha decidido cumplir sus obligaciones a través de este sistema colectivo de responsabilidad ampliada. Y, por supuesto, tampoco puede hallarse el porcentaje total actual de productores de pilas y acumuladores industriales que han decidido cumplir sus obligaciones a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

3.1.3. Gestión de los residuos de pilas y acumuladores de automoción

En relación a los sistemas de recogida selectiva (separada) de los residuos de pilas y acumuladores de automoción, se exige (por la Directiva 2006/66/CE) que los Estados miembros velen porque los productores instauren sistemas de recogida de este tipo de residuos de pilas y acumuladores provenientes del usuario final, con las siguientes características:

- a) La recogida debe realizarse a través de los sistemas instaurados para la recogida de los vehículos al final de su vida útil, o, en su defecto, ésta se debe llevar a cabo en un punto de recogida accesible y cercano al usuario final¹⁰⁰.
- b) Tratándose de pilas y acumuladores de automoción “procedentes de vehículos privados no destinados a usos comerciales, dichos sistemas

¹⁰⁰ Cfr. artículo 8.4 de la Directiva 2006/66/CE.

no supondrán costes para el usuario final cuando deseche residuos de pilas o acumuladores, ni la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo¹⁰¹”.

Cabe recordar la exigencia genérica, aplicable también a los sistemas de recogida de los residuos de pilas y acumuladores de automoción, relativa a que deben permitir la participación de todos los operadores económicos y de todas las autoridades públicas competentes y se deberán aplicar en condiciones no discriminatorias a las pilas y acumuladores importados de terceros países, evitando la creación de obstáculos al comercio y la distorsión de la competencia¹⁰².

Por cuanto se refiere a la financiación de los posibles costes netos resultantes tanto de los sistemas de recogida separada como del tratamiento y el reciclado de residuos de pilas y acumuladores de automoción y a la necesidad de evitar su duplicación, se contemplan las mismas previsiones que para los residuos de pilas y acumuladores industriales.

Nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento de las exigencias establecidas por la Directiva 2006/66/CE, ha contemplado que la gestión de los residuos de pilas y acumuladores de automoción comparta algunas de las previsiones establecidas para los residuos de pilas y acumuladores industriales, por lo que valga aquí lo ya manifestado, si bien, se prevé que se realice del siguiente modo:

1. La recogida de pilas y acumuladores de automoción así como su traslado a las plantas de tratamiento se trata de actividades que deberán realizarlos “preferentemente¹⁰³” los propios productores a través del sistema de responsabilidad ampliada en el que participen o bien mediante los servicios de las empresas de gestión con las que contraten. Recuérdese que:
 - a. Corresponde a los productores de pilas y acumuladores de automoción asumir la gestión de los residuos de tales productos.
 - b. Para cumplir tal obligación, los productores pueden hacerlo por sí mismos, a través del conocido “sistema individual de responsabilidad ampliada” o a través del llamado “sistema colectivo de responsabilidad ampliada”. Cabe, asimismo, que los productores participen en los sistemas públicos de gestión que se hayan implantado. Además, también es posible que los

¹⁰¹ Sic artículo 8.4 *in fine* de la Directiva 2006/66/CE.

¹⁰² *Cfr.* artículo 19 de la Directiva 2006/66/CE.

¹⁰³ Sic artículo 11 apartados 1 del RD 106/2008 última redacción dada por el RD 710/2015.

productores puedan establecer “su propio sistema de depósito, devolución y retorno”, bien como “sistema individual de responsabilidad ampliada”, o bien “cuando así se acuerde, también podrá ser organizado un sistema de depósito, devolución y retorno por un grupo de productores y funcionar dentro de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada”.

También es posible que: “Estos productores (puedan) suscribir acuerdos voluntarios con otros operadores económicos, o con terceros, para facilitar los servicios de recogida y traslado a las instalaciones autorizadas que correspondan, para su correcta gestión ambiental”, tal y como expresamente contempla el artículo 11.1 del RD 106/2008 (tanto en su versión original como tras la modificación por el RD 710/2015). Posibilidad que, en cierto modo, reitera el artículo 20.1 de la misma norma.

2. Las operaciones de recogida, almacenamiento y transporte de estos residuos deberán ser gratuitas para el poseedor o usuario final. Así lo contempla de forma general el artículo 11.1 del RD 106/2008 (en la redacción dada por el RD 710/2015) para las pilas y acumuladores industriales y de automoción. No obstante, para el caso concreto de los residuos de pilas y acumuladores de automoción, el apartado 2 del artículo 11 del RD 106/2008 (cuya redacción no se ha modificado) introduce dos matices:
 - a. Que los sistemas de recogida de pilas y acumuladores de automoción, “cuando no se recojan mediante el sistema de entrega previsto sobre gestión de vehículos al final de su vida útil¹⁰⁴”, se articularán (bien por los productores o por terceros que actúen en su nombre) de manera que “permitan al usuario final devolverlos directamente después de usados, o desprenderse de ellos, en un punto de recogida selectiva accesible y cercano¹⁰⁵”.
 - b. Que cuando se trate de pilas, acumuladores y baterías usados, procedentes de vehículos privados no destinados a usos comerciales, los sistemas de recogida no supondrán “ni coste alguno para el usuario final al devolverlos o desprenderse de ellos en los puntos de recogida selectiva, ni la obligación de comprar una pila, acumulador o batería nueva¹⁰⁶”.

¹⁰⁴ Se remite al sistema de entrega regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. Como es sabido, el Real Decreto 1383/2002 ha sido derogado por el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil. (BOE núm. 18, de 21 de enero de 2017).

¹⁰⁵ Sic artículo 11.2 RD 106/2008.

¹⁰⁶ Sic artículo 11.2 RD 106/2008.

Ahora bien, ¿Cómo se gestionan en España los residuos de pilas y acumuladores de automoción? Es inexcusable, una vez más, recurrir al PEMAR, que reconoce:

1. Que una “pequeña cantidad de productores de baterías de automoción” se han adherido a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada¹⁰⁷.
2. Que:

“en cuanto a los sistemas de recogida y gestión de baterías de automoción, hay que destacar el Acuerdo Voluntario para baterías de plomo ácido, exclusivamente dedicado a la recogida de baterías, suscrito de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 106/2008, en el año 2010 por distintas asociaciones de fabricantes e importadores de componentes y baterías de automoción, asociaciones de vehículos y motocicletas, centros autorizados de tratamiento y talleres de reparación, recogedores y centros de transferencia y recicladores-fundidores de baterías de plomo-ácido. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 943/2010, los distintos productores afectados por este acuerdo, iniciaron las correspondientes solicitudes de autorización como Sistemas de Gestión Individual, lo que les permite a cada productor asumir individualmente su responsabilidad y, al mismo tiempo, participar en dicho acuerdo voluntario para la recogida de las baterías usadas que ponga en el mercado. (...)

Los productores pertenecientes a las asociaciones firmantes del acuerdo voluntario representan la práctica totalidad (99,7%) del mercado español de baterías de automoción de plomo ácido e incluye baterías de reposición y baterías puestas en el mercado incorporadas a los vehículos en el momento de la venta de éstos. No obstante, existe un pequeño número de productores de este tipo de baterías adheridos a algunos de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada anteriormente mencionados, con una cuota de mercado entre todos ellos muy reducida (el 0,3% restante)¹⁰⁸”.

En definitiva, a tenor de los datos del PEMAR, puede afirmarse que, en España, la “práctica totalidad” de los residuos de pilas y acumuladores de automoción constituido por las baterías de plomo ácido se gestionan a través de un Acuerdo Voluntario (de 26 de enero de 2010), si bien una parte muy reducida se gestiona por los sistemas colectivos y algunos sistemas individuales de responsabilidad ampliada.

Respecto al Acuerdo Voluntario para baterías de plomo ácido se suscribe a través de los representantes de: a) los productores; b) las instalaciones de recogida y almacenamiento de tales baterías; c) las plantas o instalaciones de su reciclaje, en aras a recuperar una forma de gestión exitosa que gira en torno a la asunción por parte de los productores de sistemas individuales de gestión¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Vid. Pág. 86 del PEMAR.

¹⁰⁸ Cfr. págs. 86 y 87 del PEMAR.

¹⁰⁹ En este sentido, en la Exposición de motivos del Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, se puede leer: “Igualmente, se estima conveniente recuperar las formas de gestión

Parece que es a éste Acuerdo Voluntario al que hace referencia el nuevo apartado 3) del artículo 20 insertado por el apartado 6) del artículo 1 del RD 27/2021.

4. LA RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR

Como es sabido, la DMR introdujo la responsabilidad ampliada del productor (del producto) como clave de bóveda de la gestión de los residuos resultantes de los productos puestos en el mercado por sus productores, si bien, además, suponía uno de los medios imprescindibles para apoyar el “ecodiseño”, es decir, el diseño y fabricación de bienes que tuvieran plenamente en cuenta y facilitasen el uso eficaz de los recursos durante todo su ciclo de vida, incluidos su reparación, reutilización, desmontaje y reciclado “sin perjudicar a la libre circulación de bienes en el mercado interior¹¹⁰”.

Por consiguiente, la responsabilidad ampliada del productor supone para el productor del producto que, además de responsabilizarle de la gestión del residuo se le puede obligar a que en el diseño de sus productos tenga en cuenta el uso eficaz de los recursos durante todo su ciclo de vida.

La LRSC dedica su Título IV a la responsabilidad ampliada del productor del producto. Dicho Título está integrado por los artículos 31 y 32. Sin embargo, cabe destacar otros preceptos de la LRSC aplicables a la responsabilidad ampliada del productor del producto, entre ellos, el artículo 11.2 y la Disposición transitoria cuarta.

que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, han venido aplicándose a las baterías de automoción con un altísimo porcentaje de recogida y reciclado, sin necesidad de tener que establecer otras formas de gestión como los sistemas de depósito devolución y retorno o los sistemas integrados de gestión”.

¹¹⁰ Para mayores detalles véase:

- “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado””, en: *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*. BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013. (1 CD).
- “La nueva regulación marco de los residuos” en “*Tratado de Derecho Ambiental*” (Dir. ORTEGA ÁLVAREZ, L., y ALONSO GARCÍA, M.C.) Ed. EDITORIAL TIRANT LO BLANCH.VALENCIA. 2013.
- “Capítulo IV: Algunas cuestiones en torno a la responsabilidad ampliada del productor, especial referencia a la gestión de los residuos”, en *Comentarios sistemáticos a la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*. (Dir. GARCÍA-MORENO RODRIGUEZ, F.) Ed. Aranzadi.2014.
- “La gestión municipal de residuos en el marco del régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto” en *Cuadernos de Derecho Local*, 46, 2018.

No puede afirmarse que la regulación de la responsabilidad ampliada del productor del producto “se introduzca *ex novo*”¹¹¹, pues, se trata de una regulación que tiene su principal precedente en la regulación de los envases y residuos de envases¹¹², que fue pionero y ha servido de modelo para la gestión de otros flujos de residuos, como por ejemplo, entre otros, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los vehículos al final de su vida útil, etc.

Para una mejor comprensión del concepto, conviene despejar dos interrogantes:

1. ¿Qué se entiende por productor del producto?
2. ¿Hasta dónde puede verse ampliada su responsabilidad o en qué consiste o puede consistir la responsabilidad ampliada del productor del producto?

¹¹¹ Así lo reconoce la propia LRSC en su Preámbulo. Véase su apartado VI, página 85654 de su publicación en el B.O.E. n° 181, de 29 de Julio de 2011.

¹¹² Su régimen jurídico se reguló inicialmente por la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DOCE L 365, de 31 de diciembre de 1994). Y, en España, a nivel estatal, su transposición se produjo por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (LERE, en adelante) (BOE núm. 99, de 25 de abril). Hoy deslegalizada por el apartado 2 de la Disposición derogatoria única de la LRSC.

En desarrollo de la Ley 11/1997 tuvo lugar, de un lado, el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprobó el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (RRE, en adelante) (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1998), modificado por el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, (BOE núm. 54, de 4 de marzo 2006. Corrección de errores en BOE n° 96, de 22 de abril de 2006). Y, de otro, la Orden de 27 de abril de 1998 por la que se establecen las cantidades individualizadas a cobrar en concepto de depósito y el símbolo identificativo de los envases que se pongan en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1998, corrección de errores en el BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1998). Asimismo, cabe mencionar la Orden AAA/1783/2013, de 1 de octubre, por la que se modifica el anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril (BOE n° 237, de 3 de octubre de 2013). Mediante esta orden ministerial se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/2/UE de la Comisión, acogiendo los nuevos ejemplos de envases incorporados en el nuevo anexo I y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final única del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, procede modificar el anejo 1 («Ejemplos ilustrativos de la interpretación de la definición de envase») del Reglamento para el desarrollo y la ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, y deroga, por tanto, el artículo primero de la Orden MAM 3624/2006, de 17 de noviembre (BOE n° 285, de 29 de noviembre de 2006).

Respondiendo al primero de los interrogantes, por productor del producto se va a entender¹¹³: la persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos de forma profesional. Por consiguiente, y esto ha de tenerse claro, no se trata de un productor de residuos, y no ha de confundirse con dicho concepto¹¹⁴.

En respuesta al segundo de los interrogantes, la responsabilidad del productor del producto se verá ampliada en una serie de medidas que el ordenamiento jurídico imponga para que los productores del producto (que con su uso se convierten en residuos) queden involucrados en dos aspectos:

- a) la prevención de residuos, y
- b) la organización de la gestión de los residuos.

Por tanto, la responsabilidad ampliada del productor del producto consiste en un conjunto de potenciales (pero, previsibles) obligaciones del productor del producto relativas, de un lado, al diseño de sus productos (que deben orientarse hacia el uso eficaz de los recursos durante todo su ciclo de vida) y, de otro, relativas a la gestión del residuo que genere el producto. Dichas obligaciones serán concretadas, definidas por el ordenamiento jurídico para cada tipología de producto y su consecuente residuo, y ello, en nuestro país, se realizará mediante Real Decreto, aprobado por el Consejo de Ministros¹¹⁵.

¹¹³ Conforme al artículo 8.1 DMR y con el artículo 31 LRSC.

¹¹⁴ Productor de residuos es: “cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos”.

Definido por el artículo 3 apartado 5) DMR y por el artículo 3 letra i) de la LRSC.

No obstante, la definición de la LRSC añade: “En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma”.

¹¹⁵ En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico así lo contempla, de un lado, en el artículo 31.2 de la LRSC que establece:

“En aplicación de la responsabilidad ampliada y con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos que con el uso se convierten en residuos podrán ser obligados a:

- a) Diseñar productos de manera que a lo largo de todo su ciclo de vida se reduzca su impacto ambiental y la generación de residuos, tanto en su fabricación como en su uso posterior, y de manera que se asegure que la valorización y eliminación de los productos que se han convertido en residuos se desarrolle de conformidad con lo establecido en esta Ley.*
- b) Desarrollar, producir, etiquetar y comercializar productos aptos para usos múltiples, duraderos técnicamente y que, tras haberse convertido en residuos, sea fácil y clara su separación y puedan ser preparados para su reutilización o reciclado de una forma adecuada y sin riesgos y a una valorización y eliminación compatible con el medio ambiente.*
- c) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; a asumir la subsiguiente gestión de los residuos y la responsabilidad financiera de estas*

En resumen, que los contornos precisos de la responsabilidad ampliada del productor de un determinado producto (sus concretas obligaciones en cuanto al diseño de sus productos, así como con relación a la gestión del residuo que genere dicho producto) se detallarán en un Real Decreto (aprobado por el Consejo de Ministros).

Este planteamiento que ofrece la LRSC obedece, lógicamente, a las particularidades de cada producto y su residuo, previendo que el régimen general de la responsabilidad ampliada del productor del producto se contemple en la Ley general de residuos y que los pormenores serán detallados (esto es, su grado de amplitud), por los Reales Decretos que regulen cada uno de los flujos de residuos. Por ello, a continuación, se abordará primero el régimen general de responsabilidad ampliada el productor del producto regulado en la LRSC y, en segundo lugar, el régimen específico de responsabilidad ampliada del productor de pilas y acumuladores previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1. Régimen general de responsabilidad ampliada del productor del producto

El régimen general de responsabilidad ampliada del productor contemplado en la LRSC parte de las siguientes premisas:

actividades, ofrecer información a las instalaciones de preparación para la reutilización sobre reparación y desguace, así como información accesible al público sobre en qué medida el producto es reutilizable y reciclable.

d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente¹⁵.

e) Responsabilizarse total o parcialmente de la organización de la gestión de los residuos, pudiendo establecerse que los distribuidores de dicho producto compartan esta responsabilidad.

f) Utilizar materiales procedentes de residuos en la fabricación de productos.

g) Proporcionar información sobre la puesta en el mercado de productos que con el uso se convierten en residuos y sobre la gestión de estos, así como realizar análisis económicos o auditorías.

h) Informar sobre la repercusión económica en el producto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada”.

Esta previsión se completa con la del artículo 31.3 de la LRSC por el cual se pone de manifiesto que, en nuestro país, la concreción de la responsabilidad ampliada del productor del producto (para cada tipología de producto y su consecuente residuo), se realizará mediante Real Decreto (aprobado por el Consejo de Ministros) al disponer:

“El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior”.

- a) Que la Directiva Marco de Residuos (DMR) no diseña un modelo preciso y concreto de gestión de los residuos que los Estados miembros deban establecer para el cumplimiento de su obligación de ampliar la responsabilidad del productor del producto. Aunque, se vislumbra un posible sistema de aceptación obligatoria tanto de los productos devueltos (tras su uso), así como de los residuos que queden (tras el uso del producto) con la consiguiente obligación para el productor del producto de asumir la gestión de dichos residuos y su financiación¹¹⁶. Además, se prevé que los distribuidores puedan compartir dicha responsabilidad con el productor del producto (siempre que así lo decidan los Estados miembros en su libertad de decisión acerca del modo de ampliar la responsabilidad del productor del producto en la organización de la gestión de los residuos¹¹⁷).

No obstante, la DMR deja entrever un posible modelo, conocido desde hace tiempo, que es el modelo de devolución obligatoria. Si bien, el artículo 8.1 abre el abanico de posibilidades para los Estados miembros al contemplar que éstos podrán adoptar medidas legislativas o no legislativas para garantizar que el productor del producto vea ampliada su responsabilidad de productor, señalando (en su párrafo segundo) que “dichas medidas podrán incluir, entre otras cosas (...)”. Es decir, caben perfectamente otros modelos o sistemas de gestión.

- b) Que la DMR impone a los Estados miembros tres exigencias aplicables a cualquiera que sea el modelo o modelos de gestión de residuos consistentes en que:
- a. Deben tener en cuenta la viabilidad técnica y económica;

¹¹⁶ Previsto en el artículo 8.1 párrafo segundo de la DMR, concretamente cuando señala: *“Dichas medidas podrán incluir, entre otras cosas, la aceptación de los productos devueltos y de los residuos que queden después de haber usado dichos productos, así como la subsiguiente gestión de los residuos y la responsabilidad financiera de estas actividades. Estas medidas podrán incluir la obligación de ofrecer información accesible al público sobre en qué medida el producto es reutilizable y reciclable”*.

Además, la Directiva (UE) 2018/851, ha añadido el siguiente texto: *“Cuando tales medidas incluyan el establecimiento de regímenes de responsabilidad ampliada del productor se aplicarán los requisitos mínimos generales establecidos en el artículo 8 bis*.

Los Estados miembros podrán decidir que los productores de productos que asuman por propia decisión responsabilidades financieras u organizativas y financieras para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida de un producto deben aplicar todos o alguno de los requisitos mínimos generales establecidos en el artículo 8 bis”;

¹¹⁷ *Vid.* Artículo 15.3 DMR que contempla: *“Los Estados miembros podrán decidir con arreglo al artículo 8 que la responsabilidad de la organización de la gestión de los residuos competará parcial o totalmente al productor del producto del que proceden los residuos y que los distribuidores de dicho producto podrán compartir esta responsabilidad”*.

- b. Deben tener en cuenta el conjunto de impactos medioambientales, sobre la salud humana y sociales;
- c. Deberán respetar la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior¹¹⁸.

Con estas premisas, la LRSC adoptó unos sistemas que, en cierto modo, ya eran conocidos entre nosotros, aunque adoptaron nuevas denominaciones, y son los siguientes:

- a) El sistema de depósito, devolución y retorno,
- b) el sistema individual,
- c) el sistema colectivo.

Veamos cada uno de ellos:

- a) Respecto al sistema de depósito, devolución y retorno, el artículo 31.2 letra d) LRSC ¹¹⁹ prevé que los productores de productos que con su uso se convierten en residuos “podrán” ser obligados a

“Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente”.

Ahora bien, la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente ha incluido un párrafo final al apartado tercero del artículo 31 por el que dispone que:

“La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d).”

Llegados a este punto, por tanto, no es descabellado pensar que, ante la peligrosidad de algunos de los componentes de las pilas y acumuladores y sus residuos, o incluso (como se propone en este trabajo, ante la necesidad de “cumplir” objetivos de gestión más elevados, por ejemplo, de recogida separada así como de reciclado y tratamiento) que la regulación sectorial relativa a los residuos de pilas y acumuladores pudiera establecer el sistema de depósito, devolución y retorno como sistema de gestión de algunos tipos de residuos de

¹¹⁸ A tenor de lo establecido en el artículo 8.3 de la DMR.

¹¹⁹ En su versión modificada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

pilas y acumuladores, como, por ejemplo, los resultantes de las pilas y acumuladores portátiles por las razones ya apuntadas a lo largo de este estudio.

- b) En lo que concierne al sistema individual¹²⁰, con carácter general, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRSC, este sistema, junto con el sistema colectivo serán obligatorios para que los productores de productos cumplan con su responsabilidad relativa a la organización de la gestión de los residuos, debiendo, eso sí, optar por uno de ellos¹²¹.

El artículo 32.2 LRSC exige que los productores que opten por un sistema individual deberán presentar una comunicación previa al inicio de las actividades, indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada. Esta comunicación se presentará ante el órgano competente de la Comunidad

¹²⁰ La regulación sectorial será la que detalle el sistema individual, esto es, será la que indique cómo los productores de esos concretos productos pueden organizar sistemas propios de gestión de los residuos que generen sus productos.

En este sentido, por ejemplo, con relación a los envases usados y residuos de envases el Apartado 2 párrafo segundo de la Disposición adicional primera de la LERE dispone que serán “sistemas propios de depósito, devolución y retorno de envases reutilizables previa autorización de las Comunidades Autónomas donde se implanten estos sistemas”. Por tanto, un lechero que envase su leche fresca en envases reutilizables (botellas de vidrio) podría acogerse a este sistema individual (configurado como un sistema de depósito, devolución y retorno propio) cobrando una cantidad de dinero (en concepto de depósito) por cada envase al consumidor (o distribuidor) que devolverá una vez se le devuelva el envase vacío y, todo ello, previa autorización autonómica.

Otro ejemplo, en el caso de los neumáticos fuera de uso, el productor de neumáticos está obligado individualmente a recibir los neumáticos fuera de uso, hasta la cantidad puesta por él en el mercado nacional de reposición, bien porque le sean entregados por los generadores o por los poseedores de éstos, bien porque sean recogidos por él mismo, pudiendo cumplir dichas obligaciones realizando directamente la gestión de los neumáticos fuera de uso derivados de los neumáticos que haya puesto en el mercado nacional de reposición, o entregándolos a gestores autorizados de neumáticos fuera de uso. En estos casos, los productores de neumáticos deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la correspondiente comunidad autónoma, quedando registradas dichas actividades en la forma que a tal efecto establezca la misma. No obstante, las comunidades autónomas podrán someter a autorización dichas actividades. (Cfr. Artículo 4 y 6 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso).

¹²¹ Véase el artículo 32.1 LRSC que dispone: “Se dará cumplimiento a las obligaciones que se establezcan en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva”.

Asimismo, el artículo 32.1 LRSC permite que “Donde se hayan implantado sistemas públicos de gestión, los productores podrán dar cumplimiento a estas obligaciones contribuyendo económicamente a dichos sistemas, de forma proporcional a las cantidades de producto que pongan en el mercado y atendiendo a los costes efectivos de su gestión”.

Autónoma donde radique su sede social y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. El contenido de la comunicación será el previsto en el anexo IX de la LRSC.

- c) En relación al sistema colectivo, recuérdese, se trata del sistema previsto junto al sistema individual como sistema obligatorio, debiendo los productores optar por uno de ellos. Pues bien, los productores que opten por este sistema para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del producto deberán, entre otros requisitos señalados por el artículo 32.3 de la LRSC (modificado por la Ley 11/2012), constituir una asociación (de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Asimismo, el sistema colectivo deberá solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X de la LRSC y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.

En cuanto al procedimiento para obtener su autorización debe destacarse que, una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos¹²² para su informe con carácter previo a la resolución de la Comunidad Autónoma. Esta Comunidad Autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio y la autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos¹²³. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de

¹²² La Comisión de coordinación en materia de residuos ha sido creada por el artículo 13 de la LRSC, siendo ésta una de las novedades más destacables, si bien, la Disposición Transitoria Sexta ha establecido que se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La Comisión de coordinación en materia de residuos está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las administraciones competentes en materia de residuos.

¹²³ Como es sabido, la conocida como “ley omnibus”, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 32, modificó la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, añadiendo el [artículo 6 bis](#) relativo al Registro de producción y gestión de residuos, contemplado que: *“La información, autorizaciones y registros que se deriven de esta Ley se incorporarán por las Comunidades Autónomas, a efectos informativos, a un Registro de producción y gestión de residuos que será compartido y único para todo el territorio español. Este Registro se desarrollará reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas, será público y accesible a cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos que reglamentariamente se establezcan”*.

Pues bien, la LRSC regula el Registro de producción y gestión de residuos en su artículo 39.

seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica, y si no se indicara el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años, renovable. La autorización no podrá transmitirse a terceros¹²⁴.

Asimismo, se prevé que el sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor del producto pueda dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismo o pueda constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de este¹²⁵.

Como se sabe, el sistema individual y el sistema colectivo serán los sistemas obligatorios para que los productores de productos cumplan con su responsabilidad relativa a la organización de la gestión de los residuos, debiendo optar por uno de ellos. Pues bien, en ambos casos, ya se trate de un sistema individual o colectivo, estarán obligados a cumplir las exigencias establecidas en el artículo 32.5 LRSC¹²⁶.

¹²⁴ La regulación establecida para el sistema colectivo que realiza la LRSC también guarda gran parecido con la regulación que realiza la legislación de los envases y residuos de envases respecto a los Sistemas Integrados de Gestión, que recordemos: Para que un SIG pueda desarrollar su actividad es *condictio sine qua non* la existencia de autorización autonómica (aunque ahora debe matizarse este aspecto porque con la Ley 11/2012 la autorización autonómica de donde tenga su sede social tendrá validez para todo el territorio del Estado). Se trata de una autorización temporal, concediéndose por un período de cinco años, pudiéndose renovar de forma sucesiva por idéntico período de tiempo, pero no pueden transmitirse a terceros. El plazo máximo para responder a las solicitudes de SIG es de seis meses.

¹²⁵ Véase artículo 32. 4 LRSC.

¹²⁶ Dicho precepto establece: “Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a:

- a) Cumplir con lo establecido en sus normas específicas, así como en el resto de las normas que le resulten aplicables con carácter general.
- b) Organizar la recogida en todo el territorio estatal de todos los residuos generados por los productos que han puesto en el mercado. Para ello podrán acogerse a una entidad o empresa pública de recogida y podrán celebrar acuerdos con otros sistemas de responsabilidad ampliada para coordinar la organización de la gestión.
- c) Suministrar a las Comunidades Autónomas anualmente la información que reglamentariamente se establezca relativa a los residuos gestionados, la relación de las entidades o empresas, o en su caso de las Entidades locales, que realicen la gestión de los residuos, así como un informe de los pagos efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades.

4.2. Régimen específico de responsabilidad ampliada del productor de pilas y acumuladores

Ya se ha dicho que en nuestro ordenamiento jurídico los contornos precisos de la responsabilidad ampliada del productor de un determinado producto, esto es, sus concretas obligaciones relativas tanto al diseño de sus productos como a la gestión del residuo que genere dicho producto se detallarán en un Real Decreto (aprobado por el Consejo de Ministros)

En este sentido, la regulación y concreción de la responsabilidad ampliada del productor de pilas y acumuladores ha sido llevada a cabo por el *Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*. No obstante, debe tenerse presente que dicho Real Decreto se dictó bajo la vigencia de la Ley 10/1998, de residuos y, en consecuencia, la inicial y original regulación no se enmarcaba precisamente en lo que actualmente conocemos como “responsabilidad ampliada del productor del producto” sino más bien dentro de lo que se conocía como “responsabilidad (compartida) del productor” que se ceñía básicamente a hacerse cargo de la gestión de los residuos de sus productos.

-
- d) Suscribir las fianzas, seguros o garantías financieras, que se establezcan en cada caso en los reales decretos que regulen la responsabilidad ampliada del productor en cada flujo de residuos.*
 - e) Celebrar acuerdos con las administraciones cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los residuos.*
 - f) Celebrar acuerdos o contratos con los gestores de residuos, o en su caso con otros agentes económicos.*
 - g) En el caso en que se repercuta una cantidad en el precio de los productos destinada a cubrir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, dicha cantidad no podrá superar el coste de estas obligaciones.*
 - h) Las aportaciones de los productores al sistema colectivo, cuando se establezcan, deberán cubrir en todo caso las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.*
 - i) Los sistemas colectivos deberán comunicar con antelación a todos los integrantes del sistema y a la Comisión de coordinación en materia de residuos la previsión de modificación de los costes de la gestión de los residuos.*
 - j) Los sistemas colectivos deberán presentar cada año a la Comisión de coordinación en materia de residuos sus cuentas anuales auditadas externamente y aprobadas; en las mismas se reflejarán las aportaciones de los productores al sistema colectivo y la justificación de su destino al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor; asimismo, presentarán su presupuesto para el año siguiente. La Comisión podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.*
 - k) Salvaguardar la confidencialidad de la información que los miembros del sistema hayan aportado para el funcionamiento del sistema colectivo y que pueda resultar relevante para su actividad productiva o comercial”.*

No obstante, en 2015, el Real Decreto 106/2008 se adaptó al régimen de responsabilidad ampliada del productor previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados¹²⁷ y lo hizo por medio del Real Decreto 710/2015, de 24 de julio. Unas de las modificaciones más importantes que se produjeron fue la del artículo 5 y la del Capítulo III del Real Decreto 106/2008.

En lo que concierne al artículo 5, en él se contemplan las obligaciones derivadas de la puesta en el mercado de pilas y acumuladores conteniendo (en su apartado 1) la obligación de todo productor de pilas y acumuladores de “hacerse cargo de la recogida y gestión de las cantidades y tipos de pilas, acumuladores y baterías usados que haya puesto en el mercado, para su venta al usuario final en territorio español, cualquiera que haya sido la modalidad de venta, ya sea directa, electrónica, por correo o automática”.

Además, en el apartado 2 del artículo 5 se detalla las posibilidades que dispone el productor de pilas y acumuladores para el cumplimiento de su obligación de hacerse cargo de la recogida y gestión de los residuos de pilas, acumuladores (o de las pilas, acumuladores y baterías usadas). Podrá hacerlo siguiendo “alguna o varias¹²⁸” de las siguientes posibilidades:

- a) Estableciendo su propio sistema individual de responsabilidad ampliada, estos sistemas podrán suscribir acuerdos voluntarios¹²⁹.
- b) Participando en un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.
- c) Estableciendo un sistema de depósito, devolución y retorno de las mismas pilas, acumuladores y baterías usados que haya puesto en el mercado, bien como modalidad de sistema individual de responsabilidad ampliada, o también junto a otros productores dentro de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.
- d) Contribuyendo económicamente a los sistemas públicos de gestión implantados, de forma proporcional a las cantidades de producto que pongan en el mercado y atendiendo a los costes efectivos de su gestión.

Pero, sin duda, la regulación más pormenorizada de estos sistemas de recogida y gestión de los residuos de pilas y acumuladores tiene lugar en el Capítulo III del Real Decreto 106/2008 que tras la modificación realizada por el RD 710/

¹²⁷ Como se sabe, derogó la Ley 10/1998, de residuos.

¹²⁸ Se entrecorilla y destaca tales palabras por cuanto más adelante se dirá respecto a la posibilidad de adoptar un sistema de depósito, devolución y retorno de pilas y acumuladores como sistema individual o bien como sistema adoptado en el seno de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.

¹²⁹ Remite para tal posibilidad a lo dispuesto en el artículo 20 del RD 106/2008 (modificado por el RD 710/2015)

2015 cambió su rúbrica, dejó de denominarse “Sistemas de Gestión” y pasó a titularse: “Sistemas de responsabilidad ampliada del productor”. Además, en los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, se regulan los “sistemas individuales de responsabilidad ampliada”, los “sistemas colectivos de responsabilidad ampliada” y el “sistema de depósito, devolución y retorno” (todos ellos, obviamente, de pilas y acumuladores y sus residuos). De estos sistemas de responsabilidad ampliada del productor de pilas y acumuladores, cabe destacar lo siguiente:

- a) Respecto al sistema individual, el artículo 7 del RD 106/2008 (versión modificada) contempla que los productores de pilas y acumuladores podrán cumplir las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor estableciendo su propio sistema individual de responsabilidad ampliada.

Para ello, es preciso que los productores presenten una comunicación previa al inicio de las actividades de recogida y gestión ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique su sede social en el momento de presentarla. Dicha comunicación previa será válida en todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos “antes del inicio de las actividades”. En dicha comunicación previa deben indicar el funcionamiento del sistema individual y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al contenido detallado que debe albergar la comunicación previa, el RD 106/2008 (tras la modificación del RD 710/2015) se remite a la regulación general, esto es, al Anexo IX de la Ley 22/2011 (LRSC) y, asimismo prevé la posibilidad de exigir una garantía financiera¹³⁰.

Debe hacerse notar que, aparte de la modalidad de sistema individual que pueda establecer o idear el productor de pilas y acumuladores para el cumplimiento de sus obligaciones, caben, también, tanto una posible variante como una modalidad de sistema individual de responsabilidad ampliada que, respectivamente, son:

1. Como variante de sistema individual: la contribución a sistemas públicos de gestión de residuos implantados.
2. Como modalidad de sistema individual: el sistema de depósito, devolución y retorno.

¹³⁰ Para los supuestos contemplados en el artículo 5.4 del RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

Por cuanto se refiere a la primera, el productor de pilas y acumuladores debe organizar a su cargo las operaciones de gestión de los residuos correspondientes de las pilas y acumuladores que haya puesto en el mercado, y para ello, se contempla como posibilidad que pueda optar por acogerse a un sistema público de gestión implantado en su ámbito territorial sufragando el coste que le corresponda¹³¹ que será la “parte alícuota de responsabilidad correspondiente a las cantidades que ponga en el mercado, dentro del ámbito territorial en que actúen dichos sistemas públicos de gestión¹³²”.

En este sentido, es necesario poner de relieve algunos detalles de los sistemas públicos de gestión regulados en el artículo 6 del RD 106/2008 (cuya redacción no ha sido modificada):

- a) Para que los productores puedan contribuir a dichos sistemas públicos de gestión es *condictio sine qua non* que éstos estén implantados (“debidamente autorizados por los órganos competentes de las administraciones públicas que correspondan”) en los lugares donde el productor deba cumplir sus obligaciones.
- b) Los sistemas públicos de gestión, al menos, deben estar dotados de “puntos de recogida selectiva” (habilitados por las entidades locales o comunidades autónomas) en donde los poseedores y usuarios finales de pilas y acumuladores puedan depositarlos gratuitamente para su ulterior gestión. Por consiguiente, puede ocurrir que los sistemas públicos de gestión no ofrezcan una gestión completa de los residuos de pilas y acumuladores, y presten únicamente la actividad de recogida selectiva. Pues bien, para estos casos se debe tener en cuenta que el productor deberá “organizar a su cargo las operaciones restantes que no preste el sistema público¹³³”.

Respecto a la segunda, *id est*, el sistema de depósito, devolución y retorno como modalidad de sistema individual de responsabilidad ampliada, el último párrafo del artículo 7.3 de RD 106/2008 (versión modificada) prevé que “los productores que individualmente establezcan su propio sistema de depósito, devolución y retorno deberán incluir esta previsión en la comunicación previa al inicio de sus actividades”. En el contenido de la comunicación previa, aparte de lo señalado anteriormente, los productores deben indicar “el funcionamiento del sistema para el cumplimiento de dichas obligaciones, con identificación de los vendedores de sus pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado, así como de la ubicación de los establecimientos de venta y recogida de estos productos”.

¹³¹ *Vid.* Art. 7.2 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

¹³² *Sic.* Artículo 6.1 *in fine* del RD 106/2008.

¹³³ *Sic.* Artículo 7.2 *in fine* RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

En este sentido, debe ponerse de relieve que el funcionamiento del sistema de depósito, devolución y retorno se regula en el artículo 9.2 del RD 106/2008 (que no ha sufrido modificación), y funciona de igual modo tanto si se trata de un sistema individual de responsabilidad ampliada (así elegido por un productor) como si se trata de un sistema acordado en el seno de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada. Es decir, su funcionamiento consiste en que los productores de pilas y acumuladores están obligados a garantizar que los vendedores o distribuidores de sus pilas y acumuladores puestos en el mercado realizan las siguientes actuaciones:

1. Cobran, en concepto de depósito, a los consumidores o usuarios finales una cantidad de dinero cuando éstos compren estos productos. Se trata de un importe adicional por cada pila o acumulador objeto de venta, que no podrá, en ningún caso, ser cobrado en concepto de coste por la gestión de este producto como residuo. Además, dicho importe (en concepto de depósito) debe ser fijado mediante Orden del Ministerio que asuma las competencias en medio ambiente¹³⁴ (y hasta la fecha esto no ha tenido lugar).
 2. Aceptan, del consumidor o usuario final, el retorno de las pilas y acumuladores usados que hayan puesto en el mercado, y a cambio, devuelven la misma cantidad adicional que cobraron en concepto de depósito.
 3. Distinguen o acreditan las pilas y acumuladores que se gestionan mediante este sistema, de tal forma que puedan ser claramente identificables a la hora de su venta y retorno para su posterior gestión como residuo. (Este aspecto será objeto de comentario más adelante).
- b) En lo que concierne al sistema colectivo de responsabilidad ampliada de pilas y acumuladores, el artículo 8 del RD 106/2008 (versión modificada) contempla que los productores de pilas y acumuladores podrán cumplir de forma colectiva las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor. Para ello, reproduciendo las exigencias generales establecidas en el artículo 32. 3 de la LRSC, deberán constituir una asociación (de las contempladas en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación) o una entidad con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro. Asimismo, para la implantación y puesta en funcionamiento de los sistemas colectivos están sometidos a autorización por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma donde tengan su

¹³⁴ Cfr. Art. 9.4 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

sede social en el momento de presentar la solicitud. Solicitud que deberá albergar el contenido señalado el en Anexo X de la LRSC, pero el RD 710/2015 añade que debe completar la siguiente información en los siguientes aspectos:

1. Identificación segregada de los productores y, en su caso, de los operadores económicos adheridos al sistema colectivo.
2. Descripción del conjunto de operaciones que comprende el sistema colectivo, incluidas las operaciones de depósito, devolución y retorno que se organicen de acuerdo con el artículo 9.1. Esto es, para el caso en el que se acuerde organizar en el seno del sistema colectivo un sistema de depósito, devolución y retorno.
3. En su caso, documento del contrato o del acuerdo, suscrito entre el sistema colectivo, y las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje.
4. Identificación y domicilio social de las empresas o entidades a las que se asigne las operaciones de gestión de los residuos de pilas o acumuladores, con indicación de la ubicación de las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje de los mismos.
5. Identificación y localización de los medios de gestión, tales como puntos de recogida selectiva, unidades de transporte y diagramas de rutas.
6. “Cuando sea posible”, se suministrarán las cantidades (en pesos y unidades) y tipos de pilas, acumuladores y baterías puestas en el mercado, durante los dos años anteriores a la solicitud, por los productores que se integran en el sistema.
7. En el caso de que los productores, o algunos de ellos, opten por un sistema de depósito, devolución y retorno de acuerdo con el artículo 9, identificarán los productores que se incorporen al mismo, así como las actividades y los establecimientos de venta y recogida de pilas, acumuladores y baterías, correspondientes a este sistema.
8. Identificación del símbolo acreditativo del sistema colectivo.

Sin duda, la extensión de la información que exige el RD 710/2015 respecto al contemplado en el Anexo X de la LRSC merecen algún comentario. No todos los aspectos que se señalan como información adicional al Anexo X de la LRSC son tales, sino más bien son adaptaciones a la fracción de residuo de pilas y acumuladores¹³⁵. En este sentido, sin entrar en otras consideraciones, nos parece muy acertado la previsión de la información relativa a que dentro del

¹³⁵ *Cfr.* contenido del Anexo X de la LRSC.

sistema colectivo se haya podido acordar dar cumplimiento a las obligaciones a través del sistema de depósito, devolución y retorno, o que algunos de los productores que se integran en dicho sistema colectivo hayan decidido que una parte de los residuos de las pilas y acumuladores que ponen en el mercado sean gestionadas a través del sistema de depósito, devolución y retorno. Este tipo de información es reveladora de que dicho sistema es respetuoso con las exigencias impuestas por la Unión Europea en cuanto que estos sistemas “se organizarán de modo que se evite la creación de obstáculos al comercio o la distorsión de la competencia¹³⁶”, pero, debe prestarse particular atención a la exigencia relativa a la identificación del símbolo acreditativo del sistema colectivo, pues, si se exigiera (que hoy día no es el caso) a los productores que figurase “de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario” podría constituir un obstáculo al comercio. En este particular aspecto merece la pena recordar unas tempranas Decisiones de la Comisión con ocasión de los sistemas de gestión de envases en Alemania (Decisiones de la Comisión 2001/463/CE, de 20 de abril de 2001 y la 2001/837/CE, de 17 de septiembre de 2001), o los sistemas de gestión de envases en Francia (Decisión de la Comisión 2001/663/CE, de 15 de junio de 2001), y el sistema de gestión de envases en Austria (Decisión de la Comisión 2004/208/CE, de 16 de octubre) en las que se ponía de manifiesto que tanto en lo relativo a las cantidades que deben satisfacer los productores al sistema colectivo deben serlo por los servicios de gestión prestados y no los relativos a la utilización de un distintivo (o símbolo identificativo del sistema colectivo) bien porque un productor desea poner parte de su producción para que sus residuos sean gestionados por un sistema colectivo, o que otra parte de su producción (sus residuos) sean gestionados por otro sistema colectivo distinto o bien por el sistema de depósito, devolución y retorno.

Pues bien, en la medida que tales signos distintivos pueden forzar al productor a establecer una separación de sus líneas de envasado y distribución, ello, a juicio de la Comisión, supondría un coste adicional que no resulta rentable si se ha previsto una configuración uniforme de sus envases (productos) por lo que ello podría dificultar el acceso al mercado de sistemas de autogestión (individuales)¹³⁷.

¹³⁶ Véase artículo 19.2 Directiva 2006/66/CE.

¹³⁷ La observación de la Comisión fue (en el caso alemán), en los Considerandos 159 y 160 de la Decisión 2001/463/CE, p. 22.: “hay que tener en cuenta que el sistema de remuneración ejerce una presión considerable sobre los fabricantes que también exportan sus productos a otros Estados miembros para que se adhieran al sistema que utiliza el distintivo “Der Grüne Punkt” tanto en Alemania como en estos Estados miembros. (...) da lugar a que el fabricante sólo pueda alcanzar el objetivo de comercializar su producto con un envase uniforme en toda Europa si participa en todo el territorio europeo en sistemas de exención que utilicen el distintivo.

No en vano, y dado que el aspecto del etiquetado puede constituir un obstáculo al comercio, justificó que el artículo 21 de la Directiva 2006/66/CE relativo al etiquetado de pilas y acumuladores se adoptara sobre la base del artículo 95, apartado 1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Sin embargo, hemos de hacer notar que el régimen jurídico español de las pilas y acumuladores y sus residuos, en este aspecto relativo al símbolo identificativo/acreditativo del sistema colectivo ha ido evolucionando, pues, inicialmente se contempló, más tarde se suprimió y, finalmente, sólo se exige como parte integrante de la documentación que deben aportar los sistemas colectivos en su solicitud de autorización. Lo que ha sucedido es que en la redacción originaria del artículo 8.6 del RD 106/2008, refiriéndose a los Sistemas integrados de gestión (sistemas colectivos de la época) sostenía: “*El símbolo identificativo del sistema integrado de gestión deberá figurar, de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario*¹³⁸”. Dicho precepto fue suprimido por el apartado tres del artículo único del Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos¹³⁹. Y, finalmente, tras la

Si el fabricante participa en cada Estado miembro en un sistema distinto y asume la necesidad de configurar sus envases de modo diferente, el mercado de productos correspondiente se verá segmentado de forma arbitraria. El fabricante ha de velar por que se respeten las vías de comercialización previstas, como consecuencia de lo cual el comercio transfronterizo del producto se torna más difícil. Las importaciones paralelas, en concreto, sólo se pueden realizar si se modifica el envase. Por tanto, se trata de una alteración artificial de las condiciones del mercado que obstaculiza el cumplimiento de uno de los objetivos del Tratado CE, a saber, la interpenetración económica entre los Estados miembros. Todo ello afecta de forma considerable al funcionamiento y a la eficiencia del mercado común”.

Para mayor información, véase *El régimen jurídico de los residuos de envases*. Op. cit. Págs. 236 a 267.

¹³⁸ Dicha previsión debía completarse con lo dispuesto en el artículo 14.3 del mismo RD que en relación a la financiación de los Sistemas integrados de gestión, disponía:

“En el caso de que los productores opten por la creación de sistemas integrados de gestión para asumir esta obligación, deberán asegurar su financiación mediante la aportación de una cantidad por cada pila o acumulador que pongan por primera vez en el mercado nacional, cantidad que será proporcional al impacto ambiental de sus componentes, en particular de los metales pesados que contengan, y a los costos de gestión, tratamiento y reciclaje de sus residuos. Esta cantidad, que deberá ser la misma en todo el ámbito territorial del sistema integrado de gestión de que se trate, no tendrá la consideración de precio y su abono dará derecho a la utilización del símbolo acreditativo del sistema”.

¹³⁹ Sin embargo, resulta llamativo que el apartado cuatro del artículo 1 del RD 943/2010, modifica la redacción del artículo 14.3 del RD 106/2008 siga insistiendo en que la financiación de los sistemas integrados de gestión a través del pago por los productores de una cantidad por cada pila o acumulador que pongan en el mercado y siga sosteniendo (pese a que dicha norma lo ha suprimido) que “su abono dará derecho a la utilización del símbolo acreditativo del sistema”. Véase su tenor literal:

“Cuatro. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

modificación llevada a cabo por el Real Decreto 710/2015, dando nueva redacción al artículo 8 del RD 106/2008, exige como “contenido de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada” la “identificación del símbolo acreditativo del sistema colectivo”. Pues bien, con la actual redacción del artículo 8 del RD 106/2008 sólo exigiría el símbolo acreditativo del sistema colectivo para solicitar la autorización, pero no impondría que dicho símbolo acreditativo figurase, “de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario”.

Tras la solicitud y previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos, la Comunidad Autónoma concederá, “si procede”, la autorización del sistema colectivo que será válida en todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos (de conformidad con lo establecido en la LRSC), pero el artículo 8.2 párrafo segundo *in fine* añade una coletilla: “antes del inicio de las actividades¹⁴⁰”. Por consiguiente, la autorización (lógicamente), pero también la inscripción del sistema colectivo de residuos de pilas y acumuladores de que se trate en el Registro de producción y gestión de residuos debe producirse “antes del inicio de las actividades”.

En relación a la vigencia temporal de las autorizaciones autonómicas de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, “éstas se otorgarán por un período de validez de cinco años y podrán ser renovadas por períodos sucesivos¹⁴¹”.

Cabe añadir, que (al igual que sucedía con el sistema individual) en la organización de la gestión de los residuos de pilas y acumuladores los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada no sólo pueden recurrir al sistema de depósito, devolución y retorno (como se ha visto) sino que éstos pueden

«3. En el caso de que los productores opten por la creación de sistemas integrados de gestión para asumir esta obligación, deberán asegurar su financiación mediante la aportación de una cantidad por cada pila, acumulador o batería que pongan por primera vez en el mercado y tengan la obligación de recoger y gestionar conforme al artículo 5.1, cantidad que será proporcional al impacto ambiental de sus componentes, en particular de los metales pesados que contengan, y a los costos de gestión, tratamiento y reciclaje de sus residuos. Esta cantidad, que deberá ser la misma en todo el ámbito territorial del sistema integrado de gestión de que se trate, no tendrá la consideración de precio y su abono dará derecho a la utilización del símbolo acreditativo del sistema».

¹⁴⁰ *Vid.* artículo 8.2 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015): “De conformidad con el artículo 32.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada serán autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social en el momento de presentar la solicitud. Esta comunidad autónoma concederá dicha autorización, si procede, tras la solicitud por parte del sistema y previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos. La autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos antes del inicio de las actividades”.

¹⁴¹ Véase artículo 8.2 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

recurrir a los sistemas públicos de gestión implantados, estableciendo convenios de colaboración con las entidades locales o, en su caso, con las Comunidades autónomas (cuando éstas intervengan), participando tanto en la negociación como en la puesta de tales convenios conforme a sus respectivas competencias. En dichos convenios, además de los objetivos de gestión, se establecerán “las condiciones de recogida, almacenamiento, tratamiento y eliminación de los materiales contenidos en las pilas, acumuladores y baterías usadas¹⁴²”.

Asimismo, a mayor abundamiento, respecto a la financiación de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, se ha de subrayar lo dispuesto en el artículo 14.3 del RD 106/2008 (última redacción tras la modificación introducida por el RD 710/2015) que (en el marco del cumplimiento de la obligación general que contempla que los productores de pilas y acumuladores -cualquiera que sea su tipología- debe sufragar los costes de las operaciones de recogida y gestión de los residuos de tales productos¹⁴³), establece que los productores “deberán aportar al sistema una cantidad por cada pila, acumulador o batería que pongan por primera vez en el mercado y que tengan la obligación de recoger u gestionar (...) cantidad que será proporcional a los costes netos de gestión de los residuos y al impacto ambiental de sus componentes”.

Por consiguiente, el productor deberá pagar al sistema colectivo por cada pila o acumulador que (puesto en el mercado por primera vez) sea objeto de gestión por el sistema colectivo, no así por aquellas pilas o acumuladores para los cuales el productor haya previsto la gestión de sus residuos a través de un sistema individual (como pudiera ser el sistema de depósito, devolución y retorno, que incluso pudiera ser distinto al acordado en el seno del sistema colectivo). Esta cantidad no se vincula al derecho de uso de ningún logotipo que identifique al sistema colectivo, sólo a sufragar los costes de gestión de los residuos.

Con ello, se garantiza el respeto al libre mercado, no obstaculizando el comercio y la libre competencia, en consonancia con la Decisión de la Comisión 2001/463/CE, de 20 de abril de 2001 (anteriormente mencionada con ocasión del sistema colectivo de gestión de envases alemán), pues, “cuando el uso del

¹⁴² Cfr. Artículo 8.3 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

¹⁴³ Véase, de un lado, el artículo 14.1 del RD 106/2008 (en su última redacción tras la modificación efectuada por el RD 710/2015) que dispone: “*Todos los costes de las operaciones de recogida y gestión de los residuos de pilas o acumuladores portátiles, industriales y de automoción, llevadas a cabo en aplicación de los artículos 10 y 11 respectivamente, incluidos los de recogida selectiva, transporte, clasificación, almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje, serán sufragados por los productores conforme al sistema de responsabilidad ampliada utilizado*”.

Y de otro lado, lo dispuesto en el art.14.7 (igualmente en su redacción última tras la modificación por el RD 710/2015): “*El presente artículo es de aplicación para todos los residuos de pilas o acumuladores, independientemente de la fecha de su puesta en el mercado*”.

distintivo no se corresponde con la utilización efectiva del servicio (...) prestado (...), los precios y condiciones impuestos (...) resultan desproporcionados¹⁴⁴”.

- c) En cuanto al Sistema de depósito, devolución y retorno, se ha ido avanzando numerosos aspectos de su funcionamiento y previsión. No obstante, discúlpese la reiteración, se encuentra regulado en el artículo 9 del RD 106/2008 (modificado parcialmente por el RD 710/2015¹⁴⁵) y éste se contempla, bien como un sistema por el que el productor de pilas y acumuladores (independientemente de su tipología) puede decantarse como modalidad de sistema individual de responsabilidad ampliada para cumplir las obligaciones de gestión de los residuos de sus pilas y acumuladores, o, también como posible sistema que funcione en el seno de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada.

En cualquiera de los casos anteriores, los productores que utilicen este sistema deben (“están obligados a”) garantizar que los vendedores o distribuidores de sus pilas y acumuladores puestos en el mercado realicen las siguientes operaciones¹⁴⁶:

1. Cobrar a los consumidores o usuarios finales una cantidad adicional (en concepto de depósito) por cada pila o acumulador que sea objeto de venta. Se trata de un importe adicional por cada pila o acumulador objeto de venta, que no podrá, en ningún caso, ser cobrado en concepto de coste por la gestión de este producto como residuo. Además, dicho importe (en concepto de depósito) debe ser fijado mediante Orden del Ministerio que asuma las competencias en medio ambiente¹⁴⁷ (y hasta la fecha –diciembre 2020- esto no ha tenido lugar).

¹⁴⁴ *Vid* Considerando 111 de la Decisión 2001/463/CE, pp. 15 y 16.

Téngase en cuenta que, en Alemania, tras el Decreto Töpfer, de 12 de junio de 1991 de prevención de residuos de envases se constituyó la empresa Duales System Deutschland AG, (DSD) como sistema de exención de los previstos por el artículo 6.3 del Decreto que permite a los fabricantes y distribuidores que participen en dicho sistema exonerarse de las obligaciones de recuperación y reciclado establecidas en el artículo 6.1 y 6.2 de dicha norma. Es lo que actualmente se considera un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor.

¹⁴⁵ Concretamente, modificó la redacción de los apartados 1 y 4 del mismo y eliminó los apartados 5 y 6.

¹⁴⁶ *Cfr.* Art. 9.2 RD 106/2008.

¹⁴⁷ *Cfr.* Art. 9.4 RD 106/2008 (tras la modificación efectuada por el RD 710/2015).

2. Aceptar de los consumidores o usuarios finales el retorno de las pilas y acumuladores usados, debiendo devolver la misma cantidad adicional que cobraron en concepto de depósito.
3. Distinguir o acreditar las pilas y acumuladores que se gestionen por el sistema de depósito, devolución y retorno, de modo que “puedan ser claramente identificables a la hora de su venta y retorno para su posterior gestión como residuo”. Como se anunció páginas atrás, este aspecto merece ser comentado, pues, la ambigüedad del precepto tiene su justificación. Nótese que tímidamente se alude a “se distinguan o acrediten las pilas, acumuladores o baterías que se gestionen mediante este sistema” y no se concreta nada más. Es decir, no se está estableciendo que se distinguan a través de un símbolo obligatorio que deba ser aprobado por el Ministerio competente en materia de medio ambiente, como sí se hizo, por ejemplo, en el caso de los residuos de envases¹⁴⁸.

Esta cautela responde a las mismas razones, *mutatis mutandis*, que se han detallado con relación al derecho de uso del logotipo de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada, es decir, que en el cumplimiento de las exigencias impuestas por la Unión Europea en cuanto que estos sistemas “se organizarán de modo que se evite la creación de obstáculos al comercio o la distorsión de la competencia¹⁴⁹”, debe prestarse particular atención a la exigencia relativa la identificación del símbolo acreditativo del sistema de depósito, devolución y retorno, pues, si se exigiera a los productores (que hoy día no es el caso) que figurase “de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario” podría constituir un obstáculo al comercio, pues con ello se podría imponer *“unas condiciones comerciales desproporcionadas al obligar al usuario del distintivo a optar entre separar las líneas de envasado y distribución (...)”*¹⁵⁰.

¹⁴⁸ A diferencia de lo que ocurrió en el caso de los residuos de envases, en el que el artículo 6.4 de la Ley 11/1997 contemplaba que los envases acogidos al Sistema de Depósito, Devolución y Retorno debían de distinguirse de aquellos otros envases acogidos a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, para lo cual se emplazaba a que el Ministerio de Medio Ambiente aprobase la leyenda o el símbolo con el que deberán identificarse obligatoriamente en todo el territorio nacional.

Pues bien, dicho símbolo identificativo de los envases acogidos al Sistema de Depósito, Devolución y Retorno se aprobó por medio de la *Orden de 27 de abril de 1998 por la que se establecen las cantidades individualizadas a cobrar en concepto de depósito y el símbolo identificativo de los envases que se pongan en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en la Ley 11/1997, de 27 de abril, de envases y residuos de envases*. (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1998).

¹⁴⁹ Véase artículo 19.2 Directiva 2006/66/CE.

¹⁵⁰ *Vid.* Considerando 112 de la Decisión 2001/463/CE, p. 16.

A mayor abundamiento, téngase presente que el artículo 21 de la Directiva 2006/66/CE se adoptó sobre la base jurídica del artículo 95 apartado 1 del TCE¹⁵¹.

Sin embargo, esta indefinición sobre el modo de distinguir o acreditar tales pilas y acumuladores complica sobremanera la finalidad que se persigue que es: “que puedan ser claramente identificables a la hora de su venta y retorno para su posterior gestión como residuo”. ¿Cómo se consigue esto sin la obligatoriedad de adoptar un símbolo uniforme para todo el territorio español y que además no constituya un obstáculo al comercio en la Unión Europea? Es difícil hallar la respuesta.

No obstante, permítasenos señalar una, que sería una propuesta de *lege ferenda* que, además, lo idóneo es que proviniera de la Unión Europea, sobre todo tras la inserción del artículo 22 bis en el texto de la Directiva 2006/66/CE que alberga para Estados miembros la posibilidad de “servirse de instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos, tales como los que se enumeran en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE”, y entre ellos dicho Anexo menciona expresamente a los “Sistemas de depósito y devolución y otras medidas para incentivar la recogida eficiente de productos y materiales usados¹⁵²”.

Pues bien, si se desea fomentar los sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de pilas y acumuladores como medida para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos, e identificar qué tipos de pilas y acumuladores se acogen a dicho sistema, quizá sería conveniente aprovechar el propio símbolo gráfico de marcado previsto en la Directiva 2006/66/CE y que, para estos casos, se estableciese la exigencia (a imagen y semejanza que la prevista para algunos metales pesados) consistente, por ejemplo, en que debajo dicho símbolo gráfico apareciesen las siglas DRS (respondiendo a la mención en lengua inglesa “*Deposit-refund scheme*”, en aras a su uso en todo el territorio de la Unión Europea).

¹⁵¹ No obstante, la modificación de la Directiva 2006/66/CE por la Directiva 2013/56/UE, si bien modificó (entre otros) el artículo 21, no invocó el artículo equivalente (art.114 del TFUE) sino que sólo mencionó al artículo 192, apartado 1 del TFUE, aspecto sobre el que se declina entrar a analizar en este estudio.

¹⁵² Aparece citado con el número 5. Si bien en la versión inglesa se contempla: “Deposit-refund schemes and other measures to encourage efficient collection of used products and materials”;

La propuesta sería la siguiente:



Imagen 2: **DRS**

Volviendo a las previsiones que nuestro ordenamiento jurídico contempla respecto al sistema de depósito, devolución y retorno, se establece la obligación para los productores (o en su caso a los responsables de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada) de dotar de contenedores “especiales adecuados¹⁵³” a los establecimientos de los vendedores o distribuidores “que permitan el depósito y debida clasificación de las pilas, acumuladores y baterías usados devueltos por el consumidor¹⁵⁴”, de modo que se facilite que los vendedores o distribuidores puedan llevar a cabo tales operaciones.

Por último, respecto a la cantidad o el importe a cobrar en concepto de depósito, el RD 710/2015 ha dado una nueva redacción al apartado 4 del artículo 9 del RD 106/2008, si bien mantiene su punto esencial, esto es que dicho importe sea fijado mediante Orden del (entiéndase) Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente (menciona expresamente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hoy inexistente) “que incorporará un anexo a este real decreto en el que se especificará la cuantía del depósito para los distintos tipos de pilas, acumuladores y baterías para los que proceda”. Con esta redacción se introducen varias novedades respecto a su redacción original que son:

- a) Ya no es necesario el acuerdo previo de la Conferencia Sectorial de Medio ambiente ni el informe previo de los Ministerios afectados.
- b) Al contemplar que “especificará la cuantía del depósito para los distintos tipos de pilas, acumuladores y baterías para los que proceda”, abre la posibilidad a que dicha Orden fije, por ejemplo, la cantidad a cobrar en concepto de depósito únicamente para alguna tipología de pilas y acumuladores, como pudieran ser las pilas y acumuladores portátiles (que es lo que se propone en este estudio). O, también, que sólo lo haga respecto a dos de ellas, o para todas. En definitiva, con esta redacción se diseña un escenario más flexible y abierto que en la redacción anterior de la que se infería que la Orden

¹⁵³ Sic Art. 9.3 RD 106/2008.

¹⁵⁴ Sic. *Ibidem* nota anterior

debía fijar el importe en concepto de depósito “para cada tipo de pila, acumulador y batería”.

Además, con esta nueva redacción el RD 106/2008 se alinea con las previsiones generales establecidas en el artículo 31.3 *in fine* de la Ley 22/2011¹⁵⁵, por cuanto que, el sistema de depósito, devolución y retorno está previsto como sistema voluntario, pero, préstese atención, pues, puede establecerse como obligatorio por el Real Decreto que regule tales fracciones de residuos:

“en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente”.

Expresado de otro modo, que según la tipología de pila, acumulador o batería o, incluso, según las características concretas de una pila, acumulador o batería se podría establecer como obligatorio el sistema de depósito, devolución y retorno en el Real Decreto regulador de dichos productos (y sus residuos), y en una Orden ministerial se fijarían las cantidades a cobrar en concepto de depósito para tal tipología de pilas, acumuladores o baterías o, en su caso, para ciertas pilas, acumuladores y baterías.

5. CONCLUSIÓN

A tenor de cuanto se ha relatado en las páginas anteriores, es preciso que nuestro ordenamiento jurídico relativo a las pilas y acumuladores y sus residuos de orienten hacia una economía circular, entendida (sintéticamente) como aquélla que mantiene el valor añadido de los productos el mayor tiempo posible y excluye los residuos.

Puede afirmarse que, en la consecución de la ansiada economía circular, la “responsabilidad ampliada del productor del producto” es un pilar esencial.

Precisamente, en el ámbito relativo a la gestión de los residuos como parte de la responsabilidad ampliada del productor del producto, y más concretamente de la gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles aún queda un amplio margen de mejora respecto a su recogida separada. Así se ha podido corroborar en el segundo Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones

¹⁵⁵ Dispone dicho precepto: “La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d)”.

sobre la aplicación de la Directiva 2006/66/UE relativa a las pilas y acumuladores y sus residuos (de 9.4.2019) donde la Comisión Europea ha señalado que:

“Se estima que anualmente un 56’7% de todos los residuos de pilas portátiles no se recoge. Esto ha conducido a que alrededor de 35.000 toneladas de residuos de pilas portátiles entren en los flujos de residuos municipales, lo cual tiene repercusiones negativas para el medio ambiente y ocasiona una pérdida de recursos”.

Por consiguiente, es preciso articular, en nuestro ordenamiento jurídico español, medidas de gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles que mejoren sus porcentajes de recogida y reciclado, que nos permitan avanzar hacia una economía circular.

Por ello, en este estudio, se sugiere y se aboga por la puesta en funcionamiento e implementación del Sistema de Depósito, Devolución y Retorno para las pilas y acumuladores portátiles como sistema de gestión que optimice la recogida de sus residuos, no sólo como sistema individual de responsabilidad ampliada del productor sino también como posible sistema susceptible de ser adoptado en el seno de los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor del Producto previstos y ya existentes, tal y como prevé nuestro régimen jurídico.

Como es sabido, el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de pilas y acumuladores, no es un sistema de gestión novedoso. Al contrario, se trata de un sistema que ha estado previsto tanto en la primera regulación europea de los residuos de pilas y acumuladores en 1991 (con la denominación de “sistema de fianza” en la versión española) como en la regulación española de 1998, la Ley 10/1998 que, en su Disposición final cuarta, ordenaba al Gobierno a que en el plazo de un año desde su entrada en vigor regulara “un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas”. Tal regulación tuvo lugar casi una década más tarde con el Real Decreto 106/2008.

No obstante, pese a su previsión, no se ha podido hacer uso de él en España porque se trata de un sistema que requiere que el Ministerio con competencias en materia de medio ambiente especifique la cuantía del depósito para los distintos tipos de pilas, acumuladores y baterías para los que proceda, y debe hacerlo por medio de Orden Ministerial. Esta labor, hasta la fecha (enero 2021) no ha tenido lugar.

Ante tal situación, este estudio pretende llamar la atención sobre la necesidad, la conveniencia y pertinencia de dictar una Orden Ministerial que establezca las cantidades a cobrar en concepto de depósito para las pilas y acumuladores portátiles (por ser la tipología con menor porcentaje de recogida) de manera

que permita implementar el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de este tipo de pilas y acumuladores, de modo que los productores, individualmente o a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de estas pilas y acumuladores puedan contemplar, realmente, la posibilidad de gestionar tales residuos de pilas y acumuladores por este sistema.

Esta posibilidad, además sería coherente con la última modificación del Real Decreto 106/208 llevada a cabo por el RD 27/2021, concretamente con la que tiene lugar en su artículo 13 al que se añade la letra f) que tiene por objeto adaptar nuestro derecho interno a la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, *por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Dicho precepto establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

«f) Harán uso de instrumentos económicos o de otras medidas para incentivar la aplicación del principio de jerarquía de residuos, entre otros, los contemplados en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, así como en la Ley 22/2011, de 28 de julio.»

Pues bien, conviene recordar que, entre los instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos que se enumeran en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE, se menciona expresamente a los “Sistemas de depósito y devolución y otras medidas para incentivar la recogida eficiente de productos y materiales usados”.

Por consiguiente, por las razones expuestas, es necesario, conveniente y pertinente que se dicte una Orden Ministerial que establezca las cantidades a cobrar en concepto de depósito para las pilas y acumuladores portátiles que permita implementar y aplicar el Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de este tipo de pilas y acumuladores. Con ello, se podrá incrementar notablemente el porcentaje de recogida y reciclado de tales residuos y se podrá reducir el porcentaje de eliminación al evitar que cantidades importantes de este tipo de residuos terminen en vertederos tras ser entregados mezclados entre los residuos orgánicos procedentes de los hogares.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F. Características, novedades y carencias en el Proyecto de (nueva) Ley de residuos y suelos contaminados. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 11 de julio de 2011. Disponible en:

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2011/07/2011_07_Alenza_residuos.pdf (Consultado 2/10/2020).

- El nuevo régimen legal de los residuos”. En: BLASCO HEDO, Eva; et al. (Coords). *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013.

CASTRO DÍAZ, José; DÍAZ ARIAS, María Luz. *La contaminación por pilas y baterías en México*. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/438/cap5.html> (Consultado 2/10/2020).

CARRETERO GARCÍA, A. Real decreto 710/2015, de 24 de julio, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 15, 2015.

LOZANO CUTANDA, B.; POVEDA GÓMEZ, P.; LÓPEZ TORRALBA, P. Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades. *Diario La Ley*, n. 8611, 2015.

SANTAMARÍA ARINA, R. J. Pilas y acumuladores usados en la normativa sobre residuos. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 47, 1997.

- Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular. *Ambienta*, n. 117, 2016, pp. 36-45.

- El régimen local ante los retos jurídicos de la economía circular. *Cuadernos de Derecho Local*, n. 46, 2018, pp. 127-157.

- ¿Residuos o recursos? El marco jurídico general de la transición hacia la economía circular. En: VV. AA. *Política de Residuos. Análisis jurídico desde Euskadi*. España: Instituto Vasco de Administración Pública, 2018.

- ¿Hacia la economía circular europea sin los municipios? Una crítica sectorial de la LRSAL. *RVAP*, n. 99-100, 2014, pp. 2671-2701.

SERRANO LOZANO, R. *El régimen jurídico de los residuos de envases*. Madrid: Dykinson, 2007.

- La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado”. En: BLASCO HEDO, Eva; et al. (Coords). *La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013.

- La nueva regulación marco de los residuos. En: ORTEGA ÁLVAREZ, L.; ALONSO GARCÍA, M. C. (Dir.). *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- Capítulo IV: Algunas cuestiones en torno a la responsabilidad ampliada del productor, especial referencia a la gestión de los residuos. En: GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, F. *Comentarios sistemáticos a la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*. Madrid: Aranzadi, 2014.

- La gestión municipal de residuos en el marco del régimen de responsabilidad ampliada del productor. *Cuadernos de Derecho Local*, n. 46, 2018, pp. 127-157.

COMENTARIOS

Greta Liz Clinckspoor
Rosana Fátima Ferraro
Adriana Norma Martínez
María Pascual Núñez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de febrero de 2021

**“REVISIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS
NORMATIVOS RELACIONADOS CON RESIDUOS
ELECTRÓNICOS, DESDE UNA PERSPECTIVA NORTE Y SUR
GLOBAL”**

"REVIEW OF THE MAIN NORMATIVE INSTRUMENTS RELATED
TO ELECTRONIC WASTE, FROM A GLOBAL NORTH AND SOUTH
PERSPECTIVE"

Autora: Greta Liz Clinckspoor¹, Diseñadora Industrial, Docente-Investigadora en el Instituto del Hábitat y el Ambiente (IHAm), Facultad de Arquitectura, urbanismo y Diseño, Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina). Especialista en Gestión Ambiental Metropolitana por la Universidad de Buenos Aires. Becaria doctoral CONICET, Doctoranda de la Universidad Nacional de Luján en la Orientación Ciencias Sociales y Humanas. [Código ORCID](#)

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nac. de Lomas de Zamora), Investigadora y Profesora Asociada Ordinaria del Depto. de Ciencias Sociales y Jefa de la División Derecho de la Universidad Nacional de Luján. Profesora Adjunta Regular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de posgrado en diversas universidades nacionales en temáticas ambientales, de turismo y responsabilidad social. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España). [Código ORCID](#)

Autora: Rosana Fátima Ferraro. Licenciada en Ecología y Conservación de los Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Magister Science en gestión Ambiental del Desarrollo Urbano por la Universidad Nacional de Mar del Plata.

¹ El presente trabajo se ha elaborado en el marco del desarrollo de la Tesis Doctoral: “Análisis de la valorización de los residuos electrónicos TIC en la ciudad de Mar del Plata. Aportes para su gestión sustentable”; y en el Proyecto “Indicadores de sustentabilidad en áreas urbanas y periurbanas de Argentina: Aplicaciones en el Partido de General Pueyrredón y en el Centro-Sur Bonaerense” del Instituto de Hábitat Ambiente (IHAm) de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Fecha de recepción: 01/12/2020

Fecha de aceptación: 15/12/2020

Fecha de modificación: 23/12/2020

Resumen:

A partir del consumo masivo de artefactos electrónicos, el recambio tecnológico y la disminución de la brecha digital, se ha generado una problemática mundial singular para los marcos de gestión de los desperdicios urbanos, como son las consecuencias socio ambientales que generan los residuos electrónicos (RE). En el marco de la Economía Circular, el objetivo de este trabajo es analizar de manera comparativa los modos en que legislaciones y normativas nacionales, que regulan el tratamiento de los RE en diferentes países, encausan y condicionan la valorización de este tipo de residuos, especialmente en América Latina, desde donde se construye esta investigación.

La estructura de este trabajo, en una primera instancia indaga sobre los principios y convenios internacionales de principal referencia. Luego, estudia los diferentes grados de avance de las legislaciones nacionales relacionadas a los RE desde una perspectiva Norte y Sur Global y el papel que cumplen en la producción, recepción y/o tratamientos de los desechos tecnológicos. Finalmente, se efectúa una revisión comparativa de las alternativas empleadas mundialmente para regular su manejo, a fin de comprender las estrategias que establecen diversos países.

Para la región latinoamericana, se concluye la necesidad de implementar instrumentos legales en correspondencia con los lineamientos internacionales y articulados con la mejora del carácter tecnológico federal y la distribución de responsabilidades socioculturales de actores involucrados. Y de esta manera puedan emplearse los RE, como recursos fundamentales en la cadena de valor de las industrias regionales, mejorando sus capacidades actuales y al disminuir sus consecuencias ambientales.

Abstract:

From the massive consumption of electronic devices, technological change and the reduction of the digital divide, a unique global problem has been generated for urban waste management frameworks, such as the socio-environmental consequences generated by electronic waste, "e-waste". In the framework of the Circular Economy, the aim of this work is to analyze national laws and

regulations, which regulate the treatment of e-waste in different countries, and condition the recovery of e-waste, especially in Latin America, from where this research is built.

The structure of this work, in a first instance inquires about the principles and international conventions of main reference. Then, studies the different degrees of advancement of national legislation related to e-waste from a Global North and South perspective and the role they play in the production, reception and / or treatment of technological waste. Finally, a comparative review of the alternatives used worldwide to regulate their management is carried out, in order to understand the strategies established by different countries.

For the Latin American region, the need to implement legal instruments in correspondence with international guidelines and articulated with the improvement of a federal technological character and the distribution of socio-cultural responsibilities involved stakeholders is concluded. And in this way, e-waste can be used as fundamental resources in the value chain of regional industries, improving their current capacities and reducing their environmental consequences.

Palabras clave: Economía Circular. Residuos electrónicos. Derecho Ambiental. Gestión de Residuos en Latinoamérica.

Keywords: Circular Economy. Electronic Waste. Environmental Law. Waste Management in Latin America.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Principios y Convenios Internacionales**
3. **Comparación y diferentes grados de avance en legislaciones nacionales sobre residuos electrónicos, en países del Norte y del Sur global**
 - 3.1. **Norte Global**
 - 3.2. **Sur Global**
 - 3.2.1. **Los marcos normativos de residuos electrónicos en América Latina**
4. **Conclusión**
5. **Bibliografía**
 - 5.1. **Páginas web consultadas**

Index:

1. **Introduction**
2. **International Principles and Conventions**
3. **Comparison and different degrees of progress in national legislation on electronic waste, in countries of the North and the global South**
 - 3.1. **Global North**
 - 3.2. **Global South**
 - 3.2.1. **Regulatory frameworks for electronic waste in Latin America**
4. **Conclusion**
5. **Bibliography**
 - 5.1 **Consulted Web Pages**

1. INTRODUCCIÓN

Ante el sistema mundial actual, sustentado sobre el recambio continuo de mercancías, el nuevo paradigma de la Economía Circular propone un esquema de razonamiento basado en el ciclo de vida completo de un producto, en el que se pondera la gestión integral de los productos comprendidos desde su etapa final. En este sentido, el ritmo que impone la renovación constante de los dispositivos tecnológicos, debe ser interpretado a partir de las consecuencias que producen sus desechos sobre la salud humana y el ambiente.

Si bien es cierto que los alcances de esta problemática no reconocen fronteras político-administrativas, este trabajo se fundamenta sobre el enfoque multidisciplinar que plantea el Derecho Ambiental, al normar la praxis de los gobiernos que tutelan las diferentes escalas territoriales de cada comunidad social políticamente independiente y soberana.

El análisis de las disposiciones legales de cada país comienza, para este trabajo, con una división del globo que los clasifica en Norte y Sur², a fin de evitar denominaciones consolidadas en procesos históricos que no contemplan la mirada holística del Desarrollo Sostenible; así como para profundizar en contextos que comparten cualidades internas socio-culturales, políticas, económicas y por sobre estas, legislativas, similares. Mientras que en el Norte

² Cabe señalar, que esta segmentación, no sólo no es taxativa, sino que se entiende en una realidad dinámica, como una cosmovisión de estructuras que fluyen y que se encuentran en permanente emulsión, incluso hacia adentro de los propios límites estatales, que resultan heterogéneos.

Global; concepto que nuclea a Europa, Estados Unidos, Canadá, Rusia, Japón y Australia (aunque que estos últimos no se ubiquen en la parte superior del mapamundi, se los considera en este grupo por compartir características similares), entre otros; se identifican sociedades articuladas con instituciones y ecosistemas industriales más estables que cuentan con normativas que protegen sus territorios de los impactos socio-ambientales.

Por otra parte, las características que envuelven al Sur Global, en torno a prácticas de gestión ambiental en materia de residuos electrónicos, se determinan por experiencias aisladas y difusas. En su mayoría, no cuentan con parámetros normativos claros ni específicos; por lo que esta zona que recibe la mayor cantidad de desechos tecnológicos, los manipula y procesa por fuera de tratamientos formales y a través de actores sociales que cumplen distintas funciones.

Este primer abordaje evidencia un escenario mundial en el cual los países del Norte Global exportan grandes cantidades de basura electrónica hacia países del Sur Global, donde las regulaciones son menos controladas o inexistentes, y los tratamientos emplean métodos primitivos e inseguros, como la incineración de plaquetas o de cables, que finalmente liberan humos y gases tóxicos al ambiente. En parte, esta problemática se debe a que recuperar los residuos electrónicos de forma sustentable resulta un proceso costoso, de alto requerimiento tecnológico y técnico.

Tampoco se registra una interpretación conceptual generalizada entre todos los países, que precise a qué se refiere con Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE); exceptuando casos comunitarios, como la Unión Europea que cuenta con una definición común actualizada y aplicable según el [Art. 3 de la Directiva 2012/19](#), que los enuncia como “*todos los aparatos eléctricos y electrónicos, objetos o sustancias sobre los que hay, de hecho, intención u obligación de desprenderse*”.

Sin embargo, existen discrepancias teóricas respecto a cuándo y por qué se convierte en residuo, ya que puede deberse a prácticas subjetivas del consumidor, como reemplazar un aparato en funcionamiento para invertir en uno más nuevo, entre otras. Si bien los residuos electrónicos, cuentan con múltiples apelativos que los designan (VER Maffei & Burucua, 2020; Pascuas Rengifo, Correa Cruz, & Marlés Betancourt, 2018; Baldé; C. P.; Forti; Gray; Kuehr; P.; R.; Stegmann; V., 2017; Mmerekí et al, 2016; Magalini, Kuehr, & Baldé, 2015; Ongondo & Williams, 2011; entre muchos otros), este trabajo considera la definición simplificada, siguiendo a Clinckspoor y Suarez (2018: 287), quienes los entienden como “*un sistema complejo de componentes, subconjuntos y consumibles*”, que han sido descartados por sus propietarios como residuos sin la intención del re-uso”.

Los principales objetivos que sostiene la Economía Circular se orientan a asegurar la adecuada gestión de cada una de las subcorrientes expuestas, a fin de conservar el valor de los productos como recursos fundamentales en la cadena de valor industrial (Porcelli y Martínez, 2018). De esta manera se disminuye la presión extractiva de materiales no renovables y en muchos casos críticos, lo cual contribuye a reducir el agotamiento de los recursos naturales empleados en su producción. Se plantea, entonces, que las etapas primordiales de producción y descarte de los aparatos electrónicos son los puntos extremos en el ciclo de vida y generan los peores impactos; y justamente en el posconsumo es desde donde se encuentran las oportunidades para recuperar los materiales valiosos y aminorar el consumo excesivo de minerales escasos. Por otra parte, los RE cuentan con características inmateriales valiosas, los datos almacenados en teléfonos y computadores, que permanecen en los discos duros son factibles de ser reparados con fines criminales, como plagiar la identidad de sus dueños originales, razón por la cual muchos usuarios deciden almacenar indeterminadamente sus desechos tecnológicos en desuso. En particular en este año 2020, abatido por la pandemia mundial COVID-19, y en consecuencia a la medida preventiva de aislamiento social como respuesta generalizada a contener la propagación de la enfermedad, se han trasladado con mayor rigor buena parte de las funciones urbanas a entornos virtuales; a los se accede a partir del uso de aparatos electrónicos vinculados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Esta intensificación en la dependencia de los dispositivos implica consecuencias directas en la generación de nuevos RE-TIC a nivel local, por lo cual resulta aún más significativo explorar los alcances legales en torno a esta problemática.

El objetivo de este trabajo es analizar de forma comparativa legislaciones y normativas nacionales que regulan el tratamiento de los residuos electrónicos en diferentes países, especialmente en América Latina, región donde se yuxtaponen múltiples niveles normativos que desde el ámbito internacional condicionan la valorización de los RE-TIC en el posconsumo. Esta profusión de horizontes obliga a efectuar un relevamiento y una caracterización general de los principales marcos reguladores que encausan los sistemas de gestión, en función de integrar la comercialización de los residuos electrónicos con las premisas de la Economía Circular.

2. PRINCIPIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

A partir de la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992), se reconoce el principio Common But Differentiated Responsibilities (CBDR), en español Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas; propuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; como un

instrumento internacional vinculante³, reconoce que todos los estados tienen la obligación compartida de abordar la destrucción ambiental, pero niega la responsabilidad igualitaria de todos los estados con respecto a la protección ambiental. De igual forma, se puede interpretar la disparidad del desarrollo industrial y económico, así como la estabilidad institucional y la separación de la brecha ambiental (Bueno, 2017: 38), entre los países del Norte y Sur global. En este sentido, el principio CBDR se basa en quien contamina paga, donde (así como la contribución histórica al cambio climático) también se encuentran las tasas de mayor generación de residuos electrónicos y la capacidad respectiva se convierten en medidas de responsabilidad para la protección del medio ambiente (Rajamani, 2000).

En este sentido, existen Convenios, Normativas y modelos que se practican habitualmente, como la Responsabilidad Extendida del Productor (REP). Este principio de política ambiental se traslada desde el Derecho Internacional hacia las normativas de cada país, que en muchos casos no cuentan con la trazabilidad sistematizada de las manufacturas que se producen, clonan o importan dentro de sus límites estatales. Este es el caso de muchos países latinoamericanos.

Así como se destacan tres convenios internacionales adoptados a nivel mundial por múltiples países.

Otro, es el caso de la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Suiza, 1989), ha sido ratificado por el 88,66% de los países soberanos del mundo, excepto por algunos casos como Estas Unidos, Afganistán o Haití. Prácticamente todos los países latinoamericanos han ratificado el Convenio de Rotterdam (1998), con el fin de promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos que afectan la salud humana y el medio ambiente; a partir del intercambio de información acerca de sus características, y estableciendo procesos nacionales de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y finalmente, difundiendo esas decisiones a las Partes. Por su parte, el Convenio de Estocolmo (1972), es un acuerdo internacional que regula los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) y el tratamiento de las sustancias tóxicas.

A partir de estos principios y convenciones internacionales, cada país ha adoptado diversos modos de ejecutarlos en sus territorios.

³ Si bien no fue el primero en reconocer un tratamiento diferencial a los países dentro de los acuerdos internacionales. Como antecedentes se mencionan: Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono (1987); Parte IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1979) y el Principio 23 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972), entre otros.

3. COMPARACIÓN Y DIFERENTES GRADOS DE AVANCE EN LEGISLACIONES NACIONALES SOBRE RESIDUOS ELECTRÓNICOS, EN PAÍSES DEL NORTE Y DEL SUR GLOBAL

Según un informe realizado por [The Global E-waste Monitor](#), se estima que ha aumentado la población mundial amparada por legislaciones nacionales sobre residuos electrónicos del 44% en 2014, al 66% en 2017. Sin embargo, se considera que estas leyes pueden encontrarse vigentes y aun así no traducirse en acciones concretas (Alvarado Barrero, Di Cortemiglia, D’Angelo, & Vermeersch, 2018). Uno de los ejemplos más visibles es en relación a los altos estándares ambientales en países del Norte Global, que muchas veces exportan los desechos tecnológicos hacia países del Sur Global, que no cuentan con sistemas de gestiones ambientalmente racionales ni medidas de disminución de residuos o empleo de tecnologías limpias (He *et al*, 2006). China, Perú, Ghana, Nigeria, India y Pakistán son los principales receptores de desechos electrónicos de los países industrializados; así como también, Singapur, Malasia, Vietnam, Filipinas e Indonesia (Mmereki *et al.*, 2016). Se estima que aproximadamente 500 contenedores con equipos eléctricos y electrónicos llegan a Nigeria cada mes (Anderson, 2010). Por otro lado, el mayor número de equipos de la Unión Europea proviene de Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. Krikke (2008) establece que aproximadamente el 75-80% de los residuos electrónicos que reciben, no se pueden reutilizar.

3.1. Norte Global

En el hemisferio Norte, respecto al tratamiento de los residuos electrónicos, los países se caracterizan con estructuras normativas ordenadas y por contar con sistemas de datos y dispositivos de control eficientes para el cumplimiento de dichas normativas, comparados los que operan en los países del Sur Global.

La Unión Europea (UE), estableció la Restricción, fijada en concentraciones máximas permitidas, de seis Sustancias Peligrosas (plomo, mercurio, cadmio, cromo VI, PBB y PBDE) que se encuentran en sub-componentes de aparatos eléctricos y electrónicos prohibiendo su comercialización. Dicha restricción se denomina Directiva RoHs (2006). Sin embargo, no incluye las baterías (que contienen cadmio), debido a que, junto con las pilas, cuentan con su propia Directiva 91/157/CEE. La RoHs, luego de seis años después de establecerse, amplió sus alcances al agregar la restricción de uso de sustancias, modificada por la Directiva Delegada 2015/863/UE. La gran comunidad europea, también cuenta desde 2005, con la legislación conocida como la “Waste Electrical and Electronic Equipment Directive” (WEEE) o en español, la “Directiva de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos”, 2002/96/CE. A partir de la cual, se pueden establecer estrategias ambiental y socialmente seguras, para los residuos electrónicos en desuso.

En 2016, la UE implementó una nueva norma que requiere que cada país recoja 45 toneladas de residuos electrónicos por cada 100 toneladas de aparatos electrónicos puestos en venta. Este fue un paquete de propuestas que empujan la transformación hacia un modelo más circular que constituye el núcleo del Programa de Eficiencia en el Empleo de los Recursos, establecido en el marco de la Estrategia Europa 2020 (Porcelli & Martínez, 2018).

Sin embargo, a partir de estos paraguas normativos, existen diferencias de aplicación entre las políticas de los países que integran la UE. Bélgica, ejemplo de un modelo formado hacia adentro de su estado, cuenta con una de las empresas más importantes de recuperación de residuos electrónicos, Umicore N.V., y es quien recibe principalmente los circuitos impresos de empresas latinoamericanas que se encargan de recuperar formalmente los RE.

Como país europeo que no integra la UE, Suiza sostiene un sistema de manejo de los residuos electrónicos de carácter voluntario y consensuado, respaldado por un sistema de control y seguimiento. Cada usuario se encarga de gestionar de manera voluntaria y correcta los tratamientos para sus RAEE. La financiación se garantiza mediante un pago de reciclaje anticipado, siguiendo el principio “Quien contamina paga”. Independiza al fabricante y al vendedor de los aparatos electrónicos. Los minoristas, los fabricantes y los importadores están obligados a aceptar la devolución de los aparatos en desuso sin costo alguno. Los consumidores, por su parte, están obligados a regresar los aparatos al final de su vida útil, debido a que no está permitido disponerlos como residuos domiciliarios.

Al trasladar el análisis hacia el Norte Global americano, Canadá y EEUU se distinguen por ser países federales, por lo cual el desarrollo de las políticas departamentales depende de cada unidad autónoma. En Canadá, el Canadian Council of Ministers of the Environment, aprobó en 2004, La Dirección Nacional de Principios para el Manejo de Productos Eléctricos y Electrónicos. La cual, contempla el acceso de los consumidores a los productos, la designación de las responsabilidades de cada actor, las metas de desempeño y las normas de reciclaje. Estos principios ofrecen un marco adecuado para el desarrollo y para establecer programas de RAEE en cada provincia. Además, proporciona los elementos clave necesarios para equilibrar las cuestiones ambientales y las consideraciones económicas. Muchas provincias canadienses han desarrollado, o están en proceso de desarrollo, sus propios planes y legislaciones, su estructura se basa en la responsabilidad ampliada del productor (RAP). Se reconoce que los propietarios de marcas y fabricantes se encuentran en la mejor condición para controlar la duración, el contenido y la reciclabilidad de los productos a través de su diseño y los mercados. Se destacan algunos casos como Alberta, que fue la primera que consolidó su plan de gestión de los RAEE

y desde el año 2004, los productores son obligados a inscribirse en la [Electronics Recycling Alberta](#). La autoridad de manejo del reciclaje, Alberta Recycling Management Authority (ARMA) administra el sistema y recoge las tasas pagadas por los minoristas, mayoristas, distribuidores y fabricantes. La provincia posee puntos de recogida que se han establecido en zonas rurales y centros urbanos. Los consumidores pueden dejar allí sus RAEE sin costo alguno.

Estados Unidos, por su parte, carece de una ley federal que regule la problemática. Sumado a esto, como se mencionó previamente, el país no firmó el Convenio marco de Basilea, por lo tanto es legal que sus desechos electrónicos crucen el océano y sean exportados a países en vías de desarrollo. Sin embargo, varios estados han aprobado sus propias leyes en relación a la gestión de los residuos electrónicos. California fue el primero en adoptar las medidas legislativas, seguido por Maryland, Maine, Washington y Minnesota. Más recientemente, las legislaturas en Oregón y Texas han creado sus propias leyes. El gobierno de California, estableció la página web calrecycle.ca.gov/Electronics para que la población tenga acceso a un sitio único donde poder buscar todo tipo de información sobre cómo manejar los aparatos electrónicos no deseados; a través de esta página de Internet los consumidores pueden localizar los sitios de reciclaje en su área. Asimismo, creó la legislación “Electronic Waste Recycling Act” (Acta de Reciclaje de Desechos Electrónicos) en 2003, esta norma incluye la reducción de las sustancias peligrosas que se utilizan en ciertos productos electrónicos que se venden en California. En el estado de Washington y en Maine, la responsabilidad sobre la administración de los productos se considera responsabilidad de los productores.

En el otro extremo del mapamundi, Japón cuenta con un sólido aparato de leyes, como Basic Law For The Recycling Based Society, Waste Management Law, Law For The Effective Utilization Of Resources y Electric Appliances Recycling Law. Esta última, obliga a los minoristas que venden aparatos eléctricos del hogar (es decir, televisores, aparatos de aire acondicionado, heladeras y lavadoras) a readmitir los productos al final de su vida útil y a su vez, impone a los fabricantes el deber de reciclarlos. Estos principios se establecen sobre bases culturales, similares a las de Suiza, Bélgica y Canadá, respecto a la predisposición articulada entre los consumidores y los vendedores y los productores de aparatos electrónicos. Japón sostiene un modelo mixto de gestión entre un aporte estatal y del sector privado, en una combinación que requiere mucha sincronización y delimitación de funciones de modo transparente (Chung & Murakami-Susuki, 2008). Este país, puede considerarse un ejemplo en cuanto a su legislación: aplica afinadamente la RAP y tiene un interesante desarrollo de infraestructura para la recogida y el reciclaje de

materiales. Si bien produce 2,1 millones de toneladas anuales de RAEE, que lo convierten en el tercer país del mundo en volumen generado tras China y Estados Unidos, las empresas tecnológicas niponas están fuertemente implicadas en materia de recuperación de residuos. No obstante, alrededor de 2 millones de televisores de segunda mano, aproximadamente 400,000 unidades se exportan de Japón a Filipinas, anualmente, donde se han observado procesos inapropiados de reciclaje y tratamiento final, como la quema abierta de alambres y el aplastamiento inadecuado (Kindee, Naidu & Wong, 2013).

En Corea del Sur, los productores son motivados a responsabilizarse por sus aparatos en desuso, ya que pagan por adelantado una tasa basándose en el nivel de ventas de aparatos electrónicos del año anterior, que se les devuelve si logran reciclar entre el 55 y el 70 % de los residuos electrónicos. El problema radica en que los costos de reciclaje muchas veces son mayores a esa tasa y que mismo las ventas (sobre las cuales se estima la tasa) pueden ser muy distintas a las cantidades de desechos que se producen (Vera Baquero, 2012).

3.2. Sur Global

Se podría considerar a los países del Sur Global como receptores de la disposición final de residuos electrónicos a nivel mundial (a excepción de China, que juega un doble papel como principal fabricante de los mismos); en este contexto, los RAEE en general no se tratan través de reciclaje formal, sino que se disponen en basurales a cielo abierto, en los hogares de los recuperados urbanos y se desechan arbitrariamente sobre el medio ambiente y en las fuentes de agua (Kahhat & Williams, 2009).

Las capacidades técnicas y tecnológicas frente a la recuperación de los residuos electrónicos resulta un aspecto fundamental, si bien en algunos países del Sur Global se identifican áreas industriales o empresas dedicadas al reciclaje de dichos componentes; como Sudáfrica, Indonesia, India, Brasil, México, Perú, Colombia y Argentina, entre otros; los índices del reciclado formal de los RAEE en muy bajo en relación a los que se tratan informalmente. Los recuperadores urbanos, con el fin de extraer los materiales valiosos, emplean sus propias manos, sin indumentos de protección que los protejan de los gases tóxicos que despiden los materiales al ser incinerados o tratados con químicos industriales (como ácido nítrico (HNO₃, selenio, etc.) a fin de recuperar el oro de los circuitos integrados (Tsydenova & Bengtsson, 2011).

Respecto a las trayectorias intercontinentales de los residuos electrónicos, China, Vietnam y Camboya han creado sus propios marcos legales para restringir la importación artefactos de segunda mano y de desechos peligrosos. Sin embargo, estos desechos no están sujetos a ninguna legislación específica

(Shinkuma & Huong, 2009), por lo que importan de igual manera grandes cantidades de RAEE sin controles adecuados. A partir del 2000, las prohibiciones en esta región se orientaron hacia las placas de circuito impreso, electrodomésticos y computadoras, distintivas en el recorte propuesto sobre RE. Entre 2004 y 2006, Vietnam introdujo leyes para endurecer la prohibición de la importación de RAEE de segunda mano (con la promulgación del Decreto gubernamental N ° 12/2006 / ND-CP) y la reexportación de desechos electrónicos por parte del Ministro de Comercio (Decisión No. 5678 / VPCP). Igualmente, carecen de una ejecución efectiva de políticas y medidas de monitoreo por lo que, a pesar de las restricciones, estos productos ingresan de contrabando. En el caso de China, permite la importación de aparatos de segunda mano siempre que se vuelvan a facturar y luego se reexporten. Se prevé que anualmente se importan ilegalmente unas 57.700 toneladas de desechos electrónicos, de las cuales 8.470 toneladas se exportaron nuevamente. Además, dicha eliminación obligatoria resulta en la difusión de actividades de reciclaje inadecuadas a otros lugares (Mmereki et al., 2016). Misma situación se replica en India y Sudáfrica, Partes del Convenio de Basilea, pero con los mismos vacíos legales respecto al tratamiento de RAEE, por lo que se los asocia con los residuos peligrosos de forma ambigua y poco clara; que incentiva prácticas poco seguras devenidas de la falta de regulación de importación de residuos.

3.2.1. Los marcos normativos de residuos electrónicos en América Latina

América Latina comparte las características antedichas con el Sur Global, del cual es parte; como región donde no se producen aparatos eléctricos, sino que son importados nuevos o por partes genéricas que se ensamblan dentro de los territorios nacionales, con la denominación de equipos clonados (Moraga & Durán, 2010); o bien, como equipos usados que ingresan mediante acuerdos para la disminución de la brecha digital, a modo de “donaciones internacionales” (Boeni, Silva & Ott, 2009). Por lo cual, en este contexto cuando la REP define al productor, debiera también contabilizar las figuras que cumplen esta misma función, siendo estos importadores, ensambladores o distribuidores. No obstante, como se mencionara anteriormente, la aplicación del principio de REP no alcanza los procesos de diseño y producción de los artefactos, de modo que sus desechos puedan ser valorizables de forma sustentable.

En la mayoría de los proyectos de legislaciones en América Latina, se consideran los principios de la responsabilidad individual y compartida; sin embargo, no se determina de forma clara la responsabilidad del gobierno ni de otros actores intervinientes; como los recicladores informales que según un informe del Banco Mundial (2016), se estima que más de 4.000.000 de personas

en América Latina trabajan en el sector informal de residuos recolectando materiales reciclables de las calles y de vertederos abiertos. En este contexto, no hay legislaciones equivalentes al respecto. Los proyectos de leyes no contienen aún políticas firmes que explícitamente involucren el concepto de REP ni de qué forma aplicarlo. En general, para paliar la ausencia de una legislación específica, se utilizan las leyes de residuos sólidos urbanos en combinación con las leyes de residuos peligrosos o especiales.

México cuenta con una Ley de Gestión Integral de Residuos, la cual enmarca a los residuos electrónicos, pero no determina los planes de manejo a realizar formalmente. Si se encuentran avanzadas dos leyes, una Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente (Alemán et al, 2017). En Costa Rica, existe una ley general del ambiente aplicable a diversas fases del ciclo de vida de los aparatos electrónicos y cuentan con el Decreto Ejecutivo n° 35933-S. Feb/2010 que establece el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos; vigente y vinculado con Plan de Residuos Sólidos Costa Rica (PRESOL); Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014.

Perú, posee un Reglamento específico para la gestión de RAEE: “Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos” – Decreto Supremo N. 001-2012. El Ministerio del Ambiente ha desarrollado campañas públicas para la recolección de RAEE. Cuenta con dos planes de manejo con entidades del sector privado avalados por el Estado (Bueti, 2014). El Ministerio del Ambiente y la Cooperación Suiza han firmado un acuerdo por el cual se ha desarrollado el proyecto “Industrias Sostenibles del Reciclaje”. De acuerdo a Bueti (2014) conforma el proyecto de ONUDI para el Manejo de POPs y cuenta con empresas gestoras de RAEE en el país. Y desde el sector privado, fomenta un proyecto llamado “Responsabilidad Social Empresarial para el Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en el Perú – RAEE PERÚ”.

En Chile, no existe una regulación específica sobre RE y son tratados como residuos peligrosos. El Proyecto de ley que introduce la REP, se encuentra aún en debate. Aun así, existen dos compañías certificadas y un programa de reacondicionamiento de residuos. En Brasil, la ley nacional denominada “Ley Basura”, establece que toda persona tiene responsabilidad en la generación de los RAEE. Esta responsabilidad aplica a comercios, municipios y consumidores; es la Ley Federal N° 12.305 sobre la Política Nacional de Residuos Sólidos. Coexisten varias compañías especializadas en la gestión de RAEE, que destacan a este país por contar con tecnología necesaria para su adecuado tratamiento.

Los RE en Ecuador son tratados como desechos peligrosos mediante Normativa Nacional, Acuerdo Ministerial No. 161 sobre el “Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales”. La Política Nacional de Post-Consumo de Equipos Eléctricos y Electrónicos establece el modelo de gestión de aparatos electrónicos en desuso en el marco de aplicación del principio de la responsabilidad extendida del productor (REP). Existen nueve compañías que cuentan con el permiso ambiental para diferentes fases de la gestión de estos residuos.

Colombia, país avanzado frente a la problemática de los RE, los regula a partir de una ley específica sobre gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuenta con un sistema de recolección diferencial y gestión ambiental; como la Resolución 1512 del año 2010, para computadores y sus periféricos y por Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, Art. 38; así como la Ley N. 1672, que establece los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de RE. Por otro lado, Paraguay no posee una ley específica sobre gestión de RE, ni existen organizaciones dedicadas su gestión. En Uruguay, tampoco rigen regulaciones unificadas sobre la gestión de RE, aunque sí algunas generales de protección ambiental y un marco general de políticas públicas para la gestión de unitario, alberga al Centro Coordinador del Convenio de Basilea y al Centro Regional del Convenio de Estocolmo para América Latina y el Caribe; forma parte del proyecto de ONUDI para el Manejo de POP en los RAE y articula algunas iniciativas impulsadas desde el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y por parte de otras instituciones públicas como la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, Plan Ceibal y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Por su parte Venezuela, sin una legislación específica sobre la gestión de RE, ni políticas ambientales para este propósito; utiliza como referencia las normativas establecidas en materia de desechos comunes. Se prevé la conformación de mesas intergubernamentales para la coordinación de acciones para la elaboración de propuestas de políticas públicas ambientales orientadas específicamente a la gestión de los RE. Forma parte del proyecto de ONUDI para el Manejo de POP en los RE. Si bien este país no determina a los RAEE en sus marcos legales, sin embargo, desde 2019 se encuentran en búsqueda de un Coordinador Técnico Nacional para adecuar su legislación en pos de integrar esta corriente de desecho.

Si bien hasta el momento, son escasas y aisladas las iniciativas y políticas vinculadas con el manejo responsable de los residuos electrónicos en el contexto latinoamericano; se reconocen varios proyectos de ley, que buscan reducir las cantidades de residuos electrónicos que llegan a los rellenos

sanitarios (colapsados por corrientes de residuos diversos) mediante fomentar la reutilización, su reciclado y distintas formas de valoración. Un antecedente reciente es la [Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe \(eLAC2015\)](#), a partir de la cual se determinaron lineamientos y un Plan de Acción, para el empleo de tecnologías vinculadas con la conservación del medio ambiente y el adecuado manejo de los desechos tecnológicos. En este sentido, los países miembros se comprometieron en constituir el Grupo de Trabajo de Desechos Tecnológicos (GdTDT); hasta la fecha y luego de cinco años, no se encontraron registros de avance de este grupo. De cualquier manera, resulta muy interesante (así como lo ha realizado la comunidad europea) fomentar una base de trabajo cooperativo regional que permita abordar la complejidad de esta problemática al aunar esfuerzos viables, como establecer políticas propias y diagnósticos con información técnica, legal, científica y sistematizada mediante un repositorio regional, para la valoración de los residuos a partir de las diferentes capacidades que pueda ofrecer cada país. Estos, junto a un portal web específico para el tema y una guía de prácticas actualizadas para el manejo de RE, son algunos de las acciones planteadas por el GdTDT.

4. CONCLUSIÓN

A partir de los datos analizados, en líneas generales, se puede corroborar la imperiosa necesidad de consolidar una configuración de marcos legales que aseguren la gestión ambientalmente racional y socialmente inclusiva de los RE, a partir de las capacidades y estructuras socio-culturales e institucionales de cada país que permita su relación de forma colaborativa, articulada y transparente con el resto; con la finalidad última de garantizar el resguardo de los impactos ambientales y la salud humana, que en definitiva no responden a límites estatales.

En este sentido, resulta imprescindible pensar las legislaciones que integren un ecosistema social e industrial en el cual el Estado asegure la participación, los flujos de información y los instrumentos para conseguirlo, así como también el monitoreo y el control del cumplimiento de las responsabilidades de cada parte. De esta manera, fomentar las prácticas socioculturales responsables por parte de los consumidores resulta fundamental.

En relación con la división planteada Norte y Sur Global, se verifica que efectivamente las diferencias en torno a la consolidación de normativas y organizaciones institucionales que trabajen los residuos electrónicos se conciben y funcionan de forma distinta en un sector que en el otro. Lo cual se manifiesta de forma clara respecto a la aplicación del principio de REP. En el

Norte Global, donde en general se producen los artefactos, existen diferentes estrategias económicas para identificar al productor, que en algunos casos cobra un extra del precio del aparato por tratarlo en su pos consumo o bien, reciben los aparatos y las tasas de acuerdo con los hábitos culturales acordados con los consumidores, para que de formas más o menos voluntarias sean parte activa del circuito de recuperación y tratamiento al final de la vida útil de los productos. En ese sentido, se vuelve a expresar el vacío científico respecto de estudios orientados a las conductas de los usuarios, para incentivar comportamientos sostenibles, especialmente en la región del Sur Global, donde estas se suman a preocupaciones y formas de vida envueltas con otro tipo de carencias.

En Latinoamérica, uno de los aspectos que se concluyen respecto de esta región es sobre la recolección, los procedimientos y los marcos legales de los países que no consideran a los RE como corrientes diferenciadas dentro de los planes de gestión de residuos sólidos urbanos.

Si bien no se identifican iniciativas articuladas y estructuradas con políticas a largo plazo, se presentan voluntades (aún en formato de Proyectos), que aspiran a contemplar sus tratamientos de forma diferencial. Para ello, deberían orientarse hacia definirlos conceptualmente en un formato común y compartido, contemplando sus componentes peligrosos como por sus valorizables. En otras palabras, debieran concebirse por fuera de las legislaciones de los Residuos Peligrosos, creando nuevas formas de designarlos. Y de esta manera, alejarlos de los rellenos sanitarios, que son el método habitual de tratamiento final por enterramiento en la mayoría de los países latinoamericanos.

Del mismo modo, se detecta la necesidad de sistematizar datos, respecto a las cantidades que permitan llevar adelante inversiones de gestión y en la tecnología necesaria para recuperar los valorizables. La dimensión económica, debe concebirse bajo los criterios que plantea la Economía Circular, de modo que se contemplen no sólo los ritmos de generación actual, sino incluyendo los artefactos en desuso y almacenados que al día de hoy se conservan en instituciones y hogares.

Al incluir los distintos factores en la cuenta general, los marcos legislativos deben considerar un análisis de factibilidad monetaria, robusteciendo los costos que implican tratar con las sustancias peligrosas de forma sostenible para el ambiente y la salud de los trabajadores; y al mismo tiempo, deben estimular los mecanismos que otorguen rédito, al comercializar por diferentes vías los materiales valorizables. De esta forma, parte de la ganancia, asegura la inversión necesaria para tratar los componentes tóxicos y costosos. Las limitaciones respecto a disponibilidad tecnológica para desmontar los componentes de los

RE, puede evolucionar mediante etapas progresivas que permitan capitalizar a los territorios en el desarrollo de capacidades técnicas, desde herramientas básicas de desarme hasta instrumentos para recuperar los materiales valiosos de las plaquetas electrónicas (uno de los constituyentes que concentran mayor valor). Actualmente, las empresas que se dedican a esa actividad se encuentran en el Norte Global (exceptuando a China); y puede entenderse dado que otras regiones históricamente han participado en el comercio internacional mediante la producción básica de materia prima. Por lo cual, para avanzar en términos de competencia electrónica, países del Sur Global deberían emprender un cambio importante de su matriz legal, tecnológica y sostenible.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN, L. C. P.; ESCALANTE, A. Y. R.; GÁLVEZ, F. A. V.; et al. Los residuos electrónicos un problema mundial del siglo XXI. *Cultura Científica y Tecnológica*, n. 59, 2017.
- ALVARADO BARRERO, Sandra; CORTEMIGLIA, Vittoria Luda di; D'ANGELO, Elena; et al. *Handbook for the development of a policy framework on ICT/e-waste*. ITU, 2018, Disponible en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Climate-Change/Documents/2018/Handbook_Policy_framework_on_ICT_E_waste.pdf
- ANDERSON, Mark. What an E-waste. *IEEE Spectrum*, 2010, vol. 47, n. 9, p. 72-72. Disponible en: <https://dl.acm.org/doi/abs/10.1109/MSPEC.2010.5557529>
- BALDÉ; C. P.; FORTI, V.; GRAY, V.; et al. *Observatorio mundial de los residuos electrónicos 2017. Cantidades, Flujos, y Recursos*. Disponible en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Climate-Change/Documents/GEM_2017/GEM_2017-S.pdf.
- BOENI, Heinz; SILVA, Uca; OTT, Daniel. Reciclaje de residuos electrónicos en América Latina. Panorama general, desafíos y potencial. *Gestión de residuos electrónicos en América Latina*, 2009, p. 51.
- BUETI, Cristina. *RAEE: desde el reto-e hasta la oportunidad-e*. Punto Focal de la UIT sobre temas del Medio Ambiente y Cambio Climático Punto Focal de la UIT-T para América Latina, 2014. Disponible en: https://e-basura.unlp.edu.ar/uploads/docs/presentacion_de_cristina_buetti.pdf

- CHUNG, Sung-Woo; MURAKAMI-SUZUKI, Rie. A comparative study of e-waste recycling systems in Japan, South Korea and Taiwan from the EPR perspective: implications for developing countries. *Kojima. China*, vol. 21, 2018.
- Clinckspoor, Greta; SUÁREZ, Francisco. Los RAEE, nuevos desafíos urbanos. Una aproximación a los estudios sobre residuos de aparatos electrónicos y eléctricos en Latinoamérica. *Recicloscopio V*, pp. 285-320, 2018.
- HE, Wenzhi.; LI, Guangming.; MA, Xingfa.; et al. Recovery strategies and the WEEE treatment status in China. *Journal of Hazardous Materials*; B136, pp. 501-512, 2006. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0304389406005644>
- KAHHAT, Ramzy; WILLIAMS, Eric. Product or waste? Importation and end-of-life processing of computers in Peru. *Environmental science & technology*, vol. 43, n. 15, 2009, p. 6010-6016.
- KIDDEE, Peeranart; NAIDU, Ravi; WONG, Ming H. Electronic waste management approaches: An overview. *Waste management*, vol. 33, n. 5, 2013, p. 1237-1250
- KRIKKE, Jan. Recycling e-waste: The sky is the limit. *IT professional*, vol. 10, n. 1, 2008, p. 50-55.
- MAFFEI, Laura; BURUCUA, Andrea. *Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y empleo en la Argentina*. Organización Internacional del Trabajo, 2020. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_737650.pdf
- MAGALINI, Federico; KUEHR, Ruediger; BALDÉ, Cornelis Peter. EWaste en América Latina. Análisis estadístico y recomendaciones de política pública. *United Nations University, Tokyo–Japan*, 2015, pp. 1-38. Disponible en: <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2015/11/gsma-unu-ewaste2015-spa.pdf>
- MMEREKI, Daniel; LI, Baizhan; BALDWIN, Andrew; et al. The generation, composition, collection, treatment and disposal system, and impact of E-waste. *E-Waste in Transition-From Pollution to Resource*, 2016, pp. 65-93.

MORAGA, P.; DURÁN, V. *Guía de contenidos legales para la gestión de los residuos electrónicos*. Chile: Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2010.

ONGONDO, F. O.; WILLIAMS, I. D. Mobile phone collection, reuse and recycling in the UK. *Waste management*, vol. 31, n. 6, 2011, p. 1307-1315. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.wasman.2011.01.032>

PASCUAS RENGIFO, Yois; CRUZ, Lucelly Correa; BETANCOURT, Claritza Marlés. Residuos electrónicos: análisis de las implicaciones socioambientales y alternativas frente al metabolismo urbano. *Ciencia, docencia y tecnología*, vol. 29, n. 56, mayo-octubre 2018, p. 242-252.

PORCELLI, Adriana Margarita; MARTÍNEZ, Adriana Norma. Análisis legislativo del paradigma de la economía circular. *Revista Direito GV*, vol. 14, n. 3, 2018, pp. 1067-1105.

RAJAMANI, Lavanya. The principle of common but differentiated responsibility and the balance of commitments under the climate regime. *Rev. Eur. Comp. & Int'l Envtl. L.*, vol. 9, 2000, p. 120.

SHINKUMA, Takayoshi; HUONG, Nguyen Thi Minh. The flow of E-waste material in the Asian region and a reconsideration of international trade policies on E-waste. *Environmental Impact Assessment Review*, vol. 29, n. 1, 2009, p. 25-31.

TSYDENOVA, Oyuna; BENGTSSON, Magnus. Chemical hazards associated with treatment of waste electrical and electronic equipment. *Waste management*, vol. 31, n. 1, 2011, p. 45-58.

VERA BAQUERO, Yesid Fabián. *Descripción y análisis de sustentabilidad económica del sistema de gestión de RAEE en la Argentina*. 2012.

5.1 Páginas web consultadas

CalRecycle: <https://www.calrecycle.ca.gov/Electronics> (Fecha de último acceso 02-04-2020)

Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/LSU/?uri=CELEX%3A32012L0019> (Fecha de último acceso 22-07-2020)

Electronics Recycling Alberta.: <https://www.albertarecycling.ca/> (Fecha de último acceso 27-07-2020)

Informe del Banco Mundial 2016: <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2019/03/06/convivir-con-basura-el-futuro-que-no-queremos> (Fecha de último acceso 22-07-2020)

Scrap y Rezagos SRL: <http://www.rezagos.com/pages/legislacion> (Fecha de último acceso 27-07-2020)

Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/22586-informe-la-tercera-conferencia-ministerial-la-sociedad-la-informacion-america>

The Global E-waste Monitor: <http://ewastemonitor.info/> (Fecha de último acceso 14-03-2020)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2021

“LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA 2021 – 2030 Y LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES EN LA PLANIFICACIÓN PÚBLICA PARA LA PRÓXIMA DÉCADA”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fecha de recepción: 05/02/2021

Fecha de aceptación: 05/02/2021

Índice:

1. **Introducción y contexto**
2. **La concreción de objetivos comunitarios en la planificación nacional**
3. **Información del Programa: promotor, órgano sustantivo, alcance, justificación y objeto, medidas contempladas y ámbito**
4. **Elementos ambientales más significativos: Potenciales impactos negativos y medidas**
5. **Medidas para paliar los efectos negativos del plan**
6. **Seguimiento ambiental del PNIEC**
7. **Determinaciones ambientales**
8. **Conclusiones**

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente comentario pretende ofrecer un análisis complementario al publicado en este medio hace unos meses, en relación con la evaluación por parte de la Comisión Europea del Plan Nacional Integrado de Clima y Energía (PNIEC)¹.

¹ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). [Plan Nacional de Energía y Clima](#). Comentado en PASCUAL NÚÑEZ, M. [“La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía](#)

El PNIEC se integra en el Marco Estratégico de Energía y Clima junto con la (futura) Ley de Cambio Climático y Transición Energética², la Estrategia de Transición Justa, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático³, y la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050⁴.

Los planes nacionales integrados de clima y energía son instrumentos diseñados por el Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima⁵. En ellos convergen las variadas líneas de actuación sectoriales y los correspondientes objetivos recogidos en la normativa comunitaria. Objetivos que, de otra parte, obedecen a la ambición largoplacista de transformar el modelo productivo hacia una economía climáticamente neutra.

Dado que el precitado Reglamento resulta de aplicación directa en los Estados miembros, la planificación sobre energía y clima se ve reforzada en la medida en que establece, no sólo objetivos cuantitativos, sino que señala metas temporales para su consecución, a las que debe adecuarse la planificación nacional.

Pues bien, los PNIEC deben integrar, como su nombre indica, las cuestiones previstas para las **cinco dimensiones** de la Unión de la Energía en la normativa correspondiente. En concreto, para la dimensión sobre **descarbonización** de la economía y el avance de las renovables, deberá integrar las prerrogativas de: la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; el Reglamento 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de

[como base de la recuperación económica](#)". *Actualidad Jurídica Ambiental*, 23 de noviembre de 2020.

² Comentada en PASCUAL NÚÑEZ, M. ["La tramitación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética en tiempos del COVID-19"](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 05 de mayo de 2020. .

³ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020). [Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#). Comentado en PASCUAL NÚÑEZ, M. ["El nuevo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021 – 2030. El Medio Ambiente como un vector de la recuperación económica tras la crisis del COVID-19"](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 26 de octubre de 2020.

⁴ Analizada en BLASCO HEDO, E. ["Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050"](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 11 de diciembre de 2020.

⁵ [DO L 328/1, de 21.12.2018] Analizado en GARCÍA GARCÍA, S. ["Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima"](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 05 de marzo de 2019.

gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030⁶; el Reglamento 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París⁷; y la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la **eficiencia energética**⁸. Así mismo, deberán alcanzarse los objetivos previstos para las dimensiones de la **seguridad energética**, el **mercado interior de la energía** y de la **investigación, innovación y competitividad**.

Este rompecabezas de la nueva planificación en materia de energía y clima que constituyen los PNIEC es, a su vez, el marco sobre el que se desarrollarán la planificación y los proyectos que tengan incidencia en el medio ambiente. De forma similar pero en sentido contrario, el PNIEC no sólo enmarca las actuaciones contenidas en planes y proyectos específicos, sino que estos son necesarios para que aquel despliegue todos sus efectos.

Uno de los mayores retos que va a requerir el impulso de la nueva planificación es la compatibilidad entre los distintos instrumentos de planificación sectorial (transportes, infraestructuras, urbanística, hidrológica, forestal, de adaptación al cambio climático, calidad de aire, residuos, biodiversidad, forestal...), no sólo con el PNIEC sino entre sí y a todos los niveles territoriales (estatal, autonómico y local).

La incidencia de esta planificación en el medio ambiente justifica la sujeción del PNIEC al trámite de evaluación ambiental ordinaria, como pone de manifiesto el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA). En este sentido, el Estudio de Impacto Ambiental del PNIEC contiene criterios ambientales estratégicos para la evaluación de planes, programas y proyectos amparados por el mismo. Es necesario enfatizar que esta evaluación ambiental estratégica (EAE) del PNIEC no exime a los proyectos individualizados contemplados en el mismo de su sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental. La propia EAE añade que la simplificación administrativa de la tramitación de los nuevos proyectos de energías renovables no deberá ir en detrimento de la calidad de dicha evaluación.

⁶ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 1/25].

⁷ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 26/42].

⁸ [DO L 315 de 14.11.2012, p. 1/56].

El borrador del PNIEC 2021-2030 y el documento inicial estratégico fueron sometidos a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas durante los meses de mayo y junio de 2019 (artículo 19 LEA). Asimismo, el Estudio Ambiental Estratégico fue sometido a información pública desde el 23 de enero hasta el 11 de junio de 2020 y a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas hasta el 24 de julio de 2020 (artículos 21 y 22 LEA).

Finalmente, la Evaluación Ambiental Estratégica del PNIEC, fue aprobada a finales del año 2020, mediante la Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental⁹, publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 11 de enero, que aquí se analiza.

2. LA CONCRECCIÓN DE OBJETIVOS COMUNITARIOS EN LA PLANIFICACIÓN NACIONAL

La Unión Europea ha establecido objetivos vinculantes en materia ambiental para el año 2030, con vistas a la transformación del modelo productivo en uno neutro en emisiones de CO² en 2050. Así, la planificación comunitaria sobre energía y clima se circunscribe a la consecución de las siguientes metas: i) un 40% de reducción de emisiones de GEI respecto a 1990; ii) 32% de renovables sobre el consumo total de energía final bruta; iii) 32,5% de mejora de la eficiencia energética; y iv) 15% interconexión eléctrica de los Estados miembros.

El Reglamento 2018/1999 encomienda a los Estados miembros diseñar los PNIEC atendiendo a las cinco dimensiones sobre las que se sustenta la Unión de la Energía para alcanzar los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones nacionales previstos en su artículo 4, que se remite a la dispersa normativa comunitaria. Asimismo, su Anexo II contiene una fórmula indicativa que permite que los Estados miembros estimen sus aportaciones nacionales a estos objetivos atendiendo a sus capacidades particulares.

Un distinguido grupo de Estados, entre ellos España, se han propuesto metas más ambiciosas que las resultantes de aplicar esta fórmula, contribuyendo positivamente a paliar los desfases que pudieran acotecer como consecuencia de la acción insuficiente de otros Estados miembros. Así, el PNIEC español prevé una serie de medidas cuya aplicación eficaz podrá traducirse en: i) un 23% de reducción de GEI respecto a 1990; ii) 42% de renovables sobre el uso final

⁹ [Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030](#) [BOE-A-2021-421].

de la energía; y iii) 39,5% de mejora de la eficiencia energética. Asimismo, destaca el objetivo sectorial de que el 74% de la generación eléctrica sea de origen renovable.

La evaluación ambiental estratégica del PNIEC, como elemento central de la planificación sobre energía y clima para esta década, alude a los elementos considerados para su aprobación y que se resumen a continuación.

3. INFORMACIÓN DEL PROGRAMA: PROMOTOR, ÓRGANO SUSTANTIVO, ALCANCE, JUSTIFICACIÓN Y OBJETO, MEDIDAS CONTEMPLADAS Y ÁMBITO

La Oficina Española de Cambio Climático y la Dirección General de Política Energética y Minas, ambas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) actúan solidariamente como promotor y órgano sustantivo del plan.

Las medidas contenidas se proyectan con alcance nacional, si bien la EAE recomienda que las CCAA elaboren planes autonómicos de energía y clima, acordes con los objetivos nacionales.

El PNIEC español toma como referencia dos posibles escenarios. Un escenario tendencial, que proyecta el rumbo actual, sin considerar nuevas medidas y políticas. Y un escenario objetivo, que incorpora el nuevo marco político y atiende a las medidas previstas en el PNIEC.

4. ELEMENTOS AMBIENTALES MÁS SIGNIFICATIVOS: POTENCIALES IMPACTOS NEGATIVOS Y MEDIDAS

Se prevé que la descarbonización de la economía tenga efectos positivos sobre la población y en particular sobre la salud humana. En el contexto actual de pandemia mundial por el COVID-19, un patógeno que afecta a las vías respiratorias, la importancia de la calidad del aire es inestimable. Entre los efectos positivos considerados, se alude a una disminución de la dependencia energética de los combustibles fósiles y una mayor diversificación energética y autoabastecimiento.

La exposición de los sectores sociales más necesitados a las fluctuaciones en el precio de la energía, por ejemplo, como consecuencia del aumento de la demanda ante fenómenos meteorológicos extremos, debería paliarse adoptando las medidas previstas para mejorar el suministro de energía y de las

condiciones de acceso a los consumidores más vulnerables. Lo anterior va a requerir de la revisión del marco jurídico vigente y del desarrollo de políticas específicas y programas de actuación para el fomento del autoconsumo y de las comunidades energéticas.

Mediante el impulso de las fuentes energéticas renovables en España, se pretende alcanzar una producción energética de 161 GW para 2030. Ello supondrá la instalación de 59 gigavatios de capacidad adicional, de modo que para el año 2030 de la potencia total instalada en el sector eléctrico será de 161 gigavatios aproximadamente. De los cuales, 50 gigavatios serán de origen eólico y 39 de origen solar. El resto se distribuirá entre otras fuentes. Sin embargo, la necesidad de nuevas instalaciones va a tener un elevado impacto territorial. Para mitigar los posibles efectos adversos sobre la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, la nueva planificación va a requerir de medidas específicas para estos ámbitos. Resulta evidente que la transición a un modelo hipocarbónico no puede hacerse a costa de degradar los ecosistemas, perjudicando a la biodiversidad y a las comunidades rurales. Precisamente, la Estrategia de Transición Justa, integrada en el PNIEC, tiene como objetivo minimizar las potenciales consecuencias negativas que afecten a las comarcas donde se sitúen estas nuevas instalaciones.

Respecto a la dimensión del mercado interior de la energía, su consolidación va a requerir mejorar la interconexión entre los Estados miembros. En el caso de España, la EAE del PNIEC alude a distintos proyectos con Francia y Portugal. Estos proyectos con incidencia transfronteriza deberán ser considerados en la evaluación ambiental estratégica de la red eléctrica (Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026), en coordinación con el resto de Estados participantes. Proyectos que, de otra parte, deben incorporar el criterio de diseño de evitar la pérdida de biodiversidad.

5. MEDIDAS PARA PALIAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL PLAN

El capítulo 8 del EsAE recoge una propuesta de medidas y recomendaciones cuyo objetivo es acometer la integración ambiental del PNIEC a nivel estratégico y reducir el impacto ambiental de proyectos que deriven de su aplicación. Para ello se plantean: i) medidas de carácter transversal; ii) acciones orientadas al despliegue e integración territorial de las energías renovables; y iii) medidas destinadas a la transformación sectorial.

i) Medidas de carácter transversal

Son aquellas referidas a la incorporación de líneas de investigación en materia medioambiental, el fomento de iniciativas de compensación de la huella de carbono y de economía circular, la coordinación del PNIEC con planes y programas nacionales, y la perspectiva de género.

ii) Acciones orientadas al despliegue de instalaciones renovables

El impulso de las fuentes de energía renovable se verá condicionado por criterios ambientales referidos a la ubicación de las instalaciones y a las tecnologías que se empleen. A estos efectos, el MITERD ha elaborado unos mapas de zonificación ambiental que contemplan los requisitos territoriales pertinentes y se ponen a disposición de las promotoras para orientar la elección de la ubicación de las instalaciones de energía eólica terrestre y fotovoltaica. En términos más generales, se fomentará la elaboración de guías informativas de buenas prácticas en materia ambiental. Queda patente la importancia de disponer información de calidad por parte de todos los operadores partícipes en la transición energética.

De esta forma, los grupos de trabajo correspondientes tienen abierta la puerta a la participación y pueden proponer criterios a considerar en la normativa autonómica y las ordenanzas municipales. Se hace un especial énfasis a la cuestión del despoblamiento rural y el desarrollo sostenible y justo de estas regiones. Como soluciones, se plantea fomentar las instalaciones de autoconsumo, las comunidades energéticas y el desarrollo de políticas y de programas de actuación específicos. El problema demográfico en las regiones rurales no se solucionará únicamente “evitando la despoblación”, sino con políticas activas de empleo y procurando que los beneficios de la producción de energía renovable recaigan en estas comunidades. La Estrategia de Transición Justa debe desarrollar estas cuestiones y el marco de las medidas sociales destinadas a los trabajadores afectados por el cierre de centrales nucleares y térmicas.

Por último, la EAE señala que la integración de las fuentes renovables en el sistema eléctrico precisa aplicar criterios ambientales en las planificaciones sectoriales. Es el caso de la integración territorial de la planificación nacional de la red de transporte y distribución de energía eléctrica (Plan de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, en elaboración) o de las estratégicas del bombeo hidráulico y del almacenamiento de baterías.

iii) Medidas destinadas a la transformación sectorial

Estas medidas se diseñan para reforzar el potencial efecto ambiental positivo del PNIEC y asegurar la consideración de medidas preventivas en la planificación estatal coherentes con este. Así, la planificación sectorial se modificará para su armonización con la planificación en materia de energía y clima como sigue:

- En el sector de los transportes, deberá adaptarse la planificación sobre infraestructuras; la planificación urbana y de gestión de la movilidad urbana (puntos de recarga, gálibos, cambio modal, etc.); se adoptarán medidas para promover una adecuada gestión del incremento en la producción de residuos asociada a la renovación del parque automovilístico; se promoverá el control ambiental de las baterías para vehículos eléctricos y el fomento de un segundo uso de las baterías de los coches una vez que dejan de ser útiles. Asimismo, se establecen medidas para incentivar el uso de biocombustibles avanzados (bioetanoles, biodiesel y biogás).
- En el sector residencial, servicios y edificación, las acciones se circunscriben a la mejora de viviendas y pequeños establecimientos.
- En el sector industrial, se recomienda que primen aquellas tecnologías que no dependan en exceso de minerales o conocimientos externos a la Unión Europea. Con ello, se busca incentivar la tecnología de origen comunitario.
- Se elaborarán criterios e instrucciones técnicas de transformación del sector agrario (fertilización, riego y gestión del agua en la agricultura, consumo de energía en las explotaciones agrícolas, modalidades de cultivo, gestión de purines, valorización de residuos y subproductos agrarios, aprovechamiento de biomasa).
- Para la gestión de residuos, ya se han adoptado medidas legislativas, encontrándose en situación de tramitación la futura Ley de Residuos y Suelos Contaminados¹⁰. Dado que en España, la competencia en materia de gestión de residuos la ostentan las entidades locales, deberá procederse a adaptar los planes de gestión de los residuos sólidos urbanos. Otras cuestiones de interés son las referidas a la implantación del uso de subproductos por parte de las empresas, el impulso a la creación de instalaciones específicas para el procesado de los residuos de instalaciones eólicas y solares que llegan al final de su vida útil, así como sistemas de gestión de baterías de vehículos eléctricos e híbridos.

¹⁰ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020) [“Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados”](#).

- Una de las “medidas estrella” para la descarbonización son los gases renovables, habiéndose aprobado la Hoja de Ruta del Hidrógeno Renovable y la Hoja de Ruta del Biogás. En el caso del biometano, se desarrollarán metodologías que permitan contrastar la sostenibilidad en su producción de biometano, especialmente a través del cálculo de la Huella de Carbono en su ciclo de vida.

6. SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PNIEC

La Oficina Española de Cambio Climático y la Secretaría de Estado de Energía, a través de la Subdirección General de Prospectiva, Estrategia y Normativa en Materia de Energía (SGPEN), son responsables del Programa de Vigilancia Ambiental del PNIEC. El seguimiento se hará a través de las medidas e indicadores propuestos en la evaluación ambiental y en estudio ambiental estratégico, que permiten verificar la eficacia de la planificación y las actuaciones con incidencia ambiental.

7. DETERMINACIONES AMBIENTALES

El punto más importante de la EAE son las determinaciones ambientales que se deberán tener en cuenta durante la aplicación del PNIEC. A continuación, se ofrece un resumen de lo señalado en la EAE.

i. Sobre los objetivos ambientales

Se apunta a la necesidad de mejorar la contribución del PNIEC respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente en su consideración ambiental. En concreto, se alude a los apartados, 3 «Salud y bienestar», 14 «Vida submarina» y 15 «Vida de los ecosistemas terrestres». A grandes rasgos, la EAE apunta cuestiones vinculadas a la Estrategia de Transición Justa, al desarrollo sostenible, especialmente de las zonas rurales, y a la preservación de los valores ambientales y culturales de estos territorios. Seguidamente, incide en la necesidad de integrar más adecuadamente la perspectiva circular y la necesidad de preservar y contribuir al mantenimiento de un estado de conservación favorable de los ecosistemas naturales.

ii. Sobre las medidas del PNIEC

Incide en la necesidad de que la programación de nuevos proyectos de renovables se realice conforme a criterios ambientales que velen por no perjudicar a las regiones en las que se implanten ni a sus recursos.

iii)Sobre la relación con otros planes

Los planes y proyectos amparados por el PNIEC deben ser compatibles con la planificación sectorial vigente o en proyecto y contener, en su caso, medidas que tiendan a su armonización. A estos efectos, resultan relevantes los de planificación hidrológica, forestal, de adaptación al cambio climático, de calidad del aire, de residuos y suelos contaminados, de biodiversidad, de política agraria común y las estrategias marinas y de ordenación del espacio marítimo, como consecuencia de la transversalidad inherente a la planificación energético-climática.

Esta transversalidad se extiende al ámbito de aplicación territorial, pues si bien el PNIEC se circunscribe al ámbito nacional, la EAE recomienda que las comunidades autónomas adopten instrumentos de planificación sobre energía y clima, tomando como base el PNIEC, los criterios ambientales que este establece, y que se concretan en el estudio ambiental estratégico y en la misma EAE.

La colaboración interadministrativa resultará necesaria para elaborar los Planes de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS), sobre los que se apuntan una serie de mejoras y consideraciones, y los Planes de Transporte al Trabajo de iniciativa empresarial. En el mismo sentido, resulta conveniente que la planificación urbanística integre las prerrogativas del PNIEC respecto a los sectores residencial, servicios y edificación en materia de rehabilitación energética de edificios e instalaciones de generación distribuida y autoconsumo. Lo mismo puede decirse de los planes de gestión de residuos municipales, cuyo objetivo es reducir progresivamente la tasa de vertido de residuos sólidos.

El sector silvícola es central para las políticas de reducción de emisiones de efecto invernadero. El artículo 5 del Acuerdo de París contiene compromisos sobre la conservación y aumento de los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Este precepto en concreto, ha sido asumido por la normativa comunitaria sobre medio ambiente y energía. Por citar dos ejemplos, mediante el Reglamento 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030 (Reglamento UTCUTS) y mediante la Directiva 2018/2001. En concreto, los criterios de sostenibilidad de la biomasa como fuente renovable del artículo 29, que alude explícitamente al artículo 5 del Acuerdo de París¹¹. Como consecuencia de estos preceptos, es imperativo (y no recomendado,

¹¹ Artículo 29.7.a) iii) de la Directiva 2018/2001.

como dispone la EAE del PNIEC) incorporar criterios de gestión de las masas forestales para mejorar su eficiencia como sumideros de carbono que conviva con un aprovechamiento de la biomasa sostenible que garantice la preservación de los servicios ecosistémicos del monte.

La traslación de la Política Agraria Comunitaria a los ámbitos nacional y regional deberá promover, así mismo, la creación de sumideros de carbono, en los subsectores agrícola y ganadero. Se recomienda idear una Estrategia de Transición Agroecológica que aporte beneficios a la biodiversidad y a la economía circular.

iv) sobre la adaptación y mitigación frente al cambio climático

Muy vinculado a lo antedicho para los sectores agrícola y silvícola, la resiliencia del territorio ante el cambio del clima estará condicionada por los usos del suelo. En el caso del uso energético de la biomasa, el problema de las emisiones que conlleva su combustión se “resuelve” con una tímida recomendación de fomento del principio de proximidad de origen del recurso. Y es que la deficiente integración de este principio en la normativa comunitaria, especialmente en lo referido al uso energético de la biomasa, supone no optimizar algunos de los beneficios conexos, como la posibilidad de generar cadenas de valor para los productos del sector silvícola, que permitan renovarlo y relanzarlo, impulsando, a las regiones donde se sitúan estos recursos. No obstante, se alienta que la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo refuerce la promoción de producto Km0.

La fórmula de la recomendación es también empleada respecto de la incorporación del análisis de ciclo de vida (ACV) de los cultivos como criterio de selección de las especies y de los sistemas de explotación, cuando los mismos se destinen a la producción de biocarburantes en el transporte o a la creación de sumideros agrícolas de carbono. Así mismo, se especifican medidas para los biocarburantes avanzados en los subsectores del transporte marítimo y aéreo. El ACV sí deberá ser tenido en consideración respecto de las materias primas y productos importados. Esta cuestión no es baladí, ya que el ACV es una herramienta que permite un mejor control de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de ciclo productivo.

8. CONCLUSIONES

Del estudio de la EAE se puede deducir que el PNIEC no producirá impactos adversos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, la complejidad técnica de las determinaciones y medidas ambientales que deben desplegarse en

todo un reto que precisará mejorar la coordinación entre los distintos departamentos implicados en todos los niveles territoriales, así como con los agentes sociales (universidades, ONG, sector empresarial...). Ello va a requerir desplegar los recursos humanos necesarios para controlar la adecuada implantación del PNIEC y de los planes y proyectos conexos.

A pesar de que no se esperan efectos negativos como consecuencia del PNIEC y de que el plan español es especialmente ambicioso, merece la pena apuntar una serie de beneficios conexos al sector forestal que parecen poco desarrollados en la nueva planificación y que podrían revertir especialmente en el mundo rural.

La evaluación de la Comisión Europea del PNIEC español confirma que se puede alcanzar hasta un 39% en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. 13 puntos por encima de lo que le corresponde a España para los sectores previstos en el Reglamento 2018/842¹². La silvicultura tiene un peso importante en la cosección de esos 13 puntos, sin embargo, este incremento se calcula tomando en consideración la aplicación de medidas que aún no se han desplegado. A esto se añade que, de forma más o menos explícita, todos los ámbitos de relevancia ambiental en la EAE conectan con el sector silvícola: calidad de aire, protección y conservación de los suelos, protección del medio hídrico, biodiversidad y Red Natura 2000, paisaje, usos del suelo, etc.

A los anteriores efectos, resulta conveniente apuntar algunas cuestiones sobre la conexión de la silvicultura con la salud humana y la Transición Justa.

La primera, sobre el sector silvícola y la pandemia mundial a la que nos enfrentamos. El sector técnico ya advertía¹³ que la degradación forestal facilita la expansión de patógenos como el COVID – 19, de modo que las políticas de prevención de nuevos escenarios de naturaleza similar pasa por reforzar las barreras naturales, los propios ecosistemas.

En segundo lugar, los montes son nichos de biodiversidad vegetal y animal y proveedores de recursos trascendentes para la descarbonización de la economía que no pueden ser desestimados. Uno de los aspectos que merece un mejor desarrollo, como también se desprende de la EAE, es extender la aplicación de técnicas de gestión forestal sostenible. La Estrategia de Transición Justa debería explorar mejor esta posibilidad, dado que los recursos forestales se encuentran vinculados al mundo rural.

¹² En su Anexo I, encomienda a España reducir en un 26% las emisiones de gases de efecto invernadero en 2030 respecto a niveles de 2005.

¹³ VALLADARES, F. (2020). [“Por qué destruir la biodiversidad nos aboca al contagio del virus”](#). Disponible online en internet.

El tiempo corre, la climatología sigue variando en nuestra contra, como nos recureda Filomena, y la crisis sanitaria ha paralizado la tramitación de normativa fundamental para completar la acción del PNIEC, como la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Urge un efectivo desarrollo del marco político ambiental, traiga consigo los beneficios apuntados y arroje un poco de luz a este futuro tan incierto.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2021

[Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 341, de 31 de diciembre de 2019

Palabras clave: Administración Pública. Financiación. Proyectos. Simplificación administrativa. Subvenciones. Evaluación ambiental. Energías renovables. Eficiencia energética. Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Prevención y control integrados de la contaminación. Emisiones industriales

Resumen:

El drástico impacto económico y social provocado por la COVID-19 en todos los países de la UE precisa del impulso de una pronta recuperación económica, sentando las bases para el crecimiento de las próximas décadas.

Consciente de esta realidad, el Consejo Europeo del 21 de julio de 2020, acordó un paquete de medidas de gran alcance, que incluyen el futuro marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027 y la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU») por valor de 750 000 millones de euros. Este Instrumento Europeo de Recuperación implicará para España unos 140 000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026.

Al efecto, se pondrán en marcha inversiones, transformaciones y reformas estructurales dirigidas a la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de recursos. Asimismo, se desplegará la agenda España Digital 2025 con el fin de impulsar la conectividad y la ciberseguridad, así como la digitalización de la Administración.

Para hacer frente a estos retos y a su posterior desarrollo se requiere el concurso de las instituciones y Administraciones Públicas, así como un modelo de gobernanza para la selección, seguimiento, evaluación y coordinación de los distintos proyectos y programas de inversión, y reformas normativas de carácter horizontal que permitan una mejora de la agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos manteniendo las garantías y controles que exige el marco normativo comunitario.

Con independencia de las soluciones necesarias en materia de medios y organización para que la gestión del Plan sea abordada por una Administración capaz de ejecutar los fondos salvaguardando el interés general contemplado en el presente Decreto-ley, nos ceñiremos a los extremos más relevantes que directa o indirectamente puedan relacionarse con la materia jurídico-ambiental, reflejando en el último apartado las modificaciones más sobresalientes que se han introducido en la normativa.

-En el Capítulo III del Título II se recoge una nueva figura de colaboración público privada: los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTES).

-El Capítulo II del Título IV aborda las especialidades en materia de procedimientos administrativos bajo los principios de gestión eficiente o buena regulación. Se trata de evitar la sobrerregulación y las cargas administrativas, reforzando los mecanismos de evaluación de los instrumentos adoptados.

-El Capítulo V del Título IV recoge las especialidades en materia de gestión de subvenciones. Se simplifica la tramitación de subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos, previéndose la posible utilización del procedimiento de urgencia, cuando razones de interés público lo aconsejen, al tiempo que se eliminan requisitos de informes y autorizaciones preceptivas.

-El Capítulo VI del Título IV está dedicado a las especialidades en materia de evaluación ambiental en los proyectos del Plan Recuperación, Transformación y Resiliencia. En este Capítulo y en la disposición final tercera, se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental con el fin de dotar de mayor agilidad y seguridad jurídica a los procedimientos de evaluación ambiental, y facilitar así la tramitación de proyectos que permitan impulsar la reactivación económica, especialmente en el marco de los planes de inversión en las áreas de las tecnologías limpias, el uso de energías renovables y de eficiencia energética del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, al tiempo que se garantiza la protección del medioambiente.

Se trata de reducir los plazos de resolución en las distintas fases del procedimiento de evaluación ambiental. En concreto, se reducen los plazos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y de proyectos, estableciéndose adicionalmente una reducción de plazos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental simplificada y en los plazos para publicar o, en su caso, notificar, las resoluciones de los procedimientos de esta naturaleza.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2021

Normas afectadas:

Se deroga el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 4/2011, de 8 de abril, de medidas urgentes de impulso a la internacionalización mediante la creación de la entidad pública empresarial «Instituto Español de Comercio Exterior» (ICEX), en tanto en cuanto atribuye a ICEX España Exportación e Inversiones la consideración de medio propio, así como los artículos 4.1.11, las referencias a la condición de medio propio en el último inciso del artículo 29 y el artículo 30 del Real Decreto 1636/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto-ley.

Modificaciones:

En la disposición final tercera se incorporan las modificaciones requeridas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para la simplificación de las tramitaciones en

materia medioambiental. Los plazos previstos en esta disposición final serán de aplicación a los procedimientos de evaluación ambiental regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que se inicien a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

La disposición final sexta modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad con el objetivo de transformar el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad en el «Fondo de restauración ecológica y resiliencia».

La disposición final séptima modifica el [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#).

La disposición final octava modifica el [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), con el fin de agilizar los plazos previstos para la concesión de la autorización ambiental integrada a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en las citadas normas.

Con respecto al Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se modifica el artículo 19 para reducir el plazo de emisión del informe del organismo de cuenca que es preceptivo y vinculante. También se modifica el artículo 21, con el fin de reducir el plazo máximo para resolver del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la solicitud presentada. Por otro lado, se modifica el artículo 15 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que regula el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización, para reducir el plazo para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada y el informe de organismo de cuenca.

Por razones de coherencia, se modifican los plazos previstos en ambas normas porque carecería de sentido reducir los plazos de tramitación del procedimiento ordinario, sin modificar los relativos al procedimiento simplificado de modificación sustancial, si bien en este último caso, por razones de mayor seguridad jurídica, la modificación guardará rango reglamentario al afectar a un real decreto.

Enlace web: [Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2021

[Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021

Palabras clave: Residuos. Gestión. Sustancias peligrosas. Aparatos de uso doméstico. Etiquetas. Información. Registros. Vehículos a motor.

Resumen:

La mejora de la gestión de los residuos es una prioridad en la política ambiental de la Unión. En este contexto, el presente Real Decreto incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la [Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#).

Asimismo, la disposición final segunda completa la incorporación al ordenamiento jurídico español de las previsiones contenidas en la [Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos](#).

La Directiva 2018/849 consolida el principio de jerarquía de residuos, y establece que la comunicación fiable de datos relativos a la gestión de residuos es primordial para una aplicación eficiente de la normativa y para garantizar la comparabilidad de datos entre los Estados miembros. Estos dos extremos son precisamente los que se incorporan a los reales decretos modificados.

La norma se estructura en dos artículos. El artículo primero modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, e introduce las siguientes novedades:

-Nuevos códigos LER (Lista Europea de Residuos) para la identificación de residuos de pilas, acumuladores y baterías considerados peligrosos. Se trata de una codificación propia de ámbito estatal. En el anexo V se detallan los códigos.

-Se responde a la evidencia científica de la peligrosidad de ciertos componentes presentes en los residuos de pilas, acumuladores y baterías, como el litio, que se encuentra cada vez más en aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante AEE) y en el sector de la automoción.

-Otros aspectos desarrollados son la comunicación de datos por parte del Estado español a la Comisión Europea, y la necesidad de incentivar el principio de jerarquía de residuos.

También se aclara la necesidad de que los productores que suscriban acuerdos voluntarios cumplan sus obligaciones como sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

El artículo segundo de este Real Decreto modifica el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Se destacan los siguientes extremos:

-Se reestructura el anexo XIV con el objeto de añadir objetivos de valorización que deben cumplir directamente los productores de AEE.

-En la modificación del apartado cuarto del artículo 7 se especifica que los costes de recogida, tratamiento y eliminación de los RAEE en los que anualmente hubieran incurrido los productores de AEE no figuren en las facturas que impliquen la comercialización de un AEE, en cualquier punto de la cadena.

-Se modifica el artículo 29 debido a la mayor dificultad de cumplimiento de los objetivos de recogida de RAEE en el ámbito del sector profesional, con la posibilidad de establecer requisitos específicos para estos aparatos.

-La modificación del artículo 38 responde al objetivo de clarificar el papel de los productores de AEE en el ámbito de su responsabilidad, especificando de un modo más detallado las responsabilidades que asumen.

-Se extiende el ámbito de aplicación del Real Decreto a todos los AEE, que se clasifican en las categorías recogidas en su anexo III.

-Revisión de las garantías financieras requeridas en el procedimiento de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de AEE, modificando el punto 2 del anexo XVII y reduciendo el importe de las cuantías de las garantías financieras de los productores de AEE domésticos.

En relación con ambas normas, se considera de interés reforzar el control del cumplimiento por parte de los importadores de las obligaciones de registro en el Registro Integrado Industrial, tanto en el caso de aparatos eléctricos y electrónicos como de pilas y acumuladores.

Sus tres disposiciones adicionales se refieren a aspectos relacionados con la autorización de las instalaciones de gestión de residuos, a la adaptación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor y a la actualización de las cuantías de las garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos domésticos.

La primera de sus cuatro disposiciones finales precisa cuestiones relativas a las entidades colaboradoras en el [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#), de forma que sea acorde con lo establecido en la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), en relación con su colaboración en la inspección.

La segunda prevé una disposición al objeto de completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

Entrada en vigor: 21 de enero de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

- Se modifica el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero: apartado 3 del artículo 17.

- Se modifica el [Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos](#): se añade un nuevo apartado e) al artículo 6.4.

Enlace web: [Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2021

[Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 19, de 22 de enero de 2020.

Palabras clave: Sector eléctrico. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Energías renovables. Productores. Permisos. Acceso y conexión. Contratos. Información.

Resumen:

El apartado 11 del artículo 33 de la vigente [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), según redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión”.

Por otra parte, el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#), establece en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprueben en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Respondiendo a estos mandatos, la CNMC aprueba esta Circular cuyo objeto es desarrollar la metodología y los criterios de acceso y conexión para los productores, dejando el tratamiento específico de consumidores y distribuidores para otra Circular.

Se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes de transporte y distribución, de un lado, y los titulares de las instalaciones de producción, de otro.

Persigue incrementar la eficiencia en el proceso de acceso y conexión a las redes, agilizando la tramitación y maximizando la información relacionada con la utilización de las redes, promoviendo un elevado grado de transparencia a los gestores y titulares de las redes. Busca asimismo promocionar la competencia en el mercado de generación en beneficio de los consumidores, fomentando la optimización en el aprovechamiento de las instalaciones de conexión.

Los anexos de la Circular comprenden una serie de criterios técnicos necesarios para: i) evaluar la capacidad de acceso, ii) evaluar la viabilidad de conexión, iii) determinar la influencia de la instalación de producción en otra red distinta de aquella a la cual se conecta.

Entrada en vigor: 23 de enero de 2020

Normas afectadas:

Esta circular desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de electricidad, disposiciones que, en las materias que son objeto de regulación en esta circular, devienen ahora inaplicables, conforme a lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Dado que la CNMC ejerce esta competencia por primera vez, la circular no incluye una disposición derogatoria. Este efecto se produce sin perjuicio de que, a través, en su caso, de mecanismos de cooperación, se pueda articular una tabla de vigencias para facilitar el conocimiento de las normas aplicables en estas materias, así como que se dé publicidad, a través de las oportunas páginas web, al compendio de normas aplicables, estructurado por materias.

Enlace web: [Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.](#)

Autonómica

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de febrero de 2021

Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC extraordinario núm. 122, de 30 de diciembre

Palabras clave: Control Ambiental Integrado. Evaluación ambiental urbanística. Planes parciales y especiales. Estudios de Detalle. Puertos.

Resumen:

A continuación, se hace referencia a las modificaciones introducidas por esta ley en la normativa jurídico-ambiental autonómica.

-Se modifica la **Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado**, para introducir la regulación contenida en los artículos 21-26 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dando una redacción parcialmente nueva al artículo 21 que ahora pasa a ser el artículo 26 bis de la Ley de Cantabria 17/2006, y una disposición que deroga los mencionados artículos 21-26 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Esta reforma se motiva en la necesidad de trasladar a un solo texto normativo la regulación de determinados aspectos sustanciales de la evaluación ambiental urbanística que estaban un tanto dispersos, al estar contenidos en dos normas distintas, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. De esta manera se opta por incorporar el contenido de los artículos 21-26 de Ley de Cantabria 6/2015, a la norma sectorial que regula el control ambiental en Cantabria.

Por otra parte, el ajuste del actual artículo 21 Ley de Cantabria 6/2015, que ahora pasa a ser el artículo 26 bis de la Ley de Cantabria 17/2006, se ciñe a la tramitación de la evaluación ambiental urbanística de ciertos planes e instrumentos urbanísticos de manera proporcional a sus previsibles impactos sobre el medio ambiente. Así, por un lado, se regula la posibilidad de someter a evaluación ambiental estratégica simplificada a los Planes Parciales y Planes Especiales, cuando éstos desarrollan las determinaciones y previsiones de un Plan General previamente sometido a evaluación ambiental, por cuanto parece lógico, en aras a evitar duplicidades en la evaluación, no someter el documento de desarrollo de un plan ya sometido a evaluación ambiental a una nueva evaluación de aspectos ya evaluados en la tramitación de aquel. No obstante, nada impide al órgano ambiental someter a evaluación ambiental ordinaria a los mismos, cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, cuando el plan pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por otro lado, se regula la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental a determinados estudios de detalle de acuerdo con su contenido y determinaciones, garantizando la protección del medio ambiente, así como la integración de los aspectos ambientales en el planeamiento urbanístico. Hasta la fecha estos instrumentos complementarios de planeamiento no estaban sometidos a evaluación ambiental. Con esta reforma se establece su sometimiento al trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada de aquellos Estudios de Detalle que, en ámbitos de suelo urbano no consolidado, establezcan la ordenación detallada, o bien modifiquen la ordenación o completen las determinaciones contenidas en los planes Generales de Ordenación Urbana. Continuarán sin someterse a evaluación ambiental, por su nula incidencia ambiental, aquellos estudios de detalle que realicen las funciones que tradicionalmente han venido realizando estos instrumentos complementarios de planeamiento, como son el establecimiento de alineaciones y rasantes y la ordenación de volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Planeamiento General.

-Se procede a la modificación de la **Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria**, en varios aspectos. Se modifica el artículo 46 sobre modificación de concesiones, incrementando el porcentaje de ampliación de la superficie otorgada por encima del cual se entiende que existe modificación sustancial hasta el cincuenta por ciento. Con ello se pretende aplicar un criterio análogo al que se expresa en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, para otras materias fuera del ámbito portuario.

Entrada en vigor: 1 de enero 2021, excepto lo dispuesto en el artículo 2 que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y la aplicación retroactiva del artículo prevista en la Disposición final tercera.

Normas afectadas:

Se deroga el artículo 3 de la Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria Disposición derogatoria segunda. Se derogan los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas

Se modifican las normas relacionadas en el apartado “Resumen”.

Enlace web: [Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2021

[Decreto 2/2021, de 13 de enero, por el que se crea el Observatorio Extremeño de Cambio Climático y se regula su organización, composición y funcionamiento](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE número 11 de 19 de enero de 2021

Palabras clave: Cambio climático. Desarrollo sostenible. Naciones Unidas. Calentamiento global.

Resumen:

El cambio climático es uno de los retos de mayor relevancia para la humanidad que tiene que hacer frente a sus consecuencias ambientales, económicas y sociales.

El calentamiento del planeta se ha convertido, según la ONU, en la principal catástrofe de nuestro tiempo. Así lo ratifican los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas que señalan que el calentamiento global es inequívoco y se deriva directamente de la acción humana, principalmente debido a la emisión continua de gases de efecto invernadero.

El Acuerdo de París de 2015 señala el camino hacia la descarbonización, sin embargo, los planes de recortes de las emisiones que casi 200 países han presentado hasta la fecha se revelan insuficientes para cumplir con el objetivo de que el aumento de la temperatura a final de siglo se quede por debajo de los 2° C de media respecto a los niveles preindustriales.

Con el propósito de involucrar a todos los países en la lucha contra el cambio climático, entre otros fines, se aprobaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible celebrada en septiembre de 2015.

La Comisión Europea, consciente de que el cambio climático y la degradación del medio ambiente son una amenaza existencial a la que se enfrenta también Europa, a fines de 2019 ha presentado el Pacto Verde Europeo, una hoja de ruta para hacer que la economía de la UE sea sostenible con acciones para impulsar el uso eficiente de los recursos mediante el paso a una economía limpia y circular y detener el cambio climático, revertir, la pérdida de biodiversidad y reducir la contaminación. Asimismo para transformar en legislación la ambición política de ser el primer continente climáticamente neutro en 2050, la Comisión ha presentado propuestas como la Ley del Clima Europea y el Pacto Europeo por el Clima.

Por su parte, el avance de las políticas españolas en materia de lucha contra el cambio climático se ha materializado en los últimos meses con la aprobación del proyecto de Ley de cambio climático y la elaboración de los borradores de la Estrategia de Transición Justa, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 y el [II Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#) que forman parte del Marco Estratégico de Energía y Clima de España.

Entrada en vigor: El 20 de enero de 2021

Enlace web: [Decreto 2/2021, de 13 de enero, por el que se crea el Observatorio Extremeño de Cambio Climático y se regula su organización, composición y funcionamiento](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2021

[Decreto 3/2021, de 13 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático de Extremadura, y se regula su organización, composición y funcionamiento](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE número 11 de 19 de enero de 2021

Palabras clave: Cambio climático. Desarrollo sostenible. Naciones Unidas. Calentamiento global.

Resumen:

El cambio climático se ha convertido en el mayor reto al que se enfrenta actualmente la humanidad. Los sucesivos informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas alertan sobre el progresivo calentamiento global del planeta vinculándolo directamente con las emisiones de gases de efecto invernadero, esto es, con la actividad humana.

Ya son palpables las evidencias y consecuencias de este calentamiento con condiciones meteorológicas más extremas y con impactos directos en los ecosistemas, la salud humana y el bienestar, por lo que se revela como ineludible arbitrar actuaciones para limitarlo que conlleven cambios importantes principalmente en los sistemas productivos y en los hábitos de consumo. Esta imprescindible adaptación supone, no obstante, una oportunidad de innovación y de crecimiento.

En esta línea, la Unión Europea ha sido una abanderada internacional en la lucha contra el cambio climático, facilitando y promoviendo acuerdos internacionales claves como el primer y segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París.

La Comisión Europea actualizó el 28 de noviembre de 2018 su visión estratégica a largo plazo (“Un planeta limpio para todos” COM (2018) 773 final), a fin de que la Unión Europea alcance una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050. Este objetivo se ha visto reforzado con la reciente comunicación “El Pacto Verde Europeo” COM (2019) 640 final, que articula una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado, del uso de los recursos.

De forma paralela y complementaria, el Gobierno de España aprobó a comienzos de 2019 el Marco Estratégico de Energía y Clima, donde se incluye la Ley de Cambio Climático y Transición Energética y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, que definen un proceso estable y certero para la descarbonización de la economía española y una hoja de ruta eficiente para la próxima década, diseñada en coherencia con la neutralidad de emisiones a la que aspira en 2050.

Por su parte, Extremadura dispone de un marco natural de gran riqueza y biodiversidad que es especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático por lo que existe una clara conciencia regional de que las actuaciones que se desarrollen hoy son decisivas para garantizar una región sostenible para todos, tanto ahora como en el futuro. Por todo ello, la Junta de Extremadura consciente de los efectos negativos que el cambio climático tienen en ámbitos como la naturaleza, la economía o la salud considera necesario incidir en las políticas proactivas enfocadas a la reducción de los riesgos derivados del cambio climático en los sistemas naturales, las actividades productivas y la población, reforzando las actuaciones que, de acuerdo con sus competencias, lleva años desarrollando frente a este preocupante fenómeno.

Así en el artículo 7.7. Principios rectores de los poderes públicos extremeños, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, se establece que los poderes públicos extremeños perseguirán un modelo de desarrollo sostenible y cuidarán de la preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad de la región, con especial atención a sus ecosistemas característicos, como la dehesa. Asimismo, sus políticas contribuirán proporcionadamente a los objetivos establecidos en los acuerdos internacionales sobre lucha contra el cambio climático.

De forma añadida, el artículo 9. Competencias exclusivas, establece que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las políticas y normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático. Regulación de los espacios naturales protegidos propios y adopción de medidas para su protección y puesta en valor. Mantenimiento, conservación y mejora de la dehesa.

El objetivo de desarrollo sostenible que mandata el Estatuto de Autonomía de Extremadura es una de las prioridades de la Junta de Extremadura por lo que la lucha integral y transversal contra el cambio climático y los efectos socioeconómicos y medioambientales que provoca en la economía y el territorio extremeños precisa de una estructura de colaboración entre las distintas áreas de políticas públicas autonómicas con el fin de conseguir coherencia, eficacia y eficiencia en la consecución del referido objetivo.

Por todo ello, reconociendo el nivel creciente de compromiso y responsabilidad regional en materia de mitigación y de adaptación al cambio climático y en solidaridad con los esfuerzos nacionales, europeos y mundiales, la Junta de Extremadura se ha comprometido a la elaboración de un Plan Extremeño Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

Dentro este contexto se considera necesaria la creación de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático de Extremadura con el objetivo de coordinar a los principales agentes de la administración regional para mejorar la eficacia del conjunto de políticas en materia de la lucha contra el cambio climático.

El Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma atribuye a la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad las competencias en materia de conservación de la naturaleza y áreas protegidas y evaluación y protección ambiental anteriormente ejercidas por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

En particular, el Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad atribuye, entre otras, a la Dirección General de Sostenibilidad las funciones de promoción, impulso, propuesta, divulgación, programación, ejecución, vigilancia y control en materia de medio ambiente, especialmente, conservación de la naturaleza, áreas protegidas, prevención ambiental, calidad ambiental y cambio climático; así como las de análisis y promoción de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, y las de control y seguimiento de los proyectos o actividades dentro del marco de los protocolos y convenios internacionales.

El presente decreto se integra en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5, de disposiciones generales; 6, de Administración de la Comunidad Autónoma; 21, de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista; 29, de representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados; y 69, de medio ambiente.

Entrada en vigor: El 20 de enero de 2021.

Enlace web: [Decreto 3/2021, de 13 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático de Extremadura, y se regula su organización, composición y funcionamiento.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2021

Ley de 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 8 de 14 de enero de 2021

Palabras clave: Ordenación territorial. Urbanismo. Litoral. Cohesión territorial.

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado mediante la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, otorga la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

La ordenación del territorio, por la fuerza misma de los principios de que trae causa, le corresponde el papel integrador de las distintas perspectivas y la consecución de una visión superadora de parcialidades inherentes a estas, determinando su carácter organizador de las funciones sectoriales, presidido por la idea central de los principios de colaboración y cooperación.

Sobre estas bases se aprobó la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, que trata de completar el sistema de planificación urbanística con otro sistema, o de ordenación territorial, que pudiese solucionar las insuficiencias que ofrecía aquel, orientados, fundamentalmente, a corregir los desequilibrios territoriales y a mejorar la coordinación de las actuaciones territoriales supramunicipales.

En el 1999, como resultado de una serie de reuniones celebradas entre los ministros europeos responsables de ordenación del territorio, se publicó la Estrategia territorial europea, que se establecía que las políticas de desarrollo territorial deberían orientarse a conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio de la Unión Europea.

En este sentido, las políticas de desarrollo territorial consisten en promover el desarrollo sostenible de la Unión Europea mediante una estructura equilibrada del territorio, para aplicar tres principios de política de desarrollo territorial de la Unión Europea.

La consecución de los objetivos señalados por la Estrategia territorial europea es la necesaria adaptación del contenido de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, así como los años de aplicación de dicha ley, tras más de dos décadas de que ponen de manifiesto sus debilidades y fortalezas, que permiten obtener un marco territorial global e flexible, y la coordinación entre los distintos poderes y agentes económicos y sociales implicados.

Estos criterios reflejan en numerosas políticas europeas, expresadas, entre otros documentos, en la Estrategia territorial europea, el Libro verde sobre a cohesión territorial, la Agenda territorial da Unión Europea 2020 y la Estrategia Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sustentable e integrador, que se apuesta por el fomento de las actividades que aprovechen las oportunidades que ofrece el territorio, sin menoscabar sus valores ambientales y culturales.

Uno de los objetivos de esta ley es incorporar la perspectiva de género como concepto transversal e transformador, para los efectos de conseguir un cambio de paradigma de los modelos de ciudades, adoptando enfoques de desarrollo urbano y territorial sostenibles, integrados y centrados en las personas.

Igualmente, las políticas de planificación territorial deben orientar los principios e las propuestas a escala europea e mundial, como son impulsar infraestructuras verdes en todos los ámbitos territoriales (nacional, regional e local) y garantizar su consideración hacia la ordenación del territorio, creando así una red interconectada de espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural.

Una infraestructura verde, compuesta por espacios naturales, cursos y masas de agua, espacios no urbanizados y los grandes espacios verdes de las ciudades, así como los corredores ecológicos que los interconectan, permitirá mantener en buen estado los ecosistemas, para que puedan continuar prestando sus valiosos servicios a la sociedad como son el aire limpio, y el agua pura.

Entrada en vigor: El 14 de febrero de 2021.

Normas derogadas: Modificación de la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#).

Enlace web: [Ley de 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2021

[Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 9 de 15 de enero de 2021

Palabras clave: Pesca continental. Red Fluvial. Cambio climático. Régimen sancionador.

Resumen:

Galicia cuenta con una red fluvial incomparable y unos recursos pesqueros de excepcional valor medioambiental, que no solo son una de las principales señas de identidad de nuestra comunidad autónoma, sino que también son fuente de desarrollo turístico, económico y social del medio rural gallego.

Sin embargo, este patrimonio natural se ha visto amenazado en las últimas décadas por problemas como el cambio climático, las sequías, la contaminación, la caza furtiva y la introducción de especies exóticas invasoras. Estos problemas también tienen un impacto directo en la actividad de pesca continental, ya que implican una disminución de los recursos pesqueros.

Por su parte, la actividad de la pesca continental también ha experimentado una importante evolución a lo largo de los años, desde su consideración inicial como fuente de alimentación hasta su concepción actual como actividad recreativa y deportiva, acorde con la mayor conciencia social de la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales que lo componen.

En base a estas consideraciones, se necesita una actualización y modernización de la regulación de la pesca continental en nuestra comunidad autónoma, partiendo de la experiencia acumulada durante los más de veintiséis años de vigencia de la Ley 7/1992, de 24 de julio, sobre pesca fluvial, estableciendo las previsiones necesarias para avanzar hacia una pesca continental más sostenible, y también promover el acercamiento de nuestra juventud al medio natural, para asegurar el relevo generacional en el ejercicio de la pesca.

Esta ley consta de ochenta y ocho artículos, divididos en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones último y dos anexos. Los títulos de los títulos se refieren a "Disposiciones generales". (Título preliminar, artículos 1 a 15), "Usos" (Título I, artículos 16 a 36), "Planificación y ordenación pesquera" (Título II, artículos 37 a 58), "Conservación y promoción de riqueza pesquera" (Título III, artículos 59 a 63), "Pesca interior profesional" (Título IV, Artículo 64), "Pesca continental etnográfica" (Título V, Artículo 65) e "Inspección y régimen sancionador" (Título VI, artículos 66 a 88).

El título preliminar (artículos 1 a 15) consta de cinco capítulos y establece, en primero, el objeto, el alcance de la ley y los principios generales, así como reconoce el derecho a pescar. En lo que respecta al objeto, se continúan las disposiciones en la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial.

Hay que tener en cuenta que la gran mayoría de los ríos gallegos, y especialmente los de cierto tamaño, desembocan en las rías, por lo que hay, en los tramos finales de los ríos, un área de influencia marino que permite la convivencia de especies de las aguas tradicionalmente consideradas como aguas continentales y marinas, además de otras que, por su condición de migratorias, pasan una parte de su ciclo de vida en una u otra agua, lo cual es especial interés en la conservación de la biodiversidad.

En este contexto es necesario especificar el alcance de las aguas incluidas dentro del concepto de aguas continentales para los propósitos de esta Ley, que incluyen tanto agua dulce corriente o estancada, continuo o discontinuo, ya sea de origen natural o artificial, coma el salobre o salado. Asimismo, para los efectos de esta ley, las aguas interiores son aguas interiores de zonas de estuarios en el mar.

Considerando la geografía de las costas gallegas, se ha definido el límite inferior de la zona de boca como el punto más abajo en el que desaparece el lecho fluvial, de modo que el límite superior de estas áreas es lo que alcanzan las mareas altas. Acercarse Para mayor claridad, esta delimitación con respecto a los ríos principales se incluye en el Anexo I.

De manera explícita, el derecho a pescar se recoge como un derecho que le pertenece a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos por la ley y su reglamento desarrollo. En cuanto a los principios generales, se actualiza e incorpora su redacción más principios, de los cuales se puede enfatizar el uso ordenado y sostenible de los recursos pesqueros del medio acuático continental, desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad nativa de los ecosistemas acuáticos y sus poblaciones de fauna y flora e igualdad en el acceso a la pesca, así como el fomento de la pesca recreativa y deportiva como herramienta para el turismo, el desarrollo económico y social en el medio rural de Galicia.

Se incorpora un artículo específico de definiciones que contribuyen a una mejor comprensión del contenido de la ley y se establecen ciertos mecanismos de colaboración y cooperación fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros con otras administraciones e instituciones públicas y privadas, con propietarios y usuarios del territorio y con entidades de custodia del territorio.

Se recoge la necesidad de integrar el logro de los principios inspiradores de esta ley dentro de las acciones desarrolladas a nivel regional en el campo de la educación ambiental y fomentar tanto la investigación como la formación en pesca continental, promover la participación ciudadana en la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales.

Las escuelas fluviales se crean como un instrumento específicamente dirigido a la formación de nuevas personas en la práctica de la pesca y fomentar su acercamiento a nuestros ríos.

Dado el carácter transversal de la pesca continental, la integración de principio de uso sostenible de los recursos pesqueros en diferentes acciones de esta forma, también se cumple el principio de coordinación de esta forma, cooperación y colaboración entre las diferentes administraciones competentes. Entre estos

Las acciones sectoriales se centran especialmente en la consideración de la pesca continental como un instrumento de desarrollo del turismo rural y que necesita un informe obligatorio del departamento responsable de la pesca continental en los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones por la Administración hidráulica competente que pueden afectar las especies de peces o el ecosistema acuático y se establecen más reglas adicionales sobre protección contra derrames que puedan dañar fauna de peces. También prevé la necesidad de un informe obligatorio del ministerio competente.

Finalmente, en este primer título se conserva el importante papel de órganos asesores en el ámbito de la pesca fluvial, que ya existen en la actualidad, aunque el denominaciones del Comité Gallego de Pesca Fluvial, que pasa a denominarse “Concejo Galego de Pesca Continental”, y de los comités provinciales de pesca fluvial, que pasan a se denominarán “consejos provinciales de pesca continental”, sin estos cambios Las denominaciones implican una modificación de las funciones que se les encomiendan.

El Título I (artículos 16 a 36) trata de la regulación de la explotación pesquera y compuesto por siete capítulos.

Como novedad importante, existe la posibilidad de que se pueda demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la pesca continental por otros sistemas de identificación distinta de la correspondiente documentación original.

Con respecto a los permisos de pesca, esta ley contiene una regulación más detallada que lo establecido en la ley anterior, incorporando como novedad importante la gratuidad permisos de pesca sin fallecimiento para todos los menores con el fin de Fomentar y fomentar el establecimiento de esta modalidad de pesca deportiva entre generaciones.

Otra importante novedad de la ley es que detalla la lista de especies de peces en Galicia, permitiendo sin embargo que el departamento responsable de la pesca continental podrá modificarlos por medios reglamentarios, previa su justificación técnica. También si prohíbe, salvo excepciones, el uso de especies acuáticas incluidas en el Catálogo especies en peligro de extinción y el establecimiento de un régimen especial de protección para los tramos de agua en los que viven. Además, se permite la adopción de medidas de gestión específicas para facilitar el control y la captura de especies exóticas invasoras, prohibiendo así su regreso a las aguas, en línea con la legislación estatal básica en esta materia.

El título II (artículos 37 a 58) es el más extenso de la ley y está dedicado a la regulación de la planificación y manejo del pescado. Este título incluye dos capítulos: el primero, relativo a la clasificación de secciones del agua y el segundo, a la planificación de los usos de la pesca continental. En cuanto a tramos de agua, la ley los clasifica como aguas pesqueras y aguas no pesqueras.

El título III (artículos 59 a 63) establece disposiciones para lograr una conservación adecuada y la promoción de las poblaciones de peces. En cuanto a las medidas previstas para la conservación de la población íctica, cabe destacar restricciones a la explotación pesquera, que incluso pueden ser temporales, y la prohibición de alterar las zonas de desove.

Los títulos IV y V (artículos 64 y 65) son los más breves de esta ley y están dedicados respectivamente Pesca interior profesional y pesca interior de carácter etnográfico, reglamento que incluye el requisito de que se ejerzan mediante título habilitante y en el que

se especifican las especies de peces que pueden ser objeto de cada una de estas modalidades de pesca. Finalmente, el Título VI (artículos 66 a 88) establece las disposiciones relativas a la inspección y al régimen sancionador.

Entrada en vigor: El 5 de febrero de 2021.

Normas derogadas:

-Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial.

- Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba la regulación de pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, permanecerá vigente lo que no se oponga a esta Ley.

- Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exenciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Enlace web: [Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia.](#)

Región de Murcia

Publicado Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de febrero de 2021

[Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 16 de 21 de enero de 2021

Palabras clave: Red Natura 2000. Biodiversidad. Lugar Interés Comunitario. Zona Especial Conservación. Zona Especial Conservación Aves.

Resumen:

En la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats), se crea una red ecológica europea coherente denominada Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que son aquellos espacios que albergan tipos de hábitats naturales de su anexo I y especies de su anexo II, y por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en que se han de transformar esos LIC, así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que sean declaradas en cumplimiento de la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#) (Directiva de Aves). Se configura así la Red Ecológica Europea Natura 2000.

A partir de la aprobación de estas directivas, se inició un proceso largo y complejo para que cada Estado miembro seleccionara y aportara a la Red Natura 2000 aquellos lugares representativos de los valores a proteger, con el objetivo común de garantizar la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad existentes en el territorio de la Unión Europea.

La Región de Murcia, dentro del proceso coordinado por la Administración del Estado, tras un exhaustivo análisis territorial y aplicando los criterios científicos y técnicos emanados de las respectivas directivas, propuso por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 (BORM n.º 181, de 5 de agosto de 2000) una lista de 50 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea.

Posteriormente, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, y por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos). Entre estos LIC, con el código ES6200026, se encuentra el denominado “Sierra de Ricote y La Navela”.

Asimismo, y mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno, han sido declaradas un total de 24 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en la Región de Murcia. En concreto, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2000, se designó la ZEPA de la Sierra de Ricote y La Navela (código ES0000257), cuyo ámbito territorial afecta a los términos municipales de Ricote, Mula, Ojós, Ulea y Blanca (BORM n.º 243, de 19 de octubre de 2000).

Como resultado de la transposición al Derecho interno español de la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad contiene la regulación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 en el capítulo III de su título II (artículos 42 a 49).

Según lo dispuesto en esta ley, y en el ámbito de sus competencias, las Comunidades Autónomas están obligadas a declarar, previo procedimiento de información pública, los LIC como ZEC lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, y las ZEPA. Y además deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Adecuadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. En este marco legal, y por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012, se fija el orden de prioridad para la declaración de los LIC de la Región de Murcia como ZEC, conforme al artículo 4.4 de la Directiva de Hábitats. Después, mediante la Orden de la Consejería de Presidencia, de 25 de octubre de 2012, sobre la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia (BORM n.º 261, de 10 de noviembre de 2012), se han definido para el conjunto de estos espacios un total de 14 Áreas de Planificación Integrada (API), ya que se solapan en un mismo territorio distintas figuras de protección y con el fin de facilitar una gestión coherente en función de cada régimen aplicable, dando así cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y según el artículo 29.2 de la Ley 42/2007. En este contexto, el LIC de la Sierra de Ricote y La Navela, y la ZEPA del mismo nombre, se contemplan en la decimotercera de esas Áreas (API 013: Sierra de Ricote y La Navela).

Por otra parte, y conforme al artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, el presente decreto establece como Área de Protección de la Fauna Silvestre el ámbito territorial de la ZEPA de la Sierra de Ricote y La Navela, debiéndose aprobar su plan de conservación y gestión. Por tanto, en ejecución de dicha normativa, se ha elaborado el Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, por lo que procede ahora su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno, con la correspondiente declaración de la ZEC de la Sierra de Ricote y La Navela.

Para la elaboración de este instrumento de planificación se han seguido las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, mediante acuerdo adoptado en la sesión celebrada en Madrid el 13 de julio de 2011, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 21 de septiembre de 2011 (BOE n.º 244, de 10 de octubre de 2011); así como lo establecido en las Directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la NPE: A-210121-307

Región de Murcia, aprobadas mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 17 de abril de 2015 (Suplemento número 1 del BORM n.º 109, de 14 de mayo de 2015). En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los informes evacuados en el trámite de consulta institucional, y las alegaciones y observaciones presentadas en los trámites de consulta pública previa, audiencia a los interesados e información pública, además de los informes emitidos por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Entrada en vigor: El 22 de enero 2021.

Enlace web: [Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Carlos Ramírez Sánchez-Maroto
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 14 de enero de 2021, asunto C-826/18, por la que se resuelve una cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación del artículo 9.2 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Convenio de Aarhus. Público interesado. Público en general. Acceso a la justicia en materia ambiental.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

Se plantea cuestión prejudicial por las autoridades judiciales holandesas sobre la interpretación del Convenio de Aarhus, particularmente en lo que se refiere al acceso a la justicia, en el seno de un litigio entre una persona física (LB) que junto a asociaciones para la protección de los derechos de los animales se enfrentan al Ayuntamiento de Echt-Susteren, en relación con una licencia concedida por dicho ayuntamiento a Sebava BV para construir una instalación destinada a la cría de cerdos.

Como se ve clásico litigio respecto a una granja porcina, una persona física que no quiere su instalación y una asociación de protección de derechos de los animales contraria a tal instalación.

Pese a las dimensiones de la granja, el Ayuntamiento autorizante entendió que no era necesario someter el proyecto a evaluación ambiental. La instalación fue autorizada y contra dicha autorización tanto la persona física (LB) como la asociación animalista presentaron recurso.

El órgano jurisdiccional holandés inadmite el recurso de LB al entender que no reúne los requisitos para ser considerada «interesado», en el sentido del Derecho administrativo neerlandés, pues no vive cerca del proyecto controvertido en el litigio principal, sino a una veintena de kilómetros de él, por lo que no sufre personalmente las repercusiones medioambientales de ese proyecto.

Por lo que respecta a las asociaciones de protección del medio ambiente demandantes el órgano jurisdiccional remitente considera que son «interesados», en el sentido del Derecho nacional, dado que el bienestar y la protección de los animales forman parte de su objeto estatutario y ha quedado suficientemente acreditado que ejercen actividades concretas a tal fin. No obstante, dicho órgano jurisdiccional considera que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de estas asociaciones por no haber intervenido en el procedimiento preparatorio.

Pese a todo presenta una serie de cuestiones prejudiciales que implican la interpretación que sobre la legitimación prevé el artículo 9.2 de. Convenio de Aarhus.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

Sobre las cuestiones prejudiciales primera y segunda

31. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el Derecho de la Unión y, en particular, el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus se oponen a que los miembros del «público» a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de dicho Convenio no tengan acceso como tales a la justicia, a los efectos de impugnar una decisión que esté comprendida en el ámbito de aplicación de su artículo 6.

35. Los participantes en la fase escrita ante el Tribunal de Justicia han destacado acertadamente que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente al «público interesado», que se define en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio como el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. Esta última disposición precisa que, a los efectos de dicha definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el Derecho interno.

36. Por lo tanto, el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus no tiene por objeto conferir un derecho de recurso contra las decisiones y demás actos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6 de este, relativos a los proyectos que sean objeto de una participación del público en la toma de decisiones, al público en general, sino garantizar este derecho únicamente a los miembros del «público interesado» que cumplan determinados requisitos.

42. Este análisis se ve corroborado por el hecho de que un derecho a participar en la toma de decisiones no puede ser efectivo sin que el interesado disponga además del derecho a ser informado del proyecto y del procedimiento previsto, así como del derecho de acceso a los documentos de información, que, sin embargo, solo se reconocen explícitamente a los miembros del «público interesado» en el artículo 6, apartados 2 y 6, del Convenio de Aarhus.

45. Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede estimar que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus tiene precisamente por objeto garantizar únicamente al «público interesado» que reúna determinados requisitos el acceso a un órgano jurisdiccional para impugnar un acto o una decisión comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6 de dicho Convenio.

47. Sin embargo, el acceso de tal persona a la justicia debería estar sujeto a un régimen diferente, si la legislación nacional de un Estado miembro concediese al público un derecho más amplio a participar en la toma de decisiones, en particular el derecho a ser informado sobre un proyecto de manera eficaz y oportuna, como se permite en el artículo 3, apartado 5, del Convenio de Aarhus, según el cual las Partes en el referido Convenio pueden adoptar en su legislación nacional medidas más favorables que las previstas en dicho Convenio, tales como medidas que garanticen una mayor participación del público en la toma de decisiones a que se refiere el artículo 6 de dicho Convenio.

52. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que los miembros del «público» a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de dicho Convenio no tengan acceso como tales a la justicia a los efectos de impugnar una decisión que esté comprendida en el ámbito de aplicación de su artículo 6. En cambio, el artículo 9, apartado 3, de dicho Convenio se opone a que esas personas no puedan tener acceso a la justicia para invocar derechos de participación en la toma de decisiones más amplios, que pudiera conferirles únicamente el Derecho medioambiental nacional de un Estado miembro.

Cuestiones prejudiciales tercera a sexta.

54. (...) mediante sus cuestiones tercera a sexta, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y su artículo 9, apartado 3, se oponen a que la admisibilidad de recursos judiciales interpuestos, respectivamente, por organizaciones no gubernamentales que forman parte del «público interesado» y por un miembro del «público», al amparo del artículo 6 de dicho Convenio, en lo que respecta a dichas organizaciones, y del Derecho medioambiental de un Estado miembro, en lo que atañe a ese miembro del «público», se supedita a que hayan participado en el procedimiento preparatorio de la decisión impugnada, a no ser que razonablemente no se les pueda reprochar no haber intervenido. Dicho órgano jurisdiccional pretende que se dilucide también si estas disposiciones se oponen a que solo sean admisibles las imputaciones formuladas contra los mismos aspectos de la decisión impugnada contra los que el demandante hubiera presentado objeciones durante dicho procedimiento.

58. (...) es preciso señalar que el objetivo de garantizar un «amplio acceso a la justicia» previsto en el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus y el respeto del efecto útil de esta disposición no quedarían garantizados por una normativa que condicionase la admisibilidad de un recurso interpuesto por una organización no gubernamental en función del papel que hubiera podido o no desempeñar en la fase de participación en el procedimiento de toma de decisiones, siendo así que esa fase no tiene el mismo objeto que el ejercicio de un recurso jurisdiccional y la apreciación que haga tal organización de un proyecto puede, además, evolucionar según el resultado de dicho procedimiento (véase, en este sentido la sentencia de 15 de octubre de 2009, Djurgården-Lilla Värtans Miljöskyddsörening, C-263/08, apartados 38, 39 y 48).

59. De lo anterior resulta que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus se opone a que la admisibilidad de los recursos judiciales a que se refiere, interpuestos por organizaciones no gubernamentales que forman parte del «público interesado», en el sentido del Convenio de Aarhus, se supedita a que estas hayan participado en el procedimiento de toma de decisiones que condujo a la adopción de la decisión impugnada.

69. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera a sexta que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la admisibilidad de los recursos judiciales a que se refiere, interpuestos por organizaciones no gubernamentales que forman parte del «público interesado», al que hace referencia el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio, se supedita a la participación de esas organizaciones en el procedimiento preparatorio de la decisión impugnada, aunque este requisito no se aplique cuando no se les pueda reprochar razonablemente no haber participado en él. En cambio, el artículo 9, apartado 3, de dicho

Convenio no se opone a que la admisibilidad de un recurso judicial al que se refiere se supedita a la participación del demandante en el procedimiento preparatorio de la decisión impugnada, a no ser que razonablemente no se le pueda reprochar, atendiendo a las circunstancias del asunto, no haber intervenido en dicho procedimiento.

Comentario del Autor:

El TJUE lleva a cabo una interpretación restrictiva y literal del artículo 9.2, del Convenio de Aarhus circunscribiendo el acceso a la justicia ambiental al «público interesado» que reúna determinados requisitos. Ello lo hace sin perjuicio de que las legislaciones nacionales de los Estados miembros en su respectiva legislación hayan concedido al público en general la posibilidad de acceder a la justicia en casos ambientales, la demandada acción pública ambiental.

Por otro lado, el TJUE deja claro que la legitimación de las ONGs ambientales “público interesado” no puede supeditarse a que a que estas hayan participado en el procedimiento de toma de decisiones que condujo a la adopción de la decisión impugnada.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 14 de enero de 2021, asunto C-826/18.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 20 de enero de 2021, asunto C-619/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación de la Directiva 2003/4/CE, de acceso a la información ambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Información ambiental. Excepciones. concepto de comunicaciones internas y ámbito temporal.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial se plantea en el contexto de un litigio entre el Land de Baden-Württemberg y D. R. (persona física) en relación con una solicitud de información medioambiental para acceder a determinados documentos de su Ministerio de la Presidencia relativos a la tala de árboles en el Jardín del Palacio de Stuttgart en el marco de un proyecto de construcción de infraestructuras urbanísticas y de transporte denominado “Stuttgart 21”.

No obstante, estos documentos contienen información transmitida a la dirección del Ministerio de la Presidencia sobre el desarrollo de los trabajos de la comisión de investigación competente en relación con la intervención de la policía, el 30 de septiembre de 2010, en el Jardín del Palacio de Stuttgart y, por otra parte, las notas de dicho ministerio, relativas a la aplicación de un procedimiento de conciliación, los días 10 y 23 de noviembre de 2010, en el marco del proyecto «Stuttgart 21».

La denegación de tal información fue recurrida, recurso que desestimado en primera instancia judicial al entender que se trata de comunicaciones internas, pero estimado en segunda instancia al entender el Tribunal que tal información era de contenido ambiental y no concurría la excepción para tal suministro.

El Land recurre esa sentencia ante el Tribunal Supremo alemán que plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

Sobre la Primera cuestión prejudicial

27. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «comunicaciones internas» incluye toda la información que no salga de la esfera interna de una autoridad pública.

33. Como se desprende del sistema de la Directiva 2003/4, en particular de su artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, y de su considerando 16, el derecho a la información significa que la divulgación de la información debe ser la norma general y que solo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo, de tal forma que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación (sentencia de 28 de julio de 2011, Office of Communications, C-71/10, apartado 22).

35. La excepción al derecho de acceso prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 para las comunicaciones internas debe interpretarse a la luz de estas consideraciones.

36. En cuanto al concepto de «comunicaciones internas», procede señalar que la Directiva 2003/4 no lo define ni contiene remisión alguna al Derecho de los Estados miembros a este respecto. Por consiguiente, procede darle una interpretación autónoma (...).

37. Por lo que respecta, en primer lugar, al término «comunicación», empleado en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4, debe considerarse que, como ha señalado el Abogado General en los puntos 20 y 21 de sus conclusiones, este término se refiere a una información dirigida por un autor a un destinatario, entendiéndose que dicho destinatario puede ser bien una entidad abstracta, como los «miembros» de una administración o el «consejo de administración» de una persona jurídica, bien una persona concreta perteneciente a una de dichas entidades, como un empleado o un funcionario.

41. En segundo lugar, en cuanto al término «interno», del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/4 se desprende que la información medioambiental a la que esta Directiva pretende dar acceso obra en poder de las autoridades públicas. De conformidad con el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, este es el caso de la información que las autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas. Dicho de otro modo, las autoridades públicas que posean información medioambiental pueden disponer de ella, tratarla y analizarla internamente, así como decidir su divulgación.

42. De ello se deduce que toda información medioambiental que obre en poder de una autoridad pública no es necesariamente «interna». Este es el caso únicamente de la información que no abandona la esfera interna de una autoridad pública, en particular cuando no ha sido divulgada a un tercero o no ha sido puesta a disposición del público.

43. En el supuesto de que una autoridad pública posea información medioambiental que ha recibido de una fuente externa, esa información también puede ser «interna» si no ha sido o no debería haber sido puesta a disposición del público antes de su recepción por dicha autoridad y si no abandona la esfera interna de esa autoridad después de su recepción por esta.

49. De ello se desprende que el hecho de que una información medioambiental pueda salir de la esfera interna de una autoridad pública en un momento determinado, en particular cuando esté destinada a ser publicada en el futuro, no hace que la comunicación que contiene dicha información pierda inmediatamente su carácter interno.

50. (...) el tenor del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 no indica en modo alguno que el concepto de «comunicaciones internas» deba interpretarse en el sentido de que solo comprende las opiniones personales de los empleados al servicio de una administración pública y los documentos esenciales, o incluso que no incluye la información de naturaleza fáctica. Además, tales limitaciones serían incompatibles con el objetivo de dicha disposición, a saber, la creación, en favor de las autoridades públicas, de un espacio protegido para las deliberaciones y los debates internos.

52. En el presente asunto, según la información que figura en la resolución de remisión, los documentos a que se refiere la solicitud de acceso controvertida en el litigio principal contienen, por una parte, una información transmitida a la dirección del Ministerio de la Presidencia del estado federado de Baden-Württemberg y, por otra, las notas de dicho ministerio relativas a la tramitación de un procedimiento de conciliación. De los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que se trate de información de origen externo a dicho ministerio. Sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al órgano jurisdiccional remitente, parece que estos documentos fueron redactados con el fin de transmitir información dentro del Ministerio de la Presidencia del estado federado de Baden-Württemberg y que no abandonaron la esfera interna de dicha Administración. De ello se deduce que estos documentos podrían calificarse de «comunicaciones internas» en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4.

53. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial planteada que el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «comunicaciones internas» incluye toda la información que circule en el seno de una autoridad pública y que, en la fecha de la solicitud de acceso, no haya abandonado la esfera interna de esta autoridad, en su caso tras su recepción por dicha autoridad y siempre que no haya sido o no debiera haber sido puesta a disposición del público antes de esta recepción.

Sobre la segunda cuestión prejudicial.

54. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la aplicabilidad de la excepción al derecho de acceso a la información medioambiental que prevé para las comunicaciones internas de una autoridad pública está limitada en el tiempo.

58. Si bien es cierto que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 no está limitada en el tiempo, tanto de esta misma disposición como del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva se desprende que la denegación de acceso a una información medioambiental por estar incluida en una comunicación interna debe estar fundamentada siempre en una ponderación de los intereses en juego.

63. (...) el examen de una solicitud de acceso debe tener en cuenta los intereses específicos en juego en cada caso concreto, la autoridad pública también está obligada a examinar las indicaciones eventualmente facilitadas por el solicitante sobre los motivos que pueden justificar la divulgación de la información solicitada.

64. Además, las autoridades públicas que conocen de una solicitud de acceso a la información medioambiental que figura en una comunicación interna deben tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la elaboración de dicha comunicación y la información que esta contiene. En efecto, la excepción al derecho de acceso a la información medioambiental prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4 solo puede aplicarse durante el período en el que esté justificada la protección habida cuenta del contenido de dicha comunicación (véase, por analogía, la sentencia de 26 de enero de 2010, Internationaler Hilfsfonds/Comisión, C-362/08 P, apartado 56).

65. En particular, si bien —con el objetivo de crear, en favor de las autoridades públicas, un espacio protegido para las deliberaciones y los debates internos— puede ser válido no divulgar, en la fecha de la solicitud de acceso, la información que figura en una comunicación interna, una autoridad pública puede considerar que una información, debido a su antigüedad desde que ha sido elaborada, se ha convertido en información histórica y que, por ello, ha perdido su carácter sensible, dado que ha transcurrido cierto período de tiempo desde su elaboración (véase, por analogía, la sentencia de 19 de junio de 2018, Baumeister, C-15/16, EU:C:2018:464, apartado 54).

68. El cumplimiento del conjunto de las obligaciones que, como se desprende de los apartados 58 a 66 de la presente sentencia, incumbe a las autoridades públicas al examinar una solicitud de acceso a la información medioambiental, entre ellas, en particular, la ponderación de los intereses en juego, debe ser verificable para el interesado y poder ser objeto de control en el marco de los recursos administrativos y judiciales establecidos en el ámbito nacional, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4.

70. (...) la aplicabilidad de la excepción al derecho de acceso a la información medioambiental prevista en dicho precepto para las comunicaciones internas de una autoridad pública no está limitada en el tiempo. Sin embargo, esta excepción solo puede aplicarse durante el período en el que esté justificada la protección de la información requerida.

Comentario del Autor:

El TJUE interpreta la excepción al suministro de la información ambiental relativa a las denominadas “comunicaciones internas” afinando el concepto de tales como toda la información que circule en el seno de una autoridad pública y que no haya abandonado su esfera interna tras su recepción y siempre que no haya sido o no debiera haber sido puesta a disposición del público antes de esta recepción.

Por otro lado, el TJUE señala que tal excepción no está sujeta a límite temporal alguno, si bien tal excepción sólo debe aplicarse durante el tiempo que esté justificada la protección de tal información, ya que si transcurrido un tiempo tal información se ha convertido en información histórica habrá perdido su carácter sensible y no estará sujeta a tal excepción.

Lo que sí recuerda una vez más el Tribunal es que las excepciones al derecho de acceso a la información ambiental siempre deben ser objeto de interpretación restrictiva.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 20 de enero de 2021, asunto C-619/19.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Celsa Pico Lorenzo\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 4194/2020- ECLI: ES: TS: 2020:4194

Palabras clave: Contaminación visual. Ordenanza municipal. Protección. Paisaje.

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa en esta ocasión resuelve el recurso de casación número 4154/2019, interpuesto por Mercantil, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 357/2016 promovido frente al acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ibiza, dictado el día 2 de agosto de 2016, de aprobación definitiva de la Ordenanza de publicidad exterior de Ibiza, siendo parte recurrida dicho Ayuntamiento.

Aunque son varios los motivos que se plantearon en el recurso de casación, deben destacarse fundamentalmente dos de las cuestiones esgrimidas por la recurrente: en primer lugar, la competencia del Ayuntamiento para regular sobre la contaminación visual derivada de la autorización de vallas publicitarias, sea en dominio público, sea en dominio privado, que es cuestionada por la recurrente en la medida en que considera que se trata de un concepto no establecido en el nivel de leyes estatales o autonómicas y que se presta a una apreciación subjetiva no amparada por el derecho (F.J. 3); y, en segundo término, se discute que el catálogo de infracciones y sanciones que contempla la Ordenanza es contrario al principio de legalidad, no encontrando amparo, a juicio de la recurrente, en la legislación autonómica aplicable.

El Tribunal Supremo reconoce, primeramente, la idoneidad de los argumentos expuestos por la Sala de instancia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo. En particular, debe destacarse la referencia a la posibilidad de que los Municipios puedan establecer normas más estrictas que las del Estado y las Comunidades Autónomas cuando de la protección del medio ambiente se trata y, específicamente, de la protección del paisaje urbano, en relación con la contaminación lumínica y visual (F.J.1).

En segundo lugar, el TS lleva a cabo todo un razonamiento favorecedor de la protección ambiental a partir del análisis de su jurisprudencia en relación con la protección del paisaje frente a otros fenómenos visuales como las antenas de telefonía móvil (F.J.6), insistiendo en el carácter transversal de la variable medio ambiente. Con este anclaje, procede al análisis de la legislación ambiental relativa a la protección del paisaje, y ello otorga carta de naturaleza a la actuación administrativa dirigida a luchar contra la contaminación visual, en la medida en que sienta las bases de lo que este concepto significa (F.J.7).

La consecuencia de este planteamiento, tras el análisis de otra jurisprudencia sobre un objeto similar al del presente recurso de casación, es la desestimación del mismo, situándose la protección ambiental en un primer plano, y legitimando, incluso, la tipificación de infracciones y sanciones en la Ordenanza impugnada, dada la especial naturaleza de los reglamentos locales para el desarrollo de sus propias políticas.

Para el Tribunal Supremo, en definitiva, las “limitaciones contenidas en la Ordenanza impugnada al regular la actividad de publicidad exterior no contravienen el ordenamiento jurídico” (F.J.8 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Concluye que los municipios pueden establecer normas, incluso más rigurosas que las normas estatales y autonómicas, como consecuencia de la protección del medio ambiente que comprende el paisaje urbano, la contaminación lumínica y la contaminación visual que es un derecho”.

“(…) Dedicar el Séptimo a razonar sobre la oposición de la recurrente al procedimiento regulado en el Capítulo II en lo referente al procedimiento sancionador. (...) que admite que los ayuntamientos puedan regular, por intermedio de ordenanzas, el régimen sancionador municipal sin amparo en la legislación sectorial como pretende la parte actora, con cita de su sentencia 868/2011, de 15 de noviembre (...) (F.J.1)”.

“(…) Sentencia Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 (casación 3002/2004). En esta Sentencia se han confirmado pronunciamientos respecto a la regulación de los aspectos estéticos y de adecuación al entorno -impacto visual-, en el marco establecido en la legislación urbanística que no debe realizarse necesariamente por los planes de dicha naturaleza, sino que constituye el objeto propio de ordenanzas municipales aprobadas por los entes locales. Se rechazó que la no definición reglada de los conceptos impida acotar el margen de incertidumbre del concepto jurídico indeterminado.

Sentencia Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2011 (casación 1370/2007). También la minimización del impacto visual confirmándose la legalidad de la protección de la contaminación ambiental mediante Ordenanza que veda la instalación en determinados suelos, bien de dominio público, bien de dominio privado (...).

Y, en fecha más reciente, Sentencia de 2 de octubre de 2015 (casación 3730/2013) se declara que una Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de las infraestructuras de telefonía móvil no se adentra en cuestiones urbanísticas, no clasifica el suelo ni regula su contenido urbanístico, sino que se limita a establecer los requisitos para la instalación de la antena en suelos previamente clasificados. Las referencias al paisaje y al impacto visual no convierten la ordenanza en urbanística. Finalmente recuerda el carácter transversal de la variable medio ambiental que atraviesa incontables ámbitos sectoriales (F.J.6)”.

“(…) La sensibilización de los poderes públicos y de la ciudadanía hacia la naturaleza ha progresado rápidamente en los últimos años. Nuestra Constitución en su art. 45 establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo (...).

Desde el 1 de marzo de 2008 se encuentra en vigor en España, tras su ratificación el 26 de noviembre de 2007, el Convenio Europeo del Paisaje, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000, cuyo art. 5. D) establece como medida general de compromiso de las Partes signatarias: «Integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje».

(...) Por ello, aunque no todos los ciudadanos coinciden en el mismo concepto de estética cabe entender por contaminación visual la presencia de acciones, obras o instalaciones que inciden en el paisaje natural. En consecuencia, carteles y anuncios encajan en tal concepto (F.J.7)”.

“Si en el ámbito de las Telecomunicaciones en que los poderes públicos tienen ciertas obligaciones....se han admitido limitaciones impuestas por los municipios en aras a la no producción de impacto visual/ contaminación visual, tal regulación tampoco resulta ajena al ámbito de la publicidad, tal cual declara la Sala de Baleares sin que ello contravenga el art. 9 CE, ni el art. 31 CE, relativo al sistema tributario, ni el art. 33 CE, limitaciones a la explotación de una propiedad privada, ni el art. 38 CE, libertad de empresa.

(...) Y a ello conviene añadir lo manifestado en STS de 10 de abril de 2014 (casación 2094/2012): «Dado que las entidades locales gozan de autonomía para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y dado que sus órganos plenarios de gobierno disfrutan de innegable legitimidad democrática, hay que entender que disponen de margen para diseñar sus propias políticas en los ámbitos de su competencia; y esa capacidad de tener una propia orientación política no puede por menos de reflejarse en la configuración de su potestad reglamentaria. Dentro de sus ámbitos de competencia, la potestad reglamentaria de las entidades locales puede adoptar, en principio, las normas que estime oportunas siempre que no conculquen otras normas de rango superior; es decir, la ley estatal -lo mismo valdría para la ley autonómica- funciona como un límite a la potestad reglamentaria de las entidades locales. A diferencia de los reglamentos estatales o autonómicos, los reglamentos locales no suelen ser un instrumento auxiliar para actuar opciones ya adoptadas y predeterminadas en sus rasgos esenciales por la ley. Esto es lo que en alguna ocasión, con fórmula sintética, esta Sala ha llamado la «vinculación negativa» a la ley de la potestad reglamentaria de las entidades locales» (F.J.8).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada es, sin duda, un hallazgo jurisprudencial respecto de la protección del medio ambiente y la consolidación del derecho al medio ambiente desde la perspectiva subjetiva, pero, también en clave de función pública de tutela ambiental, por cuanto el poder judicial da cumplimiento al mandato derivado del art. 45.2 CE, que no es exclusivo de la Administración pública.

De otra parte, en mi opinión, es una Sentencia valiente porque avanza en la protección del paisaje urbano a partir de un concepto amplio de contaminación con el que permitir reaccionar frente a distorsiones como las visuales que derivan de las vallas publicitarias, sin que tal concepto esté expresamente positivizado.

Pero, además, la Sentencia es particularmente relevante desde la perspectiva de la administración local y su papel en la protección del medio ambiente que, aunque condicionada por la legislación estatal y autonómica, puede adquirir perfiles propios y permitir a los municipios el desarrollo de su propia política ambiental, previendo, incluso, disposiciones sancionadoras sin las que es imposible diseñar un eficaz modelo de tutela ambiental de carácter preventivo.

Enlace web: [Sentencia STS 4194/2020 del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 4293/2020- ECLI: ES: TS: 2020:4293

Palabras clave: Energías renovables. Retribución. Purines. Derechos de emisión.

Resumen:

La Sentencia comentada resuelve el recurso contencioso administrativo número 11/2019, interpuesto por Naturgy Renovables S.L., contra la Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019, siendo parte demandada tanto la Administración del Estado, como EDP España, SAU.

En este sentido, la recurrente solicita la nulidad de la mencionada Orden en lo que respecta a la determinación de la retribución a la operación de las instalaciones de tratamiento de purines (y, en particular, el valor de la retribución a la operación que resulta del artículo 4 y de los Anexos II (apartado 5), III, IV y VI de la Orden), y que, en consecuencia, se imponga a la Administración la obligación de aprobar una retribución a la operación de las instalaciones de tratamiento de purines conforme a derecho, además de que se reconozca a la recurrente el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la Orden TEC/1174/2018. Asimismo, plantea la nulidad del siguiente inciso del anexo IV de la Orden Impugnada (relativo al umbral de funcionamiento anual U_f 2018 y 2019 (h))»: "para el año 2018 se considerarán las horas mínimas (N_h) y umbrales (U_f) indicadas, multiplicadas por el número de días desde la publicación en el BOE de la presente orden hasta el 31 de diciembre de 2018, y divididas entre 365. Para el año 2018 no serán de aplicación los porcentajes en los periodos de 3, 6 y 9 meses", solicitando en este caso la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados.

En esencia, la recurrente basa sus argumentaciones en el hecho de que la Orden en cuestión fija indebidamente la retribución a la operación de las instalaciones de tratamiento de purines, vulnerando el principio de proscripción de la arbitrariedad y con infracción de la metodología retributiva establecida en la [Ley del Sector Eléctrico](#) y en el [Real Decreto 413/2014](#), además de plantear la invalidez parcial del anexo IV de la Orden, en lo relativo al umbral de funcionamiento anual ya mencionado.

Respecto de la primera cuestión, la recurrente considera que los valores de los costes de derechos de emisión y los precios del gas natural debe hacerse teniendo en cuenta el valor real o disponible en el momento de aprobación de la Orden, en lugar de en relación con una estimación sobre el período 2013-2020 en lo que toca a los derechos de emisión, y los datos del primer semestre de 2018 en cuanto al uso de gas natural (F.J.2), infringiendo así el mencionado principio de arbitrariedad y la metodología de las normas superiores. Por su

parte, en cuanto al segundo de los argumentos planteados, la recurrente considera que no es conforme a derecho la devolución de la totalidad de la inversión del ejercicio 2018 para aquellas instalaciones que no hayan cumplido las horas de funcionamiento correspondientes a los 47 días que transcurrieron entre la entrada en vigor de la Orden impugnada y el final del año 2018 (F.J.2).

El Tribunal Supremo hace, en primer lugar, una enumeración minuciosa de los antecedentes legales de la Orden (F.J.1), para pasar a considerar sus propios pronunciamientos del año 2020 en torno a la metodología de retribución que plantea la recurrente. En este sentido, el Tribunal concluye que no hay arbitrariedad de la Orden en la retribución que fija en relación con los costes de los derechos de emisión de CO₂, puesto que es conocido el resultado de la aplicación de criterios metodológicos objetivos, plasmados en las normas reguladoras de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que son examinadas (en particular, en lo relativo a la diferencia entre los costes de explotación, incluido el coste de los derechos de emisión de CO₂ no obtenidos por asignación gratuita objeto de discusión en el recurso, y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, F.J.3). Y, en relación a la referencia para calcular el precio del gas natural, concluye que tampoco hay arbitrariedad en la redacción final de la Orden impugnada, tras el examen de la Memoria de Análisis de Impacto normativa que elaboró el Ministerio (F.J.4).

Finalmente, en cuanto a la invalidez parcial del apartado 1º Anexo IV relativo al umbral de funcionamiento anual, se reconoce, igualmente, la validez de la disposición, entendiéndose que el criterio que debe considerarse es el funcionamiento efectivo de dicha instalación en su actividad de producción de energía eléctrica durante un número mínimo de horas de funcionamiento (F.J.5). La consecuencia directa de este planteamiento es, finalmente, la desestimación del recurso.

No obstante lo expuesto, la Sentencia incluye el voto particular de tres de los Magistrados de la Sala en relación con la interpretación que el parecer mayoritario del Tribunal realiza del art. 14.4.3 de la LSE y del artículo 20.3 del RD 413/2014, considerando debe procederse a una actualización, al menos anual, de los derechos de emisión de CO₂ como parte integrante de los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, y no a una interpretación por períodos. A juicio de los magistrados, se incurre en ilegalidad por omisión, por no incluir en la metodología la actualización las variaciones de otros costes de explotación como los derechos de emisión de CO₂.

Destacamos los siguientes extractos:

“De conformidad con los razonamientos que se expondrán, la Sala considera que la orden impugnada no incurre en arbitrariedad, porque la retribución que fija en relación con los costes de los derechos de emisión de CO₂ no son fruto del capricho o de criterios ocultos o desconocidos, sino que son el resultado de la aplicación de criterios metodológicos objetivos, plasmados en las normas reguladoras de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (F.J.3).

(...)Se aprecia entonces con facilidad que la Orden IET/1345/2015, al establecer la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, conforme al mandato efectuado por el artículo 20 del RD 413/2014, no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles a que se ha hecho referencia (gas natural, hidrocarburos líquidos distintos del gas natural y biomasa) y a los peajes de acceso, y en particular, en lo que interesa a este recurso, no incluye la revisión del coste de los derechos de emisión entre los costes de explotación que deben actualizarse semestralmente.

De acuerdo con lo que se lleva dicho, las revisiones de los valores de retribución a la operación se fijan en base a estimaciones, tanto de los ingresos de explotación como de los gastos de explotación, lo que es lógico, pues se trata de fijar dichos valores ex ante, para un período posterior todavía no transcurrido, del que se desconocen por tanto los precios reales y ciertos de los ingresos y gastos...

Sin embargo, en el presente caso está presente la circunstancia singular de haberse dictado la orden impugnada de fijación de los parámetros retributivos de las instalaciones de tratamiento de purines, no ex ante, sino con posterioridad a parte del período regulatorio, pues la fecha de aprobación de la orden recurrida es de 8 de noviembre de 2018 y los parámetros que establece para las instalaciones de tratamiento de purines comprenden la totalidad del primer período regulatorio, que se inició el 14 de julio de 2013 y finalizó el 31 de diciembre de 2019, ..., atendiendo lo ordenado por esta Sala en las sentencias también antes reseñadas que anularon la Orden IET/1045/2014, en la parte referida a determinados valores y parámetros de las instalaciones de tratamiento y reducción del purín.

Tal circunstancia posibilitó que la Administración, en el momento de elaborar la orden recurrida, conociera los datos reales de ingresos y costes de las instalaciones de la parte del período regulatorio hasta entonces transcurrido, y tales datos fueron los considerados en la determinación de los valores iniciales del período regulatorio (...).

(...)Por tanto, el coste de los derechos de emisión se determinó, en el inicio del período regulatorio, de acuerdo con los precios reales, que es la forma que propugna la parte recurrente, y con posterioridad a dicha fijación no se modificó o revisó dicho precio para ajustarlo al alza de los precios de derechos de emisión que se produjo a partir de julio de 2017, porque la metodología de actualización de la retribución a la operación no contempla ninguna revisión de dicho coste inicial distinta a la revisión general de todos los parámetros retributivos al finalizar cada período regulatorio de seis años (F.J.3)”

Voto particular: “El inciso analizado establece, a nuestro juicio, un mandato de que, al menos anualmente, se actualicen «los valores de retribución a la operación» y ya hemos tenido ocasión de destacar, y así lo reconoce la propia sentencia, que el precio de adquisición de los derechos de emisión de CO₂ es un coste de explotación. La interpretación literal de estos preceptos no deja margen a la duda (in claris not fit interpretatio): se actualizarán anualmente los valores que retribuyen los costes a la operación... La referencia que dichos preceptos realizan al combustible no es para especificar el coste que debe ser actualizado sino para concretar la tecnología a las que se aplicará la actualización («aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible»), pero en ningún caso se afirma que la actualización se referirá tan solo al precio del combustible”.

Comentario de la Autora:

De nuevo, estamos ante una Sentencia sobre el régimen de retribución específica en el marco más general de la producción de energías renovables que, en mi opinión, pone de manifiesto el difícil acomodo del régimen jurídico actual en esta materia con la realidad de quienes gestionan estas instalaciones tipo.

Con anterioridad, fue objeto de comentario en esta Revista [la Sentencia 2280/2020, de 6 de julio](#), cuyo objeto era muy similar al de la Sentencia comentada en esta ocasión. En este sentido, es llamativo cómo se plantean dos posturas totalmente opuestas en cuanto a la inclusión de los costes de CO₂ para el tipo de instalaciones consideradas, poniendo de manifiesto la falta de determinación de nuestra regulación en cuanto a una postura desincentivadora de la producción de CO₂, por la vía de no compensar sobremanera los costes derivados de la adquisición no gratuita de los correspondientes derechos de emisión, y que debe estar en el fundamento último de la no consideración de estos gastos como costes retribuidos.

Enlace web: [Sentencia STS 4293/2020 del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2020.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2021

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo\). Sección 1ª. Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 3693/2020 - ECLI: ES:AN:2020:3693

Palabras clave: Concesión administrativa. Deslinde. Dominio público marítimo terrestre.

Resumen:

La parte actora en este procedimiento son dos particulares afectados por una Orden Ministerial dictada por la Directora General de la Costa y del Mar. En ella manifiesta no haber lugar al otorgamiento de la concesión para ocupación del dominio público marítimo terrestre. Estos particulares son propietarios de un inmueble incluido en el dominio público marítimo terrestre en virtud del deslinde que comprende las salinas de Santa Pola desde la Playa Lisa hasta unos 100 m al sur del límite de los términos municipales de Elche y Santa Pola (Alicante).

En esa Orden, no se les reconoce el derecho de preferencia para la obtención de las concesiones para nuevos usos y aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la parcela de terreno afectada, al no haber quedado acreditada la anterior titularidad sobre los terrenos.

El contenido de la resolución se resume en lo siguiente. Para esa finca, se practicó el deslinde que incluye en el demanio la totalidad de la parcela. Dicho tramo no contaba con deslinde aprobado pero aun así, la finca no hubiera formado parte del dominio público marítimoterrestre. La Orden establece que no ha lugar a la concesión ni al derecho de preferencia toda vez que no queda acreditado un derecho dominical sobre la misma, ya que los terrenos carecen de inscripción registral y tampoco ha quedado acreditada la legalidad de los usos existentes en ellos.

Para la Consellería, no existe expediente que acredite la titularidad de la finca a favor de los interesados; y, además la finca se encuentra incluida en el monte de utilidad pública y se denegó una petición de ocupación del terreno para instalación de bar-merendero y que existe oficio del Jefe de la unidad forestal de junio de 1992 de adjudicación a favor de D. Rogelio de un aprovechamiento para kiosko. Ese argumento es utilizado por la actora para acreditar el disfrute de la concesión del aprovechamiento de la construcción, aportando justificantes de pago de SUMA, etc. Por todo ello, considera que ya se debió otorgar dicha concesión y derecho de preferencia.

El apartado 3 de la D.T primera de la Ley de Costas: " En los tramos de costa en que el dominio público marítimo terrestre no esté deslindado a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde. Si bien los titulares registrales de los terrenos, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición".

Y el citado apartado 2º, señala "(...) pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión".

Por lo tanto, se exige como uno de los requisitos para su otorgamiento la acreditación de la titularidad registral de los terrenos.

Existe un oficio de la unidad forestal a favor de la actora de un aprovechamiento para kiosko, pero esto no puede equipararse al de la titularidad de los terrenos que correspondía a la Generalidad Valenciana, titular del citado monte de utilidad pública. Por tanto, no resulta acreditada la titularidad del recurrente o de sus padres sobre la finca en cuestión, ni su titularidad registral.

Otro argumento aportado por la actora es el referido al art. 4 de la DTP: *los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición*". En ese apartado primero, vincula la concesión a un supuesto concreto, que consiste en que los terrenos hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme. Sentencia judicial firme declarativa de la propiedad que tampoco se aporta por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal finalmente decide desestimar el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)En la demanda se expone que el Servicio Provincial de Costas de Alicante, por Acuerdo de 4 de abril de 2018, incoa de oficio expediente para el reconocimiento de los posibles derechos concesionales al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley de Costas, relativos a la construcción en planta baja, situada en Partida de la Marina 106, TM de Elche (Alicante) y la Sra. Pura manifestó que el inmueble fue adquirido por desafeción al dominio público por el extinto ICONA en los años 1987/1988 por su esposo D. Rogelio, pero que no tiene constancia documental de la adquisición.”

“(...)Considera, por ello, que se debió haber otorgado la concesión y reconocer el derecho de preferencia para nuevos usos y aprovechamientos, al amparo de la Disposición transitoria primera, apartado 4º de la Ley de Costas, pues se practicó un deslinde en 1959 que dejaba fuera la parcela catastral en cuestión, considerando que ese deslinde de 1959 era completo a los efectos del apartado 2 de la Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas.”

“(...)En los tramos de costa en que el dominio público marítimo terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido incluidos por obras. Si bien los titulares registrales de los terrenos, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición”..”

“(…)Sin embargo, en el caso de autos de la documentación aportada por la propia parte con la demanda, resulta que según ha informado el Jefe de la Sección Forestal, de Alicante (documento 6), la finca catastral en cuestión se encuentra incluida en el monte de utilidad pública AL-1039 u.p. 113 Dunas d'Elx, formando parte de los terrenos correspondientes al monte, sin que en el fondo documental del monte, exista expediente o documento alguno que acredite que los terrenos correspondientes a la finca en cuestión, sean de propiedad particular y formen parte del citado monte de utilidad pública.”

“(…)Y concluye, *"En definitiva, el valor jurídico conferido a las inscripciones registrales declarativas en modo alguno es equiparable al supuesto a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas, esto es, el reconocimiento de la titularidad dominical por sentencia judicial firme"*.”

Comentario del Autor:

En este caso, la actora recurre la Orden por la que se le deniega el otorgamiento de la concesión para ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de un kiosko. La Sala no tiene la menor duda ante la imposibilidad de documentar los requisitos legales establecidos, ni la existencia de acreditación alguna de prueba que sobre la titularidad bien de la actora o de sus padres, o en relación a la titularidad registral. Si es cierto que existe un oficio de la unidad forestal a favor de la actora, de un aprovechamiento para kiosko, pero en ningún momento, esto puede equipararse a ser titular de los derechos de un tramo de monte de utilidad pública cuyo titular es la administración, por consiguiente, procede la desestimación de la presente demanda.

Enlace web: [Sentencia SAN 3693/2020 de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2020.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3. Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-ANDALUCIA, y delegado territorial de ANEFA

Fuente: Roj: STSJ AND 7256/2020 - ECLI: ES: TSJAND: 2020:7256

Palabras clave: Instrucción. Garantías financieras. Restauración en las explotaciones mineras.

Resumen:

En esta ocasión, con fecha de 13 de mayo del año 2020, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resuelve el recurso de apelación número 674/2018, dimanante del procedimiento ordinario 28/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, siendo parte apelante, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía y como parte apelada, la mercantil.

El objeto del recurso en la instancia lo constituía la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la resolución de 10 de mayo de 2016 de la Delegación Territorial en Sevilla de Empleo, Empresa y Comercio por la que se aprueba el Plan de Labores de 2016 de la explotación de los recursos de la Sección A RSA nº 414 "La Jarilla" del término de La Rinconada, por el que se exige una cuantía de la garantía en concepto de aseguramiento de la restauración del espacio afectado por la explotación minera para el ejercicio 2015 de 287.712 euros, que se anula.

Considera la sentencia de instancia que dicho resolución es nula por haberse dictado sobre la base de una Instrucción de 15 de julio de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre garantías financieras de restauración en las explotaciones mineras, la cual no sirve de cobertura para dicho acto. Y ello se dice en la sentencia dado que excede su contenido del que debe ser objeto de una instrucción (artículo 21 de la Ley 30/92), a la vista de lo que es su objeto. Dictándose en desarrollo de los artículos 42 y 43 del RD 975/2009 y careciendo la Dirección General de Industria, Energía y Minas de competencias para su dictado (artículo 10 del Decreto 210/2015 de 14 de julio).

La administración apelante esgrime a su favor como alegaciones que considera que, en el caso de autos, se está ante una instrucción conforme al artículo 21 de la Ley 30/92 y no ante una disposición normativa como se dice en la sentencia. Ello se infiere a la vista del contenido de la Instrucción y de su objeto, que es fijar los criterios o parámetros de las garantías que debe prestarse para la restauración de las explotaciones mineras. Dictándose para precisar el contenido de los artículos 41 a 43 del RD 975/2009, y haciendo aplicación

del contenido que sobre esta materia contiene la Directiva 2006/21/CE. Así señala que sus destinatarios únicos, órganos subordinados, su eficacia meramente ad intra, y la inexistencia de creación de obligaciones, impiden considerarla disposición normativa.

La Sala desmonta los argumentos de la apelante sobre la base de pronunciamiento anterior, recordando una sentencia anterior con cuestión idéntica a la ahora examinada, incluso con el mismo recurrente, y resuelta por esta misma Sala y Sección mediante sentencia de 6 de junio de 2018, en los autos del procedimiento ordinario 765/2016.

A fin de resolver el problema del marco normativo de aplicación, la Sala incide en la premisa de que las entidades explotadoras de recursos mineros han de constituir una garantía financiera, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre Gestión de los Residuos de las Industrias Extractivas y de Protección y Rehabilitación del Espacio Afectado por Actividades Mineras (transposición de la Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas), para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del Plan de restauración.

Establecido el marco normativo, la Sala analiza el examen de los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la parte apelante. La norma reglamentaria establece no solo que la autoridad competente exigirá la constitución de la garantía financiera (art. 42.1 del RD 975/2009) sino que realizará el cálculo (art. 41.2), es decir, su cuantificación y actualización (art. 42.3), y dicha autoridad no es otra que la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. A su vez, la DGIEM, conforme al art. 10.2.k del Decreto 210/2015 de 14 de julio sobre la Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, ostenta competencia para dictar una Instrucción dirigida a los órganos territoriales subordinados. Cuestión diferente es si en realidad nos hallamos ante una verdadera Instrucción o a través de ella se está ejerciendo la potestad reglamentaria.

En este caso, entiende la Sala que la Instrucción de 2015, no publicada en BOJA, ni siquiera incorporada al propio acto impugnado, innova el ordenamiento jurídico, modificando en su perjuicio la situación anterior del administrado, pues de la prueba practicada resulta que, hasta el dictado de la cuestionada Instrucción, para la actualización de la garantía financiera se ha tenido en cuenta el Índice de Precios al Consumo y la compensación de superficies que han sido rehabilitadas.

Por otra parte, su contenido, al regular parámetros económicos a aplicar frente al administrado, excede con mucho del que es propio de una instrucción de servicio en el sentido definido por el artículo 98.3 de la Ley andaluza 9/2007 y el artículo 21 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, la Sala desestima el recurso de apelación formulado por la Junta de Andalucía contra la sentencia, la cual confirma.

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 21 de la ley 30/92 dispone que "los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio". Y en este sentido, la jurisprudencia del TS, viene afirmando que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su

estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluíbles en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Las sentencias del TS de 6 de febrero de 2009, y de 7 de junio de 2006 (Rec. 3837/ 2000), precisan que "el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende solo de la clase de materia sobre la que verse. Lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión".

Esto último comporta que, cuando la decisión tenga como únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo, y exteriorice por ello pautas para la futura actuación administrativa que dichos subordinados hayan de realizar, habrá de admitirse que lo que se está dictando no es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos sino una de esas instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el citado artículo 21 de la LRJ/PAC. En este segundo caso se tratará, como apuntan las citadas sentencias, de simples directrices de actuación, dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos. Y, paralelamente, la correspondiente decisión tendrá una eficacia puramente interna y carecerá de valor vinculante para las personas cuya situación jurídica resulte afectada por esos posteriores actos administrativos que puedan dictarse, las cuales podrán combatir, a través de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales, la validez de los criterios que hayan sido aplicados en esos concretos actos administrativos que individualmente les afecten.”

Comentario del Autor:

La Sentencia que se ha seleccionado resulta de interés pues examina el contenido del que debe ser objeto de una instrucción de servicio dictada en desarrollo de los artículos 42 y 43 del RD 975/2009, de 12 de junio, conforme al artículo 98.3 de la Ley andaluza 9/2007 y el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Sentencia analiza con precisión y rigor si la Instrucción de 15 de julio de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre garantías financieras de restauración en las explotaciones mineras, es una verdadera Instrucción o a través de ella se está ejerciendo la potestad reglamentaria. Al regular parámetros económicos a aplicar frente al administrado, excede del contenido propio de una instrucción de servicio en el sentido definido por la normativa andaluza y estatal.

La Sentencia pone de manifiesto que lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación para determinar el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo, además de la clase de materia sobre la que verse.

Esta Sentencia puede servir de guía a varias Comunidades Autónomas que han aprobado instrucciones de servicios sobre garantías financieras de restauración en las explotaciones mineras, en las que se incluyen en su objeto los parámetros de aplicación para el cálculo de la cuantía de la garantía, la forma de actualizar las cuantías económicas de dichos parámetros, así como relacionar las distintas modalidades de garantías de restauración y ejecución de avales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 7256/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 22 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 14434/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:14434

Palabras clave: Urbanismo. Clasificación de suelos. Suelo no urbanizable de protección agrícola. Suelo urbanizable ordenado. Uso terciario comercial. Evaluación ambiental estratégica. Estudio Ambiental Estratégico.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Federación Ecologistas en Acción en Granada” contra la Orden de 29 de noviembre de 2017 que dispuso la publicación de la Orden de 5 de junio de 2017 que resolvió la aprobación definitiva de la modificación del PGOU de Motril (Granada) para cambio de clasificación de suelo no urbanizable de protección agrícola, cultivo tradicional (SNU-PA.CT) a suelo urbanizable ordenado UE MOT-21 con uso terciario comercial (TC) de conformidad con el artículo 33.2.b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Es parte demandada la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, habiéndose personado el Ayuntamiento de Motril y la entidad Inmobiliaria Godoy y Durán S.L.

Los motivos alegados por la recurrente en su defensa se basan en que la reclasificación de suelos que se pretende implica la desaparición de su protección, siendo insuficiente la valoración de impacto ambiental y contraria con el planeamiento y modelo de ciudad del PGOU 2003. Señala que la propuesta aprobada vulnera el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental e incumple los requisitos exigidos en el artículo 12 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Andalucía en sus apartados 2 y 3 y también el artículo 8.1 y Anexo I de la ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (derogada por la [ley 21/2013, de 9 de diciembre](#)).

La premisa básica de la que se parte en este caso para el cambio de clasificación de suelo es su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria por encontrarse entre los supuestos del artículo 40.2.b) de la Ley 7/2007 “...modificaciones de los instrumentos de planeamiento general que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable...”.

Examinado el contenido de la evaluación ambiental estratégica obrante en el expediente administrativo, la Sala no aprecia que se hayan omitido aspectos tan relevantes como para provocar la nulidad que se interesa. Al efecto considera:

-Se cumplen las exigencias del Anexo IV de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental Estratégica, al describir y valorar pormenorizadamente las tres alternativas propuestas incluida la alternativa 0, teniendo en cuenta las variables técnica, ambiental, económica y social, acogiendo la más favorable.

-El Estudio Ambiental Estratégico señala que no se afecta a ningún espacio de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, de la Red Natura 2000, montes públicos o vías pecuarias, ni al dominio público o sus cauces ni a ninguna de sus zonas adyacentes. A su vez, establece un conjunto de medidas protectoras y correctoras tendentes a minimizar los impactos ambientales identificados y valorados en el Estudio.

-La alternativa que obtiene una mayor puntuación es la 1. Modificación de un sector de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola (2,18 hectáreas) a Suelo Urbanizable Ordenado con uso exclusivo terciario comercial.

-Se justifica la viabilidad ambiental de la innovación, en base a sus escasas dimensiones y a su localización en suelo colindante con grandes superficies comerciales, terrenos que no están afectados por protección especial ni normativa sectorial que impida su implantación.

-El informe de incidencia territorial mantuvo la poca significación de la modificación que supone “una limitada ampliación (18%) del polo comercial existente en el sureste de la ciudad y que no compromete el modelo policéntrico de distribución de usos comerciales”.

-Los informes municipales y el informe de incidencia territorial se estiman adecuados y proporcionados porque abarcan todos los aspectos controvertidos.

En definitiva, la recurrente no ha demostrado la supuesta arbitrariedad de criterio por parte de la Administración ni tampoco la ausencia de motivación para modificar la clasificación de suelos que, en su opinión, vulneraba el principio de no regresión. Es más, la intervención en la zona tiene una escasa afectación medioambiental y no se altera el modelo de ciudad configurado en el PGOU de 2003.

Las alegaciones basadas en la ausencia de informe de carreteras, de suficiencia de recursos hídricos y comercial también son rechazadas por la Sala en atención a la entidad de los informes obrantes en el expediente y emitidos por los organismos competentes.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..)Y en el análisis de alternativas, resulta mejor valorada la alternativa 1 prevista en dicha zona, frente a la alternativa 2 que se ubicaba en la zona noreste del núcleo de Motril, señalando el informe medioambiental (página52):

La zona propuesta como objeto de la innovación, se sitúa en contigüidad con el comercial consolidado de Alcampo-Aki-UE-MOT- 13, sito en la Avenida de Europa de Motril, antigua carretera nacional y uno de los principales accesos al núcleo urbano. Arroja el ámbito una superficie de 21.830,56 m2. La clasificación actual, en el PGOU vigente, de los suelos objeto de la propuesta es Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola. Cultivo Tradicional, cuyo régimen está regulado por la Norma 204, no estando incluido entre las categorías de Especial

Protección. Se propone como Suelo Urbanizable Ordenado con uso terciario comercial, justificándose en que el tamaño de la actuación, que supone un 7% del total de suelos comerciales previstos en PGOU; la existencia de un solo uso característico -terciario comercial-, su situación de colindancia con el suelo urbano consolidado y en plena actividad, la existencia de infraestructuras suficientes en el entorno inmediato del ámbito - suministro de agua, saneamiento, alumbrado público y suministro eléctrico- y la colindancia con infraestructuras viarias suficientes y de primer orden, hacen que la clasificación adecuada para el ámbito sea la de Suelo Urbanizable Ordenado, que se considera en concordancia con el texto legal de la LOUA, artículo 45 (...).”

“(…) El estudio ambiental estratégico establece un conjunto de medidas protectoras y correctoras tendentes a minimizar los impactos ambientales identificados y valorados en el estudio, que están orientadas principalmente a las obras ligadas al proceso urbanizador y establecimiento y funcionamiento de las actividades que se prevé desarrollar en el ámbito de la innovación. La aplicación de esas medidas permite disminuir el grado de afección de la actuación sobre los diversos factores ambientales, resultando finalmente en la matriz de valoración confeccionada impactos negativos de carácter compatible sobre la hidrología superficial y subterránea en fase de funcionamiento y sobre la atmósfera, suelo, paisaje/ relieve y vegetación y fauna en la fase de ejecución (...).”

“(…) En definitiva, examinados los expedientes administrativos municipal y autonómico, y los informes periciales aportados, concluimos que el ejercicio del ius variandi en este caso no es arbitrario, y se respetan las exigencias legales sobre informe Medioambiental Estratégico, y se halla debidamente motivada la intervención en la zona oeste de la ciudad, y también el ejercicio de la potestad innovadora al clasificar como suelo urbanizable, el que lo era no urbanizable, en atención a la escasa afectación medioambiental y la no alteración del modelo de ciudad configurado en el PGOU de 2003 (...).”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se pone de relieve que aunque la potestad de modificar el planeamiento es discrecional, debe llevarse a cabo dentro de los márgenes establecidos en la normativa y en aras a la mejor satisfacción del interés público, escogiendo entre las diversas opciones aquella que mejor sirva con objetividad a los intereses generales. Este requisito teleológico y de motivación ha quedado justificado convenientemente a lo largo del expediente administrativo y de todos sus trámites. El tipo de actuación consistente en el desarrollo de suelo con uso comercial no compromete en este caso el modelo territorial ni tampoco repercute negativamente en las infraestructuras y servicios municipales, al margen de su escasa afectación ambiental y el refuerzo que supone para la economía local.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 14434/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 22 de octubre de 2020.](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 7 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2083/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2083

Palabras clave: Caza. Daño ambiental. Procedimiento administrativo. Procedimiento sancionador.

Resumen:

Una asociación de propietarios de caza interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La – Mancha, de 28 de septiembre de 2017. Mediante la precitada resolución se rechazó la solicitud de suspensión de la medida cautelar de suspensión de la actividad cinegética de un aprovechamiento de caza, conocido como Coto San Roque, por el periodo de diez meses, formulada en un recurso de alzada de 12 de septiembre de 2017. La finalidad de dicha medida es “paliar el daño ambiental causado, e incrementar las poblaciones de especies presa y facilitar de forma indirecta la supervivencia y tranquilidad de las especies amenazadas”. Ulteriormente, a 1 de octubre de 2018, la Asociación aportó una Resolución del Director Provincial del Servicio Territorial de Toledo de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 17 de septiembre 2018, declarativa de la caducidad del expediente sancionador origen la medida cautelar indicada, en virtud del artículo 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Consecuentemente, se acordó el archivo de las actuaciones practicadas. Asimismo, la actora aportó una Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 4 de diciembre de 2018, declarativa de la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de alzada interpuesto, con motivo de una Resolución de 17 de septiembre de 2018, mediante la que se declaró la caducidad del procedimiento.

Lo que se plantea en el caso de autos es qué ocurre con las resoluciones aportadas a un procedimiento caducado, en concreto, con la adopción de una la medida cautelar al inicio del procedimiento.

Grosso modo, la doctrina de la Sala infiere que las resoluciones adoptadas en el seno de un procedimiento declarado nulo devienen, asimismo, nulas de pleno derecho. Por lo anterior, la Sala concluye que, caducado el procedimiento en que se acordó la medida la cautelar, este implica inexistencia de procedimiento y por tanto decae, con nulidad de pleno derecho, cualquier resolución adoptada en el mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se resume en la afirmación de que existe nulidad radical o de pleno derecho de la resolución combatida, cuando es adoptada en el seno de un procedimiento que se declara CADUCADO.

Lo que caduca es como si nunca hubiera existido y afecta a las decisiones ejecutivas adoptadas en el procedimiento, como es el caso de la medida cautelar impugnada. Y ello al margen de lo que resulte del segundo de los procedimientos sancionadores que fueron incoados por los mismos hechos, cuyo resultado final es en este momento desconocido e irrelevante a los efectos que nos ocupan”.

“(…) La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que "debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida" (STS, de 24 de septiembre de 2008, ref. 4455/2004), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (rec. 4709/2005) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado "ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia". Es más, en nuestra STS nº 9/2017, de 10 de enero (ref. 1943/2016) se afirmaba que "el procedimiento caducado se hace inexistente”.

“(…) En definitiva, existiendo CADUCIDAD del procedimiento en el que se acordó la resolución ejecutiva de la medida cautelar, implica inexistencia de procedimiento y por tanto decae, con nulidad de pleno derecho, cualquier resolución adoptada en el mismo”.

Comentario de la Autora:

En el presente supuesto, una Asociación vinculada a la caza recurre la imposición de una medida cautelar como consecuencia del inicio de un expediente sancionador, con connotación ambiental. La medida controvertida consiste en la suspensión de la actividad cinegética del aprovechamiento de la caza por un periodo de diez meses en el coto “San Roque”. Del pronunciamiento se deduce la existencia precedente de un daño ambiental que afectó a las poblaciones de determinadas especies, siendo necesario frenar la actividad para favorecer su supervivencia, especialmente en el caso de aquellas amenazadas. Dicha medida impide la práctica de la caza deportiva y cinegética.

Sin embargo, la actuación lenta de la administración conlleva a que se agote el plazo legalmente establecido para tramitar y resolver el expediente sancionador, de modo que la resolución dictada en un procedimiento caducado, que debió considerarse extinguido, supone la nulidad de pleno derecho de la medida cautelar.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2038/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 7 de julio](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: María del Camino Vázquez Castellanos\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 9990/2020 - ECLI: ES: TSJM:2020:9990

Palabras clave: Vertidos. Hidrocarburos. Mar territorial. Sanción. Convenios Internacionales.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por “ASSURANCEFORENINGEN SKULD”, en su condición de aseguradora responsable civil, contra la resolución de 12 de diciembre de 2018 de la secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de 24 de mayo de 2017, de la Dirección General de la Marina Mercante.

La resolución impugnada acordó, entre otros extremos, imponer una sanción de 250.000 euros y la obligación de abonar, en su caso, todos los gastos derivados de la limpieza de la contaminación causada el 30 de abril de 2016, a la empresa naviera titular de la actividad, a la propietaria del buque, a su capitán y a la ahora recurrente; todos ellos del buque tanque quimiquero “RHL Flensburg” del Estado de bandera de Liberia, por la acción de descargar mezclas oleosas prohibidas en el mar y en aguas pertenecientes al mar territorial, a 12,2 millas del Cabo Tiñoso (Murcia).

La recurrente interesa que la Resolución impugnada sea declarada contraria a derecho y, en consecuencia, se anulen las sanciones impuestas. Asimismo, solicita la condena de la Administración demandada al reembolso del importe de la constitución de la garantía económica fijada para levantar la detención (prohibición de hacerse a la mar) del Buque RHL Flensburg. Con carácter subsidiario, se condene a la Administración a reducir el importe de la sanción imponiéndola en su grado mínimo, es decir, 60.001 euros.

Todo ello al entender, entre otras cuestiones, que el vertido contaminante no proviene del buque y, por tanto, no es el responsable de la mancha contaminante a la que se refiere la resolución impugnada. Se basa en la trayectoria seguida por el buque, la posición final de la mancha, las condiciones meteorológicas, las fotografías del lugar, los análisis de laboratorio y el resultado de las inspecciones. Asimismo entiende que las pruebas de cargo esgrimidas por la Administración demandada resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del recurrente. Añade que el importe de la sanción vulnera el principio de proporcionalidad.

A través de los hechos declarados probados de la resolución recurrida se ponen de manifiesto las transgresiones habidas al convenio MARPOL 73/78 en su versión vigente y aplicable al buque y al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS 74) .

En opinión de la Administración demandada, de toda la prolija documentación incorporada al expediente administrativo y del análisis de la información en ella contenida (esencialmente el informe final de detección de contaminación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, los informes generales de emergencia, los informes de inspección y las actas de toma de muestras, junto con la toma de fotografías aéreas y el vídeo grabado) se deduce una clara vinculación de la mancha detectada con el buque.

En segundo lugar, la Administración entiende que se ha llevado a cabo una minuciosa comprobación de que el vertido se corresponde con una sustancia y un volumen no permitido; especialmente a través del análisis de las muestras tomadas en el mar, que fueron analizadas por el Laboratorio de Geoquímica Orgánica marina del IDAEA-CSIC que concluyó que “la contaminación detectada en el medio marino es compatible con residuos de hidrocarburos petrolíferos de diferente volatilidad”.

La Sala, partiendo del hecho de que la recurrente no cuestiona la realidad de un vertido contaminante, y a través de la revisión de la valoración fáctica de la resolución impugnada y de las pruebas de cargo obrantes en el expediente administrativo, concluye que existe prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte recurrente en relación al hecho de que el vertido contaminante en cuestión procedía del buque RHL Flensburg.

Alcanza esta conclusión a partir de los informes periciales aportados a instancia de la demandada, que les otorga un mayor peso probatorio que a los aportados por la recurrente. Sobresale también el contenido del informe final de detección de la contaminación y el contexto en que se provoca el vertido por cuanto se trata de una detección “in fraganti” que demuestra la existencia de una mancha producida en el mismo momento de la detección. Tampoco se trataba de una detección efectuada de cualquier forma y por cualquier agente. Asimismo, destaca el valor de la imagen tomada por el sensor SLAR.

En definitiva, se ha justificado sobradamente la conclusión de que el busque en cuestión provocó el vertido contaminante. Se dice expresamente que “la valoración global de la actuación de la Administración, tras revisar el expediente administrativo y las pruebas prácticas en los presentes autos, es que ofrece una respuesta razonada, razonable y exhaustiva a todas las cuestiones que se han suscitado en una instrucción tan compleja y completa como la que se ha seguido en el presente expediente sancionador”.

Se puntualiza que la Sala también descarta el resto de los motivos de recurso, que resumidamente relacionamos a continuación:

-Omisión por parte de la Administración del trámite de actuaciones complementarias previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aplicable *ratione temporis*) y que le ha privado del trámite de audiencia tras la realización de las mismas.

-Infracción relativa a la exigencia de separación entre las fases instructora y sancionadora, al asumir el órgano decisor funciones instructoras.

-La aceptación por la resolución de hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Por último, la Sala avala la sanción impuesta por la Administración amparándose en la necesidad de prevenir y disuadir este tipo de conductas, así como en la negligencia que afectó a una superficie de 6,79 Kilómetros cuadrados con un volumen de al menos 271 litros de mezclas oleosas. De hecho, ha justificado sobradamente por qué ha impuesto esta sanción, “teniendo en cuenta tanto lo que pudiera perjudicar al interesado -como la negligencia bastante en la descarga al mar y en sus características- como lo que le pudiera beneficiar -como la falta de determinación de la cuantía de los daños-”

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En su escrito de conclusiones, en esencia, realiza una primera consideración sobre los hechos y el resultado de la práctica de la prueba, en el sentido de la insuficiencia de la prueba practicada por la administración para probar su autoría en la contaminación marina, y sintetiza los fundamentos de derecho en los que se apoya su pretensión en los siguientes términos:

- 1) Los daños y perjuicios que ocasiona la sanción impuesta al demandante y al resto de destinatarios del procedimiento administrativo sancionador trascienden de la multa económica y son gravemente lesivos y de imposible o difícil reparación.
- 2) La resolución impugnada es nula de pleno derecho, al referirse a argumentos, hechos, información, documentación y pruebas nuevas que pretenden justificar la supuesta responsabilidad administrativa del demandante en los hechos imputados, no incluidas en el expediente y sobre las que el demandante no pudo formular alegaciones ni presentar documentos o informaciones.
- 3) La resolución impugnada es contraria a derecho, en tanto que vulnera el principio de separación debida entre la fase instructora y la fase sancionadora conforme a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 2 de la ley 30/1992 y en los artículos 16 a 20 del RPS.
- 4) La resolución impugnada es contraria a derecho, en tanto que acepta hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, vulnerando por tanto lo dispuesto en el artículo 138.2 de la ley 30/1992 y en el artículo 20.3 RPS.
- 5) El vertido contaminante no proviene del buque RHL FLENSBURG. Por tanto, el demandante no es el autor responsable del vertido. En consecuencia, la resolución impugnada es contraria a derecho, en tanto que vulnera lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1 de la ley 30/1992.
- 6) Las pruebas de cargo esgrimidas por la administración demandada son manifiestamente insuficientes para determinar la responsabilidad del demandante en los hechos infractores que se le imputan. Por tanto, la resolución impugnada es contraria a derecho, en tanto que vulnera el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 137 de la ley 30/1992.

7) El importe económico de las sanciones impuestas vulnera el principio de proporcionalidad aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)

“(...) Lo importante es que los hechos a valorar son los que se han determinado en el curso del procedimiento, que las pruebas de cargo están perfectamente identificadas en la resolución sancionadora y no han sufrido modificación alguna, que la parte recurrente ha tenido pleno conocimiento de todos esos hechos y de todas esas pruebas de cargo y que ha podido articular frente a los mismos todos los medios de defensa que ha tenido por conveniente, como de hecho ha ocurrido durante la tramitación del procedimiento sancionador. No cabe, en tal sentido, hablar de ningún género de indefensión, debiendo recordar en consecuencia la reiterada doctrina jurisprudencial a este respecto (...)

-Sobre los motivos de impugnación relativos a que el vertido no procede del buque RHL Flensburg y a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia:

“(...) la calificación de vertido contaminante no se alcanza solo a partir de las imágenes de los sensores sino del conjunto del material probatorio de cargo, del que forma parte también la toma de muestras en el mar y su análisis, como se refleja en el informe final de detección de contaminación (...)

A partir de esta premisa básica y esencial, la Administración sostiene que el vertido contaminante procede del buque RHL Flensburg tomando en consideración todo el conjunto de pruebas de cargo que obra en el expediente administrativo (...)

Destacamos, en este punto y al igual que la resolución administrativa impugnada, el valor probatorio del informe final de detección de contaminación. Informe en el que, tras valorar el material probatorio obrante en las actuaciones, se concluye lo siguiente a los folios nº 133 y 134 del expediente administrativo:

1. Los operadores de la aeronave A/S Sasemar 101 confirman la detección de una descarga el 30 de Abril del 2016 a 18:10 UTC conectada a la popa del buque RHL FLENSBURG, apreciando que en la proa del buque no existe ningún tipo de descarga.
2. Conforme al apartado de % de hidrocarburos del Código de Apariencia del Acuerdo de Bonn, la tripulación de la aeronave cataloga la descarga como una contaminación del 100% de grado 1. Esta información es corroborada por las fotografías tomadas durante el vuelo.
3. El buque es identificado por la señal AIS recibida a bordo de la aeronave A/S Sasemar 101 y se confirma su identidad por interrogatorio posterior de los operadores de consola.
4. La descarga reportada por la aeronave es detectada por los siguientes sensores: SLAR e IR.
5. La superficie contaminada de acuerdo con el polígono efectuado en el sensor SLAR es de 6,69 km². El extremo de la mancha más cercano a costa demora al 2462 de Escombreras a 1,2 millas y el extremo más alejado, en el cual se encuentra el buque conectado, al 2052 desde Cabo Tiñoso a una distancia de 12,2 millas náuticas, como se aprecia en las siguientes imágenes georreferenciadas.

6. Durante la comunicación establecida con el buque a las 18:45 UTC, éste indica que actualmente transporta FAME y que su última carga fue GAS OIL. Niega que este efectuando descarga alguna. Puerto de destino, ALGECIRAS.

7. Las conclusiones de este informe se completarán con los resultados del análisis de las muestras tomadas en la mar por la embarcación SALVAMAR MIMOSA.

En segundo lugar, que la prueba de cargo obrante en las actuaciones deriva de contexto muy determinado: -Se trata de una detección in fraganti -como se constata en el formulario de detección suscrito por la tripulación de la aeronave, folios nº 120 a 121 del expediente administrativo, y como aclaró doña Rosaura (...)

Circunstancia que desvirtúa gran parte de las alegaciones de descargo de la parte recurrente pues no se trata de que la aeronave detectara una mancha presuntamente contaminante en el mar y tratara de conectarla a algunos de los barcos que pasaran por la zona. O que se tomara una imagen puntual de la mancha y del buque y que casualmente coincidieran en sus posiciones. Al contrario, se produjo la detección y el seguimiento de la mancha y del buque durante el intervalo de una hora aproximadamente y las pruebas tomadas durante todo ese seguimiento permitieron constatar que solo podía proceder de un buque, que era el que la había generado y la estaba generando hasta que finalizó la descarga (...)

La detección in fraganti resulta de una mancha producida en el mismo momento de la detección y no de una mancha antigua (...)

Por otra parte, no se trata de una detección efectuada de cualquier forma y por cualquier agente. Lo actuado revela que se trata de una detección in fraganti realizada por la aeronave y el personal cualificado que tiene encomendada tal misión. La aeronave está provista de los sensores que permiten la identificación de una mancha supuestamente contaminante. Toda su actuación se guía a través de un procedimiento altamente protocolizado. Ese procedimiento incluye con la toma de muestras en el mar para comprobar que efectivamente lo detectado por los sensores y por la tripulación de la aeronave se corresponde con una mancha contaminante. Y toda la información generada por dicha actuación consta en el expediente y se sintetizan sus resultados en un informe final de detección de contaminación, que es al que nos hemos referido constantemente.

Finalmente, a este respecto, destacar el valor de la imagen tomada por el sensor SLAR que obra en las actuaciones (...)

Comentario de la Autora:

En general, el tratamiento de residuos generados en buques, la prevención de los vertidos ilegales y la persecución de los infractores resultan imprescindibles para evitar la contaminación marítima; si bien en más ocasiones que las deseadas estas labores acusan serias deficiencias que, a su vez, dificultan la apertura de procedimientos administrativos sancionadores.

Afortunadamente no ha resultado así en este caso, donde a través de una detección “in fraganti” se ha logrado probar por parte de la Administración que efectivamente se descargaron desde el buque-tanque o quimiquero (son semejantes a los petroleros, pero de

menores dimensiones, que transportan diferentes productos químicos) mezclas oleosas prohibidas al mar. Asimismo, la válvula automática de descarga de hidrocarburos del equipo filtrador no estaba funcionando y se cometió un fallo grave en la implementación del sistema de gestión de la seguridad en el buque. Todas estas actuaciones infringen el Convenio MARPOL y el Convenio SOLAS, 1974.

La Sala confirma la resolución sancionatoria en atención al complejo y verosímil material probatorio reunido por la Administración. Se trata de diversos informes y datos complejos que otorgan verosimilitud a la mancha generada por el buque y, por ende, a la infracción cometida.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 9990/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de octubre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 12324/2020 - ECLI: ES:TSJM: 2020:12324

Palabras clave: Eucalipto. Especies Exóticas Invasoras. Catálogo. Órganos consultivos. Biodiversidad. Ecosistemas. Aprovechamiento forestal. Desarrollo rural. Informes. Criterios científicos.

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Teo (A Coruña) contra la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 5 de junio de 2018, que desestimó el recurso de alzada contra la Resolución de 9 de febrero de 2018 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, que a su vez denegó la solicitud de inclusión del género eucalipto en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Además del Ministerio, han sido codemandados la Confederación de Organizaciones de Selvicultores de España, el Gobierno de Cantabria, la Junta de Andalucía, el Principado de Asturias y la Xunta de Galicia.

La pretensión principal del ayuntamiento recurrente se centra en la inclusión de las especies *E. nitens*, *E. globulus*, *E. carmaldunensis* y todas las pertenecientes al género *Eucalyptus*, en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Solicita que la Administración General del Estado adopte las medidas administrativas que sean necesarias para llevarlo a efecto. El objetivo principal que persigue la entidad local es frenar el agotamiento y desertización del suelo y la amenaza que dicha especie supone para los ecosistemas. Una vez incluida la especie en el Catálogo, considera necesario adoptar medidas de carácter urgente a través de la correspondiente normativa autonómica, con el fin de paralizar nuevas plantaciones o eliminar las especies en determinados espacios.

Hasta llegar a la resolución impugnada, se destaca el Dictamen de fecha 1 de diciembre de 2017 del Comité Científico del Ministerio emitido a instancia del Subdirector de Medio Natural y en base al artículo 5.2 del [RD 630/2013 por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#), y su disposición adicional décima. La conclusión del dictamen es que se deben “incluir en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras a todas estas especies: *Eucalyptus camaldulensis*, *E. globulus*, *E. gomphocephala*, *E. gunnii*, *E. nitens* y *E. sideroxylon*, así como cualquier otra especie de este género cuyo destino sea la explotación forestal”. Asimismo, recomienda extremar la precaución con nuevas introducciones y plantaciones de *Eucalyptus* sp y, siempre que se observe naturalización de cualquier especie de este género en nuestro territorio, se recomienda un seguimiento local y llevar a cabo medidas de erradicación antes de que se produzca la invasión.

La otra cara de la moneda viene representada por el informe de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal fechado el 5 de diciembre de 2017. A lo largo de su contenido no se considera que se haya acreditado el carácter invasor de las citadas especies. Insiste en la necesidad de lograr un equilibrio entre conservación y producción, y destaca el papel fundamental que en el desarrollo rural de la Cornisa Cantábrica representan las plantaciones de eucalipto Nitens. Explica el interés maderero de la especie forestal que aporta el 32% de madera a nivel nacional. Y, sobre todo, cuestiona el contenido del dictamen anteriormente citado a través de observaciones sobre las “bases científicas” que lo sustentan, recogiendo datos empíricos que demuestran la naturalización de varias especies de eucalipto en nuestro territorio, y poniendo en entredicho la metodología o los criterios de puntuación tomados en consideración para los análisis de riesgo.

La Administración demandada considera que el informe del Comité Científico no aporta evidencias claras y precisas. Puntualiza también que ninguna especie de eucalipto ha sido incluida en la lista de especies invasoras preocupantes para la UE de acuerdo con el Reglamento 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014.

Por su parte, la mayoría de las representaciones de las Comunidades Autónomas muestran su disconformidad con la petición del recurrente. Para ello, se basan en evidencias científicas o técnicas que rechazan la naturaleza invasora de la especie y apelan a la falta de consenso de la comunidad científica sobre el tema, entendiendo, en opinión del Gobierno de Cantabria, que los informes favorables a la catalogación carecen de rigor. La mayoría aportan informes respaldando su postura.

En el mismo sentido, la Confederación de Organizaciones de Selvicultores de España aporta un informe sobre el eucalipto, en concreto en Galicia, que examina aspectos concretos de la especie. Rechaza su naturaleza invasora y afirma que su expansión se debe a que se considera rentable y constituye una alternativa viable de inversión forestal.

A sensu contrario, el Informe de la Consejería del Gobierno de Canarias se muestra favorable a la inclusión en el Catálogo de las especies globulus y camaldulensis y desfavorable al resto de especies. La actora aporta un informe favorable de la Junta de Extremadura, que no aprecia inconveniente en incluir en el Catálogo algunas de las especies. En esta misma estela, el informe del Colectivo A Rula, sobre el carácter invasor y pirofítico del eucalipto en Galicia, que se acompaña de datos aportados por la “Asociación para la defensa ecológica de Galiza”, datos que a su vez son rebatidos en otros informes.

Con carácter previo, los vicios procedimentales alegados por el ayuntamiento en orden a que la Dirección General no ha elaborado la memoria técnica justificativa con análisis de riesgos ni ha convocado a la Comisión para el estudio de esa memoria, son rechazados por el Tribunal.

Sobre el fondo del asunto, la Sala parte de la normativa aplicable al caso: La Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad (artículos 3, capítulo III del Título III sobre regulación y control de especies exóticas invasoras) y el Decreto 630/2013 (artículos 2, 4 y 5). Puntualiza que el Comité actúa como órgano consultivo no vinculante. Y lo esencial para que la especie pueda ser incluida en el Catálogo es, a su juicio, la existencia de información científica y técnica de que el género eucalipto constituye una amenaza grave en los términos precisados en esta normativa.

Teniendo en cuenta la gran diversidad de criterios y las contradicciones existentes entre los informes aportados en el expediente administrativo, la Sala apunta a una clara falta de consenso dentro de la comunidad científica y a la ausencia de conclusiones determinantes que aconsejen la inclusión de la especie en el Catálogo. Es más, considera insuficiente el informe del Comité frente a la evidencia de los otros informes que rebaten las conclusiones a las que llega. Tampoco existe una base científica clara sobre las conclusiones de los trabajos tenidos en cuenta por el propio Comité en su dictamen. A ello se añade que en el ámbito de la UE no se ha adoptado una medida de esta naturaleza.

En definitiva, “no existe un criterio científico determinante para considerar el eucalipto como especie exótica invasora y para su inclusión en el Catálogo correspondiente. Las resoluciones dictadas han examinado cuidadosamente todos estos aspectos, adoptando una decisión que se considera plenamente conforme con el ordenamiento jurídico”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el procedimiento constan diversos informes y dictámenes. El Comité Científico, órgano consultivo para la Administración, tanto de la Dirección General como de las Comunidades Autónomas, regulado en el art. 7 del RD 139/2011, emitido el 1 de diciembre de 2017, documento 11 del expediente, que se muestra favorable a la inclusión. Se considera en el mismo que todas las especies del género afectan la diversidad en el medio transformado, y son transformadoras del mismo. Se alude a la naturalización de la especie *E. Nitens* sobre todo para la flora de Galicia, con cita de trabajos al respecto. Se refiere a la capacidad invasora y colonizadora de la misma y se considera que lo son a nivel mundial citando ejemplos, y en nuestro territorio se considera que tienen un comportamiento peligroso, con cita de diversos estudios sobre el tema. Entiende que la especie es invasora por su capacidad de dispersión, por el impacto de su presencia en hábitats naturales o semi-naturales.

En fin, entiende que existe una evidencia científica, y se recomienda incluir la especie *nitens* y extremar la precaución con cualquier otra especie del género cuyo destino sea la explotación forestal debido al alto riesgo de invasión. Se recomienda un seguimiento local para llevar a cabo medidas de erradicación antes de que se produzca la invasión. El Comité actúa pues como órgano consultivo no vinculante.

Frente a esta opinión emitida por un organismo relevante sin duda ninguna puesto que la normativa específica le otorga función consultiva en esta materia, se aportan otros datos claramente contrarios a este criterio. En el informe de 5 de diciembre de la Subdirección General de Política Forestal, documento 12 del expediente con anexos a la misma, se llega a una conclusión diferente. En el mismo se examinan de manera precisa los artículos que tuvo en cuenta el comité en el informe emitido en 2012, aportando opinión precisa sobre cada uno de ellos y las bases científicas concretas. Se examinan los datos socioeconómicos, el impacto social y las consideraciones medioambientales del eucalipto, especie estrictamente regulada en la Ley de Montes, y en la Ley sobre Montes de Galicia. Se aportan datos sobre incendios forestales, y sobre la contribución de los eucaliptares para mitigar el cambio climático. Se refiere a la necesidad de equilibrar la conservación y producción y se alude a la planificación territorial existente sobre estas plantaciones. Aporta informe del Dr. Ceferino, y analiza el informe del Comité de 2017.

En este caso, se cuestiona el contenido del dictamen y se realizan observaciones sobre las "bases científicas" que sustentan el mismo, y se recogen datos empíricos que demuestran la naturalización de varias especies de eucalipto en nuestro territorio, no habiéndose podido demostrar el carácter invasor de estas especies. Se cuestiona que no se haya explicado la metodología ni criterios de puntuación tomados en consideración para los análisis de riesgo y se hacen una serie de comentarios, destacando que se reconoce en el informe que no se dispone de datos suficientes sobre determinadas especies como la *E. gomphocephala*, pero se incluye en la idea de su carácter invasor. Las conclusiones de este Informe resultan claras (...)"

"(...) Como se ha explicado, el informe del Comité no es suficiente, frente a la evidencia de varios informes totalmente opuestos a las conclusiones que se recogen en el del Comité, órgano consultivo pero no vinculante. De hecho, el Informe de la Subdirección General, entre otros, rebaten los argumentos contenidos en el elaborado por el Comité, analizando los trabajos que toma como base, y cuestionando adecuadamente las conclusiones a que llega el mismo. No existe una base científica clara sobre las conclusiones de los trabajos tomados en consideración por el Comité, que no menciona sin embargo, la existencia de otros estudios en sentido claramente contrario. Por tanto, no puede considerarse suficientemente relevante y no es significativo de un criterio claramente asentado en la comunidad científica experta en la materia. Y como se ha dicho, no es un informe vinculante que determine la decisión a adoptar en cada caso. De hecho, el procedimiento requiere examinar los informes del solicitante, del Comité, y la audiencia a los directores de la comisión como se ha hecho (...)"

Comentario de la Autora:

Se considera relevante el contenido de esta sentencia desde el momento en que se pronuncia sobre una cuestión esencial, cual es la inclusión del eucalipto en el Catálogo de especies exóticas invasoras. Una especie defendida y denostada al unísono, tal y como se desprende de la diversidad de criterios obrantes en los informes aportados en el expediente administrativo, que vienen a justificar la ausencia de un criterio científico uniforme.

Todos sabemos que la ciencia no es exacta, pero en este caso la Sala otorga un menor peso al dictamen emitido por el Comité Científico del propio Ministerio demandado, lo cual no deja de llamar la atención. Tal y como hemos adelantado, el Comité considera que el eucalipto es una planta invasora y recomienda su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras; lo que contradice la postura defendida por el Ministerio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, se define especie exótica invasora como la "especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética". Su inclusión en el Catálogo precisa de unos informes determinantes que, en opinión de la Sala, no han sido aportados por el recurrente. Es más, otorga una mayor fiabilidad a los que respaldan la postura de su no inclusión en el Catálogo por sustentarse en "criterios técnicos y científicos de considerable relevancia".

En definitiva, el alcance y contenido de los informes y estudios científicos, lejos de aportar cierta uniformidad, siembran discordia y provocan conflictos de intereses.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 12324/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 2020.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de tres de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 7609/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:7609

Palabras clave: Evaluación impacto ambiental. Licencia ambiental. Suelo no urbanizable. Plan general ordenación urbana.

Resumen:

En esta sentencia, la parte actora es la ASSOCIACIÓ ECOLOGISTA FENOLLAR

D'AFECTATS PER LA INATAL·LACIÓ DE GRANJA. Esta entidad recurrió la Resolución de por la que se concede licencia de apertura a una empresa avícola para el inicio de funcionamiento de actividad de granja de gallinas ponedoras en una partida de Alicante. Son demandados tanto el Ayuntamiento de Alicante como la empresa avícola.

Entre los argumentos empleados, están los que siguen:

Ausencia de motivación de la Sentencia. Ausencia de lectura del expediente administrativo. Violación del derecho de los administrados personados en el expediente administrativo a los recursos. Considera que la resolución recurrida vulnera el [Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre la Prevención del Riesgo de Inundación de la Comunidad Valenciana](#) (PATRICOVA). Existencia de una resolución denegatoria anterior de licencia ambiental, señalando que la mayor parte de la parcela se encuentra situada en suelo no urbanizable de especial protección.

Por su parte, el Ayuntamiento de Alicante, se opone al recurso alegando que al ser el otorgamiento de la licencia un acto reglado, en ningún caso procedía su denegación, pues se cumplieron todas las exigencias legales para proceder a su otorgamiento.

De otro lado, la mercantil manifiesta su oposición al recurso manifestando motivación en la sentencia y la no vulneración de derecho alguno. Tampoco vulnera prueba alguna respecto del Patricova.

Para la Sala, en el análisis de las cuestiones expuestas, es importante mencionar que consta el Decreto de concesión de licencia ambiental con el cumplimiento de las exigencias legales. Tras la presentación de diversos recursos de reposición, los mismos fueron desestimados. Situación diferente a la planteada en otro expediente en el que se deniega a otra mercantil la licencia ambiental al considerarse no apto el emplazamiento propuesto.

Para el Tribunal, los argumentos expuestos en el recurso de apelación son íntegramente desestimados. En efecto, se alega, en primer lugar, falta de motivación e incongruencia omisiva e incongruencia interna en la Sentencia. Dicho lo cual, basta una mera lectura para rechazar el argumento.

Respecto al segundo argumento, el deber de motivación de la prueba, el Tribunal Constitucional tiene asimismo declarado que, sí es necesario que especifique el discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante. En este punto es importante mencionar que la licencia ambiental fue concedida en el año 2010, por ello, será igualmente necesaria una nueva licencia para modificar la clase de actividad. Así las cosas, concedida la licencia ambiental, y recabados los informes y documentos pertinentes, el artículo 61 de la actual Ley establece el procedimiento a seguir.

Si no se detecta inadecuación con el contenido de la licencia ambiental, se emitirá informe de conformidad, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad. Transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúe visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad.

Para el Tribunal, el acuerdo recurrido, corrigiendo el error material en la determinación de la parcela, se limita a comprobar la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental, y concesión de la licencia. Por ello se procede a rechazar el argumento en virtud del cual la Sentencia no examina las cuestiones que afectan al objeto de recurso. No cabe, en consecuencia, al amparo del recurso contra la licencia de funcionamiento, cuestionar la licencia ambiental.

En este caso, la sentencia respondió de forma razonable y motivada a todas las cuestiones litigiosas afectantes al acto objeto de recurso, y a tenor de la prueba, desestima la demanda al considerar que la actuación administrativa es ajustada a derecho. Lo mismo sucede en el segundo de los argumentos planteados.

Otro de las cuestiones aludidas es la nulidad del expediente administrativo, dado que se ha violado el derecho de los administrados personados en el expediente administrativo a los recursos. Para el Tribunal, este motivo carece de fuste por lo que debe rechazarse.

Otro de los motivos de impugnación hace referencia a la infracción del Decreto 201/2015 de 29 de octubre (PATRICOVA) y ello por cuanto se alega en la demanda y se reitera en la apelación, con el apoyo de informe pericial señalando que la mayor parte de esa parcela esta en suelo no urbanizable de especial protección y de peligrosidad nivel 3, por lo que prohíbe entre otros usos, las granjas y criaderos de animales.

Al respecto, una de las codemandadas, manifestó que la nave ya estaba edificada hace más de 50 años, incluso con anterioridad al PGOU de 1987 y al PATRICOVA de 2003, y que, como se dice en la demanda, no toda la finca se ubica en suelo no urbanizable de especial protección/rambla, señalando que la nave se encuentra en suelo urbanizable común, respaldado con un informe pericial. También esgrime que la licencia ambiental es del año 2010, y el PATRICOVA se aprobó en el 2015.

El motivo es rechazado por la Sala, ya que el objeto del recurso es el Decreto de 28 de enero de 2016 por el que se concede la licencia de apertura o funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2014, sin que la alegación analizada pueda plantearse al cuestionarse

la legalidad de dicha licencia, la cual se limita a realizar, como ya se ha dicho, un control de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental, la cual no es objeto de recurso. En efecto, las alegaciones a que hace referencia la asociación apelante en su demanda, y reitera en la apelación, referidas a la vulneración de las determinaciones del PATRICOVA deben ser rechazadas atendiendo al objeto de recurso.

Respecto al Fundamento Sexto, en el año 2010 se concedió la licencia ambiental a la mercantil codemandada para la actividad de granja de gallinas ponedoras y ya se han citado todos los informes favorables que constan en el expediente administrativo, por lo que no cabe volver a plantear cuestiones que ya han sido analizadas en anteriores resoluciones. Esto mismo sirve de fundamento para desestimar el último de los argumentos expuestos por la actora, sin acreditar los extremos que dicha denegación afecta al otorgamiento de la licencia.

Por todo lo expuesto, la Sala desestima el recurso en su integridad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)se considera que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva e incongruencia interna, y disiente de todos los fundamentos jurídicos, considerando que existe incongruencia entre la Sentencia y las pruebas, siendo que la Sentencia reconoce que no va a entrar a valorar las alegaciones de la parte actora.”

“(…)La nave en cuestión no se encuentra en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, y de conformidad con el certificado de referencia y el informe de Calidad Ambiental de fecha 4 de junio de 2012, se permite el uso urbanístico en el emplazamiento indicado para la actividad de granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación.”

“(…)Por lo que a la incongruencia interna se refiere, nos lleva al examen de la lógica de los argumentos del órgano judicial para justificar su decisión y, por consiguiente, al canon constitucional según el cual el derecho a la tutela judicial implica que su decisión no pueda tacharse de arbitraria o de manifiestamente irrazonable. Lo cual supone a su vez -con respecto al primer vicio- que no estemos ante un decisionismo judicial, una mera apariencia de motivación o que resulte de un mero voluntarismo, o que se exprese un proceso deductivo absurdo (STC 69/2003, por todas).

“(…)La parte hace referencia a los vecinos, pero la actora carece de legitimación para invocar una indefensión de un tercero, quien estará, en su caso, legitimado para efectuar tal invocación. Ha de ser el tercero que sufrió indefensión quien fundamentalmente debe alegarla, articularla y ponerla de manifiesto. En cualquier caso, a los meros efectos dialécticos, conviene recordar que la falta de notificación no hace nulo el acto, y que tratándose de la notificación de la resolución por la que se desestima un recurso de reposición, el mismo, transcurrido el plazo para resolver, se puede entender desestimado por silencio, por lo que las personas que recurrieron en reposición el Decreto de 2010 podrían haber acudido a la jurisdicción, en cualquier caso.”

Comentario del Autor:

En esta Sentencia se plantea un tema interesante desde la perspectiva judicial, como es la validez de una licencia ambiental para la instalación de una granja de gallinas ponedoras. Se repite la ecuación como sucede en la mayor parte de las reclamaciones de cumplimiento de la normativa ambiental. Una ONG recurre el otorgamiento de la licencia ambiental, frente a la administración, en este caso local, y la empresa promotora. Sin embargo, en esta ocasión, la Sala no encuentra fundamentos legales que cuestionen las alegaciones planteadas. Ni la ausencia de motivación de la Sentencia, ni la ausencia de lectura del expediente administrativo, ni violación del derecho de los administrados personados en el expediente administrativo a los recursos, ni del otorgamiento de la licencia ni infracción a otros instrumentos territoriales como el Patricova, por lo que finalmente, desestima el recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 7609/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de tres de diciembre de 2020.](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, de 11 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 1020/2020 - ECLI: ES:TSJBAL:2020:1020

Palabras clave: Red Natura. Biodiversidad. Zona Especial Protección Aves. Lugar Interés Comunitario.

Resumen:

La parte actora en este procedimiento es la propietaria de la parcela 5 del polígono 52 de Lluçmajor, el objeto del recurso es el Acuerdo del Consell de Govern que aprueba la declaración y ampliación de zonas de especial protección de las aves (ZEPA) en el ámbito de las Illes Balears, y que incluye dicha parcela dentro de la ZEPA "Marina de Lluçmajor".

De manera resumida, los argumentos son: carencia de estudio sobre los valores ambientales que justifique la ampliación de la ZEPA, falta de justificación de ser uno de los territorios más adecuados para la conservación de las aves. En concreto ni para el águila perdicera ni para el milano real. Y que la inclusión de la parcela esta injustificada.

Tras alegar el Tribunal el procedimiento de clasificación de las ZEPA en base al art. 4 de la [Directiva 2009/147/CE](#) (Directiva Aves), la obligación de las CC.AA. lo determinado en la Ley 43/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y su art.44. La Ley Balear de 5/2005 para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), incluye las ZEPA dentro de las "zonas especiales de conservación" que son los " espacios delimitados para garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento a un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de los hábitats de las especies de interés comunitario, establecidos conforme a la normativa europea", en su art. 37 LECO establece la función de las ZEPA y cómo proceder a su declaración.

También hace mención a la opinión del TJUE, en su sentencia C-235/2004 recuerda los principios establecidos en la Directiva para la elección de estos lugares, deben estar basados en criterios científicos. Y al art. 1, y4 de la Directiva, en cuanto a la adopción de medidas especiales en cuanto a su hábitat para asegurar su supervivencia y la obligación de los Estados miembros de clasificar como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas especies.

Ya se ha indicado que el primer motivo de impugnación del recurrente radica en que, a su juicio, no existe un estudio completo de los valores ambientales y ornitológicos basado en un trabajo de campo que justifique la ampliación de la ZEPA, toman en consideración el art. 9 de la Ley 5/2005 (LECO).

Para el Tribunal, la memoria técnica de la propuesta de ampliación podría haber sido más completa especialmente en cuanto a las fuentes bibliográficas empleadas. Si bien, considera el Tribunal que tampoco es tan vaga como para conllevar la nulidad del procedimiento.

En conclusión, “el estudio inicial no es lo completo que exigía el art. 9 de la Ley 5/2005 (LECO) en la redacción entonces vigente, pero constituye deficiencia que no arrastra la invalidez del procedimiento en atención a que el objetivo perseguido -información suficiente para el trámite de participación- se entiende cumplido”.

Por todo lo anterior, el Tribunal finalmente decide desestimar este motivo de impugnación. Con posterioridad se analiza informe del Servicio de protección de especies del año 2019, con información complementaria respecto a las especies indicadas durante los últimos diez años.

Ese informe se completa con otros estudios como el Atlas del 2010 y anuarios del GOB y otros documentos de SEO/BirdLife sobre los valores de la zona.

Además, se practicó prueba pericial por bióloga, la cual ratificó la nidificación de dichas especies en la zona, además de su uso “intenso” de la zona. Por lo que queda más que justificado que los datos objetivos, la zona constituye uno de los territorios más adecuados en número y superficie para la conservación de las citadas especies.

La actora, por otro lado, manifiesta que los terrenos nunca fueron incluidos en las zonas IBA (Important Bird Area) de la SEO/BirdLife. Catálogo que diversas sentencias TJUE toman como referencia para valorar el grado de cumplimiento de los estados con respecto a lo ordenado en la Directiva Aves.

Para el Tribunal, no es obstáculo dicha situación, además, la propia SEO formuló alegaciones informando positivamente a la ampliación de dicha ZEPA.

Tampoco considera la Sala que la Administración deba hacer un informe por parcela catastral, con ser estudios como los del caso, para valorar la presencia y permanencia de las mencionadas especies, tiene suficiente aval de prueba pericial, la cual es estimada totalmente.

Por todo lo anterior, finalmente procede desestimar el recurso por parte de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional”

“(…)Las zonas de especial protección para las aves son los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de asegurar la supervivencia y la reproducción de las especies de aves, en particular, de aquellas incluidas en el anexo II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestre y de las aves migratorias no incluidas en el mencionado anexo pero cuya llegada sea regular.”

“(…)Las zonas de especial protección para las aves se declaran por acuerdo del Consejo de Gobierno, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta ley”. Y el art. 9 LECO procedimiento) señala que: " *El inicio del procedimiento corresponde al Consejo de Gobierno mediante acuerdo adoptado a propuesta del consejero competente en materia de medio ambiente. Debe adjuntarse a la propuesta un estudio completo de los valores ambientales, etnológicos y de otro tipo*" (...) y, tras los tramites de participación e información pública " *Finalmente, el proyecto de plan de ordenación de los recursos naturales tiene que ser sometido preceptivamente a los siguientes informes: El informe del Consejo Asesor de Espacios de Relevancia Ambiental. El informe de los servicios jurídicos de la Consejería de Medio Ambiente. El informe de la Comisión de Coordinación de Política Territorial. El informe de la Secretaría General el cual tiene que referirse a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.*"

“(…)La Jurisprudencia del TJUE en la aplicación de la Directiva 2009/147/CE, ha delimitado el ámbito de actuación de las administraciones públicas para la declaración de tales ZEPA, señalando que el margen de apreciación al clasificar ZEPA se ciñe a la apreciación de criterios ornitológicos para elegir los territorios más adecuados (STJUE de 28 de julio de 2007 (C-235/2004, Comisión c. España), recordando que los principios fundamentales de tales criterios, ya quedan fijados en la Directiva.”

“(…) "1. Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

“(…)El informe de 21 de febrero de 2018, más concretada a la ZEPA objeto del presente recurso, indica que territorio delimitado es más adecuado para la conservación de las especies del Anexo I de la Directiva Aves, porque: " d) La población de milà reial (Milvus milvus), catalogada en Perill d'Extinció, presenta un estat esperançador i gran part de la població està a zones protegides com a ZEPA. En els darrers anys s'ha consolidat la Marina de Lluçmajor com a zona de reproducció i alimentació. Es tenen constància de 15 territoris de nidificació per enguany i un dormidor en 2016 de 71 exemplars" y que " al nord de l'actual ZEPA i al sud de la proposada zona A, el milà hi té parelles reproductores. Proposen ampliar la zona proposada, incloent les parelles que queden fora".

Comentario del Autor:

Esta sentencia se une al cuerpo de pronunciamientos judiciales de gran interés para definir el futuro de la Red Natura 2000 en Europa. Compartimos la decisión de la Sala ya que la justificación de ampliar la Zona Especial de Protección de Aves “Marina de Lluçmajor” se encuentra totalmente justificada por los diversos informes presentados para la ocasión.

Como bien manifiesta la Sala, no es preciso ni mucho menos que en la concreta parcela de la actora no conste punto de nidificación de alguna de las dos especies. En ese sentido, los principios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje nos insisten en la gran importancia de conservar espacios de gran extensión y conectados entre sí para cubrir todas las necesidades ecológicas que precisan estas especies. No puede pretenderse que sólo se conserven aquellas parcelas catastrales en las que las especies anidan, por lo que queda acreditada la justificación de la inclusión de la parcela 5 de Lluçmajor en la ampliación de la ZEPA, a la vista de los importantes valores ornitológicos.

Enlace web: [Sentencia STSJ BAL 1020/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, de 11 de noviembre de 2020.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ AS 1554/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:1554

Palabras Clave: Atmósfera. Calidad del aire. Contaminación atmosférica. Emisión de contaminantes a la atmósfera. Minería. Procedimiento sancionador.

Resumen:

En el presente supuesto, una mercantil interpone un recurso contencioso - administrativo contra la Resolución de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 17 de mayo de 2019, que le sancionó al pago de 60.000 euros por la comisión de las infracciones administrativas de los artículos 30.3 c) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. A los anteriores efectos, cita el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y alega vulneración de los artículos 9, 24 y 25 Constitución Española. Asimismo, entiende que se infringen los principios de la potestad sancionadora de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad del Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En sentido contrario, la Administración defiende la Resolución controvertida.

A grandes rasgos, la recurrente niega haber incumplido el condicionado de las autorizaciones en materia de contaminación atmosférica (APCA), concedidas mediante resoluciones de 10 de enero de 2017 y de 27 de junio de 2018. Agrega que la sanción es desproporcionada y no ha sido debidamente justificada. Asimismo, rechaza los elementos probatorios obrantes en autos. Aporta un informe pericial que rebate las comprobaciones de las infracciones que se toman como base para su calificación. Añade que la empresa ha adoptado las medidas requeridas por la Administración y que han cesado las denuncias de los vecinos, lo cual debería, como mínimo, servir como base para reducir la sanción.

La Sala recuerda la doctrina sobre la presunción de veracidad, que ampara a los hechos constatados directamente por los funcionarios en su condición de agentes de la autoridad (artículo 26.2 de la Ley 34/2007), para considerarlos relacionados con el incumplimiento de los apartados 1.1 a 1.8 del condicionado de la APCA. Por ello, entiende acreditada la producción de emisiones medioambientales en el exterior de las instalaciones con riesgo para la salud de las personas.

Asimismo, razona que la adopción de las medidas correctoras por parte de empresa recurrente no altera la sucesión de los hechos constatados que justifican la sanción. En este sentido, considera que el incumplimiento de los condicionantes ambientales y los valores límites de emisión implica voluntariedad, sin perjuicio de la ulterior adopción de medidas

correctoras que pudieran reducir su responsabilidad por aplicación del principio de proporcionalidad. No obstante, atendidas las circunstancias concretas de caso, concluye que los incumplimientos de autos pueden ser calificados como infracciones graves.

Para eludir la responsabilidad dimanante del incumplimiento del condicionado ambiental y de los valores límite de emisión, la recurrente trata de desvincular las emisiones de la actividad minera y alude a que se producen en un “lugar de trabajo” no amparado por la APCA. El Tribunal desmiente este punto, pues este término tiene un “alcance diferente al presente caso de fabricación y depósito de áridos en instalaciones y canteras”, que obliga a establecer condicionantes ambientales.

Por último, la recurrente cuestiona cómo se ha calculado y verificado la superación de los valores límite de emisión, en tanto no se ha valorado la posibilidad de que otras actividades sean el origen de la contaminación. El Tribunal se remite a las actas de inspección que constan en el expediente y a las denuncias de los vecinos para sostener la validez de los elementos probatorios y finalmente, desestimar el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sentado cuanto antecede las medidas correctoras adoptadas por la empresa recurrente no alteran los hechos constatados que dieron lugar al expediente sancionador, así como tampoco que no se hayan reiterado las denuncias vecinales, y estos actos no pierden validez por las opiniones reseñadas de la parte demandante respecto que material acopiado no solo es de naturaleza similar, si no que geológica y litológicamente es el mismo, que la planta de tratamiento tiene capacidad para tratar ese flujo de materiales, que los taludes de vertido han sido remodelados hasta alcanzar unos taludes resultantes de 30 metros; que la presencia de acopios es algo natural e intrínseco al funcionamiento de todas las canteras; que ha construido una berma intermedia para reducir la altura de taludes a un máximo de 14 metros, reduciéndose las alturas de descarga, que como tratamiento posterior, se ha aplicado la hidrosiembra, que los acopios se ubican apoyados en el "morro" o macizo de terreno original (mineral pendiente de extracción) al norte, sin superar la altura de éste, y se encuentran protegidos por las paredes de la corta en el suroeste y el sur de la LE, existen, por tanto, paramentos que los protegen de la acción de los vientos.

En segundo lugar, la relación descrita en las resoluciones recurrida pone de manifiesto como razona la defensa de la Administración demandada los incumplimientos a las condiciones establecidas en los apartados 1.1 a 1.8 de la correspondiente APCA, y que resulta irrelevante si el material es el mismo o similar, ya que no es objeto del sancionador, así como el dato relativo a la capacidad de almacenamiento, y otras alegaciones exculpatorias por las consideraciones expuestas hasta ahora.

Por lo expuesto debe descartarse la vulneración de los principios rectores del régimen sancionador y que se haya producido indefensión del expedientado sancionado al haberse acreditado los hechos constitutivos de las infracciones y en todo momento ha tenido la oportunidad de defenderse, lo que excluye la indefensión.

Contravenciones de los requisitos medioambientales y valores límites de emisión fijados en la autorización de una actividad potencialmente contaminadora con una finalidad de minimizar la emisión a la atmósfera, que implica voluntariedad, sin perjuicio de que se atenúe

con la realización por parte del infractor de las reseñadas medidas correctoras reduciendo su responsabilidad por aplicación del principio de proporcionalidad. Estamos pues ante incumplimientos significativos para ser calificados como infracciones graves, lo que descarta que la actuación de la empresa resulte puntual, incidental o circunstancial, en tanto era consciente de la necesidad de implementar medidas que minimizasen los efectos producidos”.

“(…) Confrontados los criterios expuestos sobre este principio rector del procedimiento sancionador, el de la parte recurrente asociado al lugar de trabajo para excluir la aplicación de los límites legales de la emisión, no se corresponde con la solicitud y el contenido de la autorización para desarrollar una actividad potencialmente contaminadora de atmosfera en unas instalaciones destinadas a la explotación de zahorra silicia a cielo abierto con extracción material en cantera, la descarga en la nave para su transformación, y carga y descarga de material resultante y de acopio de otras instalaciones mediante su transporte interior y exterior. Labores que al ser susceptibles de producir emisiones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos medioambientales y de no superación de los límites de emisión que se establecen. Actos de los que no pueden desvincularse la propia parte al albur que de su inaplicación por tratarse del lugar de trabajo, cuando este término tiene un alcance diferente al presente caso de fabricación y depósito de áridos en instalaciones y canteras, de ahí la sujeción a condiciones para evitar la contaminación al trascender al exterior por aplicación de la Ley 34/2007, de Calidad y Protección de la Atmósfera.

Por lo expuesto y en el presente supuesto no admisible la alegación sobre que la cantera sea un lugar de trabajo, y que propia autorización como APCA sea un reconocimiento implícito a esa situación, sobre la base que ni la legislación ni la autorización como APCA prohíben las emisiones, no obstante, reconocer que la legislación aplicable establece valores límite de inmisión y objetivos de calidad del aire ambiente para algunos parámetros, entre ellos PM10, siempre que las emisiones alcancen el exterior de las instalaciones.

Frente a la tesis de la recurrente y reiterando lo expuesto sobre la afección al medio ambiente y a los vecinos residentes en la zona de las emisiones producidas en la instalación, extendiéndose pues a su exterior, sin perjuicio del resultado negativo de una de las Estaciones de Control, no es cierto que la sociedad titular de las instalaciones cumpliera los objetivos de calidad del aire, al contrario la constatación de los hechos infractores con las fotos realizadas producidas por la realización de las tareas de acopio de material y su transporte, acreditan el incumplimiento de las obligaciones medioambientales establecidas y de las condiciones impuestas en la autorización ambiental, sin que las medidas correctoras implantadas hayan evitado los efectos contaminantes de las referidas operaciones, para lo cual no basta que se haya reducido la altura, que se ha construido pantallas y se hayan sembrado zonas, pese las consecuencias favorables que puedan generar en cumplimiento del deber de colaboración impuesto por la Ley. Actuaciones que no excluyen su responsabilidad, sin perjuicio que le atenúen, por las consideraciones expuestas hasta ahora.

Concurren pues los elementos definidores de las infracciones y su calificación es acertada”.

“(…) Motivo del recurso que debe ser desestimado por adolecer del mismo defecto que se atribuye a los actos recurridos. En efecto y con reproducción de los razonamientos de los actos recurridos y las consideraciones de la parte demandada que los avala, esta tesis omite que el cumplimiento de la legislación de calidad del aire en el perímetro de la industria extractiva, viene exigido como requisito en el apartado 1.9 de la correspondiente APCA, de

obligado cumplimiento para la empresa, denominado "Valores límite", de tal manera que las emisiones de partículas que tienen su origen en la actividad, deberán minimizarse de manera que se cumplan los siguientes límites de inmisión en el perímetro de la instalación. Igualmente obvia que en una parte de los controles efectuados se superaron éstos con transcendencia exterior como se constata en las actas de inspección y en las denuncias vecinales, sin que se puede negar la validez y eficacia de estos elementos con las apreciaciones del informe pericial sobre la situación de la estación, de la que existencia de otras supuestas fuentes de emisión, el resultado normal de uno de los controles y que hay que estar a los límites establecidos en las reglamentaciones autonómicas que lo desarrollan, que permiten a juicio del perito de parte concluir que no han sido superados al estar incluidos en los intervalos de confianza. Deducciones de este técnico basadas en las referidas hipótesis sobre intervalos de incertidumbre de las mediciones que exigen restar a la medición individual el intervalo de confianza, que no determinan que sean erróneas las mediciones realizadas”.

Comentario de la Autora:

La legislación básica en materia de calidad del aire y protección a la atmósfera, en concreto su artículo 3.30, califica como infracción grave el incumplimiento de los valores límite de emisión y de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización, en tanto dichos incumplimientos no estén tipificados como infracción muy grave. En otras palabras, el ordenamiento jurídico considera que las vulneraciones de las previsiones ambientales relacionadas con las emisiones atmosféricas establecidas por un título habilitante ostentan la calificación, como mínimo, de infracciones graves.

La adopción de medidas correctoras en un momento ulterior a la superación de los límites previstos en el condicionado de la autorización no es óbice para adjudicar a aquellas infracciones otra calificación, sin perjuicio de que puedan atenuar la responsabilidad dimanante, en virtud del principio de responsabilidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1554/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de julio de 2020](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2021

[Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa “Jara Alarcón, Luis con Servicio de Evaluación Ambiental”, Rol N°8573-2019, de 13 de enero de 2021](#)

Autora: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada y Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental; Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Autor: Camilo Cornejo Martínez, Instructor del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho; Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N°8573-2019

Palabras clave: Obligatoriedad del Cambio Climático. Acceso a la Justicia Ambiental. Consulta Indígena. Participación Ciudadana.

Resumen:

Desde 1992 Compañía Minera Cerro Colorado (“CMCC”) explota un yacimiento cuprífero contando con evaluaciones ambientales sucesivas originadas por impactos no previstos, sanciones o aumento de la producción. El año 2015, inicia una nueva evaluación ambiental para dar continuidad a la extracción hasta el año 2023. En esta tramitación se abrió un Procedimiento de Consulta Indígena (PCI) por dos años en el que no participó la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ).

En paralelo el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) llamó a un Proceso de Participación Ciudadana (PAC), en el que sí participa AIASIQ formulando observaciones relacionadas con la afectación del medio ambiente, la falta de consentimiento de la comunidad indígena. También presentó observaciones el ciudadano Luís Jara Alarcón, quien hizo presente que la extracción de aguas ha generado daño al bofedal Lagunillas lo que se verá acrecentado por la continuidad de la actividad indicando además que existiría una pérdida de especies y agua subterránea.

La autoridad rechazó ambas observaciones indicando que sí fueron consideradas por el proyecto² por lo que ambos terceros recurren ante el Comité de Ministros, oportunidad en la que se vuelven a rechazar las alegaciones³. Tanto la comunidad como Luís Jara Alarcón reclaman judicialmente ante el Segundo Tribunal Ambiental (STA), sobre la base del 17 N°6

¹ Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

² En particular se indicó que las observaciones de Luís Jara Alarcón estaban debidamente consideradas por los planes de recuperación y seguimiento y la disminución del caudal de agua utilizada. Las observaciones de la comunidad indígena no habrían tenido mayor respuesta, porque se realizaron en el contexto de la PAC y no en el de PCI. Por ello, se dicta la RCA N°69/2015 aprobando ambientalmente la ejecución del proyecto.

³ El Comité de Ministros consideró la línea de base si incorporó elementos antropológicos, que la AIASIQ no participó en el PCI y que el proyecto sí contempla el impacto hídrico y que las medidas de recuperación del bofedal fueron adelantadas al momento de la ejecución misma del proyecto.

de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, la cual se acogió parcialmente, en particular en lo referido a la afectación del bofedal y la no consideración del cambio climático en las modelaciones de las aguas subterráneas.

Esta sentencia se impugna ante la Corte Suprema por parte de la autoridad ambiental (SEA) y la empresa (CMCC), por medio de recursos de casación en la forma alegan, entre otras, la incompetencia y ultrapetita de los Tribunales Ambientales para solicitar que se incorporen materias (cambio climático), más aún si no son alegadas por las partes. En cuanto al fondo reclaman que el STA no pudo haber considerado el estándar de recuperación del permiso ambiental (RCA) anterior porque los actos administrativos son esencialmente revocables. Señalan que la evaluación de mérito de los proyectos le corresponde a la administración y no a los tribunales. Por su parte, la acción de AIASIQ indica que el Tribunal Ambiental no revisó el mérito de sus observaciones al proceso ni analizó si tuvieron una respuesta concreta, cuestión que vulnera el Convenio N°169 de la OIT y normativa nacional sobre la consulta indígena.

Considerados:

Vigésimo cuarto: Que, en lo concerniente a la consideración del cambio climático, es efectivo aquello que indican ambas partes, en orden a que dicho escenario no fue traído al pleito por ninguna de las partes, por cuanto las observaciones de los actores no se refirieron a este punto, como tampoco las contestaciones del SEA o del titular del proyecto. Sin embargo, más allá de la denominación que se le otorgue, de la lectura de los motivos septuagésimo sexto y siguiente del fallo impugnado, fluye que aquello que los sentenciadores buscaron no fue más que hacer presente la importancia de evaluar la totalidad de los factores que pudieran tener incidencia en el presente proyecto, a la luz del principio precautorio (...). De lo razonado hasta ahora se sigue que toda evaluación del impacto ambiental de un proyecto debe, de manera indispensable, considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad del sistema ecológico sobre el cual incide. Lo anterior se relaciona, además, con el hecho que toda evaluación ambiental debe propender a materializar un desarrollo sustentable (...).

Vigésimo quinto: (...). En otras palabras, una adecuada evaluación ambiental, en este caso en particular, se concreta sólo mediante la consideración de todas y cada una de las variables que pudieran tener efecto futuro sobre el nivel de las aguas, esto es, la proyección de las precipitaciones, temperaturas, sequías, efectos sinérgicos y otros factores que incida en las condiciones hídricas a largo plazo. (...).

Cuadragésimo cuarto: Que lo anterior se vincula a la afirmación que se consigna en el motivo quincuagésimo primero del fallo, en orden a que el plazo de recuperación de los niveles freáticos del acuífero no resultaba disponible para el titular, como tampoco para la autoridad ambiental, la cual debe necesariamente relacionarse con el carácter de “continuidad” que se predica del proyecto aprobado. En efecto, aprobada una RCA respecto de un proyecto principal, no desconoce esta Corte que puede existir una ampliación o modificación posterior, cuyos efectos ambientales deben ser evaluados de conformidad al artículo 11 ter de la Ley N°19.300, norma que obliga a considerar “la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente”, de lo cual se sigue que toda variación de un proyecto ya aprobado, tiene ciertos estándares mínimos, que están dados por la aprobación ambiental originaria. En otras palabras, la evaluación ambiental de una

modificación de proyecto, no puede significar un detrimento adicional para el medio ambiente en relación a aquellos elementos ya evaluados primitivamente sino, a lo sumo, un efecto neutro, puesto que de otra forma se trata, en realidad, de un proyecto que produce impactos distintos.

Quincuagésimo segundo: Que, si bien Participación Ciudadana y Consulta Indígena son distintas, no puede desconocerse que tienen un objeto común, esto es, permitir que la comunidad pueda plantear sus observaciones y cuestionamientos desde la perspectiva medioambiental respecto de proyectos que deben ser evaluados ambientalmente por producir alguno de los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300. Tal como lo asienta el fallo impugnado, es efectivo que existe una laguna legal, toda vez que no se halla un mecanismo específico para llevar a cabo el control de legalidad respecto de aquellas materias vinculadas a la Consulta Indígena, puesto que, a diferencia de lo que acontece con las observaciones PAC que no fueron debidamente consideradas, respecto de las cuales se contempla una reclamación administrativa ante el Comité de Ministros – artículo 29 de la Ley N°19.300 – que a su turno abre la reclamación judicial contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en este caso no se contempla una acción específica. (...).

Es incuestionable que, dada su importancia, tanto la decisión que se adopte en relación a la Consulta Indígena, como también las eventuales observaciones que se tengan en relación a la legalidad de su desarrollo que, en el presente caso, implicó dejar a un grupo indígena fuera de ella, deben ser objeto de revisión administrativa y de control jurisdiccional respecto de la actividad administrativa, más aún si aquella comunidad que deduce la reclamación procuró participar en la evaluación ambiental del proyecto, como asimismo ha ejercido oportunamente los recursos administrativos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, nada impide que personas pertenecientes a grupos indígenas formulen sus observaciones en el proceso PAC, más aún considerando, en este caso, que ello ocurrió cuando el PCI aún no se había iniciado, de modo que su falta de participación posterior en el PCI, no resulta un obstáculo válido para no considerar tal observación y, como ocurrió, no referirse al fondo de ella, bajo el único pretexto de no haber sido presentada en la oportunidad correspondiente.

Comentario:

La sentencia en comento destaca el tratamiento de tres temas que revisten la máxima relevancia en el día de hoy, como los son la consideración del cambio climático en la evaluación de impacto ambiental, el respeto de estándares ambientales fijados en dicho procedimiento en miras a no rebajar el nivel de protección y por último a participación ciudadana, incluyendo la consulta indígena.

(i) En relación con la consideración del cambio climático en la evaluación ambiental del proyecto minero Cerro Colorado a propósito del impacto del mismo en las aguas subterráneas, la Corte Suprema determina que este fenómeno debe ser considerado por el titular y la institucionalidad ambiental, aun cuando no exista una ley que obligue expresamente a incluir la materia como parte del contenido mínimo de las evaluaciones ambientales. Enfatiza que los proyectos deben analizar sus impactos o medidas de mitigación/compensación, los que probablemente se ejecutaran en un nuevo contexto climático, cuestión clave para determinar los reales efectos de una actividad. En este sentido,

la Corte Suprema fija la inclusión del cambio climático como un criterio obligatorio para la administración y el titular⁴, cuestión que afectaría la validez del permiso ambiental (RCA) pudiendo los Tribunales Ambientales, al revisar su legalidad, invalidar la autorización ambiental si considera que en la especie este factor no fue ponderando, debiendo serlo, lo que justifica en el carácter preventivo y precautorio, así como en el uso del conocimiento científico. Todo ello, aun cuando las partes nada hayan alegado al respecto. Con ello la Corte confirma la interpretación del Segundo Tribunal Ambiental en este mismo caso. El razonamiento de la Corte se desarrolla a partir de la constatación de un hecho público y notorio aportado por la ciencia y la comunidad internacional: “resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular de planes y programas destinados fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie”⁵.

(ii) Respecto de los estándares ambientales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Corte Suprema afirma que, si el permiso ambiental de un proyecto considera un nivel de recuperación de los ecosistemas (sea en una variable temporal o material), una evaluación posterior del mismo proyecto no puede disminuir tal estándar y plantear un ritmo de recuperación de menor intensidad, ya que se trata de un estándar que deja de ser disponible para el titular y la autoridad. De acuerdo con lo anterior, podríamos considerar que la intensidad de la recuperación del medio ambiente se transforma en un valor protegido y cautelado por el sistema jurídico, que no puede obviarse. El criterio utilizado por la Corte en esta materia evoca el contenido del principio de no regresión, que, aunque no lo menciona, lo aplica en la interpretación de la normativa aplicable al caso. Lo anterior es de suma relevancia si se considera que tal criterio de intensidad de recuperación como factor no disponible para las partes, puede llegar a aplicarse en la interpretación de los estándares que deben respetar los planes de reparación, programas de cumplimiento o daño ambiental.

(iii) Por último en relación con la participación (ciudadana o indígena) y el acceso a la justicia ambiental. La Corte Suprema afirma en primer lugar que, nada impide que la comunidad indígena pueda participar en el proceso de participación ciudadana. Acto seguido destaca el rol gravitante de la participación, la que considera incluso como un deber de los ciudadanos y una nueva forma de intervención en el mundo público (participación pública/privada). Si bien afirma la diferencia entre PAC y PCI, las considera como parte de un mismo fenómeno, debiendo ambas poder acceder a un recurso judicial, el que debe ser efectivo (c. 53 de la sentencia), sin que nada impida el actor elegir la vía procesal por la que impugna la decisión administrativa, afirmando (así como en otras sedes) la existencia de un concurso de acciones y el derecho de opción de la parte.

Enlace web: [Sentencia Corte Suprema, Rol N°8573-2019.](#)

⁴ Recomendamos ver énfasis del voto de prevención del Ministro Sergio Muñoz.

⁵ Sentencia de reemplazo, considerando séptimo, Corte Suprema, Rol N°8.573-2019.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de febrero de 2021

[La Comunidad Valenciana aprueba la Resolución por la que se revoca la delegación del ejercicio de competencias en materia de evaluación de impacto ambiental. \(Resolución de 27 de noviembre de 2020\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8989 de 5 de enero de 2021

Palabras clave: Competencias. Evaluación impacto ambiental. Proyectos

Resumen:

El Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, entre las que se encuentra la conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y transición Ecológica, el Decreto 7/2019, de 20 de junio, del president de la Generalitat, determina las secretarías autonómicas de la Administración del Consell y el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, atribuye la competencia para la evaluación de proyectos a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, siendo competencia de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, la evaluación ambiental estratégica.

Visto que el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, aprobado mediante Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, en desarrollo de la estructura orgánica básica establecida en el Decreto 103/2015, de 7 de julio del Consell, atribuyo en su artículo 13 la competencia en materia de evaluación ambiental estratégica (planes y programas) y de proyectos (evaluación de impacto ambiental) a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental y de acuerdo con el artículo 14, el desarrollo de dichas funciones se adscribió a una misma unidad administrativa, por Resolución de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de fecha 9 de agosto de 2019, se delegó en la persona titular de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias de evaluación ambiental de proyectos (evaluación de Impacto Ambiental) en tanto no se aprobase un nuevo reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en aplicación del principio de eficacia que rige la actuación de las administraciones Públicas, adaptando a la estructura administrativa existente para dotar de mayor agilidad la gestión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, se ha aprobado el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, estableciendo en su artículo 12 las funciones asignadas a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, entre las que se encuentra la evaluación ambiental estratégica y en su artículo 13, las funciones de la Dirección General de

Calidad y Educación Ambiental, asignando a la misma el impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales, estructurándose en distintas unidades administrativas, entre las que se halla la de Evaluación de Impacto ambiental, la cual tramita las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos públicos y privados.

El artículo segundo de la Resolución de 9 de agosto de 2019 establece que, la delegación de atribuciones podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63.5 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y en el artículo 9.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, resuelve: la revocación de la delegación del ejercicio de las competencias de evaluación ambiental de proyectos (evaluación de impacto ambiental), efectuada por la Resolución de 9 de agosto de 2019, en la persona titular de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental.

Entrada en vigor: El 6 de enero de 2021

Normas derogadas: La Resolución de 9 de agosto de 2019

Enlace web: [Resolución de 27 de noviembre de 2020 de la, por la que se revoca la delegación del ejercicio de competencias en materia de evaluación de impacto ambiental.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2021

[La Comunidad Valenciana aprueba la Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre el Plan Anual Zoonosanitario para el año 2021](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8997 de 14 de enero de 2021

Palabras clave: Ganadería. Bienestar animal. Defensa sanitaria ganadera. Zoonosis. Enfermedad animal. Núcleo zoológico.

Resumen:

La Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y el Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica es competente en materia de Sanidad Animal, desarrollando a través de la Subdirección General de Agricultura y Ganadería los programas de seguridad, sanidad y calidad de la producción agraria, además del bienestar animal y los controles de la cadena alimentaria que corresponden a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Es el Servicio de Producción y Sanidad Animal, al que le corresponde desarrollar y aplicar los programas de protección, prevención, defensa, control y erradicación de enfermedades de los animales de producción, y de otras zoonosis, incluyendo los programas oficiales; controlar el movimiento comercial, los programas anuales zoonosanitarios y la gestión de las ayudas derivadas, incorporando la ganadería integrada; aplicar la normativa autonómica referida a la ordenación de la actividad ganadera e identificación animal, así como gestionar la protección y bienestar animal en animales de producción, compañía y experimentación; gestionar los registros correspondientes, incluyendo los parques y núcleos zoológicos; y cualesquiera otras funciones de análoga finalidad que le sean encomendadas.

En el marco de las leyes 6/2003, de 4 de marzo de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana y ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se definen las obligaciones de las administraciones públicas, de los titulares de las explotaciones ganaderas y de los integradores en la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.

El artículo 81 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo de la Generalitat, de ganadería de la Comunitat Valenciana, establece que las explotaciones ganaderas desarrollarán de modo permanente un programa sanitario, elaborado y aplicado bajo la supervisión de un veterinario o veterinaria en el ejercicio de su profesión.

Los titulares de explotaciones ganaderas asociados para la elevación del nivel sanitario, productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas comunes de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas, forman las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, en adelante ADSG. El programa sanitario común de la ADSG, suplirá a los programas sanitarios de las explotaciones que estén integradas en ellas.

En el artículo 3.2 del RD 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el registro nacional de las mismas, se establecen las actuaciones sanitarias mínimas que el veterinario/a encargado/ a de la dirección técnica de la ADSG deberá realizar.

Vista la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de ganadería de la Comunitat Valenciana. Vista la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Vista la base legal por la que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y la normativa referente a los programas de vigilancia de las distintas enfermedades objeto del presente Plan Anual Zoosanitario:

– Real decreto 2611/1996 de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones ; Real decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas ; Real decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina; Real decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina y Programas Nacionales de erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina y la brucelosis ovina y caprina 2018.

– Reglamento CE 1266/07 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina y sus modificaciones; Real decreto 1228/01, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul y Programa Nacional de vigilancia de lengua azul 2018.

– Real decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales y Reglamento CE 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles y sus modificaciones, Programa nacional de vigilancia, control y erradicación de la encefalopatía espongiiforme bovina y Programa nacional de vigilancia, control y erradicación de la encefalopatía espongiiforme de los pequeños rumiantes.

– Real decreto 360/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; [Real decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky](#); Real decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, que incluye la peste porcina africana, la peste porcina clásica y la enfermedad vesicular.

– Real decreto 328/2003, de 14 de marzo por el que se establece y regula el plan sanitario avícola; Real decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras; Real decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de avicultura de carne; Real decreto 823/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de los programas nacionales de control de salmonella en manadas de aves reproductoras y ponedoras del género Gallus gallus y de manadas de pavos reproductores; Decisión 2012/761/ UE de ejecución de la Comisión, de 30 de noviembre de 2012, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2013, así como la contribución financiera de la Unión en relación con los programas nacionales de medidas de vigilancia y control de Salmonella en gallinas ponedoras, reproductoras y broilers de la especie Gallus gallus y pavos de reproducción y de engorde. Orden APA/2442/2006 de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar y modificaciones posteriores; Real decreto 445/2007, de 3 de abril, por la que se establecen medidas de lucha contra la influenza aviar; Real decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

– Real decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, modificado por el Real decreto 1221/2009, de 17 de julio.

– Real decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, modificado por Real decreto 448/2005; Real decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel; Resolución de 27 de septiembre de 2006, del director general de Investigación, Desarrollo e Innovación Agropecuaria, por la que se amplía el período de tratamiento frente a la varroasis.

– Real decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, modificado por Real decreto 1590/2009, de 16 de octubre; Decisión de la Comisión de 20/XI/2008 por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo.

– Real decreto 526/2014, de 20 de junio por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

– Real decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

– Orden 4/2019, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se establece el programa de control y erradicación de la tuberculosis caprina en la Comunitat Valenciana.

– Programa nacional voluntario de vigilancia, control y erradicación de la Agalaxia Contagiosa ovina y caprina 2018. 2020.

– Real decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad, resuelvo:

Primero Aprobar el Plan anual zoonosanitario del 2021, que comprenderá el programa sanitario mínimo o común y los programas sanitarios específicos. Se incluyen en el presente Plan los programas con carácter voluntarios que están regulados por normativa nacional o autonómica.

Entrada en vigor: El 14 de enero de 2021

Enlace web: [Resolución de 12 de enero de 2021, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueban el Plan anual zoonosanitario para 2021 de la Comunitat Valenciana y otras actuaciones complementarias.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2021

[Cataluña aprueba el Pacto nacional por una movilidad segura y sostenible para el periodo 2021-2030. \(ACUERDO GOV/3/2021, de 19 de enero\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8322 de 21 de enero de 2021

Palabras clave: Movilidad sostenible. Movilidad segura. Pacto nacional. Transporte público.

Resumen:

En fecha 9 de julio de 2019 se aprobó el Acuerdo del Gobierno para dar impulso a la elaboración del Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible (PNMSS), por parte de los departamentos de Interior y de Territorio y Sostenibilidad.

En la elaboración del PNMSS se ha seguido un proceso participativo, en el seno de la Mesa de entidades del sector de la seguridad vial y la movilidad sostenible, con la constitución de diferentes grupos de trabajo así como un proceso online de aportación de propuestas. Este proceso participativo ha puesto de manifiesto la necesidad de colaboración transversal entre agentes públicos, privados y sociales para la formulación del Pacto con la creación de un espacio de diálogo entre administración y representantes de la sociedad civil.

El PNMSS pretende dar respuesta a los nuevos retos en la movilidad que se están produciendo facilitando la convivencia y la seguridad entre los usuarios de los diferentes modos de transporte que confluyen en un mismo espacio público; potenciando una movilidad segura, sostenible y respetuosa con el medio ambiente y la salud, e impulsando los modos de transporte no motorizados, la movilidad activa y la promoción del transporte público.

Igualmente, promueve el desarrollo y la implantación de las nuevas tecnologías aplicadas a la industria de la automoción, a las infraestructuras viarias y a los sistemas de información y de gestión del tráfico. Además, lidera la transición hacia una movilidad cada vez más conectada y autónoma.

El Pacto se desarrolla en seis ejes estratégicos que plantean por ámbitos las principales respuestas a los retos y oportunidades de futuro para la consecución de un nuevo escenario de movilidad segura y sostenible.

Los seis ejes establecidos son los siguientes:

- Eje 1. Repensar el espacio público hacia una movilidad más sostenible y segura.
- Eje 2. Adaptar las políticas de seguridad vial a las nuevas características de la accidentalidad.
- Eje 3. Crear una estrategia sensibilizadora y educativa para involucrar a toda la sociedad.
- Eje 4. Desarrollar un espacio de cooperación estratégica entre los diferentes sectores implicados en la movilidad inteligente.
- Eje 5. Establecer los objetivos estratégicos para las infraestructuras respecto a los nuevos sistemas de movilidad.

- Eje 6. Desplegar la estructura necesaria para la gestión del cambio.

El documento final se presentó a la Comisión Interdepartamental para la Mejora de la Seguridad Vial (CIMSIV) y a la Mesa de entidades del sector de la seguridad vial y la movilidad sostenible. En este sentido, tanto la Comisión Interdepartamental, en fecha 27 de octubre de 2020, como la Mesa de entidades, en fecha 3 de noviembre de 2020, han emitido informes favorables.

Considerando que se trata de un documento para el próximo decenio, el Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible tiene como visión y objetivo definir la estrategia de las políticas de seguridad vial y movilidad sostenible a seguir para el período 2021-2030, cuyas acciones se concretarán en los sucesivos planes de seguridad vial, y transversalmente en otros documentos de planificación en el ámbito de la movilidad segura y sostenible, por lo que se somete a aprobación del Gobierno el texto consensuado.

Enlace web: [ACUERDO GOV/3/2021, de 19 de enero, por el que se aprueba el Pacto nacional para una movilidad segura y sostenible 2021-2030 \(PNMSS\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2021

[La Comunidad Valenciana amplía los medios patrimoniales adscritos a las funciones de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 9003 de 22 de enero de 2021

Palabras clave: Competencias exclusivas. Aprovechamientos forestales. Traspaso competencias.

Resumen:

La Constitución en el artículo 149.1.23.^a reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección; así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, dispone en el artículo 49.1.10.^a que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

Mediante el Real Decreto 2365/1984, de 8 de febrero, se aprobó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunitat Valenciana en materia de conservación de la naturaleza. Finalmente la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalitat.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana adoptó, en su reunión del día 21 de diciembre de 2020, el Acuerdo de ampliación de los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunitat Valenciana por el Real Decreto 2365/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza, que se eleva al Gobierno para su aprobación mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 2021, se lleva a cabo la aprobación del Acuerdo de ampliación de los medios patrimoniales adscritos.

Entrada en vigor: El 22 de enero de 2021.

Enlace web: [REAL DECRETO 25/2021, de 19 de enero, de ampliación de los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunitat Valenciana por el Real Decreto 2365/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2021

[Se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el 2021](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 17, de 27 de enero de 2021

Palabras clave: Biodiversidad. Especies invasoras. Fauna. Pesca.

Resumen:

A través de la Orden AGM/9/2021, de 11 de enero, se ha aprobado el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2021, a fin de compaginar el aprovechamiento piscícola en la Comunidad Autónoma de Aragón con la utilización racional de los recursos naturales, la protección de los ecosistemas en los que se realiza esta actividad y la protección de la fauna silvestre, con el fin de lograr una mayor eficacia en la gestión piscícola tanto para el disfrute del pescador como para la protección del recurso piscícola, todo ello en desarrollo de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón.

Conviene destacar del mismo la regulación concerniente a la pesca de especies alóctonas o exóticas en las aguas de Aragón -Capítulo IV-, por la polémica que en esta Comunidad Autónoma y otras ha tenido la pesca de ciertas especies invasoras, y su compatibilidad con la pesca deportiva. Así, según se manifiesta en el expositivo del Plan General de Pesca aprobado, se ha tenido en cuenta:

-La [Ley 7/2018, de 20 de julio](#), de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo objetivo, entre otros, era el de «compatibilizar la imprescindible lucha contra las especies exóticas invasoras con su aprovechamiento para la caza y la pesca en aquellas áreas que, al estar ocupadas desde antiguo, su presencia no suponga un problema ambiental» -Exposición de motivos de la Ley 7/2018, de 20 de julio-.

-La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, la cual anulaba determinadas disposiciones del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#).

Al respecto, cabe destacar igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020, acerca de los planes generales de pesca para Aragón de 2017 y 2018, y que ya fue objeto de [COMENTARIO](#) en esta Revista.

Enlace web: [ORDEN AGM/9/2021, de 11 de enero, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2021.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de febrero de 2021

Aguas residuales:

ALIQUE AMOR, David; SEGURA URRACA, Yolanda; PANIAGUA MARTÍN, Marta; et al. *Contaminación hídrica y depuración de aguas residuales*. Madrid: Dykinson, 2021.

Biotecnología:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos del desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2021, 200 p.

Cambio climático:

ALONSO MAS, María José; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021, 501 p.

Consumo responsable:

SÁNCHEZ LEGRÁN, Paco; TRÍMBOLI VERCESI, Juan; FLORES ALEMÁN, Armando; et al. *El fomento de organizaciones de consumidores sostenibles social y financieramente en América Latina y el Caribe*. Sevilla: FACUA, 2020, 104 p. Disponible en: <https://fundacionfacua.org/wp-content/uploads/2020/12/Libro-Fundacion-FACUA-y-FCCR-2020.pdf> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Derecho ambiental:

ROWELL, Arden; ZEBEN, Josephine van. *A guide to EU environmental law*. Oakland (EEUU): University of California Pres, 2020, 281 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca. *Memento Práctico Medio ambiente 2021-2022*. Madrid: Lefebvre, 2020, 1004 p.

Derechos fundamentales:

PEÑA CHACÓN, Mario. *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2021, 291 p.

Desarrollo sostenible:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos del desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2021, 200 p.

VALERO MATAS, Jesús Alberto (Dir.). *Patrimonio cultural, sostenibilidad y desarrollo humano en lo rural*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 461 p.

Energías renovables:

ALONSO MAS, María José; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021, 501 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

Aragón ante el reto del Pacto Verde Europeo. Zaragoza: Europe Direct Aragón., 2020, 44 p.
Disponible en:
<https://www.aragon.es/documents/20127/8642196/Publicaci%C3%B3n+definitiva.pdf/f95799cb-7f6b-8337-a16e-97011e07a2cf?t=1609145182127> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Medio rural:

VALERO MATAS, Jesús Alberto (Dir.). *Patrimonio cultural, sostenibilidad y desarrollo humano en lo rural*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 461 p.

Ordenación del territorio:

FARINÓS DASÍ, Joaquín. *Marco legal y procedimental de la Ordenación del Territorio en España: diagnóstico y balance*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 575 p.

Sanidad vegetal:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos del desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2021, 200 p.

Urbanismo:

NIETO GARRIDO, Eva María. *Interés casacional objetivo y urbanismo*. Madrid: La Ley, 2021, 281 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 05 de febrero de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- SÁNCHEZ RUBIO, David; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A (Eds.). *Temas de teoría y filosofía del derecho en contextos de pandemia*. Madrid: Dykinson, 2020.
- CHICA PÉREZ, Arturo; MÉRIDA GARCÍA, Julieta (Coords.). *Creando redes doctorales: Vol. VII: Investiga y comunica*. Córdoba: UCOPRESS, 2019.
- SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- HERRANZ DE LA CASA, José María; GÓMEZ CIRIANO, Emilio José (Coords.). *Los objetivos de desarrollo sostenible desde una perspectiva de derechos humanos, el trabajo social y la comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 2021.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Aguas:

BURGOS GARRIDO, Belén. La ciudad y el reto de la seguridad hídrica. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Alimentación:

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. Las ciudades y la alimentación: hacia la ciudadanía alimentaria. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Cambio climático:

AGUIRRE I FONT, J. M. La evaluación ex post del planeamiento urbanístico: adaptarse al cambio climático. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GALERA RODRIGO, Susana. La Ciudad europea en el contexto del Cambio Climático y de la Transición Energética. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Las exigencias de mitigación y adaptación al cambio climático para los nuevos planes urbanísticos. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Ciudad inteligente:

CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí. Los servicios de la ciudad inteligente. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

HIDALGO MACARIO, Augusto. Un desarrollo sostenible para una ciudad “inteligente”. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 202, pp. 27-30.

Contaminación acústica:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La protección ambiental frente al ruido en las ciudades del siglo XXI: el ruido en el mar en ciudades turísticas. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Contaminación atmosférica:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. Ciudad sostenible y contaminación atmosférica: la lucha por un aire limpio y los límites del Derecho administrativo. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Contratación pública verde:

ARNÁEZ ARCE, Vega María. La contratación pública sostenible: objetivo y reto de la Ley de Contratos del Sector Público. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 347-374.

BURZAO SAMPER, María. La contratación pública como instrumento en la consecución de Objetivos de Desarrollo Sostenible: las dificultades prácticas que evidencian los conflictos. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 375-406.

Derecho ambiental:

CANTERO DE JULIÁN, Juan Ignacio. La comunicación estratégica de los ODS desde el punto de vista ambiental: Migraciones climáticas y greenwashing en los medios de comunicación. En: HERRANZ DE LA CASA, José María; GÓMEZ CIRIANO, Emilio José (Coords). *Los objetivos de desarrollo sostenible desde una perspectiva de derechos humanos, el trabajo social y la comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 231-256.

DELGADO LARA, Álvaro Roberto. Revisión de la Calificación Ambiental por variaciones diversas a lo previsto. Su compatibilidad con el Régimen General de Revisión de los Actos Administrativos en el Derecho chileno. En: CHICA PÉREZ, Arturo; MÉRIDA GARCÍA, Julieta (Coords). *Creando redes doctorales: Vol. VII: Investiga y comunica*. Córdoba: UCOPRESS, 2019, pp. 475-478.

Derechos fundamentales:

PAZ ELEZ, Pedro de la; GONZÁLEZ CASAS, David. La justicia restaurativa como propuesta de intervención desde el trabajo social, desde los ODS y los derechos humanos. En: HERRANZ DE LA CASA, José María; GÓMEZ CIRIANO, Emilio José (Coords). *Los objetivos de desarrollo sostenible desde una perspectiva de derechos humanos, el trabajo social y la comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 207-229.

Desarrollo sostenible:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNANDO PABLO, Marcos Matías; et al. La Unión Europea y el desarrollo urbano sostenible. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GONZÁLEZ CABEZAS, David. Evaluación Comparativa de Desarrollo Sostenible en los países de América del Sur basado en el índice de Sociedad Sostenible. En: CHICA PÉREZ, Arturo; MÉRIDA GARCÍA, Julieta (Coords). *Creando redes doctorales: Vol. VII: Investiga y comunica*. Córdoba: UCOPRESS, 2019, pp. 493-496.

HIDALGO MACARIO, Augusto. Un desarrollo sostenible para una ciudad “inteligente”. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 202, pp. 27-30.

REGIDOR ARENALES, Mario M. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una aproximación a un horizonte compartido. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 202, pp. 71-84.

Dominio público:

IGLESIAS SEVILLANO, Héctor. Dominio público y propiedad privada: hacia una redefinición en el derecho urbanístico. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Economía circular:

PUNTES COCIÑA, Beltrán. Ciudades circulares. Instrumentos jurídicos para «localizar» la economía circular. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Edificación:

OLMO ALONSO, Jesús del. La estrategia europea y española de rehabilitación energética de edificios. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Eficiencia energética:

CASARES MARCOS, Ana Belén. Rehabilitación del parque inmobiliario y sostenibilidad energética. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

OLMO ALONSO, Jesús del. La estrategia europea y española de rehabilitación energética de edificios. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Energía:

BARTLETT CASTELLÁ, Enric R. Algunas consideraciones sobre la transposición del “Paquete de energía limpia para todos los europeos” en relación con las comunidades energéticas. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 711-746.

Fiscalidad ambiental:

BERTRÁN GIRÓN, María. Reflexiones acerca de la fiscalidad medioambiental en España. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 437-472.

Formación:

ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier; MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo; LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. El principio de formación en las cooperativas: necesidades emergentes ante los cambios que presenta el mundo del trabajo. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 265-292.

Humedales:

PARRA CORTÉS, Rocío. Protección de los humedales costeros y la nueva ley de humedales urbanos: una oportunidad para las ciudades costeras en Chile. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Instrumentos y protocolos internacionales:

BARTLETT CASTELLÁ, Enric R. Algunas consideraciones sobre la transposición del “Paquete de energía limpia para todos los europeos” en relación con las comunidades energéticas. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 711-746.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. Estrategia ambiental europea de recuperación pos-Covid: plan verde. En: SÁNCHEZ RUBIO, David; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A (Eds.). *Temas de teoría y filosofía del derecho en contextos de pandemia*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 79-94.

Medio rural:

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. El papel estratégico de la ciudad en la lucha contra la despoblación rural. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Diseñar la ciudad en conexión con lo rural. La necesidad de promover una “alianza rural-urbana” sostenible. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Movilidad sostenible:

VESTRI, Gabriele. Los vehículos de movilidad urbana personal como respuesta medio ambiental a la estrategia de movilidad urbana sostenible. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Paisaje:

GARCÍA RUBIO, Fernando. ¿Existe un derecho a un paisaje urbano adecuado?. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Planeamiento urbanístico:

AGUIRRE I FONT, J. M. La evaluación ex post del planeamiento urbanístico: adaptarse al cambio climático. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Política ambiental:

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes. Política medioambiental e inversiones extranjeras directas en la Unión Europea: ¿Falta de coherencia?. En: SPINA, Encarnación la; EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 659-686.

Propiedad privada:

IGLESIAS SEVILLANO, Héctor. Dominio público y propiedad privada: hacia una redefinición en el derecho urbanístico. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Turismo sostenible:

CORRAL SASTRE, Alejandro. El uso de las TIC para un turismo más sostenible: ¿Turismo inteligente? En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GARZÓN BECKMAN, Antonio. Retos de la sostenibilidad turística. En: PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 202, pp. 129-138.

PÉREZ MARTELL, Rosa. La gestión de los desacuerdos en el ámbito del turismo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En: PÉREZ MARTELL, Rosa (Dir.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. España: J.M. Bosch, 202, pp. 139-162

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. La amenaza ambiental al patrimonio cultural de las ciudades. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. El espacio de las variables económicas en las actuaciones urbanísticas. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

BURGOS GARRIDO, Belén. La ciudad y el reto de la seguridad hídrica. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GALERA RODRIGO, Susana. La Ciudad europea en el contexto del Cambio Climático y de la Transición Energética. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GARCÍA RUBIO, Fernando. ¿Existe un derecho a un paisaje urbano adecuado?. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GIMENO FERNÁNDEZ, Claudia. La protección del entorno urbano en la jurisprudencia del TJUE. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNANDO PABLO, Marcos Matías; et al. La Unión Europea y el desarrollo urbano sostenible. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. Las ciudades y la alimentación: hacia la ciudadanía alimentaria. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Las exigencias de mitigación y adaptación al cambio climático para los nuevos planes urbanísticos. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Diseñar la ciudad en conexión con lo rural. La necesidad de promover una “alianza rural-urbana” sostenible. En: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción; SOCÍAS CAMACHO, Joana María (Coords.). *La ciudad del siglo XXI: Transformaciones. Actas del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2020.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 05 de febrero de 2021

Biocombustibles:

FERNÁNDEZ TIRADO, Francisca. *Análisis de la sostenibilidad de la producción de biodiésel en España frente a las importaciones de Argentina: Análisis del Ciclo de Vida, Análisis Input-Output y Proceso Analítico Jerárquico*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Parra-López. Granada: Universidad de Granada. Programa de Doctorado en Ingeniería Civil, 2020, 494 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/63940> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Cambio climático:

RODRÍGUEZ GARCÍA, Laura. *Tropical corals under climate change: unravelling ecological insight from varying methodological strategies*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Brezo Martínez Díaz-Caneja y el Dr. Fernando Tuya Cortés. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Departamento de Ciencias de la Vida, 2019, 175 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/45414> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

ROSAL SALIDO, Juan del. *Global warming impact on transitional coastal environments: a methodology for knowledge-based management and decision making*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Sánchez Ortega. Granada: Universidad de Granada, 2020, 265 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/63969> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Costas:

CAVIEDES SÁNCHEZ, Verónica. *Manejo Integrado del Espacio Costero y Marino del Golfo de Honduras: Elementos propositivos para un ámbito transnacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz y el Dr. Pedro Jesús Arenas Granados. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2020, 341 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/24273> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

ROSAL SALIDO, Juan del. *Global warming impact on transitional coastal environments: a methodology for knowledge-based management and decision making*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Sánchez Ortega. Granada: Universidad de Granada, 2020, 265 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/63969> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Energías renovables:

ARIAS VÁZQUEZ, Óscar. *Aproveitamento de resíduos agroforestais como fonte de biogás e compost*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Soto. A Coruña: Universidade da Coruña, 2020, 249 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/27064> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

DIEGO RODRÍGUEZ, Jesús Carlos. *Desarrollo de una metodología basada en Tecnologías de la Información, para la valoración del impacto visual causado por instalaciones de energía renovable sobre el territorio y el paisaje en el entorno de sitios de patrimonio cultural*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Chías Navarro. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Departamento de Arquitectura, 2019, 402 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/45413> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Fauna:

RODRÍGUEZ GARCÍA, Laura. *Tropical corals under climate change: unravelling ecological insight from varying methodological strategies*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Brezo Martínez Díaz-Caneja y el Dr. Fernando Tuya Cortés. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Departamento de Ciencias de la Vida, 2019, 175 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/45414> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Medio marino:

CAVIEDES SÁNCHEZ, Verónica. *Manejo Integrado del Espacio Costero y Marino del Golfo de Honduras: Elementos propositivos para un ámbito transnacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz y el Dr. Pedro Jesús Arenas Granados. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2020, 341 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/24273> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

RODRÍGUEZ GARCÍA, Laura. *Tropical corals under climate change: unravelling ecological insight from varying methodological strategies*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Brezo Martínez Díaz-Caneja y el Dr. Fernando Tuya Cortés. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Departamento de Ciencias de la Vida, 2019, 175 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/45414> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Paisaje:

DIEGO RODRÍGUEZ, Jesús Carlos. *Desarrollo de una metodología basada en Tecnologías de la Información, para la valoración del impacto visual causado por instalaciones de energía renovable sobre el territorio y el paisaje en el entorno de sitios de patrimonio cultural*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Chías Navarro. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Departamento de Arquitectura, 2019, 402 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/45413> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Residuos:

ARIAS VÁZQUEZ, Óscar. *Aproveitamento de resíduos agroforestais como fonte de biogás e compost*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Soto. A Coruña: Universidade da Coruña, 2020, 249 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/27064> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

Seguridad marítima:

MORALES MORALES, Rafael. *Piratería en el Golfo de Guinea. Un riesgo emergente en la seguridad internacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Moure Colón. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2020, 324 p. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED-Pg-UniEuro-Rmorales> (Fecha de último acceso 26-01-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2021

Se han publicado los siguientes 35 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 10, n. 4, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/42/showToc> ; vol. 11, n. 1, 2020, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v11-n1/showToc> ; vol. 11, n. 2, 2020, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v11-n2>
- Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 29, n. 2, 2020, <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/issue/view/473>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9754, 2020 ; n. 9761, 2020
- La Ley Unión Europea, n. 69, 2019 ; n. 70, 2019 ; n. 72, 2019 ; n. 73, 2019 ; n. 77, 2020 ; n. 78, 2020 ; n. 81, 2020 ; n. 83, 2020 ; n. 86, 2020 ; n. 87, 2020
- Mexican Law Review, vol. 10, n. 2, enero-junio 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2018.20> ; vol. 11, n. 2, enero-junio 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2019.1> ; vol. 13, n. 1, julio-diciembre 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2020.1> ; vol. 13, n. 2, enero-junio 2021, <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2021.2>
- Quincena Fiscal, n. 20, 2020
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2020 ; n. 5, 2020
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 11, n. 2, 2020, <https://www.raco.cat/index.php/rcda/issue/view/29096>
- Revista de Derecho (Universidad de Concepción, Chile), n. 248, 2020
- Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile), n. 10, 2018 <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/5049> ; n. 11, 2019, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/5139> ; n. 12, 2019, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/5290>

- Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile), n. 13, 2020, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/5337> ; n. 14, 2020, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/5549>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año LIV, n. 335, enero-febrero 2020 ; n. 336, marzo 2020 ; n. 337-338, abril-mayo-junio 2020
- Revista Jurídica de la Universidad de León, n. 7, 2020, <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i7>
- Revista Vasca de Administración Pública, n. 118, septiembre-diciembre 2020, <https://apps.euskadi.eus/z16-a5app2/es/t59auUdaWar/R2/sumario/118?locale=es>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 y 19 de febrero de 2021

Aguas:

GIURIATTO FERRAÇO, André Augusto; GARCIA BATISTA LIMA MORAES, Gabriela. The Need for Legal Improvement of Civil Liability for the Guarantee of the Human Right to Access to Water as an Essential Public Service in Brazil: An Analysis based on the São Paulo Water Crisis (2014-2016). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2869> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés. La normativa como alternativa para garantizar el derecho humano al agua frente al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54152](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54152) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

VALDIVIA ALVARADO, Ana Teresa; GÁMEZ, Alba E.; BELTRÁN MORALES, Luis Felipe; et al. Mexico's Legal Framework Regarding Wastewater Management: A Case Study of Baja California Sur. *Mexican Law Review*, vol. 13, n. 2, enero-julio 2021, pp. 183-199. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2021.2.15337> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Bienestar animal:

CAMPOS CASTANHEIRA, Mariana Monteiro. El abuso sexual de animales - una realidad en Portugal y España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 4, 2019, pp. 123-154. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.455> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Clínicas veterinarias y paseos con animales de compañía ante el COVID-19: una actividad esencial para el bienestar del animal como ser sintiente. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 17-29. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.499> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

CHANG, Jiwen; CHANG, Jiezhong. China necesita establecer urgentemente un ordenamiento sistemático de prohibiciones acerca de cazar, criar, transferir o consumir fauna silvestre. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 59-64. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.479> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

FUMAGALLI, Carolina. Una institución pública global a favor de los animales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 60-106. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.482> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GAO, Lihong. El régimen jurídico de los animales de laboratorio de China. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 30-39. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.500> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GARCÍA REBOLLO DEL RÍO, Juan José. Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 28-38. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.477> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GIMÉNEZ CANDELA, Marita. Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 4, 2019, pp. 43-59. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.475> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GIMÉNEZ CANDELA, Marita; SARAIVA, Joao L.; BAUER, Helena. La protección jurídica de los peces de piscifactoría en Europa: análisis del conjunto de la legislación de la UE y de las repercusiones de las normas internacionales de bienestar animal para los peces de acuicultura en Europa. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 65-118. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.460> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

HERBERT GARRIDO, Andrea. Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 14-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.471> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

LARA, Elena; BOYLAND, Natasha. Bienestar en peces: la perspectiva de defensa de los animales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 4, 2019, pp. 77-84. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.462> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

MARTÍNEZ CIMADEVILLA, Paloma. Los delitos de maltrato y abandono animal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9761, 2020.

ROCHA SANTANA, Luciano; PIRES OLIVEIRA, Thiago. Reflexiones sobre la guarda responsable de animales de compañía en Brasil. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 54-61. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.491> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

SERRA PALAO, Pablo. Lo animal es político: en defensa de un acceso pleno a la salud para los animales de compañía. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 40-53. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.491> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

SOARES PADILHA, Mônica; LOPES PADILHA, Marcos. Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 39-58. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.470> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Biodiversidad:

AULIFFE MENCHACA, Florencia Mac; SCAGLIOTTI RIVERA, José Pedro. Enfoque por ecosistemas en las medidas de compensación de biodiversidad en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54157](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54157) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

LEYTON, Patricio; SALAMANCA, Carola. Compensación por impactos en biodiversidad y recursos naturales. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 1-25. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51849](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51849) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Bosques:

FERREIRA CARVALHO, Edson; GIESSEN, Lukas; FERNÁNDEZ, Encarnación. Los principales retrocesos promovidos por la Ley Forestal brasileña de 2012. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 11, 2019, pp. 19-55. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.48434](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.48434) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Calidad del agua:

MINAVERRY, Clara María; MARIANA MACRINI, Melina. Desafíos jurídicos en el suministro y en la regulación de la calidad del agua en la Provincia de Buenos Aires en Argentina. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 177-199. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.55898](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.55898) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Calidad del aire:

DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime. La protección de la calidad del aire en un contexto de lucha contra el cambio climático ante los tribunales de justicia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2784> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Cambio climático:

ARÉVALO GARCÍA, Jorge Gabriel. Challenges of Compensation and Reparation for Loss and Damage Related to the Adverse Effects of Climate Change. *Mexican Law Review*, vol. 13, n. 1, julio-diciembre 2020, pp. 183-199. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24485306e.2020.1.14813> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

AYLWIN FERNÁNDEZ, Martin; CURRIE RÍOS, Robert. Desafíos para las empresas en un escenario de cambio climático: ¿El fin del business as usual?. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 7-37. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54174](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54174) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

CARRASCO QUIROGA, Edesio; BENÍTEZ URETA, Rodrigo; SAS BRUNSER, Ana; et al. Evaluación ambiental y cambio climático: Criterios para su correcta determinación en el marco de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 59-82. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54248](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54248) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

CISTERNA GAETE, Pedro Ignacio. La esencialidad del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en el régimen internacional del cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 39-58. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54248](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54248) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime. La protección de la calidad del aire en un contexto de lucha contra el cambio climático ante los tribunales de justicia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2784> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ESPINOZA GALDAMES, Ariel. Mecanismos de participación ciudadana en relación con los instrumentos internacionales de Cambio Climático. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51851](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51851) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GAJARDO MATTHEWS, Paula. Reflexiones en torno a la consideración del cambio climático en la evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54148](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54148) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

LINAZASORO ESPINOZA, Izaskun. La buena administración como regla de adaptabilidad en un contexto de cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 145-162. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54169](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54169) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LUENGO TRONCOSO, Sebastián; PRIETO PRADENAS, Magdalena. La mitigación del cambio climático como parámetro de actuación en la Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 57-81. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54224](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54224) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés. La normativa como alternativa para garantizar el derecho humano al agua frente al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54152](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54152) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

MORENO POLIT, Leonardo; RUIZ ARANEDA, Cristián. La línea de base y el manejo adaptativo como herramientas para enfrentar el desafío del cambio climático en la evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 83-108. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54154](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54154) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

ROMERO CRUZAT, Beatriz; BUSTOS BUSTOS, Francisco. Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 257-284. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54250](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54250) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Clasificación de suelos:

SANTIAGO, Eduardo de; GONZÁLEZ, Isabel. Las técnicas de clasificación del suelo urbano en los pequeños municipios de la España vaciada: una lectura crítica. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 335, enero-febrero 2020, pp. 127-191.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Crítica al incoherente e injusto sistema legal de valoraciones del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 336, marzo 2020, pp. 19-51.

Contaminación atmosférica:

MOLINA MATTA, Fernando; CAÑAS ORTEGA, Esteban. Régimen jurídico de las Estaciones Monitoras de contaminantes atmosféricos. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 43-70. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54215](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54215) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Contratación pública verde:

DOPAZO FRAGUÍO, María Pilar. La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2914> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Cooperación internacional:

CARRASCO HERNÁNDEZ, Pablo. La COP25 en Madrid: Deudas, dudas y el futuro de la acción climática oceánica mundial. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 83-110. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.53963](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.53963) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Derecho ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. Evolución histórica de la auditoría ambiental en el siglo XXI. El caso cubano. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 7, 2020, pp. 77-104. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i7.6458> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

COLLADO GONZÁLEZ, Rafael; LEYTON FLOREZ, Patricio Eduardo. De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 111-143. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54191](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54191) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Alicia. The Right to a Clean and Healthy Environment: GMOS in Mexico and the European Union. *Mexican Law Review*, vol. 11, n. 2, enero-junio 2019, pp. 91-113. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24485306e.2019.1.13129> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LINA RAMOS, Cuitlahuac; LINA RAMOS, Ivan. La protección del territorio, el derecho al medio ambiente y la alimentación, con referencia al caso de los pueblos originarios “Nahuas” de “Malacachtepec” en México, en contexto de la epidemia COVID-19. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2942> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LUIS GARCÍA, Elena de. Hacia la creación de un derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 155-175. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.55750](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.55750) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar. Protección del medio ambiente y Derecho tributario: una revisión de la Ley N° 21.210 en esta materia. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 127-153. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.53978](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.53978) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

NIETO SANABRIA, Laura. The Subalternization of a Progressive Legal Project: The Rights of Nature in Ecuador. *Mexican Law Review*, vol. 10, n. 2, enero-junio 2018, pp. 117-138. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2018.20.11895> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

PERRA, Livio. Cultura e Diritto Ambientale. *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. 2, 2020, pp. 83-96. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.2.6898> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2842> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Delito ecológico:

MARTÍNEZ CIMADEVILLA, Paloma. Los delitos de maltrato y abandono animal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9761, 2020.

Desarrollo sostenible:

ARAGUÀS GALCERÀ, Irene. Business Improvement Districts y sostenibilidad urbana. A propósito de la regulación de las áreas de promoción de la actividad económica urbana en Cataluña. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2913> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. Los efectos del coronavirus en los objetivos de desarrollo sostenible especialmente vinculados al urbanismo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 351-404.

PARRA CORTÉS, Rocío. La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.52077](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.52077) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Educación ambiental:

GUMUCIO SOLIS, Constanza. La protección del medio ambiente mediante la enseñanza legal clínica. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 11, 2019, pp. 110-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.52736](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.52736) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Energía:

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. Sistema de permisos en materia de energías marinas: los casos de Canadá y Estados Unidos en contraste con Chile. Brechas y desafíos desde una perspectiva de derecho comparado. *Revista de Derecho (Universidad de Concepción, Chile)*, n. 248, 2020.

Energía eléctrica:

ORTIZ CALLE, Enrique. Los impuestos sobre la energía nuclear y la producción hidroeléctrica (1): Protección del medio ambiente y libre competencia, a propósito de las Sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2019. *La Ley Unión Europea*, n. 78, 2020.

Energía nuclear:

ORTIZ CALLE, Enrique. Los impuestos sobre la energía nuclear y la producción hidroeléctrica (1): Protección del medio ambiente y libre competencia, a propósito de las Sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2019. *La Ley Unión Europea*, n. 78, 2020.

Energías renovables:

PÉREZ ERRÁZURIZ, Clemente. Normas y políticas públicas destinadas al crecimiento de las energías renovables en Chile. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 9-41. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54038](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54038) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Espacios naturales protegidos:

PÜSCHEL HOENEISEN, Lorna. Regulación de actividades en áreas protegidas. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 11, 2019, pp. 88-109. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.52506](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.52506) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

AULIFFE MENCHACA, Florencia Mac; SCAGLIOTTI RIVERA, José Pedro. Enfoque por ecosistemas en las medidas de compensación de biodiversidad en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54157](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54157) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

CARRASCO QUIROGA, Edesio; BENÍTEZ URETA, Rodrigo; SAS BRUNSER, Ana; et al. Evaluación ambiental y cambio climático: Criterios para su correcta determinación en el marco de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 59-82. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54248](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54248) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

DONOSO CÁCERES, Alejandra. Justicia Ambiental y participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51852](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51852) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

GAJARDO MATTHEWS, Paula. Reflexiones en torno a la consideración del cambio climático en la evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 109-132. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54148](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54148) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

LUENGO TRONCOSO, Sebastián; PRIETO PRADENAS, Magdalena. La mitigación del cambio climático como parámetro de actuación en la Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 57-81. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54224](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54224) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

MORENO POLIT, Leonardo; RUIZ ARANEDA, Cristián. La línea de base y el manejo adaptativo como herramientas para enfrentar el desafío del cambio climático en la evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 83-108. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54154](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54154) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

PELAYO DÍAZ, Constanza; LINAZASORO, Izaskun. Control de Admisibilidad en el ingreso al SEIA. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 11, 2019, pp. 1-18. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.50568](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.50568) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Evaluaciones ambientales:

CARMONA CALDERA, Cristóbal. Evaluación ambiental, consulta indígena y el "desplazamiento" de los derechos de los pueblos indígenas. *Revista de Derecho (Universidad de Concepción, Chile)*, n. 248, 2020.

Fiscalidad ambiental:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La inexistencia de finalidad medioambiental en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) y sus consecuencias jurídicas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2822> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MARTÍN SANTANA, Laura. Revisión y valoración del "impuesto al sol" en España. *Quincena Fiscal*, n. 20, 2020, pp. 99-124.

ORTIZ CALLE, Enrique. Los impuestos sobre la energía nuclear y la producción hidroeléctrica (1): Protección del medio ambiente y libre competencia, a propósito de las Sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2019. *La Ley Unión Europea*, n. 78, 2020.

SALASSA BOIX, Rodolfo. De la sopa verde al mar de cristal: una propuesta tributaria para la eutrofización del Mar Menor en tiempos de COVID-19. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2874> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. Sostenibilidad financiera en la Unión Europea: El Reglamento (UE) 2019/2088 sobre las finanzas sostenibles. *La Ley Unión Europea*, n. 77, 2020.

TOBIA DÍEZ, Rafael. Una mirada comparada sobre los tributos ambientales en Chile y España. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 7-28. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.52913](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.52913) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Incumplimiento del derecho comunitario:

GASCÓN MARCÉN, Ana. Las multas coercitivas por incumplimiento de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia medioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2848> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Industria:

AYLWIN FERNÁNDEZ, Martín; CURRIE RÍOS, Robert. Desafíos para las empresas en un escenario de cambio climático: ¿El fin del business as usual?. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 13, junio 2020, pp. 7-37. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54174](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54174) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Instrumentos de gestión y planificación:

VELASCO, Marta; TARACENA, Lucía. El desistimiento de instrumentos de planificación urbanística. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9754, 2020.

Instrumentos y protocolos internacionales:

ACEVEDO ESBEILE, Anibal. La teoría de la diferenciación del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su relación con el régimen jurídico internacional de los derechos humanos. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 201-228. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.55898](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.55898) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ESPINOZA GALDAMES, Ariel. Mecanismos de participación ciudadana en relación con los instrumentos internacionales de Cambio Climático. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51851](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51851) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

PARRA CORTÉS, Rocío. La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.52077](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.52077) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Medio marino:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Hacia una regulación sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: el futuro acuerdo como un tratado de protección de intereses generales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2919> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. Sistema de permisos en materia de energías marinas: los casos de Canadá y Estados Unidos en contraste con Chile. Brechas y desafíos desde una perspectiva de derecho comparado. *Revista de Derecho (Universidad de Concepción, Chile)*, n. 248, 2020.

SALASSA BOIX, Rodolfo. De la sopa verde al mar de cristal: una propuesta tributaria para la eutrofización del Mar Menor en tiempos de COVID-19. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2874> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Medio rural:

ARELLANO REYES, Gustavo; SILVA SANTELICES, Carolina. Personas vinculadas al sector agrícola en zonas rurales: migrantes climáticos inminentes. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 229-256. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54155](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54155) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

RAHNEMAY RABBANI, Roberto Muhájir; NAREZI, Gabriela; CARREGOSA RABBANI, Allívia Rouse; et al. The Socioenvironmental Function of Rural Property: Building a New Proposal for the Resolution of Land Disputes in the South of the State Bahia, Brazil. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2851> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Migración ambiental:

ARELLANO REYES, Gustavo; SILVA SANTELICES, Carolina. Personas vinculadas al sector agrícola en zonas rurales: migrantes climáticos inminentes. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 229-256. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54155](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54155) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ROMERO CRUZAT, Beatriz; BUSTOS BUSTOS, Francisco. Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 257-284. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54250](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54250) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Minería:

SBERT CARLSSON, Carla. Amparos Filed by Indigenous Communities Against Mining Concessions in Mexico: Implications for a Shift in Ecological Law. *Mexican Law Review*, vol. 10, n. 2, enero-junio 2018, pp. 3-26. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2018.20.11891> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Organismos públicos:

ALBERTON, Mariachiara. La praxis de las relaciones intergubernamentales en España: un examen cuantitativo y cualitativo de la cooperación en materia ambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2904> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

FUMAGALLI, Carolina. Una institución pública global a favor de los animales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 60-106. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.482> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Participación:

DONOSO CÁCERES, Alejandra. Justicia Ambiental y participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51852](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51852) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

ESPINOZA GALDAMES, Ariel. Mecanismos de participación ciudadana en relación con los instrumentos internacionales de Cambio Climático. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51851](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51851) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Plásticos:

CORNEJO MARTÍNEZ, Camilo Andrés. Reducción de los desechos plásticos en Chile: Elementos para profundizar nuestra regulación. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 97-125. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54188](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54188) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Procedimiento sancionador:

TEJADA CASTILLO, Pablo. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 11, 2019, pp. 56-87. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.51529](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.51529) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Productos fitosanitarios:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. En el origen de "Primavera Silenciosa": el caso de las fumigaciones de Long Island. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 336, marzo 2020, pp. 171-182.

Protección de especies:

VIEIRA FREITAS, André; VICENTE PEREIRA, Mirlei Fachini. La protección ambiental como norma y uso del territorio: el ejemplo del Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC) en Brasil. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2823> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Recursos genéticos:

PÜSCHEL HOENEISEN, Lorna. Lineamientos para una regulación sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios en Chile. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 12, 2019, pp. 29-55. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2019.54165](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2019.54165) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Reparación del daño ecológico:

ARÉVALO GARCÍA, Jorge Gabriel. Challenges of Compensation and Reparation for Loss and Damage Related to the Adverse Effects of Climate Change. *Mexican Law Review*, vol. 13, n. 1, julio-diciembre 2020, pp. 183-199. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24485306e.2020.1.14813> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

CARDONA BARBER, Antoni. Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2910> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LEYTON, Patricio; SALAMANCA, Carola. Compensación por impactos en biodiversidad y recursos naturales. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 1-25. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51849](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51849) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Residuos:

PELAYO DÍAZ, Constanza; LINAZASORO ESPINOZA, Izaskun. El impacto climático de la basura: Análisis normativo de los residuos sólidos, la recuperación de suelos y la minería de rellenos sanitarios. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 14, diciembre 2020, pp. 71-95. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2020.54151](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.54151) (Fecha de último acceso 02-02-2021).

RAGLIANTI BORBOLLA, Gianfranco. Aplicación de principios de democracia ambiental en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y fomento al reciclaje. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 10, 2018, pp. 26-47. Disponible en: DOI: [10.5354/0719-4633.2018.51983](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.51983) (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Responsabilidad patrimonial:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. Responsabilidad patrimonial de la administración por anulación de licencias. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 335, enero-febrero 2020, pp. 19-40.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

SANT'ANA PEDRA, Adriano; SIMONETTI GONÇALVES, Luisa Cortat; FRANCISCO CARVALHO, Sara. O direito internacional e a biopirataria na Amazônia: Uma análise das ações das empresas privadas multinacionais à luz dos deveres fundamentais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2876> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Suelos:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Crítica al incoherente e injusto sistema legal de valoraciones del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 336, marzo 2020, pp. 19-51.

SUAY OJALVO, Francisco. La modificación de la regulación de suelo rústico por el Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios en Castilla-La Mancha. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 336, marzo 2020, pp. 155-170.

CARUZ ARCOS, Eduardo. La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre la “desconsolidación” del suelo urbano en actuaciones de renovación, regeneración o rehabilitación urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 335, enero-febrero 2020, pp. 41-62.

Urbanismo:

ARAGUÀS GALCERÀ, Irene. Business Improvement Districts y sostenibilidad urbana. A propósito de la regulación de las áreas de promoción de la actividad económica urbana en Cataluña. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2913> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

AYUSO RUIZ-TOLEDO, Mariano. El urbanismo después de la pandemia del COVID-19. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 23-40.

CANDELA TALAVERA, José Enrique; BENÍTEZ OSTOS, Antonio; MOLINA PELEGRINA, Rocío. La seguridad jurídica y el ilícito urbanístico: la dificultad de ejecución de la sentencia. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2020.

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María; VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. Urbanismo en tiempos de pandemia. Suspensión de plazos y términos. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 119-156.

EZQUIAGA, José María. La huella de las epidemias en los instrumentos de control urbanístico de las ciudades. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 157-200.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Declaración responsable o comunicación previa como sustitutivas de las licencias urbanísticas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 201-246.

GIFREU FONT, Judith. La vivienda en tiempos del COVID-19: ¿Nuevas vulnerabilidades sociales? Del impacto inicial a los retos del futuro. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 247-304.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. Los efectos del coronavirus en los objetivos de desarrollo sostenible especialmente vinculados al urbanismo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 351-404.

ORTIZ RAMÍREZ, Jorge. La grave inseguridad jurídica derivada de la declaración judicial de nulidad de los planes generales de ordenación urbana y posibles reformas que restablezcan la seguridad jurídica en el Urbanismo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 335, enero-febrero 2020, pp. 63-125.

VELASCO, Marta; TARACENA, Lucía. El desistimiento de instrumentos de planificación urbanística. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9754, 2020.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2021

Autorizaciones y licencias:

SÁNCHEZ CASTRILLO, Gloria. Silencio positivo en otorgamiento de licencias urbanísticas: ATS, de 28 de febrero (JUR 2020, 73491). *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2020.

TOADER, Camelia. Unas disposiciones que establecen las condiciones generales de concesión de autorizaciones urbanísticas para la instalación y explotación de aerogeneradores deben ser objeto de una evaluación medioambiental previa. TJ, Gran Sala, S 25 Jun. 2020. Asunto C-24/19: A y otros y à Nevele. *La Ley Unión Europea*, n. 83, 2020.

Bienestar animal:

ESTARÁN PÉREZ, Anna María. Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 144-149. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.486> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

JUAN GARCÍA, Álvaro de. Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 119-124. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.446> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

OLIVERA OLIVA, Miryam. La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 4, 2019, pp. 155-158. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.467> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

TIZZANO, Antonio. El Tribunal de Justicia confirma que los sacrificios rituales sin aturdimiento sólo pueden efectuarse en un matadero autorizado: TJ, Gran Sala, S 29 May. 2018. Asunto C-426/16: Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 81, 2020.

Calidad del aire:

Obligaciones de los Estados miembros en orden a la evaluación de la calidad del aire: criterios que permiten declarar la superación de valores límite de dióxido de nitrógeno. *La Ley Unión Europea*, n. 72, 2019.

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y Políticas ambientales en la Región de Murcia (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2948> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y Políticas ambientales en Asturias (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2922> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Jurisprudencia ambiental en Asturias (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2930> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y Políticas ambientales en Extremadura (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2927> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2933> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y Políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2964> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2963> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

ESTEVE JORDÀ, Clara. Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2926> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. Jurisprudencia ambiental internacional (segundo semestre 2019 / primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2945> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Derecho y Políticas ambientales en Castilla-La Mancha (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2965> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Jurisprudencia ambiental en Castilla la Mancha (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2966> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2934> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

HERRÁIZ SERRANO, Olga. Derecho y Políticas ambientales en Aragón (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2936> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y Políticas ambientales en las Islas Canarias (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2953> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental en las Islas Canarias (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2954> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en el País Vasco (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2972> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2973> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. Jurisprudencia penal ambiental (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2955> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2928> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y Políticas ambientales en Andalucía (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2961> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Derecho y Políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2949> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

PALLARES SERRANO, Ana. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda3011> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2935> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

PRESICCE, Laura. Legislación básica de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2921> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Derecho y Políticas ambientales en Galicia (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2962> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2929> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Jurisprudencia ambiental de la Región de Murcia (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2960> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en Castilla y León (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2924> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Segundo semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2923> (Fecha de último acceso 02-02-2021).

Energía eléctrica:

Modificación de un sistema de apoyo en el marco de la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones solares fotovoltaicas. *La Ley Unión Europea*, n. 73, 2019.

Energías renovables:

Ayudas otorgadas por determinadas disposiciones de la Ley alemana de 2012 relativa a las fuentes de energía renovables. *La Ley Unión Europea*, n. 69, 2019.

Modificación de un sistema de apoyo en el marco de la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones solares fotovoltaicas. *La Ley Unión Europea*, n. 73, 2019.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

SAFJAN, Marck. Determinación del lugar del hecho dañoso para determinar la competencia judicial en un supuesto de manipulación de los valores de emisión de gas en los motores de automóviles. TJ, Sala Primera, S 9 julio 2010. Asunto C-343/19: Verein für Konsumenteninformation. *La Ley Unión Europea*, n. 86, 2020.

Fauna:

CHANG, Jiwen. Interpretación de la Decisión del Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo de China de abolir el mal hábito de consumir fauna silvestre irresponsablemente. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 126-131. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.497> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. El Octavo Programa Ambiental de la Unión Europea: la propuesta de decisión de 14 de octubre de 2020 (1). *La Ley Unión Europea*, n. 87, 2020.

Principio “Quien contamina paga”:

LYCOURGOS, Constantinos. Principio de que quien contamina paga: canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica únicamente grava a los generadores de energía hidroeléctrica que operan en cuencas hidrográficas intercomunitarias: TS, Sala Quinta, S 7 Nov. 2019. Asuntos acumulados C-105/18 a C-113/18: UNESA. *La Ley Unión Europea*, n. 78, 2020.

Protección de especies:

ARABADJIEV, A. Sistema de protección rigurosa de las especies animales silvestres de la especie canis lupus.TJ, Sala Segunda, S 11 Jun. 2020. Asunto C-88/19: Alianța pentru combaterea abuzurilor. *La Ley Unión Europea*, n. 83, 2020.

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La protección jurídico-penal del lince ibérico: comentario a la SAP de Jaén 150/2013, de 6 de junio. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 2, 2020, pp. 132-143. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.490> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Residuos:

Medio ambiente: criterios específicos sobre el fin de la condición de residuo de lodos de depuración sometidos a tratamiento de valorización. *La Ley Unión Europea*, n. 70, 2019.

Transportes:

BELINTXON MARTIN, Unai. La política común de transportes de la UE: ¿la menos común de todas las políticas? Una primera reflexión sobre el Reglamento (UE) 2020/1055 de 15 julio 2020). *La Ley Unión Europea*, n. 87, 2020.

Urbanismo:

SÁNCHEZ CASTRILLO, Gloria. Silencio positivo en otorgamiento de licencias urbanísticas: ATS, de 28 de febrero (JUR 2020, 73491). *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2020.

TOADER, Camelia. Unas disposiciones que establecen las condiciones generales de concesión de autorizaciones urbanísticas para la instalación y explotación de aerogeneradores deben ser objeto de una evaluación medioambiental previa. TJ, Gran Sala, S 25 Jun. 2020. Asunto C-24/19: A y otros y à Nevele. *La Ley Unión Europea*, n. 83, 2020.

Vehículos:

SAFJAN, Marck. Determinación del lugar del hecho dañoso para determinar la competencia judicial en un supuesto de manipulación de los valores de emisión de gas en los motores de automóviles. TJ, Sala Primera, S 9 julio 2010. Asunto C-343/19: Verein für Konsumenteninformation. *La Ley Unión Europea*, n. 86, 2020.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2021

Bienestar animal:

LEVAI, Laerte. Recensión: Luciano Rocha Santana y Thiago Pires Oliveira. Direito da Saúde Animal - Juruá (Curitiba 2019) 160p. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 125-126. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.476> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

SANSOLINI, Alonso. Recensión: Martina Pluda. Animal Law in the Third Reich - Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona (Cerdanyola del Vallès 2018) 169p. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 127-128. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.484> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Ciudad inteligente:

CRESPO HIDALGO, Begoña. Recensión: AGUADO i CUDOLÁ, V., y CASANOVAS i IBÁÑEZ, O., (Directores): El derecho a la ciudad: el reto de las smart cities. Atelier Libros Jurídicos, 2018. 288 págs. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 118, septiembre-diciembre 2020, pp. 241-252. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.118.2020.08> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Recensión: Réflexions sur les concepts en droit de l'environnement. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2917> (fecha de último acceso 02-02-2021).

Planeamiento urbanístico:

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. Recensión: María José Valenzuela Rodríguez. La anulación de los instrumentos de planeamiento, RDU Ediciones (2019), 405 pp. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIV, n. 337-338, abril-mayo-junio 2020, pp. 409-412.

Urbanismo:

AGOUÉS MENDIZABAL, Carmen. Recensión: LÓPEZ RAMÓN, FERNANDO, Las vinculaciones singulares urbanísticas. Atelier, Barcelona, 2020, 184 págs. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 118, septiembre-diciembre 2020, pp. 256-263. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.118.2020.10> (Fecha de último acceso 27-01-2021).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 109 Febrero 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.